

Una iniciativa:

Plataforma
Ciudadana
por el acceso a la justicia
y los
Derechos
Humanos

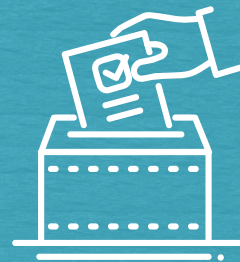
En coordinación con:



Cofinanciado por:



INFORME SOBRE EL **ESTADO DE LA JUSTICIA** EN **BOLIVIA 2023**



INFORME SOBRE EL
ESTADO DE LA JUSTICIA
EN **BOLIVIA 2023**

INFORME SOBRE EL ESTADO DE SITUACIÓN DE LA JUSTICIA
EN BOLIVIA, 2023
Primera Edición
Julio, 2024

Número de ejemplares impresos con el apoyo de la Unión Europea: 140 unidades
Número de ejemplares impresos con el apoyo de AECID: 349 unidades

Derechos de la presente publicación:

© Fundación CONSTRUIR

Av. Los Sauces N°188 entre calle 8 y av. Arequipa (Calacoto, La Paz - Bolivia)

Teléfono – Fax: (591-2) 2917212

www.fundacionconstruir.org

Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos:

© SociedadCivilEnAcción

www.sociedadcivilenaccion.com

Coordinación General:

Fundación CONSTRUIR

Aportes al contenido del Informe:

Fundación CONSTRUIR

Fundación Tribuna Constitucional

Veeduría Ciudadana de Derechos Humanos

Movimiento Trans Feminista de Bolivia

Red Paz, Integración y Desarrollo

Redacción y edición:

Soraya Santiago Salame

Susana Saavedra Badani

Paola Muñoz Vargas

Mariela Ortiz Urquieta

Sistematización:

Claudia Villca Alarcón

Nelson Gironas

Diseño y Diagramado:

BRAND POPULI

Deposito legal:

4-1-4856-2024

ISBN:

978-9917-9994-6-1



Esta licencia de Creative Commons permite a otros crear y distribuir obras derivadas a partir de la presente obra de modo no comercial, siempre y cuando se atribuya la autoría y fuente de manera adecuada y se licencien creaciones bajo las mismas condiciones.

«La presente publicación ha sido elaborada con el apoyo financiero de la Unión Europea y la Agencia Española de Cooperación. Su contenido es responsabilidad exclusiva de Fundación CONSTRUIR y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea y la Agencia Española de Cooperación en Bolivia».

Esta publicación es de distribución gratuita y queda prohibida su venta. Está permitido el uso, reproducción y difusión del material contenido en esta publicación sin fines comerciales, bajo las condiciones de que se cite la fuente.

ÍNDICE

7	Hoja de Acrónimos
11	CAPÍTULO 1 DESAFÍOS EN MATERIA DE REFORMAS AL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL MARCO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS
59	CAPÍTULO 2 ELECCIONES JUDICIALES 2023 Y ESTADO DE DERECHO EN BOLIVIA. RUTA CRÍTICA DEL PROCESO
131	CAPÍTULO 3 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN BOLIVIA DURANTE LA GESTIÓN 2023
199	CAPÍTULO 4 EL ACCESO A LA JUSTICIA ESPECIAL MENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
309	CAPÍTULO 5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
317	Bibliografía

HOJA DE ACRÓNIMOS

Asamblea Legislativa Plurinacional	ALP
Código de Procedimiento Penal	CPP
Código Penal	CP
Código Procesal Constitucional	CPC
Comisión de Implementación de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia	Comisión 898
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019	Informe GIEI
Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes	GIEI
Consejo de la Magistratura	CM
Constitución Política del Estado	CPE
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Defensoría del Pueblo	DP
Dirección General de Régimen Penitenciario	DGRP
Escuela de Fiscales del Estado	EFE
Escuela de Jueces del Estado	EJE
Fiscalía General del Estado	FGE
Fuerzas Armadas	FF.AA.
Instituto de Investigaciones Forenses	IDIF
Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres	Ley No 1173
Ley de resarcimiento excepcional a víctimas de la violencia política en periodos de gobiernos inconstitucionales	Ley No 2640
Ley del Órgano Judicial	Ley No 025
Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública	Ley No 463
Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana	Ley No 2494
Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional	Ley No 027
Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	Ley No 348
Ley No 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas	Ley No 1008
Mesa de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del GIEI-Bolivia	MESEG Bolivia
Mesa de Trabajo Interinstitucional Permanente	METIP
Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional	MJTI
Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción	VTILCC
Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales	VJDF
Viceministerio de Igualdad de Oportunidades	VIO
Ministerio Público	MP
Órgano Judicial	OJ
Órgano Electoral Plurinacional	OEP

Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de Naciones Unidas	ONU
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Sentencia Constitucional Plurinacional	SCP
Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima	SEPDAVI
Servicio Plurinacional de Defensa Pública	SEPDEP
Servicios Integrales de Justicia Plurinacional	SIJPLU
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Sistema Universal de Derechos Humanos	SUDH
Tesoro General de la Nación	TGN
Tribunal Agroambiental	TA
Tribunal Departamental de Justicia	TDJ
Tribunal Departamental Electoral	TDE
Tribunal Supremo de Justicia	TSJ
Tribunal Supremo Electoral	TSE



PRÓLOGO

La Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, fue creada el año 2015 como una articulación plural de redes, organizaciones, colectivos, universidades y otros actores de la sociedad civil en su diversidad, que integran esfuerzos, conocimientos, experiencias y propuestas para avanzar en la construcción de una justicia transparente, independiente, plural, gratuita, con perspectivas de género, interseccionalidad, debido proceso y derechos humanos. En este contexto desde hace seis años viene impulsando informes anuales sobre el estado de la justicia en Bolivia.

Cómo todos los años esta investigación se perfila como un esfuerzo sostenido de la sociedad civil para mantener vigente el debate sobre los desafíos en el proceso de transformación de la justicia en Bolivia, que, definitivamente continúa siendo una de las principales aspiraciones para la población, pero, además, hoy representa un aspecto medular para fortalecer la institucionalidad democrática en el país.

El proceso de análisis, sistematización de la información y elaboración de este reporte tiene una duración de varios meses de trabajo orientados a poner a disposición de las autoridades del Estado, en especial tomadores de decisión, así como de la sociedad civil y población en su mas amplia diversidad este insumo para guiar las medidas y acciones asumidas en el proceso de reforma judicial, favoreciendo la participación ciudadana y el control social.

Al mismo tiempo, este trabajo permite generar un verdadero repositorio de información sobre las buenas, prácticas, avances, regresiones, desafíos sobre todas las medidas adoptadas en el marco de la gestión judicial, generando evidencia empírica para sustentar acciones de acompañamiento al trabajo que hace el Estado en orden a satisfacer la demanda de justicia y garantizar la tutela efectiva de los derechos de la ciudadanía.

En esta oportunidad el informe estructurado en cinco capítulos (cuatro temáticos y uno de balance y conclusiones) llevará al lector al necesario análisis que inicia en los compromisos internacionales del Estado en materia de acceso a la justicia, considerando que el país cuenta con la asistencia técnica

de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que está trabajando en la implementación de las recomendaciones del Informe GIEI, y además, que el reciente informe sobre la visita in loco desarrollada al país el 2023, denominado “Cohesión social: el camino para la consolidación de la democracia en Bolivia”, en el que recoge y refuerza lineamientos para una ruta crítica en materia de acceso a la justicia, mismos que son vinculantes para el país.

Seguidamente, el informe destina un capítulo íntegro al análisis sobre el proceso de elección de autoridades judiciales por sufragio universal, con un especial énfasis en el tercer proceso eleccionario que lleva más de un año de demora y actualmente se presenta como uno de los principales desafíos para fortalecer la institucionalidad democrática y el Estado de Derecho. En base a todos los elementos de hecho y derecho es que la sociedad civil, expone la preocupación por el deterioro del Estado de Derecho constitucional, y reitera la importancia de que las autoridades puedan garantizar la realización de este proceso.

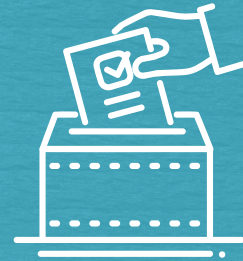
El siguiente capítulo (tercero), desarrolla una radiografía de la administración de justicia en Bolivia en base a información proporcionada por algunas instancias que intervienen en la materia, informes de rendición pública de cuentas, entre otras fuentes, que describen la cobertura, servicios judiciales, carga procesal, gestión de nuevas tecnologías de información y comunicación, etc. Esta información es esencial para compilar, interpretar y poner a disposición del público la estadística, los avances y pendientes en la materia.

Además, como cada año, se destina un capítulo al análisis diferenciado de las brechas que enfrentan ciertos grupos prioritarios para acceder a la justicia, mismo que se construye en gran medida a partir de los datos, diagnósticos e informes de la sociedad civil boliviana, y que enfatiza la necesidad específica de una reforma transformadora en el que los servicios judiciales y las garantías de protección de derechos, se apliquen con perspectivas de género, interseccionalidad, debido proceso y derechos humanos.

Finalmente, el último capítulo se refiere al balance, conclusiones y recomendaciones.

Como cada gestión desde 2018, la sociedad civil boliviana sostiene la expectativa de que este trabajo sea de utilidad para el debate público y contribuya a la toma de decisiones en beneficio del acceso a la justicia de la población, en especial aquellos grupos en mayor situación de necesidad y vulnerabilidad, quienes constituyen una meta esencial en el camino a transformar nuestra sociedad.

Fundación CONSTRUIR
Plataforma Ciudadana por el
Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos



CAPITULO 1

DESAFÍOS EN MATERIA DE REFORMAS AL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL MARCO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS



CAPITULO 1

DESAFÍOS EN MATERIA DE REFORMAS AL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL MARCO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

1.1. Introducción

En el Informe sobre el Estado de la Justicia 2022¹, la Plataforma, desarrolló de manera extensa los desafíos que tiene Bolivia en materia de verdad, justicia y reparación para lo cual en primer término se efectuó un análisis pormenorizado del Informe Ejecutivo “Memoria Histórica de las investigaciones período dictaduras 1964-1982”, efectuado por la Comisión de la Verdad creada el 21 de agosto de 2017, haciendo un seguimiento a los avances que se dieron en la gestión 2022 en cuanto a la búsqueda de verdad, justicia y reparación para las víctimas de la época dictatorial de 1964-1982, particularmente en la emisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de la Sentencia de 17 de octubre de 2022, Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, por lo que en el presente Informe se analizará las acciones que ha tomado el Estado boliviano para el cumplimiento de dicha Sentencia.

Por otro lado, dando continuidad a los Informes de Justicia de las gestiones 2021 y 2022, en esta ocasión develaremos los avances en la implementación de las recomendaciones del Grupo Independiente de Expertos Independientes (GIEI-Bolivia) que deben ser efectuados por la Mesa de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del GIEI-Bolivia (MESEG), constituida el 22 de marzo de 2022 con la misión de articular y desarrollar una serie de actividades mediante las que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en primer término, oriente a las autoridades estatales involucradas en los procesos de cumplimiento para facilitar y guiar la implementación de recomendaciones emitidas en el Informe Final del GIEI-Bolivia y, segundo, aplique metodologías especializadas para analizar, de manera programática, los avances en la implementación de las recomendaciones².

1. Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos (2023). Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia (2022). Disponible en línea: <https://www.fundacionconstruir.org/documento/informe-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2022/>

2. Comisión Interamericana de Derechos humanos. Mesa de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del GIEI-Bolivia (MESEG Bolivia). Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/SSRI/Bolivia/MESEG/default.asp>

Ahora bien, ambos temas tienen un nexo en común que fue claramente plasmado en el Informe Final del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Bolivia (GIEI Bolivia) de 17 de agosto de 2021, que si bien tenía como mandato principal el investigar los graves hechos de violencia suscitados entre octubre a noviembre de 2019, dedicó un capítulo íntegro del referido Informe a desarrollar el estado de situación de la justicia en Bolivia, develando la politización de la justicia, los graves indicios de corrupción judicial, la falta de transparencia y acceso a la información judicial, la falta de institucionalización y capacitación de jueces, fiscales y operadores jurídicos, entre otros problemas, a los que el Estado boliviano no pudo dar solución hasta la fecha.

En ese orden en el presente capítulo realizaremos un seguimiento a ambos temas, además de analizar los avances en cuanto a acceso a la información y lucha contra la corrupción como presupuestos primarios para iniciar el proceso de reforma a la justicia que analizaremos en el segundo capítulo de este Informe.

1.2. El estado de cumplimiento de la Sentencia de la Corte IDH, Caso Flores Bedregal vs. Bolivia:

En el Informe de Justicia 2022³, esta Plataforma realizó un análisis pormenorizado de la Sentencia de 17 de octubre de 2022, dictada por la Corte IDH., en el Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia referida a la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal en el contexto del golpe de estado de julio de 1980.

En la referida Sentencia, la Corte IDH, declaró responsable al Estado boliviano por la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal en violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y libertad personal, establecidos en los arts. 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la CADH, en relación con el art. 1.1 de la misma y del art. I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; determinando, también, la responsabilidad de Bolivia por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los arts. 5.1 y 5.2 de la CADH. Además, la Corte IDH, declaró que el Estado boliviano es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Este último punto cobra especial relevancia en el contexto de la crisis judicial que afronta nuestro país a la fecha, pues si los factores que condujeron a la misma, son diversos, gran parte, están vinculados a la falta de acceso a la justicia y a las lesiones al debido proceso cometidas por los órganos bolivianos encargados del deber de garantía en cuanto a la investigación y la sanción de lesiones de derechos humanos y de la reparación a las víctimas. Es por ello, que, para esta Plataforma, la Sentencia del caso Flores Bedregal y otros Vs. Bolivia tiene un carácter emblemático para la agenda pública de la justicia y es necesario realizar un seguimiento a su cumplimiento por parte del Estado boliviano.

La supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH, se realiza de conformidad con los arts. 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos

3. Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos (2023). Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia (2022). Disponible en línea: <https://www.fundacionconstruir.org/documento/informe-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2022/>

Humanos (CADH) arts. 24 y 30 del Estatuto de la Corte IDH, y arts. 31.2 y 69 de su Reglamento. Es así que dicha supervisión se basa en tres principios fundamentales: i) la irrecurribilidad del fallo de la Corte IDH; ii) el principio pacta sunt servanda y iii) el hecho de que la conclusión del fallo tendrá lugar cuando el Estado cumpla íntegramente lo dispuesto por la misma⁴.

Es bajo ese marco que la propia Corte IDH, ha señalado que:

la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecidas. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado”⁵.

En igual forma, la Corte IDH, ha establecido que la facultad de supervisión sobre el cumplimiento de sus resoluciones, es inherente a su misión jurisdiccional, sin la cual no podría cumplir las atribuciones y los deberes que le asignan los artículos 33.b, 62.1, 63.1 y 65 de la CADH⁶.

Es bajo esta idea, que la eficacia de la justicia en el sistema interamericano debe medirse con relación al cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH, y es por ello que las medidas de seguimiento, a través de las cuales la Corte IDH, continúa la supervisión de las sentencias dictadas juegan un rol central en la eficacia del derecho internacional de los derechos humanos en nuestra región.

Evidentemente además del papel activo de la Corte IDH en la supervisión de los fallos, es imprescindible que los Estados partes cumplan con el compromiso de cumplir con sus decisiones, pues esto forma parte de las obligaciones asumidas de conformidad con el art.1.1 de CADH. Al respecto la Corte IDH ha establecido:

La facultad de la Corte de supervisar sus Sentencias es inherente al ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y tiene por objetivo que las reparaciones ordenadas por este Tribunal para el caso en concreto efectivamente se cumplan o implementen. Asimismo, cabe resaltar que la facultad de la Corte de realizar la supervisión de sus Sentencias

4. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2004), La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004, Corte IDH, Costa Rica, 2005, p. 82. Disponible en línea: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf>

5. Corte IDH Caso Atala Rifo y Niñas vs. Chile, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 26 de noviembre de 2013.

6. Corte IDH Caso Mack Chang vs. Guatemala, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 73.

y demás decisiones es una de las atribuciones más relevantes de este Tribunal para la protección de los derechos humanos, ya que la implementación efectiva de las decisiones de la Corte es la pieza clave de la verdadera vigencia y eficacia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”⁷.

Es bajo el razonamiento anterior que la Corte IDH considera que, para el correcto cumplimiento de sus sentencias, no sólo es esencial que sean supervisadas por este tribunal, sino que es preciso que sea la sociedad en toda su diversidad (academia, OSC, activistas, etc.) la que participe activamente en el cumplimiento de las sentencias a través de diversas vías, tales como la presentación de escritos en calidad de *amicus curiae*, la difusión de estándares jurisprudenciales, así como la investigación, la opinión y debate sobre aspectos esenciales y desafíos tanto del cumplimiento de las sentencias como de su impacto en la diferentes sociedades. Es así, que el 11 de marzo de 2019 la Corte IDH, suscribió el Acuerdo 1/19 denominado: “Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia” que en el marco de lo previsto en el art. 60 de la CADH, arts. 25.1 y 25.3 de su Estatuto y art. 32 de su Reglamento, establece las siguientes disposiciones respecto a la publicación, en su página web, de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia:

1. La Corte publicará la información relativa al cumplimiento de las garantías de no repetición que sea presentada en la etapa de supervisión de cumplimiento de sus sentencias. En sus escritos, las partes y la Comisión deberán remitir al Tribunal esta información separada de aquella relativa a las otras medidas de reparación que hubieran sido ordenadas en la Sentencia del caso.
2. La información sobre el cumplimiento de las demás medidas de reparación en los expedientes de supervisión de cumplimiento no será publicada, salvo decisión en contrario del Tribunal o su Presidencia, a partir de una solicitud debidamente motivada y una vez escuchado el parecer de las partes en el procedimiento.
3. La Corte publicará los escritos que sean presentados en calidad de *amicus curiae* (artículo 44.4 del Reglamento de la Corte) dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia.
4. El Tribunal publicará la información sobre la ejecución de las garantías de no repetición que reciba de “otras fuentes” que no sean las partes o aportada mediante peritaje, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte.
5. Las referidas disposiciones para los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia surtirán efectos a partir de la publicación del

7. Corte IDH Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia del 1 de septiembre de 2015, párr. 7.

presente Acuerdo, para lo cual se requiere que los informes estatales y escritos de observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana relativos a las garantías de no repetición sigan el formato indicado en el numeral 1 de este Acuerdo.

6. Respecto de los escritos presentados con anterioridad a la publicación del presente Acuerdo, el Presidente podrá autorizar su publicación de conformidad con lo señalado en los numerales 1 a 4 del presente Acuerdo.

7. La Secretaría del Tribunal deberá comunicar estas disposiciones en todos los casos en etapa de supervisión de cumplimiento, así como a través de medios de comunicación social⁸.

En el marco de dicho Acuerdo, la Corte IDH, ha generado un sitio virtual, a partir del cual cualquier persona puede efectuar un seguimiento al cumplimiento por parte de los Estados de las sentencias dictadas por la Corte IDH⁹.

En ese marco, esta Plataforma, a partir de la información pública disponible y de la revisión de datos en el portal, analizará los avances en el cumplimiento de la Sentencia de 17 de octubre de 2022 con respecto al Caso Flores Bedregal y otras vs Bolivia, siendo pertinente para el efecto recordar que la Corte IDH en la indicada sentencia, estableció que es un hecho no controvertido que el 17 de julio de 1980, Juan Carlos Flores Bedregal se encontraba en la Central Obrera Boliviana (COB) al momento de la incursión de efectivos militares y policiales, quienes hicieron salir del edificio a algunos dirigentes sindicales entre ellos a Juan Carlos Flores Bedregal, con las manos en la nuca con la intención de ejecutarlos.

El Estado boliviano informó a la Corte IDH que Juan Carlos Flores Bedregal falleció en ese momento, habiéndose encontrado su cuerpo días después en un barranco por agentes de la policía, quienes habrían realizado el levantamiento del cadáver sin la participación de un médico forense y sin documentar la escena del crimen. Posteriormente el cuerpo fue trasladado a la morgue del Hospital de Clínicas, de donde habría sido sustraído por personas desconocidas sin que haya podido ser ubicado e identificado hasta la fecha¹⁰.

El mismo día, las hermanas Flores Bedregal emprendieron la búsqueda de su hermano en el Estado Mayor y en la morgue, así como en diferentes clínicas de la ciudad de La Paz para averiguar si habían llevado algún herido. En igual forma buscaron a Juan Carlos Flores Bedregal en todos los centros de reclusión que existían a la fecha en la ciudad; sin embargo, la búsqueda de su hermano se vio permeada por el contexto del golpe de Estado de julio de 1980, momento a partir del cual el gobierno de facto instauró un régimen de represión en el cual fuerzas de seguridad y grupos paramilitares perpetraron graves violaciones a los derechos humanos en un contexto de

8. Corte IDH, Acuerdo 1/19, "Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia", disponible en: <https://www.corteIDHor.cr/acuerdos.cfm>

9. El sitio virtual referido se encuentra disponible en: https://corteIDHor.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

10. Corte IDH, Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, sentencia de 17 de octubre de 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 40-42.

impunidad que favoreció la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas, pues miles de personas fueron detenidas sin un debido proceso conforme a una práctica sistemática de detenciones, apremios ilegales y torturas. Las modalidades más utilizadas durante los interrogatorios consistían en golpes, descargas eléctricas, abusos sexuales, simulacros de fusilamiento, quemaduras con cigarrillos, presiones psicológicas y otros actos de intimidación contra personas detenidas o sus familiares¹¹.

Posteriormente, tras la reinstauración de la democracia en Bolivia en 1982, se acordó por consenso, investigar los delitos cometidos por el gobierno de facto de Luis García Meza Tejada. Las investigaciones llevaron a que el 25 de febrero de 1986, el Congreso Nacional formulará una acusación ante la Corte Suprema de Justicia que culminó con la Sentencia de 15 de abril de 1993 que estableció la responsabilidad de Luis García Meza, Luis Arce Gómez y sus colaboradores por la comisión de ocho grupos de delitos; sedición y atribución de los derechos del pueblo, alzamiento armado, organización de grupos armados irregulares, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, privación de libertad, atentados contra la libertad de prensa, obtención de ventajas ilícitas y violación de la autonomía universitaria. En la sentencia condenatoria se estableció que las acciones del régimen de facto constituían actos planificados. La sentencia condenatoria determinó que en la toma del edificio de la COB resultó muerto Juan Carlos Flores Bedregal y herido de muerte Marcelo Quiroga Santa Cruz.

De esa manera la Corte IDH en la Sentencia del caso Flores Bedregal Vs. Bolivia, efectuó un análisis de los dos procesos ordinarios; el primero de ellos de orden penal y el segundo administrativo que se instauraron por los hechos sucedidos el 17 de julio de 1980, donde presuntamente fue asesinado Juan Carlos Flores Bedregal y que se instauraron en el marco de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 15 de abril de 1993, precisando que ambos procesos no lograron determinar la verdad de los hechos respecto a la muerte de Juan Carlos Flores Bedregal, principalmente por la omisión estatal de desclasificar los archivos militares de la época de la dictadura¹², ni siquiera la Comisión de la Verdad, pudo lograr la desclasificación total de los archivos que se encuentran en el Departamento III del Estado Mayor del Ejército, los de la Armada Boliviana; y otros pertenecientes a la Fuerza Aérea¹³, dentro de los que se presume existe información sobre el destino de los restos mortales de Juan Carlos Flores Bedregal.

Es en ese marco, que la Corte IDH, declaró responsable al Estado boliviano por la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal en violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y libertad personal, establecidos en los arts. 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la CADH (en relación con el art. 1.1 de la misma y del art. I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En igual forma, estableció la responsabilidad de Bolivia por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los arts. 5.1 y 5.2 de la CADH; así como declaró que el Estado boliviano es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el derecho a conocer la verdad y el incumplimiento de la obligación consagrada en los artículos I.b) y III de la

11. Corte IDH, Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, sentencia de 17 de octubre de 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 43-44.

12. Página 12 (2009). Información disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elmundo/4-125282-2009-05-21.html>

13. Memoria Histórica de las Investigaciones Periodo Dictaduras 1964-1982, op. cit. pág. 17.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las hermanas Flores Bedregal.

La indicada Sentencia, también determinó la responsabilidad del Estado frente a la lesión del derecho de acceso a la información establecido en los arts. 13.1, 13.2 de la CADH, violación que a su vez determinó la lesión del derecho a la verdad.

La Corte IDH, fijó las siguientes medidas de reparación tanto del daño material como inmaterial:

1. Realizar las investigaciones para esclarecer las circunstancias de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 177 a 179 de la presente Sentencia.
2. Realizar las investigaciones sobre el paradero de Juan Carlos Flores Bedregal en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 183 a 187 de la presente Sentencia.
3. Brindar a las víctimas las medidas de rehabilitación médicas y psicológicas en el plazo de seis meses a partir de la notificación del presente Fallo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 189 de la presente Sentencia.
4. Realizar las publicaciones, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 191 de la presente Sentencia.
5. Realizar en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de conformidad con lo establecido en el párrafo 193 de la presente Sentencia.
6. Adoptar, en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la normativa que rige la reserva de información de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, cuando impida el esclarecimiento de la desaparición forzada de personas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 197 de la presente Sentencia.
7. Levantar la reserva de cualquier documentación relacionada con la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, en un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 198 de la presente Sentencia.

8. Establecer un sistema que permita el acceso digital abierto al Informe de la Comisión de la Verdad, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 199 de la presente Sentencia.

9. Pagar dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 206, 209, 213 y 214 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales de conformidad con lo establecido en los referidos párrafos 205 y 212 de la presente Sentencia.

10. Pagar dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en el párrafo 219 de la presente Sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos, de conformidad con lo establecido en los referidos párrafos 219 y 220 de la presente Sentencia.

11. Reintegrar, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 221 a 224 de esta Sentencia¹⁴.

En el Informe de Justicia 2022¹⁵, se había señalado que de acuerdo a la información proporcionada por los abogados de la familia Flores Bedregal en dicha gestión, el Estado boliviano había iniciado acciones para el cumplimiento de la Sentencia de la Corte IDH, vinculadas a: i) la prestación de servicios médicos a las víctimas; ii) publicación de la Sentencia en páginas del Órgano Judicial otros; iii) propuestas para el acto de reconocimiento a las víctimas que éstas solicitaron se realice cuando se encuentren y devuelvan los restos de Juan Carlos Flores Bedregal; iv) gestiones para la promulgación de un decreto para las reparaciones pecuniarias y v) se había nombrado una Fiscal para la investigación del caso¹⁶.

Para la realización del presente Informe se solicitó información sobre el estado de cumplimiento de la Sentencia de 17 de octubre de 2022, Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia a la Procuraduría General del Estado, entidad que respondió a la solicitud mediante nota PGE/DESP N° 1313/2024 de 06 de junio de 2024. En dicha nota, con referencia al cumplimiento de la indicada Sentencia del Caso Flores Bedregal la Procuraduría nos remitió a la página de supervisión del cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, antes mencionada, sin establecer datos concretos sobre las acciones que ha tomado el Estado para cumplir con esta Sentencia.

En consulta con el sitio virtual de la Corte IDH, se ha tomado conocimiento de que a la fecha el Estado boliviano no ha dado cumplimiento a ninguno de los 11 puntos establecidos en la Sentencia de 17 de octubre de 2022; si bien la Corte IDH, señala que la información contenida

14. Información disponible en: <https://www.corteIDHor.cr/docs/supervisiones/SCS/bolivia/floresbedregal/floresbedregalp.pdf>

15. Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos (2023). Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia (2022). Disponible en línea: <https://www.fundacionconstruir.org/documento/informe-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2022/>

16. Información obtenida por esta Plataforma del abogado de la familia Flores Bedregal, Rafael Subieta, en mayo de 2023.

en su sitio virtual se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por la Corte IDH, y en ese marco, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal Interamericano¹⁷, al haber sido remitidos por la Procuraduría a dicho sitio virtual, la sociedad civil entiende en lo referente a este informe, que el Estado boliviano, a la fecha no ha dado cumplimiento a ninguno de los puntos establecidos en la Sentencia de la Corte IDH, de 17 de octubre de 2022, dado que no existen registros sobre avances en el cumplimiento de mencionada Sentencia.

Sobre el tema, cabe señalar que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en la Rendición Pública de Cuentas, Final Gestión 2023, establece que se han remitido al Ministerio de la Presidencia para su tratamiento en la Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas (UDAPE), los siguientes proyectos de decretos supremos:

1. Proyecto de Decreto Supremo sobre compensación indemnizatoria dentro del caso “Flores Bedregal y otras vs Bolivia”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte IDH el 17 de octubre de 2022.

2. Proyecto de Decreto Supremo sobre compensación indemnizatoria dentro del caso “Valencia Campos y otros vs Bolivia”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte IDH el 18 de octubre de 2022¹⁸.

Sin embargo, no se cuenta con información sobre el contenido de dichos proyectos de decretos supremos, tampoco el estado actual de su tramitación.

Al respecto, cabe advertir que cuando un Estado no cumple con lo dispuesto en una sentencia de la Corte IDH, “despoja” de eficacia a sus decisiones, tornándolas en meramente ilusorias, concretamente la Corte IDH, ha establecido:

“El incumplimiento manifiesto expresado por medio de la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia impide el efecto útil de la Convención y su aplicación en el caso concreto por su intérprete último. Del mismo modo, desconoce el principio de cosa juzgada internacional sobre una materia que ya ha sido decidida, y deja sin efecto y hace ilusorio el derecho al acceso a la justicia interamericana de las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual perpetúa en el tiempo las violaciones de derechos humanos que fueron constatadas en la Sentencia. Por tanto, conforme al Derecho Internacional que ha sido democrática y soberanamente aceptado por el Estado venezolano, es inaceptable, que una vez que la Corte Interamericana haya emitido una Sentencia el derecho interno o sus autoridades pretendan dejarla sin efectos”¹⁹.

17. Información disponible en: <https://www.corteIDHor.cr/docs/supervisiones/SCS/bolivia/floresbedregal/floresbedregalp.pdf>

18. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (2024). Rendición Pública de Cuentas, Final Gestión 2023, febrero de 2024, pág. 22, disponible en: https://www.justicia.gob.bo/cms/files/RPC%20FINAL%202023%20-%20DGP%20v3_jsym6tn4.pdf

19. Corte IDH Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 23 de noviembre de 2012, párr. 39 y Caso López Mendoza vs. Venezuela, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015, párr. 11.

Asimismo, de conformidad con el art. 68.1 de la CADH, los Estados partes, están obligados no solamente a cumplir las decisiones de la Corte IDH, cuando sean partes, sino que tienen el deber de garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y el efecto útil de las mismas en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio, de acuerdo a la Corte IDH, se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos²⁰.

1.3. Seguimiento al Cumplimiento de las Recomendaciones del GIEI-Bolivia:

Como se estableció en el Informe de Justicia 2022, en dicha gestión se inició el proceso de sistematización de las recomendaciones del GIEI-Bolivia, con la finalidad de identificar a las instituciones encargadas del cumplimiento de cada una de las recomendaciones. En esa línea el 22 de marzo de 2022, el Estado boliviano suscribió con la CIDH el Plan de Trabajo de la Mesa de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del GIEI-Bolivia para que de manera coordinada y conjunta se realice el seguimiento al cumplimiento de las Recomendaciones. Dicho Plan de trabajo en su art. 4 definió la Metodología de Funcionamiento de la MESEG-Bolivia, agrupando en su numeral 4 las recomendaciones en 3 temáticas principales: 1) Reparaciones; 2) Investigación y 3) Reformas estructurales institucionales y normativas, de acuerdo a lo siguiente:

Gráfica N° 1
Recomendaciones GIEI-Bolivia



*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, en base al Plan de Trabajo de la Mesa de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del GIEI-Bolivia

20. CORTE IDH Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia, resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia del 31 de agosto de 2015, párr. 2.

En el marco del citado Plan de Trabajo de la MESEG, la CIDH y el Ministerio de Justicia en cumplimiento del art. 4.1 efectuaron la priorización de 12 Recomendaciones vinculadas a las Línea de Reparación: Recomendaciones 1, 2 y 3 y otras vinculadas a la Línea de Investigación: Recomendaciones: 5,6,7,8,9,10 y 13. Así como inició acciones para implementar las Recomendaciones 11, 16, 28, 35 y 36, éstas dos últimas referentes a la implementación de la MESEG, como se puede observar en la siguiente gráfica:

Gráfica N° 2
Recomendaciones del GIEI Priorizadas



*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, en base al Plan de Trabajo de la Mesa de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del GIEI-Bolivia

Considerando que la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos en coordinación con otras redes e instituciones de sociedad civil está monitoreando la implementación de la agenda de la MESEG, a través de este informe, se efectuará un seguimiento al estado de implementación de las recomendaciones priorizadas por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en base a líneas o ejes temáticos; para ello, se tomará como base el Primer Informe MESEG – Bolivia sobre el seguimiento a las recomendaciones del GIEI-Bolivia, aprobado por la CIDH el 18 de septiembre de 2023.

Cabe advertir que el presente informe no incluye un análisis sobre la situación de las víctimas del conflicto y/o las masacres, mucho menos su situación específica frente al acceso a la justicia, pues la situación de vulneración de sus derechos humanos amerita un entorno de coordinación directa entre éstas y el Estado boliviano. El presente documento analiza el contexto general y los desafíos estructurales emergentes del Informe GIEI cuyo abordaje es esencial para garantizar la no repetición de estos hechos en el futuro.

1.3.1. Sobre el cumplimiento de las Recomendaciones Priorizadas en la Línea de Reparación:

a. Recomendación 1: Adoptar un plan de atención y reparación integral a las víctimas de los hechos cometidos durante la crisis de 2019.

Como se detalló en el Informe de Justicia de la gestión 2021²¹, Bolivia tiene una larga trayectoria de impunidad en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación a víctimas de graves violaciones a derechos humanos, lo cual resulta paradójico al tomar en cuenta que, Bolivia fue el primer país latinoamericano en constituir una organización encargada de investigar el destino de las personas detenidas desaparecidas en la época de la dictadura, como fue la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos creada mediante DS 19241²², con la finalidad de impulsar la búsqueda de las personas desaparecidas, el esclarecimiento de los hechos y adelantar investigaciones para la sanción de los presuntos responsables.

Sin embargo, este primer intento de búsqueda de la verdad, no generó ninguna acción efectiva en materia de verdad y justicia²³. Una prueba fehaciente de lo anterior, fue el campamento instalado el 13 de marzo de 2012 por varios sobrevivientes de violaciones de derechos humanos y sus familiares pertenecientes a la Plataforma de Luchadores Sociales frente a las instalaciones del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en la ciudad de La Paz, demandando verdad, justicia y reparación. Desde la instalación del campamento en 2012, estas personas fueron objeto de numerosos ataques, siendo el más cruento la quema de las carpas y utensilios, el año 2014, por personas no identificadas, hecho que hasta la fecha no ha sido investigado por el Estado boliviano, aun cuando de acuerdo al Informe que realizó Amnistía Internacional sobre este hecho existe evidencia de que el incendio fue producto de un acto intencionado²⁴. Fue recién, luego de 10 años, de vigilia y reclamo que el 25 de julio de 2022, se promulgó la Ley N° 1446, que autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación – TGN, asignar recursos correspondientes al ochenta por ciento (80%) restante del monto total de resarcimiento a víctimas de violencia política, de acuerdo a disponibilidad financiera”, lo que propició el Acuerdo Nacional entre el Gobierno y las Víctimas de las Dictadura en Bolivia firmado el 21 de agosto de 2022, a partir del cual se produjo un acto de reconocimiento a las víctimas y el levantamiento del campamento instalado el 13 de marzo del 2012. En los 10 años que el campamento permaneció instalado fallecieron alrededor de 50 víctimas²⁵.

21. Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos (2022). Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2021. Disponible en línea: <https://www.fundacionconstruir.org/documento/informeestadodelajusticia2021/>

22. Decreto Supremo N° 19241, de 28 de octubre de 1982.

23. Para mayor información remitirse al Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2021 páginas 95 en adelante.

24. Amnistía Internacional, “No me borren de la historia” Verdad, Justicia y reparación en Bolivia (1964-1982). Pág. 15, disponible en línea: <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr180022014es>.

25. Página Siete (Indeterminado). Tras 10 años de vigilia víctimas de la dictadura levantan carpas instaladas en El Prado. Disponible en línea: <https://www.paginasiete.bo/nacional/tras-10-anos-de-vigilia-victimas-de-la-dictadura-levantaran-las-carpas-instaladas-en-el-prado-HF3676009>

En relación concreta a los hechos de la crisis social y política de 2019, cabe recordar que, a través de los Decretos Supremos 4100 de 5 de diciembre de 2019 y 4176 de 20 de marzo de 2020, es decir, antes de la emisión del Informe del GIEI, el Estado boliviano comprometió la reparación económica a familiares de fallecidos, atención médica y compensación de acuerdo al grado de invalidez. Frente a estas medidas, en específico con relación al DS 4100 la CIDH, cuestionó el art. 4.2) de dicho Decreto respecto al hecho de que la indicada norma señalaba que los familiares de las víctimas de los hechos violentos suscitados el 2019 que recibieran el pago de la indemnización debían dar por reparado su derecho ante cualquier instancia internacional. Para la CIDH, la compensación patrimonial es sólo uno de los componentes de la reparación integral al amparo de los estándares internacionales, que además exigen medidas de satisfacción, rehabilitación, verdad, justicia y garantías de no repetición²⁶, por lo que dicha disposición fue modificada en el DS 4176 de 2020.

Una vez emitido el Informe del GIEI, el mes de marzo de 2021, el gobierno y las víctimas de las masacres firmaron un acuerdo para viabilizar la aplicación del DS 4176, información que fue difundida a través de una nota oficial desde el sitio web del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, donde se establece que producto de las gestiones efectuadas por dicha repartición ministerial un total de 55 personas accedieron a una fuente laboral estable y a un bono de alimentación, además de haber gestionado becas para jóvenes y reembolso por gastos médicos. Asimismo, se informó el compromiso de atender el pedido de justicia de las víctimas de las masacres²⁷.

Más adelante, en mayo de 2022 las asociaciones de víctimas de Senkata y Sacaba instalaron una protesta frente a la Casa del Pueblo, demandando una reunión con el Presidente del Estado boliviano para la exigir la atención a sus demandas, por lo que se instaló una mesa de trabajo precedida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para revisar los acuerdos y actas de entendimiento con este sector a efectos de cumplir los compromisos en orden a la reparación integral²⁸. En consecuencia, el 25 de julio de 2022 se promulgó la Ley N°1446 que tiene como objeto “efectivizar el pago destinado al resarcimiento excepcional en favor de personas contra quienes se cometió violencia política por parte de gobiernos inconstitucionales y usurpadores de la voluntad popular, en el periodo 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982, y ordena al Ministerio de Justicia la presentación de una política de reparación integral a víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

El mes de noviembre de 2022 y tras la emisión de la sentencia condenatoria contra Jeanine Añez por el caso Golpe II²⁹, las víctimas de las masacres hicieron una nueva protesta manifestando

26. CIDH (07/12/2019). Comunicado sobre Bolivia, planteado en la cuenta de Twitter. Disponibles en línea: <https://twitter.com/CIDH/status/1203445809301393408?s=20&t=F2PnPn-mY74wpRN3MjKTUA>

27. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (13/03/2021). Justicia confirma cumplimiento al pliego de familiares de víctimas de represión y masacres. Disponible en línea: https://www.justicia.gob.bo/portal/noticia_modal.php?new=on2n

28. ANF (17/05/2022). Las víctimas de Sacaba y Senkata durmieron en la calle y ministro de justicia abre diálogo. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/gobierno-no-atende-a-las-victimas-de-senkata-y-sacaba-que-durmieron-frente-a-la-casa-grande-415350>

29. El caso Golpe II tiene un marco temporal del 10 al 12 de noviembre de 2019 en la que Añez fue procesada por los delitos de incumplimiento de deberes y resoluciones contrarias a la Constitución Política del Estado y las leyes tipificadas en los artículos 153 y 154 del Código Penal boliviano.

el incumplimiento de las recomendaciones del Informe GIEI., ya que dicha sentencia no podía ser incluida como una acción estatal en observancia de las recomendaciones porque no tenía relación con los hechos de violencia y vulneración de derechos que sufrieron las víctimas y sus familiares durante la crisis³⁰.

No existe mayor información pública que refiera en detalle medidas concretas para adoptar un plan de atención y reparación integral a las víctimas de los hechos cometidos durante la crisis de 2019, pudiendo inferir que la promulgación de la Ley N° 1446 da lugar a la implementación de una Política Plurinacional de Reparación Integral a las Víctimas por Graves Violaciones de Derechos Humanos en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales, puesto que recientemente el Defensor del Pueblo señaló esta medida como un avance alcanzado y en proceso ser cumplido al momento de evaluar los temas pendientes para cumplir con las recomendaciones del Informe GIEI³¹.

En el mismo sentido, el Primer Informe MESEG Seguimiento a las recomendaciones del GIEI-Bolivia, aprobado por la CIDH el 18 de septiembre de 2023, refiere que el Estado informó a la CIDH que, a través de la Resolución Ministerial MJTI-DGAJ-RM-Z-36-2023 de 3 de marzo del 2023, se aprobó la “Política Plurinacional de Reparación Integral para Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales”, la cual en la gestión 2023 habría iniciado su proceso de validación con las distintas organizaciones de víctimas, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). De acuerdo al citado Primer Informe MESEG., estas organizaciones reportaron algunos inconvenientes que se habrían presentado tanto en el proceso de convocatoria como en el desarrollo de las reuniones, tales como el poco tiempo de anticipación con el que se avisaron las reuniones, la falta de información adecuada y oportuna para las reuniones, o la poca flexibilidad que permita a los representantes de las asociaciones conversar los contenidos con sus integrantes. El Informe de referencia, establece además que varias víctimas de los graves hechos de violencia acaecidos en 2019 han reportado la falta de convocatoria por parte del Estado para participar y, por ende, la ausencia de un espacio en el que sean reconocidas como víctimas³².

En cuanto al nivel de cumplimiento de esta recomendación, el Primer Informe MESEG, efectúa una sistematización de la misma en tres áreas; la primera de ella vinculada a analizar las acciones contenidas en los Decretos Supremos N° 4100 y N° 4176 que establecen una serie de ayudas humanitarias a las víctimas de los conflictos de 2009, tales como apoyo en especie, becas, préstamos, otorgamiento de empleo, todas ellas, medidas temporales creadas con el fin de dar un apoyo fundamental durante los procesos de transición de las víctimas y por ello, éstas por sí mismas, no pueden considerarse como reparaciones, por cuanto el derecho a la reparación no se puede confundir con la ayuda humanitaria o la satisfacción de otras necesidades que tienen las víctimas. En ese sentido para la CIDH,

30. Página Siete (13/11/2022). Víctimas de Senkata ven que gobierno no cumplió y sólo hubo justicia para Evo. Disponible en el link: <https://www.paginasiete.bo/nacional/victimas-de-senkata-ven-que-el-gobierno-no-cumplio-y-solo-hubo-justicia-para-evo-AG5109310>

31. El Deber (24/01/2023). Defensor del Pueblo: Estado sólo cumplió 10 de las recomendaciones sobre hechos del 2019. Disponible en línea: https://eldeber.com.bo/amp/pais/defensor-del-pueblo-el-estado-solo-cumplio-dos-de-10-recomendaciones-sobre-hechos-de-2019_312217

32. CIDH, Primer Informe MESEG Seguimiento a las recomendaciones del GIEI-Bolivia, aprobado por la CIDH el 18 de septiembre de 2023, PÁRRS. 47 y 48, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Seguimiento_GIEI-Bolivia_ES.pdf

es imprescindible que el Estado boliviano implemente medidas de reparación integral, de conformidad con los estándares internacionales en la materia y considerando, en cada caso, todos los daños causados a las víctimas³³.

En cuanto a la segunda área relacionada con la socialización de la “Política Plurinacional de Reparación Integral para Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales”, la CIDH, expresa su preocupación por los cuestionamientos presentados por las víctimas y asociaciones de víctimas en torno al proceso de discusión y socialización de la Política de Reparación, señalando que el Estado debe convocar a espacios participativos con la debida anticipación, que ofrezcan la información de manera oportuna, y que prevean un tiempo mayor para el análisis y la recepción de los comentarios por parte de las víctimas y sus asociaciones, por cuanto la participación efectiva de las víctimas es fundamental para que la Política de Reparación este enmarcada en los estándares internacionales sobre reparación integral³⁴.

Finalmente, la tercera área identificada por la CIDH, está vinculada a la necesidad de contar con mecanismos de atención y acompañamiento psicosocial para las víctimas, la CIDH considera que un sistema adecuado de atención psicosocial, debe partir por establecer un sistema de apoyo complementario piramidal de múltiples niveles que deben adaptarse a cada contexto local e implementarse de manera sostenible; un primer nivel debe tener como base las intervenciones enfocadas en la población; un segundo nivel orientado a fortalecer el apoyo comunitario y familiar a grupos que presentan algún grado de vulnerabilidad social; un tercer nivel debe enfocarse en personas con necesidades específicas de salud mental y; finalmente, en la parte superior, se deben observar los servicios de salud mental especializados para personas con trastornos que requieren intervenciones de mayor complejidad³⁵.

A partir del análisis de las tres temáticas, antes señaladas, vinculadas al cumplimiento de la Recomendación 1 del Informe del GIEI, la CIDH enfatiza que solamente podrá determinarse el cumplimiento de esta recomendación una vez que las medidas de reparación integral estén previstas en una política pública que prevea criterios objetivos para la identificación y registro de las víctimas que permita que sean debidamente implementadas y en ese marco la CIDH, establece que para la gestión 2023, esta recomendación se encuentra en cumplimiento parcial³⁶. De allí, que es imperante para el cumplimiento de esta recomendación que el Estado impulse los procesos de implementación de la Política de Reparación en coordinación con las víctimas y la sociedad civil, atendiendo al contexto y a sus necesidades, garantizando (a las víctimas) una atención psicosocial especializada y procesos transparentes para identificar y registrar a las víctimas y para proceder a su reparación integral³⁷.

33. Ibid., párrs. 52 y 53.

34. Ibid., párr. 71.

35. Ibid., párr. 73.

36. Ibid., párr. 77.

37. Ibid., párr. 84.

b. Recomendación 2: Para otorgar las medidas que establece el mencionado plan de atención y reparación integral a las víctimas, diseñar e implementar un sistema administrativo que sea ágil, transparente y pluralista, y que incorpore un procedimiento para realizar un “censo” de víctimas, conforme al principio de universalidad.

El 22 de agosto de 2021, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional anunció que el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI), bajo tuición de esta cartera ministerial sería la entidad responsable de levantar el “censo todas las víctimas” en el marco de las recomendaciones del Informe GIEI.³⁸ El 23 de octubre de ese mismo año, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, nuevamente anunció que se trabaja en una metodología para llevar adelante el censo y a partir del mismo la reparación integral de todas las víctimas³⁹.

Posteriormente el 03 de noviembre de 2022, el Gobernador del Departamento de Cochabamba anunció que a partir de la Secretaría de Desarrollo Humanos se llevaría adelante en los próximos meses el censo de víctimas de violencia política durante el gobierno de Jeanine Añez⁴⁰.

El Primer Informe MESEG, refiere que el Estado informó a la CIDH, que el censo se realizaría en tres etapas, a saber; etapa pre censal, durante la cual se elaborarían los documentos pertinentes, así como la revisión de las categorías de víctimas a considerarse; la etapa censal, que corresponde al empadronamiento de las víctimas; y la etapa post censal, para el desarrollo del procesamiento de datos y la obtención de resultados⁴¹.

Del análisis que efectúa el citado Primer Informe MESEG, al cumplimiento de esta Recomendación, existe una preocupación por parte de la CIDH, de que la referida Política de Reparación abra la posibilidad de que se excluya a un grupo de víctimas reconocidas en los hechos investigados por el Informe Final del GIEI Bolivia. En el marco de lo mencionado la CIDH precisa que al corte del citado Informe MESEG (marzo de 2023), tanto el sistema administrativo como el procedimiento de realización del censo continuaban en fase de elaboración, es así, que la CIDH califica dicha recomendación con un cumplimiento parcial, y precisa que su avance depende de que el Estado asegure previamente, y, a través de una norma, los criterios que serán aplicados para que una persona sea incluida en el censo o registro de víctimas y para el reconocimiento de sus personas beneficiarias⁴².

La CIDH, además, hace hincapié en que el cumplimiento de esta recomendación se

38. ABI (22/08/2021). SEPDAVI anuncia censo de víctimas de violencia y masacres de 2019. Disponible en línea: <https://www.abi.bo/index.php/sociedad2/38-notas/noticias/seguridad/10546-Sepdavi-alista-el-censo-de-v%C3%ADctimas-de-violencia-y-masacres-de-2019>

39. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (23/10/2023). Gobierno avanza en cumplimiento de DS de reparación integral a las víctimas de las masacres y prepara censo de fallecidos y heridos. Disponible en línea: https://www.justicia.gob.bo/portal/noticia_modal.php?new=pYKm

40. OPINION (03/11/2022). Anuncian censo de víctimas de violencia política. Disponible en línea: <https://www.opinion.com.bo/articulo/cochabamba/anuncian-censo-victimas-violencia-politica/20221102232118886015.html>

41. Ibid., párr. 86.

42. Ibid., párrs. 92 y 94.

fortalecerá con la inclusión y reconocimiento de todos los hechos victimizantes en el mismo proceso de registro, por ello, el programa deberá resguardar la información de las personas beneficiarias y, además asegurar mecanismos que permitan garantizar el acceso a víctimas que por distintos motivos no se han registrado en las primeras fases de la implementación⁴³.

c. Recomendación 3: Promover actos públicos para reconocer la dignidad de todas las víctimas y la responsabilidad estatal en las vulneraciones a los derechos humanos. Apoyar y acompañar iniciativas de la sociedad civil para conmemorar y preservar las memorias de lo ocurrido sin imponer versiones únicas sobre los hechos.

En relación a este punto, al corte del Informe MESEG de la CIDH, no existían registros de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad estatal, con excepción de una actividad desarrollada por la Defensoría del Pueblo el 20 de noviembre de 2022 en El Ato, que fue impulsada en coordinación con organizaciones sociales y familiares de las víctimas, quienes se reunieron en el mural de la planta de Senkata y marcharon hacia la plaza 25 de julio de esta ciudad, momento en el que la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo, hizo un llamado público a promover el ejercicio de la memoria sobre estos hechos y garantizar justicia a las víctimas⁴⁴.

El Primer Informe MESEG, detalla algunos actos de desagravio realizados por el Estado boliviano a las víctimas; así como señala que el Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, en el marco del PDES 2021-2025 y el Plan Sectorial de Desarrollo Integral del Sector Cultural 2021-2025, priorizará la construcción de cinco Casas de la Memoria en los Departamentos de Oruro (Cercado), Cochabamba (Tarata), Santa Cruz (Warnes), Chuquisaca (Yotala) y La Paz (Por definir). Dicho Proyecto para la gestión 2023, se encontraba en la fase de conclusión de los Estudios de Diseño Técnico de Pre inversión.

Si bien estos esfuerzos son importantes, cabe aclarar que, para la CIDH, los actos de desagravio efectuados y la implementación del Proyecto de las cinco Casas de la Memoria, no pueden considerarse como suficientes para dar por cumplidas las garantías de satisfacción hacia las víctimas, por lo que considera que la Recomendación 3 se encuentra parcialmente cumplida⁴⁵.

Igualmente, para la CIDH, es imprescindible que los procesos de memoria y reconocimiento de las víctimas, se desarrollen en coordinación con las mismas; así como es preciso que dichos procesos cuenten con la participación de la totalidad de las víctimas que así lo deseen, para lo cual se deben desarrollar mecanismos de participación específicos para cada grupo de víctimas en aplicación de un enfoque multicultural, de acuerdo con sus contextos y costumbres⁴⁶.

43. Ibid., párr. 94.

44. Sputnik (20/11/2022). A tres años de la masacre de Senkata familiares de las víctimas exigen justicia. Disponible en línea: <https://sputniknews.lat/20221120/a-tres-anos-de-la-masacre-de-senkata-las-familias-de-las-victimas-exigen-justicia-en-bolivia-1132694353.html>

45. Ibid., párr. 106.

46. Ibid., párr. 107.

1.3.2. Sobre el cumplimiento de las Recomendaciones Priorizadas en la Línea de Investigación:

a. Recomendación 5: Investigar de manera seria, efectiva, exhaustiva, diligente, con pleno respeto del debido proceso y de los derechos de las víctimas y de las personas imputadas y procesadas, juzgar y, en su caso, aplicar sanciones a los responsables de los hechos documentados en este informe y otros similares.

La Recomendación 5 establecida por el GIEI, contiene cinco ejes temáticos: i) 5.1 Que el Ministerio Público considere los planes de investigación formulados en el Capítulo VI de este informe, ii) 5.2 Que el Ministerio Público evalúe la posible asociación de casos, y desarrolle una estrategia de investigación conjunta y articulada de hechos relacionados entre sí, con miras a garantizar la celeridad y eficacia del trabajo investigativo, iii) 5.3 Que las investigaciones recaigan sobre todas las violaciones de derechos humanos y otros actos delictivos respecto de los que existen indicios, así como sobre todos los niveles de responsabilidad penal, inclusive la autoría mediata, iv) 5.4 Que las investigaciones sean iniciadas de oficio, y conducidas de manera oportuna y propositiva, sin hacer recaer la iniciativa o carga probatoria en las víctimas, sus familiares o sus representantes, v) 5.5 Que se garantice el derecho de las víctimas a participar en la investigación y en el proceso penal, directamente o a través de sus representantes legales y asegurando la protección de su integridad y seguridad.

Se debe empezar por señalar que a pocos días de la presentación del Informe del GIEI, más concretamente el 17 de agosto de 2021, el Fiscal General Juan Lanchipa Ponce anunció que conformaría una comisión de fiscales especializada con el fin de analizar y dar cumplimiento a las recomendaciones vertidas en el Informe GIEI⁴⁷. Con posterioridad a esta fecha, la sociedad civil no ha tenido ninguna información sobre las medidas que habría tomado la Fiscalía General del Estado u otra instancia pública para el cumplimiento de las Recomendaciones del GIEI, en el área de investigación.

La CIDH, en el Primer Informe MESEG, hace un análisis pormenorizado de los procesos penales iniciados a raíz de los hechos de violencia acaecidos en la gestión 2019. En ese sentido, el referido Primer Informe analiza 23 procesos reportados por el Estado, agrupándolos en 12 categorías acorde con rasgos compartidos, tales como la jurisdicción en la que se tramitan, el tipo de afectación, o la temporalidad de los hechos⁴⁸. La CIDH, posteriormente al análisis de los referidos procesos recuerda al Estado boliviano que la obligación de investigar, si bien es un deber de medios y no de resultados, para cumplir con su finalidad debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada, de antemano, a ser infructuosa. Por ello, la investigación no puede estar sujeta a la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios y es en ese marco que la CIDH, para analizar el cumplimiento de la Recomendación 5 considera la debida diligencia del Estado en la investigación de los hechos sustanciados en los citados 23 procesos penales⁴⁹.

47. ERBOL (17/08/2021). Lanchipa anuncia la conformación de una gran comisión de fiscales para implementar el informe GIEI Disponible en Línea: <https://bit.ly/3j4wMm8>

48. CIDH, Primer Informe MESEG Seguimiento a las recomendaciones del GIEI-Bolivia, aprobado por la CIDH el 18 de septiembre de 2023, párrs. 112 al 199, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Seguimiento_GIEI-Bolivia_ES.pdf

49. Ibid., párr. 193.

Para la CIDH, es sumamente preocupante la falta de celeridad en los referidos procesos; la existencia de amenazas y agravios que se estarían realizando contra víctimas o sus familiares, sobre todo cuando son parte de procesos judiciales. En igual sentido, la CIDH, expresa preocupación en relación con el rol del SEPDAVI reportado por distintas organizaciones de víctimas, en particular sobre el alegado limitado acceso a recursos humanos con los que cuenta, lo que hace que se dificulte el seguimiento diligente de los procesos, y se reconozcan las necesidades de las víctimas en cuanto al acceso a la información dentro del proceso y el ejercicio adecuado del derecho a la defensa; la alta rotación entre los funcionarios de la entidad dificultaría el seguimiento de los casos, y confunde a las víctimas, en tanto no tienen interlocutores claros para el seguimiento de sus procesos⁵⁰.

Así el Primer Informe MESEG, devela las múltiples deficiencias en el procesamiento de los casos, que no necesariamente están relacionadas con la imposibilidad de determinar responsabilidades en los procesos judiciales, sino con problemas de la tramitación y construcción de las líneas de investigación en cada uno de ellos y es por ello que la CIDH, establece que la Recomendación 5 se encuentra en cumplimiento parcial. Siendo necesario que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar el desarrollo de los procesos judiciales, los principios de debida diligencia, debido proceso, celeridad procesal, entre otros. Asimismo, enfatiza en la necesidad de que las víctimas que reciban amenazas, dentro o fuera de un proceso judicial, puedan acudir a una entidad pública que les otorgue medidas concretas y adecuadas para su protección⁵¹.

b. Recomendación 6: Que el Ministerio Público conforme, a corto plazo, con el apoyo de la cooperación internacional, grupos de trabajo especializados a nivel departamental para que investiguen, de manera coordinada a nivel nacional, los hechos ocurridos durante la crisis de 2019. En especial, que estos grupos:
a) estén integrados primordialmente por fiscales de carrera con dedicación y competencia exclusiva y con formación en la protección de derechos humanos;
b) tengan los recursos logísticos y científicos necesarios para su adecuado funcionamiento, así como autonomía e independencia de gestión.

En este punto la CIDH, establece que ha tenido información, acerca de la emisión de instructivos a las y los Fiscales Departamentales, a la Directora del Instituto de Investigaciones Forenses, al Director de Protección de Víctimas y Testigos, y a otros miembros del Ministerio Público para asegurar la debida diligencia en cada uno de los procesos. A partir de dicha información, la CIDH, ha entendido que la estrategia de investigación incluiría la conformación de una comisión de fiscales integrada por tres Fiscales de Materia, un Fiscal Especializado, un Fiscal de Carrera del Departamento, un Fiscal de Asiento Fiscal, entre otras acciones. Respecto a estas acciones tanto las víctimas como organizaciones de la sociedad civil reportaron a la CIDH, su inquietud en relación con la alta rotación de fiscales en los procesos judiciales, su carácter transitorio, y la falta de recursos logísticos para dar prioridad a los casos. Para la CIDH, si bien estas falencias están vinculadas con los desafíos estructurales identificados por el GIEI, y por la propia CIDH en sus distintos informes anuales y de país al analizar la situación de Bolivia, es necesario que se implementen acciones inmediatas para garantizar

50. Ibid., párrs. 196 y 197.

51. Ibid., párr. 199.

la autonomía e independencia del Ministerio Público⁵².

Por otro lado, para la CIDH, es evidente el incumplimiento del derecho al plazo razonable en los procesos analizados, lo cual no puede justificarse en la complejidad de los casos y la actividad procesal de los imputados, pues la CIDH, ha evidenciado un alto número de audiencias que se cancelan por la falta de participación de autoridades públicas, lo que muestra la falta de priorización por parte de algunos de los miembros del Ministerio Público, o de otras entidades públicas competentes. Por ello, para la CIDH, la Recomendación 6 solamente tiene un cumplimiento parcial⁵³.

c. Recomendación 7: Que el Ministerio Público realice una revisión escrupulosa de todos los casos en curso o cerrados, examinando las líneas de investigación y la conformidad con los principios de debida diligencia y debido proceso. Se recomienda que, con base en este análisis, se determinen cuáles casos con denuncias rechazadas, archivados o sobreseídos deben ser reactivados, así como cuáles actos deben ser anulados o corregidos por haber implicado vulneraciones a los derechos de las personas imputadas y procesadas.

Como fue señalado en las páginas anteriores, la falta de información pública respecto al rol del Ministerio Público en torno a las recomendaciones emitidas por el GIEI, hace que la sociedad boliviana no pueda realizar su labor de monitoreo y control social al quehacer del Estado, actividad vital para considerar a un estado democrático. Es así que para analizar esta recomendación nuevamente se debe mencionar el Primer Informe MESEG, que señala que el Ministerio Público creó una Comisión Extraordinaria de Análisis para implementar las recomendaciones del GIEI., el 17 de agosto de 2021, integrada por cuatro Fiscales Superiores, el Director de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación y cuatro Directores de Fiscalías Especializadas. Dicha Comisión persigue el objetivo de analizar, de manera detallada, el Informe Final del GIEI, e incluir todos los procesos de investigación radicados en el Ministerio Público.

Según la información proporcionada por el Estado boliviano a la CIDH, la citada Comisión Extraordinaria de Análisis, identificó todos los procesos de investigación radicados en el Ministerio Público (casos abiertos y cerrados) relacionados con los hechos investigados por el GIEI Bolivia, además, esta Comisión Extraordinaria realizó visitas *in situ* a las fiscalías departamentales competentes para verificar los casos, sus actuados y el análisis correspondiente. Así de acuerdo al Ministerio Público en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Procedimiento Penal se emitió el Instructivo FGE/JLP N° 229/2021 dirigido a las fiscalías departamentales de manera que cumplan con: “a. Identificar los hechos que tengan identidad penal contenidos en el informe, que no hayan sido objeto de investigación con anterioridad al Instructivo, a objeto de su inmediata remisión a la Unidad de Análisis de la Fiscalía Departamental, para el inicio de las acciones legales que corresponda con la debida diligencia; b. Evaluar la posible asociación de casos y desarrollar una estrategia de investigación conjunta y articulada de hechos relacionados entre sí, con miras a asegurar celeridad y eficacia en el trabajo investigado; c. Garantizar el

52. Ibid., párrs. 200 y 201.

53. Ibid., párr. 203.

derecho de las víctimas a participar en la investigación y del proceso penal en su conjunto, asegurando la protección de su integridad y seguridad, debiendo además priorizar la investigación de los hechos de violencia sexual y otros cometidos por razón de género; d. Considerar las recomendaciones realizadas por el Informe Final del GIEI, en relación al desarrollo de los actos de investigación en las causas penales vigentes en cada Fiscalía Departamental.⁵⁴”

Pese a que la CIDH., valora positivamente el hecho de que se hubiesen emitido instructivos como el antes señalado, establece que el Estado no aportó información respecto de la acumulación o estudio de casos en su conjunto; por su parte, las víctimas han referido que la Fiscalía incurre en la práctica de trasladar a las víctimas y sus familiares la carga de la prueba para continuar con el desarrollo de sus procesos. Es a partir de estos hechos que la CIDH, considera que la Recomendación 7 tiene un cumplimiento parcial⁵⁵.

Cabe advertir que la CIDH., de manera expresa refiere que el Estado no brindó información suficiente que permita concluir que el Ministerio Público ha realizado una revisión escrupulosa de todos los casos en curso o cerrados, examinando las líneas de investigación y la conformidad con los principios de debida diligencia y debido proceso⁵⁶. Este hecho es una clara muestra de la opacidad de la Fiscalía General del Estado y de la omisión de garantizar el acceso a la información pública en el marco de lo previsto en el art. 21 de la Constitución Política del Estado.

d. Recomendación 8: Que el Ministerio Público incluya en su estrategia de priorización de investigación los hechos de violencia sexual y otros cometidos por razón de género, tales como los documentados en este informe, y asegure que los operadores de justicia involucrados en estos casos tengan conocimiento especializado, actúen con la debida diligencia y prioricen el bienestar y la protección de la víctima.

El GIEI documentó diversos hechos de violencia sexual y en razón de género, casos de acoso y violencia política hacia mujeres, algunos de los casos de violencia sexual o en razón de género ocurrieron en contextos de privación de libertad en recintos penitenciarios estatales y fueron perpetrados por agentes estatales. A pesar de que la Fiscalía General del Estado, con la ayuda de la cooperación internacional, se encuentra fortaleciendo los procesos de capacitación a Fiscales especializados en la investigación de delitos de violencia sexual, no se tiene evidencia de que se hubiese priorizado la investigación de estos delitos, ni dotado de recursos y personal adecuados para la investigación de los casos de violencia sexual y en razón de género advertidos por el GIEI hasta la fecha de publicación de su Informe no se contaba con datos sobre el estado de dichas investigaciones y menos que las mismas se encontraran en observancia de la debida diligencia para la investigación de estos delitos.

El reporte sobre el cumplimiento de recomendaciones del Informe Defensorial referente a los hechos luctuosos del 2019, asevera que la institución policial habría efectuado la investigación

54. Ibid., párr. 209.

55. Ibid., párr. 214.

56. Ibid., párr. 215.

de 38 procesos disciplinarios, en los cuales se investiga a 52 efectivos policiales⁵⁷; sin embargo, el citado Informe no advierte las temáticas de dichos procesos disciplinarios, su estado de sustanciación y si los mismos estuvieren concluidos o no. Tampoco menciona si se habrían iniciado las investigaciones referidas a los casos de violencia sexual para conocer el estado del proceso y las formas de resoluciones que se hubieren adoptado. Consiguientemente no se ha cumplido con dicha recomendación, porque no se tiene evidencia que se hubieren abierto las acciones penales correspondientes a dichos delitos de violencia sexual.

El 5 de enero de 2022 se promulgó el Decreto Supremo 4650⁵⁸ que declara el “2022 año de la revolución cultural para la despatriarcalización: por una vida libre de violencia contra las mujeres” para promover acciones orientadas a la lucha contra la violencia hacia las mujeres a partir del fortalecimiento de una cultura despatriarcalizadora.

Sin embargo, las acciones que se advierten del art. 4 de dicho Decreto no son medidas que tengan un impacto y que aborden temas estructurales de acceso a la justicia para las víctimas de violencia en razón de género⁵⁹.

Tampoco existen resultados y/o información sobre avances en la investigación penal que supere el sesgo de género y los estereotipos de los operadores de justicia que intervienen en la investigación, prueba de ello es la inexistencia de datos significativos en cuanto el avance de las investigaciones en los casos de violencia sexual hacia mujeres advertidos por el GIEI.

Esta falta de información pública respecto a la Recomendación 8 puede evidenciarse también en el Primer Informe MESEG, en el que la CIDH, señala que: (...) a partir de la información conocida en seguimiento de esta recomendación, la CIDH no identifica información remitida por el Estado que dé cuenta de la aplicación práctica de esta medida en el tiempo abarcado por el informe, ni información relacionada con la especialización de los operadores de justicia responsables en estos casos, específicamente, en materia de género.” En ese marco, la CIDH, determina que la Recomendación 8 se encuentra con cumplimiento parcial⁶⁰.

57. Defensoría del Pueblo (24/01/2023). Defensoría del Pueblo presenta informe defensorial sobre el cumplimiento del informe de la Defensoría del Pueblo referente a los hechos luctuosos de 2019. Disponible en línea: <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-presenta-reporte-de-cumplimiento-de-recomendaciones-del-informe-defensorial-referente-a-los-hechos-luctuosos-del-2019>

58. Véase el contenido del Decreto en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/DS4650.pdf>

59. art. 4 (acciones). “El órgano ejecutivo a través de sus Ministerios, entidades e instituciones (...) promoverá las siguientes acciones orientadas a: a) Generar espacios de reflexión, socialización y acción despatriarcalizadora para prevenir la violencia contra las mujeres; b) Propiciar acciones de formación en temas de prevención de la violencia contra las mujeres, identificados al patriarcado como el problema estructural; c) Impulsar actividades culturales y expresiones artísticas orientadas a la lucha contra la violencia hacia las mujeres desde una cultura despatriarcalizadora; d) Contemplar el enfoque de despatriarcalización en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, al momento de elaborar políticas, difundir y socializar la información; e) Desarrollar una campaña comunicacional orientada a la lucha contra la violencia hacia las mujeres, fortaleciendo una cultura despatriarcalizadora; f) Otras actividades que coadyuven a la construcción de una cultura despatriarcalizadora por una vida libre de violencia contra las mujeres”.

60. Ibid., párr. 218.

e. Recomendación 9: Que el Órgano Judicial haga un control permanente de las investigaciones, para garantizar la celeridad y el respeto al debido proceso legal, incluso con relación a las aprehensiones realizadas por el Ministerio Público y la Policía.

En cuanto a la recomendación que el Órgano Judicial haga un control permanente de las investigaciones para garantizar la celeridad y el respeto al debido proceso legal, incluso con relación a las aprehensiones realizadas por el Ministerio Público y la Policía, cabe señalar que la normativa vigente establece dos mecanismos jurisdiccionales para realizar el control judicial sobre denuncias de aprehensiones fiscales y policiales, a través del juez cautelar de caso y la jurisdicción constitucional a través de la acción de libertad; sin embargo, se advierten varias deficiencias en dicho control e inobservancia a las decisiones de sus fallos⁶¹.

El propio Estado de Bolivia a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, informó el mes de octubre de 2023 - al momento de evaluar el contenido del informe emitido por la CIDH- estableció que el cumplimiento de la Recomendación 9º es un tema pendiente a ser abordado por el Órgano Judicial, realizando un control permanente a las investigaciones para garantizar su celeridad y el respeto al debido proceso, trasladando al Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura y Fiscalía General del Estado, la tarea de reforzar los mecanismos de coordinación y cooperación para estos fines⁶².

Cabe reiterar la necesidad de mayor transparencia y rendición de cuentas públicas de parte del Estado y el sector justicia sobre los avances en las investigaciones y la búsqueda de la verdad, la memoria y la justicia sobre los hechos acontecidos en 2019; la sociedad civil solicita a la CIDH reforzar la importancia de fortalecer esta tarea con miras a la población boliviana.

f. Recomendación 10: Garantizar la imprescriptibilidad y la inaplicabilidad de normas de amnistía en casos de graves violaciones de los derechos humanos identificadas en este informe o en casos similares.

El Primer Informe MESEG, celebra el hecho de que se haya derogado el Decreto Presidencial de Concesión de Amnistía e Indulto por Razones Humanitarias y Perseguidos Políticos N° 4461, el cual se había aprobado el 2 de febrero de 2021 mediante Decreto Presidencial N° 4571 del 19 de agosto del 2021 y en ese sentido declara totalmente cumplida la Recomendación 10 establecida en el Informe del GIEI⁶³.

61. Para mayor información revisar informe MESEG.

62. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (13/10/2023). Ministro Lima tras presentación de informe Meseg: mantenemos el compromiso del gobierno de pleno respeto a los DDHH. Disponible en línea: https://www.justicia.gob.bo/portal/noticia_modal.php?new=n3yrZg%3D%3D

63. Ibid., párrs. 229 y 230.

g. Recomendación 13: Que cada una de las instituciones públicas preste la más amplia colaboración para esclarecer la verdad y adelantar las investigaciones. En especial, que las Fuerzas Armadas remitan al Ministerio Público y al Órgano Judicial toda la documentación relevante relacionada con la planificación, ejecución y evaluación de los operativos realizados durante el periodo relativo a este informe.

El Primer Informe MESEG, respecto al cumplimiento de esta recomendación señala que, hasta el primer trimestre del 2023, el Ejército respondió a 9 Requerimientos Fiscales, la Fuerza Aérea, 116 y la Armada Boliviana a 19; sin embargo, la CIDH, refiere que la información que ha sido recopilada por la MESEG sobre el avance de los procesos judiciales que involucran a agentes encargados de hacer cumplir la ley se han observado varios obstáculos, tales como la demora en el acceso a la información, o la ausencia de algunas entidades públicas en las audiencias, para lograr la colaboración de instituciones públicas para esclarecer la verdad y adelantar investigaciones, sobre todo en los casos en los que se imputan violaciones a derechos humanos a miembros de entidades públicas. En ese marco la CIDH, considera que la Recomendación 13 tiene un cumplimiento parcial⁶⁴.

1.3.3. Sobre el cumplimiento de otras Recomendaciones desarrolladas en el Primer Informe MESEG:

Como señalamos al iniciar este apartado, la MESEG efectuó una priorización a las 12 Recomendaciones antes desarrolladas, sin embargo, la CIDH, en el Primer Informe MESEG, también desarrolla algunos avances respecto de las recomendaciones de la Línea de Reformas Estructurales, más concretamente las Recomendaciones 11, 16, 35 y 36.

a. Recomendación 11: Adecuar los tipos penales de sedición, terrorismo y financiamiento al terrorismo, conforme al principio de legalidad y a los estándares internacionales, y revisar la práctica de promover y confirmar imputaciones con relación a estos tipos penales.

Como se desarrolló de manera amplia en el Informe de Justicia 2022⁶⁵, la SCP 0004/2022 de 17 de febrero, pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de más de dos años de haber sido activada la acción de inconstitucionalidad contra los delitos de sedición y terrorismo, declaró la inconstitucionalidad del delito de sedición; sin embargo, también declaró la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad con relación al delito de terrorismo, bajo el argumento de haberse planteado la demanda de inconstitucionalidad contra un texto normativo que fue abrogado y que no estaba vigente, y porque no se habría demostrado, ni se tenía evidencia que la norma cuestionada continuaba produciendo efectos jurídicos. El fallo sostiene que la Ley N° 262 de 30 de julio de 2012, en su disposición segunda adicional, modificó el art. 133 del Código Penal, referido al tipo penal de terrorismo, por lo cual el texto demandado (art. 133 modificado por la Ley N°170 de 2011), no se encontraba en vigencia⁶⁶.

64. Ibid., párr. 227.

65. Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos (2023). Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2022. Disponible en línea: <https://www.fundacionconstruir.org/documento/informe-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2022/>

66. Adicionalmente se debe mencionar que respecto a esta sentencia, tiene la particularidad que fue pronunciada con un voto disidente y 7 votos aclaratorios.

La citada SCP 0004/2022, no consideró que la inconstitucionalidad del tipo penal de terrorismo se encuentra en vigencia, como ya había señalado la Clínica Legal de la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos en un Amicus Curiae presentado ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin embargo, dicho órgano no tomó en cuenta este elemento al momento de dictar la referida SCP 0004/2022. Es importante advertir que dicho fallo constitucional, se amparó en un argumento formal para no ingresar al fondo del análisis del precepto penal de terrorismo que se encuentra en vigencia, inobservando las normas procesales constitucionales y su propia jurisprudencia, manteniendo un tipo penal que no se encuentra en conformidad con los estándares internacionales.

En efecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, al resolver esta causa inobservó el art. 78.II.5. del Código Procesal Constitucional (CPCo) que le permite ingresar al análisis de normas conexas y declarar “la inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal”; previsión normativa que es acorde al rol de contralor constitucional frente a normas que son incompatibles a ella.

Este precepto constitucional ha sido aplicado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en distintos casos y le ha permitido realizar un control de constitucionalidad frente a normativa contraria a la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad⁶⁷.

Asimismo, la referida SCP 0004/2022, ha inobservado el art. 75 del CPCo, que establece la prohibición de inadmisión por forma, al señalar que “Las acciones de inconstitucionalidad de carácter abstracto no podrán ser rechazadas por razones de forma, las que en su caso podrán ser subsanadas en el plazo que establezca el Tribunal. De no subsanarse en el plazo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional se tendrá por no presentada la acción”. Este precepto obliga que en etapa de admisibilidad se corrijan aspectos de forma, para que el Tribunal Constitucional pueda ingresar al análisis de fondo de una causa y no pueda luego en forma posterior declarar una improcedencia de la acción por aspectos formales, máxime si el fundamento de no haberse acreditado que la norma impugnada aún mantenía efectos jurídicos, no obstante de estar abrogada, no le impedía al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar el control de constitucionalidad del tipo penal que se encontraba en vigencia, por ser una norma conexa a la demanda.

De otro lado, la recomendación de revisar la práctica de promover y confirmar imputaciones con relación a los delitos de terrorismo, sedición y financiamiento al terrorismo, tampoco ha sido cumplida.

El Primer Informe MESEG, ha coincidido en la omisión del Tribunal Constitucional al dictar la citada SCP 0004/2022, señalando que (...) persiste la necesidad de adecuar el marco normativo aplicable al delito de terrorismo, tomando en cuenta que su formulación actual continúa incólume tras la decisión del TCP de declarar improcedente la inconstitucionalidad abstracta intentada⁶⁸. Y en ese marco ha declarado que la recomendación N° 11 tiene un cumplimiento parcial. La CIDH, de manera enfática advierte al Estado boliviano que

67. Véase la SC 101/2004, entre otras.

68. Ibid., párr. 236.

para evaluar esta recomendación como cumplida, se debe aprobar un marco normativo que regule de manera clara y delimitada los delitos de terrorismo y su financiamiento; así como, es necesario revisar aquellos casos donde se estén utilizando estos tipos penales para verificar que su utilización vaya acorde con los estándares internacionales en la materia⁶⁹.

b. Recomendación 16: Garantizar la autonomía de todos los cuerpos periciales que integran o colaboran con operadores de justicia y, en especial, de los servicios de medicina forense. Particularmente: (...) 16.2 Garantizar la independencia del Servicio para la Prevención de la Tortura (SEPRET), de tal modo que se convierta en un mecanismo nacional de prevención en plena conformidad con el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, o crear un mecanismo que cumpla lo establecido en este instrumento internacional.

Es importante partir por señalar que mediante Ley N° 1397 de 29 de septiembre de 2021, se modificó la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, de la Defensoría del Pueblo, designando a esta institución como Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia. El art. 3 de dicha Ley, sobre su Alcance señala: II. En cumplimiento de lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, ratificado por Ley N° 3298 de 12 de diciembre de 2005, se designa a la Defensoría del Pueblo como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia.”

En este sentido, la Defensoría del Pueblo podrá formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas que aporten al cumplimiento, vigencia y promoción de los derechos humanos y la prevención de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, a todos los Órganos e instituciones del Estado, también podrá emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones. Asimismo, podrá implementar programas de promoción, difusión y capacitación para evitar violaciones al derecho a la integridad personal en los centros y establecimientos penitenciarios y otros de similares características, además de remitir informes y documentos necesarios a la autoridad competente, para que proceda a la investigación y sanción de hechos relativos a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Cabe advertir que el Servicio para la Prevención de la Tortura (SEPRET)⁷⁰, creado como una entidad descentralizada del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, que operaba bajo la tuición de dicha cartera ministerial, tenía para la gestión 2021 un presupuesto inicial de Bs.1.944.802 (un millón novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos dos 00/100 bolivianos, con destino al fortalecimiento del SEPRET a nivel nacional y conocimiento sobre posibles casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes a nivel nacional, formulación de normas y proyectos de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, atención y seguimiento de casos de tortura, entre otras, atribuciones⁷¹.

69. Ibid., párr. 237.

70. Fue creado mediante Ley 474 de 30 de diciembre de 2014

71. Ver Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Documento de Rendición Pública de cuentas inicial 2021. pp. 27-28. ANF

Actualmente, en cumplimiento a la recomendación del GIEI y en sujeción al Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esta institución, a partir de la Gestión 2022, pasó a depender de la Defensoría del Pueblo bajo el nombre de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura; sin embargo, de acuerdo a la Ley N° 1493, del Presupuesto General del Estado Gestión 2023⁷², la Defensoría del Pueblo tiene asignado para la Gestión 2023 un presupuesto de Bs. 87.275 para acciones de prevención de hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Este monto presupuestario permite advertir que de casi los dos millones de bolivianos que se tenía asignados en la Gestión 2021, para el SEPRET, para la gestión 2023, existe una reducción por demás considerable que origina la inviabilidad de la ejecución de sus atribuciones, provocando no sólo el incumplimiento de las recomendaciones del GIEI, sino la inexistencia de una institución encargada de la prevención y seguimiento de los casos de tortura. Con dicho presupuesto no podría realizar visitas a todos los centros penitenciarios o realizar visitas coordinadas a centros de custodia, establecimientos para adolescentes con responsabilidad penal, penitenciarias militares, centros de formación policial, cuarteles militares y cualquier otra institución para prevenir la tortura, menos realizar investigaciones, capacitaciones a personal, atención y seguimiento de casos⁷³.

En el mismo sentido, el Primer Informe MESEG, señala que el efectivo funcionamiento del Mecanismo requiere de un esfuerzo permanente, de manera que permita el adecuado funcionamiento de la institucionalidad, a través de transferencias presupuestarias o el fortalecimiento de capacidades y competencias, y del aseguramiento de la independencia de funcionamiento de la entidad. En ese sentido, la CIDH, considera que la Recomendación 16 tiene un cumplimiento parcial sustancial⁷⁴.

c. Recomendación 28: Realizar una cumbre nacional sobre el racismo y la discriminación.

La Cumbre Nacional contra el Racismo y Discriminación se llevó a cabo los días 6 y 7 de diciembre de 2022 con el objetivo de “generar un encuentro plural de reflexión y análisis en torno a las acciones violentas y discursos, racismo y discriminación que se suscitan en Bolivia, a efectos de identificar y prevenir las causas de su surgimiento para delinear nuevas políticas fortalecidas y de transformación basadas en los enfoques de descolonización, despatriarcalización e interculturalidad del Estado Plurinacional de Bolivia para Vivir Bien”.

(06/04/2022). A 8 años de la vigencia del SEPRET, Bolivia registró 3.017 casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes a nivel nacional entre 2013 y agosto de 2021 y ninguno tiene sentencia por tortura. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/seguridad/en-ocho-anos-de-vigencia-el-sepret-no-consiguio-ninguna-sentencia-por-tortura-414647>

72. Véase Ministerio de Economía y Finanzas y Viceministerio Presupuestos y Contabilidad. Presupuesto institucional por categoría programática.

73. En la gestión 2022 este Mecanismo tenía previsto realizar 250 visitas a nivel nacional en centros de Detención para identificar posibles víctimas de tortura, presentación de 1 informe anual en cumplimiento del art. 23 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura, realizar valoraciones médicas y psicológicas a víctimas de tortura, talleres de capacitación y difusión para servidores públicos y sociedad civil sobre temas de prevención de la tortura y malos tratos. Véase Defensoría del Pueblo (2022). Documento de Rendición Pública de Cuentas Inicial Gestión 2022, pp.7-8.

74. Ibid., párr. 239.

La Cumbre contó con la participación de más de 1.100 asistentes de los 9 Departamentos de Bolivia, instalándose 7 mesas de trabajo: 1. Medios de Comunicación construyendo diálogos interculturales; 2. Construcción de la interculturalidad desde la Educación; 3. Educación Superior Intercultural; 4. Religión de Iglesias y rol para una sociedad justa e incluyente; 5. Restitución de Derechos, igualdad y no discriminación (justicia); 6. Institucionalidad y políticas públicas del Estado y 7. Seguridad del Estado Plurinacional e Intercultural.⁷⁵ A partir de dichas mesas de trabajo se estableció una Declaración de 34 puntos importantes para que se pueda aplicar, no solamente en el órgano ejecutivo sino de manera transversal en todas las instituciones públicas. De los 34 puntos se destaca lo siguiente⁷⁶:

- Los medios de comunicación y organizaciones de comunicadores sociales y trabajadores de la prensa deben asumir el compromiso de implementar establecer mecanismos para monitorear prácticas y manifestaciones de discriminación y racismo e incorporar en sus normas internas medidas de autorregulación.
- El Ministerio de Educación en coordinación con las instancias que corresponda, (GAM, GAD, GAIOC, Organizaciones Sociales y los Concejos de padres de familia) deberán promover la eliminación de cualquier contenido racista y discriminatorio en las asignaturas.
- Las Universidades públicas y privadas, así como todas las instituciones de educación superior (Escuelas Superiores de Formación de Maestros, Instituciones de formación militar y policial, Institutos Tecnológicos de Educación Superior) deben desarrollar líneas de investigación, en referencia a los factores que inciden en las formas que operan, el racismo y la discriminación, para desarrollar políticas que contribuyan a su prevención.
- El Órgano Judicial, Ministerio Público y la Policía Boliviana deben dar estricto cumplimiento de la normativa vigente que deberán extremar todas las medidas para la protección y sanción de todas las denuncias por racismo y discriminación, en el marco del debido proceso, para el cumplimiento de la Ley N° 045 y aplicar el pluralismo jurídico.
- La Asamblea Legislativa Plurinacional deberá revisar y modificar la normativa sancionatoria en el marco del principio de proporcionalidad de las penas en cuanto se está vulnerando el derecho a la dignidad.
- Se desarrollará una Cumbre Nacional contra el Racismo y Discriminación anual; para evaluar los resultados, avances y nuevas propuestas de trabajo.
- El Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización deberá reconfigurar el Comité Nacional Contra el Racismo y toda forma Discriminación.

75. Ibid., párr. 241.

76. Ministerio de Culturas. Disponible en línea: <https://www.minculturas.gob.bo/cumbre-nacional-contra-el-racismo-y-discriminacion-emitio-una-declaracion-de-34-puntos/>

- Las resoluciones sean de mandato obligatorio y vinculantes para su cumplimiento, con mecanismos de control, seguimiento y monitoreo (por CGE, comités departamentales y control social).
- Revisión y actualización de la Ley N°045 (que se incluyan medios de comunicación, redes sociales y gobierno electrónico).
- La base de la institucionalidad como política pública de lucha contra el racismo y la discriminación, a partir de la consolidación del Estado Plurinacional para el Vivir Bien y una Cultura de Paz.

El Primer Informe MESEG, establece que el Estado boliviano ha dado cumplimiento total a la Recomendación 28⁷⁷.

d. Recomendación 35: Que el Estado cree e implemente un mecanismo de seguimiento nacional a cargo de impulsar y monitorear, a nivel interno, el grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe. Particularmente, que este mecanismo: a) articule a todas las entidades estatales involucradas en el cumplimiento de las recomendaciones; b) garantice espacios de participación de las víctimas en el monitoreo del cumplimiento de estas recomendaciones; c) funcione de manera permanente, de acuerdo con un plan de trabajo adecuado para cumplir su objetivo de monitoreo.

Mediante Decreto Supremo N° 4816 de 16 de octubre de 2022, se creó la Comisión para la Presentación de Informes de Estado sobre Derechos Humanos y para Desapariciones Forzadas (CPIE), que tiene entre sus funciones priorizar la implementación de las recomendaciones de mecanismos internacionales de protección de derechos humanos. Está presidida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; y está conformada, además, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General del Estado. Asimismo, su Secretaría Técnica está a cargo del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales⁷⁸.

De acuerdo al Primer Informe MESEG, el Estado boliviano reportó que, hasta marzo del 2023, se habían realizado tres reuniones, y que en su segunda sesión se aprobó su Reglamento y su Plan de Trabajo de la gestión 2023. El referido Plan de Trabajo contiene seis (6) acciones comprometidas, dieciocho (18) metas programadas, instituciones responsables, instituciones corresponsables, cronograma por meses y medios de verificación.

Dentro de una de las metas comprometidas se encuentra: “3) Continuar con el seguimiento a las recomendaciones del GIE-MESEG-Bolivia” por lo que la CPIE conforme a las atribuciones otorgadas en el citado Decreto Supremo realiza seguimiento y monitoreo a las recomendaciones emitidas por el GIEI. Asimismo, el citado Primer Informe MESEG, establece que el Estado reportó la utilización de una matriz de seguimiento para conocer el avance de cada una de las recomendaciones realizadas por el Informe Final del GIEI y que es completada por el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales. La CIDH, en ese marco declaró

77. Ibid., párr. 242.

78. Ibid., párr. 244.

que la Recomendación 35 tiene un cumplimiento parcial sustancial⁷⁹; sin embargo, se debe hacer notar que desde la fecha del Primer Informe MESEG, la sociedad civil no ha tenido mayor información sobre los avances del CPIE; así como tampoco ha tenido acceso a la matriz de seguimiento a las recomendaciones del GIEI.

e. Recomendación 36: Que el Estado y la CIDH diseñen e implementen, de manera conjunta y colaborativa, un mecanismo especial de seguimiento en el marco del sistema interamericano de derechos humanos que esté a cargo de impulsar y monitorear el nivel de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe. Ese mecanismo deberá identificar las medidas implementadas por el Estado y demás destinatarios, los desafíos de su implementación y los resultados obtenidos para asegurar el derecho de las víctimas y sus familiares a la verdad, la justicia y la reparación.

Como se desarrolló pormenorizadamente en el Informe de Justicia 2022, el 22 de marzo de 2022, el Estado boliviano suscribió con la CIDH el Plan de Trabajo de la Mesa de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del GIEI-Bolivia para que de manera coordinada y conjunta se realice el seguimiento al cumplimiento de las Recomendaciones.

El Plan de trabajo de la MESEG establece los siguientes objetivos:

- i) Elaborar y aplicar metodologías de seguimiento de recomendaciones que definan los procedimientos y criterios de las recomendaciones que estén prioritariamente enfocadas en los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos;
- ii) Recolectar y analizar la información sobre la implementación de recomendaciones sujetas a seguimiento;
- iii) Identificar las medidas estatales de implementación de las recomendaciones sujetas a seguimiento y, específicamente sus avances y desafíos de implementación;
- iv) Ofrecer asistencia técnica para la implementación de las recomendaciones sujetas a seguimiento definidas en el Plan de Trabajo, incluyendo indicadores cuantitativos y/o cualitativos que permitan medir el nivel e incremento de su implementación;
- v) Evaluar el cumplimiento de las recomendaciones sujetas a seguimiento, incluyendo indicadores cuantitativos y/o cualitativos que permitan medir el nivel e incremento de su implementación;
- vi) Brindar asistencia técnica al Estado Plurinacional de Bolivia para el desarrollo de herramientas que impulsan el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe Final del GIEI-Bolivia, lo cual implicará, entre otras acciones, el

79. Ibid., párrs. 246 al 248.

otorgamiento de asistencia técnica respecto a la implementación de medidas de reparación e investigación y, sobre el diseño, evaluación de políticas públicas, reformas institucionales y legislativas en materia de derechos humanos;

vii) Brindar asistencia técnica para garantizar que las organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas participen activamente en los procesos de seguimiento de recomendaciones de las medidas de cumplimiento implementadas por el Estado respecto de las recomendaciones sujetas a cumplimiento⁸⁰.

El art. 4 del Plan de Trabajo define la Metodología de Funcionamiento de la MESEG-Bolivia, estableciendo en su numeral 1 quede manera preliminar, el Estado boliviano:

i. Realice un mapeo de las medidas de implementación de las recomendaciones del GIE-Bolivia vinculadas a las graves violaciones de derechos humanos y al proceso de reparación a las víctimas para identificar y visibilizar los avances conseguidos;

ii. Defina las recomendaciones que serán implementadas de manera priorizada, de conformidad con la agenda estructurada en materia de derechos humanos por el Estado, considerando que esta planeación permitirá definir el cronograma concreto de la MESEG;

iii. Defina el margen temporal de cumplimiento de cada recomendación con miras a establecer cuáles de las recomendaciones emitidas por el GIEI-Bolivia son factibles de ser implementadas en el corto, mediano y largo plazo.

Por otro lado, el numeral 4 del citado art. 4 del Plan de Trabajo establece que la MESEG distribuirá el apoyo técnico, agrupando las recomendaciones en 3 temáticas principales: 1) Reparaciones; 2) Investigación y 3) Reformas estructurales institucionales y normativas.

Bajo ese marco, el Primer Informe MESEG, establece que para cumplir con la Recomendación 36, se debe analizar el nivel de avance en la política, lo que incluye su diseño, implementación, así como su seguimiento. En ese sentido, considerando que el mecanismo de seguimiento está constituido, y que el proceso de seguimiento de las recomendaciones está en pleno proceso de implementación, la CIDH, considera que la recomendación 36 tiene un nivel de cumplimiento parcial sustancial⁸¹.

1.3.4. Otras Recomendaciones del GIEI a las que la Plataforma por el Acceso a la Justicia y Derechos Humanos ha efectuado seguimiento:

La Plataforma por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos en su rol de monitoreo y promoción del acceso a la justicia y los derechos humanos en Bolivia, pese a la escasa información pública con la que cuenta la sociedad boliviana, ha realizado esfuerzos para

80. OEA. (2022). Plan de Trabajo de la Mesa de Seguimiento a la implementación de las recomendaciones del GIEI – BOLIVIA (MESEG - BOLIVIA) 2022. Disponible en línea: https://www.oas.org/es/cidh/SSRI/Bolivia/MESEG/docs/2022_03_11_plan_de_trabajo.pdf

81. Ibid., párr. 252.

analizar el cumplimiento de otras Recomendaciones del GIEI, además de las antes anotadas. En este apartado analizaremos las recomendaciones vinculadas con la adecuación de la normativa del tipo penal tortura, así como las aquellas afines a la libertad de prensa y la incorporación de una política educativa acorde a lo previsto en la Constitución Política del Estado. Dejando para el tercer capítulo de este Informe el análisis de los avances en las Recomendaciones vinculadas a la independencia judicial y fiscal.

En ese marco, se analizarán las Recomendaciones 12, 17, 19.

a. Recomendación 12: Adecuar el tipo penal de tortura de tal modo que, por un lado, incluya la totalidad de las conductas previstas en los estándares internacionales y, por el otro, que su sanción refleje la gravedad de los hechos, conforme a dichos estándares.

El GIEI-Bolivia, en la Recomendación 12, estableció la necesidad de adecuar el tipo penal de tortura de tal modo que, por un lado, incluya la totalidad de las conductas previstas en los estándares internacionales y, por el otro, que su sanción refleje la gravedad de los hechos, conforme a dichos estándares.

Esta Recomendación no ha sido cumplida, puesto que el art. 295 del Código Penal hasta la fecha no ha sido modificado en el marco de dichas recomendaciones⁸². La Defensoría del Pueblo, a través del Mecanismo Nacional de prevención de la Tortura en la gestión 2022 concluyó un (1) proyecto de Ley para la modificación del tipo penal de la tortura de acuerdo con los estándares internacionales⁸³; sin embargo, no se tiene conocimiento sobre la socialización de dicho proyecto, o su presentación como proyecto a la Asamblea Plurinacional⁸⁴.

b. Recomendación 17: Promover la erradicación de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes en la investigación criminal y en el sistema penitenciario.

De 2013 al 31 de mayo de 2022, la Defensoría del Pueblo registró un total de 1.033 denuncias por tortura y malos tratos, que contemplan una mayor afectación a la integridad física y psicológica, y muestran que la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas son las instituciones más denunciadas⁸⁵. Estos datos alarmantes muestran que la tortura está presente en Bolivia y es un tema sobre el que no existen medidas efectivas de investigación y sanción, con lo que se facilita la impunidad evidentemente se demuestra que esta Recomendación no ha sido cumplida a la fecha por el Estado boliviano.

82. El art. 295 del CP tiene el siguiente contenido “(vejaciones y torturas). Será sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejear a un detenido. La pena será de privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, si le infligiere cualquier especie de tormentos o torturas. Si éstas causaren lesiones, la pena será de privación de libertad de dos (2) a seis (6) años; y si causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez (10) años.

83. Defensoría del Pueblo (2022). Informe de Rendición Pública de Cuentas Inicial Gestión 2022; pp. 7-8.

84. El informe de Gestión Anual 2022, aún no ha sido publicado por parte de la Defensoría del Pueblo, para ver los avances en las temáticas programadas y ejecución de acciones vinculadas a la tortura que realizó en la pasada Gestión.

85. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/en-casi-10-anyos-la-defensoria-del-pueblo-registro-1-033-denuncias-por-tortura-y-malos-tratos>

Lo cierto es que, en Bolivia, cualquiera puede sufrir tortura, pero la mayoría de las veces, las víctimas son personas que viven en la pobreza o que pertenecen a grupos marginados o a minorías étnicas o religiosas, personas que no tienen poder ni forma alguna de protección social. La tortura va ligada a la corrupción, al uso de confesiones forzadas y a gobiernos autoritarios que infunden miedo para afianzar su poder.

c. Recomendación 25: Reforzar las garantías institucionales, administrativas y judiciales para proteger la libertad de prensa y el ejercicio libre y seguro de la actividad periodística, para prevenir atentados contra la libertad de prensa sobre las personas o sobre los bienes y edificaciones de los medios, y, en caso de concretarse violaciones y daños, para garantizar la investigación y el juzgamiento de los responsables, y la reparación de las víctimas.

Entre el 27 y el 31 de marzo de 2023, la CIDH llevó a cabo una visita in loco a Bolivia para evaluar la situación de derechos humanos en terreno. Durante la visita, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE - CIDH) mantuvo reuniones de diálogo, escucha y recepción de información con diversas autoridades del Estado; amplios sectores de la sociedad boliviana y víctimas de violaciones de derechos humanos.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión, en su Informe Anual, aprobado por la CIDH el 06 de diciembre de 2023, establece que, de forma general, el año de 2023, estuvo enmarcado por las movilizaciones en Bolivia, en especial en el Departamento de Santa Cruz. Dichas protestas, de acuerdo al citado Informe, reflejan tensiones en el tejido social del país, habiéndose registrado un elevado número de denuncias de violencia contra periodistas, además a ello suman persistentes desafíos para proteger la labor de periodistas como las amenazas a la reserva de fuentes, la falta de legislación sobre transparencia y la sostenibilidad económica de los medios de comunicación.

A la vez, la RELE-CIDH registró otras amenazas como propuestas de ley que podrían impactar negativamente en el entorno para la libertad de expresión en el país y los ataques que han sufrido personas e instituciones defensoras de derechos humanos. De otra parte, en relación a la libre expresión en internet, también se menciona la preocupación por denuncias de actividades de comportamiento inauténtico coordinado que podrían vincularse a partidistas del gobierno de turno⁸⁶.

La RELE-CIDH, establece que luego de la visita in loco a Bolivia, ha seguido recibiendo informaciones acerca de la violencia contra periodistas, como episodios de amenazas, agresiones y estigmatización; ataques contra periodistas presuntamente perpetrados por agentes policiales, como supuestas agresiones con gas lacrimógeno, amedrentamiento e impedimento de realizar labores periodísticas, hostigamiento policial, arresto, e incluso violencia contra una periodista embarazada⁸⁷.

En igual forma, la RELE-CIDH observó que periodistas bolivianos sufrieron ataques perpetrados

86. CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, aprobado por la CIDH el 06 de diciembre de 2023, párr. 245, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2023%20RELE_ES.pdf

87. Ibid. párr. 248, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2023%20RELE_ES.pdf

por ciudadanos, en casos de agresiones físicas y verbales durante la cobertura de protestas, así como amenazas e impedimentos a coberturas en contextos políticos, emboscadas a periodistas en las que se les obligó a borrar el material grabado en celulares y cámara de vídeo, acoso digital por denuncia de casos de corrupción, entre otros⁸⁸.

Otro, aspecto que aborda ampliamente el citado Informe, es el referido al cierre de radios, manifestando su preocupación, porque cerraron tres radioemisoras que difundían mensajes de productores de seis regionales de la Asociación Departamental de Productores de Coca (ADEPCOCA). En igual sentido, la RELE-CIDH condenó varios ataques a radios, como incendios a las plantas de transmisión, o el cierre de radios por supuestas deudas económicas; así como la falta de diligencia del Estado frente al robo de equipos de transmisión y de cabina que obligaron a una radio a suspender sus emisiones diarias.

En el mismo sentido, la RELE-CIDH expresó su rechazo frente al cierre de uno de los principales periódicos de Bolivia, que tuvo que cesar sus operaciones por cuestiones económicas, denunciando acoso del partido gobernante. Estos hechos para la RELE-CIDH, perjudican la democracia y la libertad de expresión en Bolivia⁸⁹.

La prensa boliviana, también ha reflejado el incremento de las agresiones contra periodistas. Así de acuerdo al matutino “Los Tiempos”, solamente en Santa Cruz, 75 trabajadores y trabajadoras de la prensa sufrieron agresiones entre 2021, 2022 e inicios de 2023⁹⁰.

En igual sentido, de acuerdo a los reportes del Observatorio de Defensoras y Defensores de Derechos de UNITAS, durante 2022, se registraron 202 vulneraciones a la libertad de prensa y de éstas, 75 son agresiones a periodistas, 28 impedimentos de acceso a la información, 24 casos se refieren a la estigmatización de periodistas, 24 al incumplimiento del Estado a su deber de protección a este gremio, 19 fueron amenazas al periodismo y 12 actos de criminalización⁹¹. De la misma forma, la Red de Apoyo y Protección a Periodistas para 2022, registró 165 casos de atentados a la libertad de prensa y ninguna sanción por estos hechos⁹².

En 2023, el 11 de enero, la Asociación Nacional de Periodistas de Bolivia (ANPB) y la Asociación de Periodistas de La Paz (APLP) emitieron un pronunciamiento repudiando la violencia desatada durante las movilizaciones en la ciudad de La Paz, y el 12 de enero, periodistas de medios estatales expresaron a través de un pronunciamiento su “militante apoyo y profunda solidaridad” con sus colegas de Bolivia TV Regional Santa Cruz, por las amenazas de las que son objeto debido a su labor periodística, las que hubieran provocado que se suspendan emisiones desde el 2 de enero y denunciaron que fueron víctimas de agresiones físicas y verbales mientras cumplían con su trabajo en manifestaciones en Santa Cruz.

88. Ibid. párrs. 249 a 252, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2023%20RELE_ES.pdf

89. Ibid. párrs. 254 y 255, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2023%20RELE_ES.pdf

90. Los Tiempos (2023). 75 trabajadores de la prensa de Santa Cruz fueron agredidos impunemente. Disponible en línea: <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20230101/75-trabajadores-prensa-santa-cruz-fueron-agredidos-impunemente>

91. UNITAS. Observatorio de Defensores y Defensoras de Derechos. Disponible en línea: <https://redunitas.org/observatorio/>

92. ANF. (2023). Violencia, estigmatización e impunidad marcaron la labor de los periodistas en 2022. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/violencia-estigmatizacion-e-impunidad-marcan-la-labor-de-los-periodistas-en-2022-420320>

En el marco de lo antes anotado es evidente que el Estado boliviano no está dando cumplimiento a la Recomendación 25 del GIEI. Más por el contrario pese a las recomendaciones del GIEI, así como de la propia CIDH, el gobierno boliviano continuó con su política de asedio económico y tributario a “Página Siete” que derivó en su cierre el 29 de junio de 2023. A la fecha en Bolivia, otros medios de comunicación social se encuentran en una situación similar como el periódico “Los Tiempos” y la Agencia de Noticias Fides; habiendo ambos medios anunciados públicamente el hostigamiento económico que sufren por parte del gobierno. El cierre de “Página Siete” ha sido un retroceso para la democracia, el pluralismo ideológico y la libertad de expresión porque se ha apagado una voz que contaba una realidad boliviana, diferente, a la avalada por los medios de comunicación afines al gobierno.

d. Recomendación 34: Desarrollar una política educativa (currículo, metodologías de enseñanza y formación docente) que refuerce la capacidad de las y los estudiantes de reconocerse como parte de una sociedad diversa y plural y que rechace discursos de odio, intolerancia, racismo y toda forma de discriminación, ya sea por motivos de género, orientación sexual, religión u otros. Principalmente, que la escuela proyecte una Bolivia pluricultural y plurinacional, y aliente el respeto al otro, el diálogo y la concertación para la paz.

Una vez aprobada la Constitución Política del Estado, se establecieron las bases fundamentales del sistema educativo nacional, mediante la aprobación el 20 de diciembre de 2010, de la Ley N° 070 denominada como Ley Avelino Siñani y Elizardo Pérez, a partir de la cual se planteó la reconstrucción del sistema educativo y la creación de un nuevo modelo educativo. De acuerdo a información brindada por el Ministerio de Educación, el proceso iniciado el año 2004 se encuentra en una segunda etapa con la complementación y consolidación del Modelo Educativo social comunitario productivo (MESCP) en la gestión 2023, que permitirá la implementación total de la citada Ley N° 070.

El modelo y el currículo tiene las siguientes líneas maestras:

a) El currículo es descolonizador porque transforma las estructuras neocoloniales incorpora los principios, valores y conocimientos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos de modo igualitario, para revalorizar, recuperar y desplegar sus potencialidades y además contribuir como elementos contra hegemónicos y alternativas al capitalismo.

b) El currículo se funda en el Vivir Bien como la experiencia que nos orienta el camino a recorrer en la búsqueda de resolver las necesidades de toda la población boliviana y encontrar una alternativa en el momento de crisis mundial actual. Educarse en el Vivir Bien tiene que ver más con una búsqueda de armonía con la Madre Tierra.

c) El Currículo se funda en la condición plural de la realidad boliviana; el Estado Plurinacional tiene como uno de sus puntales la construcción de un Modelo Educativo Sociocomunitario Productivo que contribuya a revitalizar las distintas culturas, modos de vida y formas educativas diversas.

d) El modelo educativo se fundamenta en el **pluralismo epistemológico**, entendiendo por ello la articulación y complementariedad, sin jerarquías, de distintos tipos de saberes,

conocimientos, sabiduría y ciencia, propios y de otros pueblos y culturas, en un proceso de recuperación y diálogo intracultural e intercultural.

e) El Currículo Base se fundamenta psicopedagógicamente en el **aprendizaje comunitario**, es decir, un aprendizaje desde, en y para la comunidad.

A partir de dichas líneas maestras se han planteado, los principios de la nueva currícula educativa 2023, que detallamos a continuación:

- Educación descolonizadora, liberadora, revolucionaria, antiimperialista y transformadora
- Educación despatriarcalizadora
- Educación comunitaria, democrática, participativa y de consensos
- Educación intracultural, intercultural y plurilingüe
- Educación integral y holística
- Educación productiva territorial, científica, técnica tecnológica y artística
- Educación inclusiva

En ese marco, se entiende que para cumplir con la Recomendación 34 efectuada por el GIEI, el sistema educativo boliviano debe lograr consolidar procesos educativos descolonizadores, comunitarios y productivos que desarrollen capacidades, cualidades y potencialidades del ser humano en sus dimensiones del Ser-Saber-Hacer Decidir de manera integral y holística en armonía y complementariedad con la Madre Tierra y el Cosmos⁹³, es así que en la dimensión del ser se educa en y desde los valores comunitarios, los principios, sentimientos, aspiraciones la identidad, la energía espiritual y religiones y cosmovisiones propiciando actividades que lleven a establecer relaciones intergeneracionales incorporadas a las dinámicas educativas. El Ser no se expresa a través de contenidos; se manifiesta en interacciones reflejadas en sentimientos y actitudes⁹⁴.

93. Ministerio de Educación (2022). "Currículo Base del Sistema Educativo Plurinacional - 2023" La Paz, Bolivia. Disponible en línea: <https://red.minedu.gob.bo/documento/recurso/4293>

94. Contenidos nuevos de la Currícula educativa:

Primero de Primaria: Introducción de lengua originaria y extranjera, actividades económicas en comunidad, ajedrez, juegos rítmicos, lectura musical no convencional, nociones de estadística, origami y teoría básica de robótica.

Segundo de Primaria: Equidad y complementariedad, introducción a la robótica, lengua originaria y extranjera, despatriarcalización en la familia, origami y tejido, ajedrez, uso de instrumentos de percusión, lectura de pentagrama, alimentación saludable y sistema inmunológico e interpretación de gráficos estadísticos y seguridad informática.

Tercero de Primaria: Igualdad de oportunidades, lengua originaria y extranjera, democracia y sistema de gobierno, deportes individuales y de mesa, educación de la voz, interpretación de instrumentos de viento, escritura musical, preservación del medio ambiente, gráficos de barras y líneas, además de energía elástica y uso de herramientas TIC.

Cuarto de Primaria: Autocontrol, cultura de paz, lengua originaria y extranjera, información y prevención de la trata de personas, ajedrez, técnica vocal, escritura y lectura musical, prevención de enfermedades, técnicas de cosecha, sistemas de riego, deshidratación de alimentos y construcción de mecanismos electrónicos.

Quinto de Primaria: Justicia social, lengua extranjera y originaria, maquetismo, deportes individuales y de mesa, lectura musical y ensambles, pictogramas y código de barras, mecanismos de cosecha, elaboración de alimentos nutritivos, construcción de robots móviles y creación de blogs.

Sexto de Primaria: Regulación de emociones, mesas de diálogo, lengua originaria y extranjera, tipos de violencia modelo económico, ajedrez y juegos de mesa, lectura y escritura de ensamble musical, cambios fisiológicos y nutrición, pisos ecológicos, gestión integral de residuos y electrónica y programación básica.

Primero de Secundaria: Sexualidad humana integral, cuidado de los suelos, ajedrez y sudoku, ofimática y construcción de máquinas simples, taller de electricidad, lectura de libros y obras, uso responsable de redes sociales, profundidad en lengua originaria y extranjera, arquitectura, astronomía, características de la música originaria, tipos de violencia e inteligencias múltiples.

Segundo de Secundaria: Astronomía en la naturaleza, flujo de energía, ajedrez y sudoku, introducción a la economía, gestión y cultura tributaria, electrónica y robótica, taller ortográfico y caligrafía, profundidad en lengua originaria y extranjera, lectura de libros y obras, dibujo y pintura artística, fisiología de la voz y salud sexual y reproductiva.

Tercero de Secundaria: Uso sustentable de recursos naturales, efectos del cambio climático, experiencia práctica en física y química,

Lo hasta aquí detallado permite afirmar que durante la gestión 2023, los avances en el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por el GIEI-Bolivia, son apenas perceptibles.

Así los progresos, esencialmente en la Línea de Reparación, están enfocados en su mayoría en la promulgación de normas jurídicas que, si bien son importantes, solamente constituyen el primer paso en la implementación de una Política Nacional de Reparaciones y en materia de institucionalidad en derechos humanos, específicamente en cuanto a la promoción de la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la protección de integral y atención a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con un enfoque interseccional. Se ha evidenciado también, esencialmente en la línea de investigación que los avances son muy escasos y que éstos se ven opacados por la falta de acceso a la información pública, situación que impide a la sociedad civil e incluso a la propia CIDH, efectuar un seguimiento al rol del Ministerio Público en el cumplimiento de dichas recomendaciones.

Para la CIDH, uno de los principales desafíos en torno al cumplimiento de las recomendaciones del GIEI Bolivia radica en las dificultades para un adecuado acceso a la justicia de las víctimas. Así considera que, para que se reporten avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones, resulta fundamental reforzar los esfuerzos estatales para romper el ciclo de impunidad a fin de lograr una efectiva prevención, investigación, procesamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos y, de esta manera, lograr que se generen cambios reales en la vida cotidiana de las personas⁹⁵.

Finalmente, la CIDH, expresa su preocupación por el hecho de que la información presentada por el Estado boliviano para la elaboración del Primer Informe MESEG, no contenga información suficiente respecto a los órganos de procuración de justicia, haciendo un llamado a todos los órganos estatales bolivianos a proporcionar información de calidad que permita acompañar de manera cercana los procesos de implementación de las recomendaciones⁹⁶.

1.4. El acceso a la información pública. La asignatura permanentemente pendiente en Bolivia:

El Informe de Justicia de la gestión 2019⁹⁷, se centró en analizar la falta de información oficial de las instituciones del sector justicia haciendo un recorrido por los estándares internacionales y

ajedrez y sudoku, organización de entidades productivas, costos de producción, marketing digital, profundidad en lengua originaria y extranjera, ley 348 y 243 y proyecto de vida.

Cuarto de Secundaria: Derechos sexuales y reproductivos, prevención y control de enfermedades, conservación y protección del medioambiente, experiencia práctica en física y química, matemática financiera, medios audiovisuales, lectura de libros y obras, profundidad en lengua originaria y extranjera, las olas del feminismo y etapas de la filosofía.

Quinto de Secundaria: Salud sexual y reproductiva, sistemas agrícolas y control de plagas, gestión y prevención de riesgos, introducción a cálculo, experiencia práctica en física y química, literatura boliviana, investigación cualitativa y cuantitativa, profundidad en lengua originaria y extranjera, historia crítica, tipos de lógica y teoría del conocimiento y diálogo interreligioso.

Sexto de Secundaria: Patrones de herencia, transmisión de enfermedades, gestión ambiental, prácticas en física y química, cálculo, exposición académica, normas APA, profundidad en lengua originaria y extranjera, leyes bolivianas, la inflación y el PIB, dibujo arquitectónico, bases formativas preuniversitarias, tecnología musical, antropología, métodos de investigación y construcción de proyecto de vida.

95. CIDH (2023), Primer Informe MESEG Seguimiento a las recomendaciones del GIEI-Bolivia, aprobado por la CIDH el 18 de septiembre de 2023, párr. 264, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Seguimiento_GIEI-Bolivia_ES.pdf

96. Ibid. Párrs. 265 y 266, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Seguimiento_GIEI-Bolivia_ES.pdf

97. Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos (2020). Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2019. Disponible en línea: <https://www.fundacionconstruir.org/informe-sobre-el-estado-de-la-justicia-en-bolivia/>

nacionales sobre el derecho de acceso a la información, y los principios de transparencia, rendición de cuentas y control social; sin embargo, en esta gestión como se ha venido señalando a lo largo de este capítulo, persiste una situación de opacidad en las instituciones públicas al momento de producir y entregar información a la ciudadanía. Dicha opacidad incluso ha sido evidenciada por la CIDH, en el Primer Informe MESEG, como se describe páginas arriba, es por ello, que nuevamente debe ratificarse la preocupación que comparte la sociedad boliviana en su conjunto ante la falta de una ley de acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad, así como por el art. 21.6⁹⁸ de la Constitución Política del Estado boliviana; sin embargo, Bolivia es el claro ejemplo de que no basta, con reconocer constitucionalmente este derecho, pues como señala la CIDH, sobre el libre acceso a la información, se ciernen múltiples y muy variadas amenazas⁹⁹ y es por ello que es imprescindible que las sociedades defiendan el mismo, pues sin duda el acceso a la información pública es uno de los pilares indispensables para la defensa de los derechos humanos y la vigencia de la democracia.

En el marco de lo anterior, tanto el Sistema Universal como el Interamericano de protección de derechos humanos, han dedicado especial atención al derecho de acceso a la información pública. El Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N° 34¹⁰⁰, ha establecido que el párrafo 2 del art. 19 del PIDCP, exige a los Estados parte que garanticen el derecho a la libertad de expresión, **incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**¹⁰¹, añadiendo que dicho párrafo enuncia el derecho de acceder a la información en poder de los organismos públicos; información que comprende los registros de los cuales disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción¹⁰².

Asimismo, el referido Comité ha señalado que para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público, y deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información, además de poner en aplicación los procedimientos necesarios para tener acceso a la información, por ejemplo promulgando leyes sobre la libertad de información; añadiendo que los procedimientos deberían disponer que las solicitudes de información se tramiten con puntualidad y conforme a normas claras que fueran compatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que la negativa del acceso a la información debería estar fundamentada, estableciéndose dispositivos

98. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: (...) 6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

99. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2010, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

100. Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, 2014 disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsrdB0H1I5979OVGGB%2BWPAXiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaqoW3y%2FrwBqQ1hhVz2z2lpRr6MpU%2B%2FxEikw9fDbYE4QPfFW1VIMIVkoM%2B312r7R>

101. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2010, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>, párr. 11.

102. Ídem., párr. 18.

para los recursos contra las denegaciones del acceso a la información y para las solicitudes que se hayan dejado sin respuesta¹⁰³.

Por su parte, el Sistema Interamericano ha desarrollado el derecho de acceso a la información generando estándares sobre sus contenidos mínimos en diversos informes, entre los cuales podemos citar: “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁴, “El derecho de acceso a la información pública en las Américas, Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales”, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁵, la Declaración de principios sobre la libertad de expresión, así como la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información¹⁰⁶ y los Principios sobre el derecho de acceso a la información aprobados por el Comité Jurídico Interamericano, de dichos estándares pueden extraerse: los principios rectores, el contenido, alcance, objeto y las obligaciones asumidas por el Estado respecto al derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por los principios de **máxima divulgación y de buena fe**. Así el principio de **máxima divulgación** ha sido reconocido en el Sistema Interamericano como principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenidos en el art. 13 de la CADH¹⁰⁷. La Corte IDH, en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, ha establecido que: “el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹⁰⁸. Este principio ordena a que se diseñe un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general y sólo existan estrictas y limitadas excepciones, de donde se derivan las siguientes consecuencias:

“(...) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información”¹⁰⁹.

103. Ídem., párr. 19.

104. CIDH. (2012). El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Disponible en línea: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

105. Ibid.

106. CIDH (2010). Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información. Disponible en línea: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

107. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13 num 1 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

108. CORTE IDH Caso Claude Reyes y otros, op. cit, párr. 58, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

109. CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2012, pág. 3. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf>

Conforme a ello, y respecto a la **primera consecuencia**, debe señalarse que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto y, por ende puede tener limitaciones, sin embargo, éstas deben estar sujetas a determinados requisitos: excepcionalidad, consagración legal de las excepciones, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad, no debiendo convertirse las excepciones en regla general y además, la reserva debe ser mantenida mientras la publicación pueda comprometer los bienes que se protejan con el secreto, por lo que éste debe tener un plazo razonable, vencido el cual, el público tendrá derecho a conocer la respectiva información¹¹⁰. En ese sentido, la Corte IDH., ha establecido que las excepciones que deben estar previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención y ser necesarias en una sociedad democrática, “lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”¹¹¹.

En cuanto a la **segunda consecuencia**, es decir, que, en caso de establecer excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, la carga probatoria corresponde al Estado, ésta se justifica por cuanto es evidente que dicha información se encuentra bajo el control del Estado y, por ende, debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a la información¹¹².

Respecto a la **tercera consecuencia**, es decir, la preeminencia del derecho de acceso a la información, en caso de conflicto de normas o de falta de regulación, se justifica plenamente a partir del reconocimiento del derecho como requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia¹¹³.

Con relación al **principio de buena fe**, el Sistema Interamericano ha sido enfático al señalar que es necesario que los sujetos obligados actúen interpretando la ley para que la misma sirva para cumplir los fines del derecho de acceso a la información, brindando los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promoviendo una cultura de transparencia, actuando con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional, “es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de la ciudadanía en la gestión estatal”¹¹⁴.

En cuanto al contenido y alcance del derecho de acceso a la información, el Sistema Interamericano ha establecido que toda persona es **titular** del derecho de acceso a la información pública, y que éste se constituye en un derecho humano universal, por lo que cualquier persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, sin que sea necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información que cursa en poder del Estado, salvo que se aplique una limitación legal a ese derecho, conforme los parámetros antes señalados¹¹⁵. Ahora bien, es evidente que quien accede la información, tiene derecho a divulgarla para que circule en la sociedad, a objeto que ésta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla, compartiendo así las dimensiones individual y social del derecho a la libertad de expresión que deben ser garantizadas simultáneamente por el Estado¹¹⁶.

110. Ídem.

111. CORTE IDH, Caso Claude Reyes y otros, párrfs. 89, 90, 91.

112. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. págs.. 4-5.

113. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. págs.. 4-5.

114. Ídem.

115. CORTE IDH, Caso Calude Reyes y otros, op. cit, párr. 58.d)A

116. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. pág. 6.

En cuanto a los **sujetos obligados** por el derecho de acceso a la información pública, son todas las autoridades públicas de todos los órganos del poder en sus diferentes niveles, derecho que también vincula a quienes cumplen funciones públicas, prestan servicios públicos o ejecuten a nombre del Estado recursos públicos; último caso, en el que la información brindada estará destinada exclusivamente al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas¹¹⁷. En ese sentido, tanto el Ministerio Público como el Órgano Judicial también se encuentran dentro de los obligados a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En relación al objeto del derecho de acceso a la información, el mismo recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado, la que produce o está obligado a producir, así como la información que está bajo el poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, así como la información que el Estado capta y que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones¹¹⁸.

Es así que los Estados **adquieren obligaciones específicas** respecto al derecho de acceso a la información pública, entre las que podemos mencionar las que siguen:

- **Obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas**, que deriva del art. 13 de la CADH que establece una obligación positiva para que el Estado suministre de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aporte en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso¹¹⁹.

- **Obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información**, el recurso para solicitar la información requerida debe tener las siguientes características: debe ser un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, que cumpla con los requisitos básicos tales como: la identificación razonable de la información solicitada y los datos requeridos para que la administración pueda entregar la información al interesado; debe ser gratuita o de bajo costo, de tal forma que no desaliente las solicitudes de información; los plazos para que las autoridades suministren la información requerida deben ser cortos pero razonables; debe permitirse la formulación de solicitudes orales en los casos que no pueda hacerse por escrito, por ejemplo: tratándose de desconocimiento de la lengua, analfabetismo, o extrema urgencia; la administración debe tener la obligación de asesorar al solicitante sobre la manera de formular la solicitud, incluyendo la asesoría sobre la autoridad facultada por la ley para responder, y debe preverse que, si la respuesta es negativa, la misma debe ser motivada, además de preverse la posibilidad de que ésta pueda ser impugnada ante un órgano superior o autónomo y posteriormente cuestionada en la vía judicial¹²⁰.

117. Ídem.

118. Ídem.

119. CORTE IDH, Caso Claude Reyes y otros, op. cit. párr. 77.

120. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. pág. 7.

• **Obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información**, recurso que debe ser sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a una determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud¹²¹, recurso que debe resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y en caso de encontrar la vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información¹²².

• **Obligación de transparencia activa**, que supone que el Estado debe suministrar al público la máxima cantidad de información de **forma oficiosa**, por lo menos respecto a: la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos; la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos; el procedimiento para interponer demandas o consulta; información que debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y debe ser actualizada, siendo importante mencionar que si bien esta información puede encontrarse en páginas web, muchos sectores no tienen acceso a dicha tecnología, por lo que el Estado está obligado a encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias¹²³.

• **Obligación de producir o capturar información necesaria para el cumplimiento de sus deberes**, por ejemplo, información estadística para grupos históricamente postergados, con la finalidad de brindarles una atención especial y prioritaria, siendo indispensable, por ejemplo: en materia de derechos económicos, sociales y culturales, la desagregación de los datos por sexo, raza o etnia, al constituirse en una herramienta imprescindible para evidenciar problemas de desigualdad¹²⁴.

• **Obligación de generar una cultura de transparencia en un plazo razonable**, lo que implica campañas sistemáticas para divulgar entre el público en general la existencia y los modos de ejercicio del derecho de acceso a la información, adoptándose medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo (...) la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho”¹²⁵.

• **Obligación de una implementación adecuada de las normas sobre el acceso a la información**, que implica tres acciones: i) el diseño de un plan que permita la satisfacción real y efectiva de ese derecho en un tiempo razonable, asignando un presupuesto necesario para el efecto; ii) la adopción de normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información, y iii) la adopción de una política sistemática de entrenamiento y capacitación de funcionarios públicos

121. CORTE IDH, Caso Claude Reyes y otros, op. cit. párr. 137

122. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. pág. 7.

123. Ibid.

124. CIDH, RELA, op. cit. pág. 8.

125. Ibid, pág. 9.

destinados a satisfacer el derecho de acceso a la información pública¹²⁶.

• **Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de acceso a la información**, que abarca la implementación de un marco jurídico adecuado para tales efectos; remover los obstáculos legales o administrativos que dificultan el acceso a la información; promover la implementación del derecho de acceso dentro de todas las entidades y autoridades que lo conforman, mediante la adopción y ejecución de normas, procedimientos y entrenamiento a las autoridades en materia de custodia, administración, archivo y suministro de la información y en términos generales, adoptar una política pública favorable al pleno ejercicio de este derecho¹²⁷.

Pese a toda la normativa existente en Bolivia y que es de carácter vinculante y obligatoria para todos los servidores públicos, estas disposiciones no se cumplen a cabalidad en todos los casos, como ha reflejado el Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, aprobado por la CIDH el 06 de diciembre de 2023 que de manera expresa señala que:

265. Tras una vez más observar la ausencia de avances para la adopción una Ley de Acceso a la Información en Bolivia que vincule a todos los poderes del Estado en todos los niveles de organización, la RELE-CIDH observó con preocupación la denuncia de restricción de acceso a la información en Bolivia, sobre cuatro temas: reservas en dólares, reservas de gas, sexta adenda del gas con Argentina y convenio de litio con China¹²⁸.

En igual sentido, el Informe “Cohesión social: El desafío para la consolidación de la Democracia en Bolivia, publicado el 20 de enero de 2024, luego de la visita in loco efectuada por la CIDH, a Bolivia, entre los días 27 y 31 de marzo de 2023, la CIDH, señala que pese al sólido reconocimiento constitucional que existe en Bolivia respecto al principio de transparencia y el derecho de acceso a la información, a la fecha el Estado boliviano sigue sin contar con un marco legislativo que garantice y reglamente el derecho al acceso a la información en todas las ramas de la función pública¹²⁹.

En ese sentido, pese al monitoreo constante y permanente que la RELE-CIDH ha venido efectuando a lo largo de estos años a proyectos de ley, o incluso a propuestas legislativas en trámite en el Órgano Legislativo, la CIDH, no observa avances sustanciales en relación con dichas propuestas, por lo que exige al Estado boliviano a tomar medidas inmediatas para la adopción de un marco normativo, pues su ausencia favorece la creación de normas reglamentarias autónomas sin la claridad suficiente para dirimir conflictos entre derechos¹³⁰.

126. Ibidem.

127. Ibidem.

128. CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, aprobado por la CIDH el 06 de diciembre de 2023, párrs. 265, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2023%20RELE_ES.pdf

129. CIDH, Informe “Cohesión social: El desafío para la consolidación de la Democracia en Bolivia, publicado el 20 de enero de 2024, párrs. 350 y 351, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/CohesionSocial_Bolivia_SPA.pdf

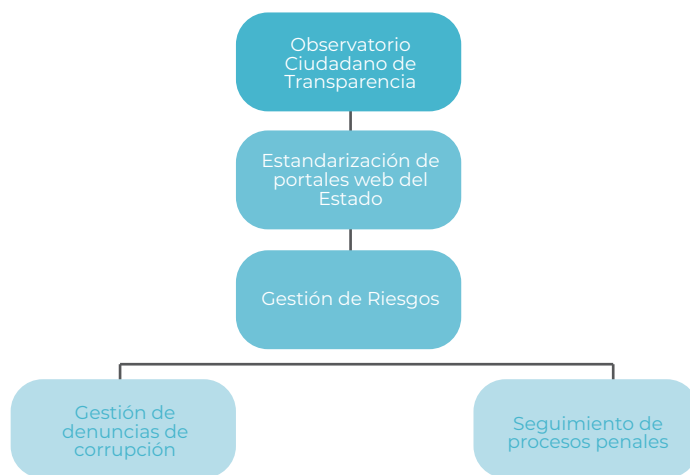
130. Ibid. párr. 354, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/CohesionSocial_Bolivia_SPA.pdf

Sobre el tema es importante señalar que la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos ha recibido información valiosa por parte del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción sobre las buenas prácticas que este organismo viene realizando para reforzar el acceso a la información y la transparencia activa, entre los que se debe destacar al Observatorio Ciudadano de Transparencia, que de acuerdo a la información proporcionada por el referido Viceministerio responde al principio de Transparencia Activa, a partir del cual el Estado, proporciona información útil, oportuna y actualizada, a disposición de los ciudadanos, sin necesidad de que la misma sea requerida; mediante el uso de un lenguaje comprensible y datos estadísticos que permitan el seguimiento de las acciones en materia de prevención y lucha contra la corrupción. La información recibida de parte del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, refiere que al momento de efectuar el diagnóstico sobre la trascendencia de la información publicada en diferentes tipos de plataformas y mecanismos, se pudo establecer que el ciudadano no tenía acceso a los resultados del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, no solo debido a la ausencia de datos estadísticos oportunos, sino a la dispersión de la información de interés, lo que generó que se afirmen conjeturas subjetivas relativas a la efectividad de las acciones de lucha y prevención encaradas por el Estado, las cuales suponen un esfuerzo no solo humano, sino también una inversión de recursos. De acuerdo, a la información anotada, este proceso ha permitido identificar los siguientes problemas que debe contribuir a resolver el Observatorio:

1. Lograr coherencia de la información generada en los procesos de investigación por denuncias de los ciudadanos por presuntos hechos de corrupción, los datos sobre el seguimiento de procesos penales por delitos de corrupción y legitimación de ganancias ilícitas, los resultados de la rendición pública de cuentas, así como las acciones de prevención, educación y otras actividades desarrolladas en el marco de la prevención.
2. Contar con mecanismos de evaluación de impacto, para verificar si los contenidos han llegado al destinatario de forma clara y comprensible.
3. El grado de satisfacción del usuario respecto de la información difundida.

El formato del portal del Observatorio, se basa en una página de inicio, en la que se presenta su objetivo, los desafíos de participación ciudadana, contiene datos estadísticos parametrizables sobre la gestión de denuncias y resultados, gestión de procesos penales por tipo de delito (Corrupción o Legitimación de Ganancias Ilícitas - LGI), el estado de las causas y el nivel de recuperación de activos, el acceso al portal de rendición pública de cuentas y datos estadísticos de las entidades que cumplieron con la presentación de dichos eventos y la información relativa a los contenidos educativos propuestos para la gestión. y un enlace a las encuestas de opinión, de acuerdo a la siguiente gráfica:

Gráfica N° 3
Estructura del Portal Virtual del Observatorio Ciudadano de Transparencia

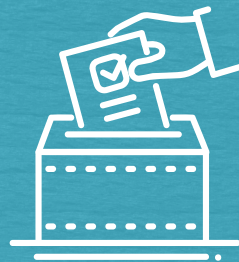


*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos en base a información del Portal Virtual del Observatorio Ciudadano de Transparencia

Si bien, la creación del referido Observatorio, es muy importante para incrementar el principio de transparencia en la gestión del Estado; así como coadyuvar en la lucha contra la corrupción, no es suficiente para garantizar el acceso a la información pública y en ese marco es preciso que sea precisamente el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción quien promueva el tratamiento de una ley de acceso a la información pública, más aún cuando la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, ha tomado conocimiento de que dicha cartera viceministerial ha participado en reuniones desarrolladas en la Asamblea Legislativa Plurinacional conjuntamente a organizaciones de la sociedad civil, así como a la asociación nacional de periodistas en un proyecto de ley de acceso a la información pública que a la fecha se encuentra en la Comisión de Constitución del Senado Nacional esperando su aprobación.

Desde la sociedad civil, se hace un llamado al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para que impulse la adopción de una ley de acceso a la información pública en Bolivia, pues como bien ha señalado la CIDH, el derecho a la libertad de expresión posee una relación intrínseca con la democracia. Destacando su dimensión colectiva, una vez que es una condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. De ahí el reconocimiento del derecho a la información como uno de los pilares de la consolidación de sistemas democráticos asentados y robustos, a través de la participación ciudadana¹³¹.

131. CIDH, Informe "Cohesión social: El desafío para la consolidación de la Democracia en Bolivia, publicado el 20 de enero de 2024, párr. 352, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/CohesionSocial_Bolivia_SPA.pdf



CAPITULO 2

ELECCIONES JUDICIALES 2023 Y ESTADO DE DERECHO EN BOLIVIA RUTA CRÍTICA DEL PROCESO



CAPITULO 2

ELECCIONES JUDICIALES 2023 Y ESTADO DE DERECHO EN BOLIVIA. RUTA CRÍTICA DEL PROCESO

2.1. Introducción

La Plataforma por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, desde el 2015 viene ejerciendo la labor de monitoreo y control social al estado de la justicia en Bolivia, a través de diversas acciones de investigación, participación ciudadana, incidencia e información, con una especial atención a la situación de independencia en el ejercicio de operadores(as) de justicia, analizando las garantías con las que cuentan los jueces y juezas bolivianas para desarrollar sus funciones sin interferencias de otros poderes del Estado.

Este trabajo ha incluido el análisis de los procesos de elección judicial de autoridades vía sufragio universal, en especial el Informe sobre el Estado de la Justicia 2022¹³², que realizó un pormenorizado análisis de los dos procesos de selección por voto popular de estas autoridades, por cuanto en la gestión 2023, debía desarrollarse el tercer proceso de elección de máximas autoridades por voto popular.

Dicho proceso de elección debía realizarse en un contexto de profunda crisis del sistema judicial boliviano, que fue ampliamente desarrollado por el Informe del GIEI-Bolivia¹³³, que dedicó un capítulo integro de su Informe a desarrollar la situación de la justicia en Bolivia, estableciendo como causas y a la vez consecuencias de esta crisis: i) la falta de independencia judicial; ii) la instrumentalización del sistema judicial con fines políticos; iii) el uso indebido del proceso penal para la persecución política, y, iv) obstáculos para la verdad, justicia y reparación que a su vez generan un estado de impunidad¹³⁴. Ante las contundentes conclusiones a las que llegó el GIEI-

132. Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos (2023). Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2022. Disponible en línea: <https://www.fundacionconstruir.org/documento/informe-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2022/>

133. GIEI Bolivia (2021). Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre del 2019. Disponible en línea: https://gieibolivia.org/wp-content/uploads/2021/08/informe_GIEI_BOLIVIA_final.pdf

134. GIEI-Bolivia, págs. 284 y sgtes.

Bolivia, el gobierno actual invitó al Relator Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados, a realizar una visita a nuestro país; la cual se realizó entre el 15 al 22 de febrero de 2022. Posteriormente a la visita se pronunció el Informe A/HRC/50/36/Add.1: Visita al Estado Plurinacional de Bolivia Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán de 24 de junio de 2022, en el que el citado Relator manifestó su preocupación ante la “inexistencia” de una carrera judicial, la alta provisionalidad y precaria estabilidad laboral de los jueces¹³⁵. El Informe también se centró en analizar la ineffectividad de la forma de elección de las máximas autoridades judiciales en Bolivia, señalando que dicha modalidad de elección está politizada y no siempre ha conducido a escoger a las personas más idóneas¹³⁶, y en ese sentido entre sus recomendaciones insistió “en el crucial criterio de prevalencia de procedimientos de designación no políticos, vinculados estrictamente a la calidad y mérito profesional y al compromiso con los valores del estado de derecho y los estándares contenidos en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura”¹³⁷.

Es así, que el anunciado tercer proceso de selección de máximas autoridades judiciales fue percibido tanto por la sociedad boliviana como por los organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el inicio de la tan ansiada reforma a la justicia en Bolivia, pues dicho proceso como bien estableció la CIDH, luego de su visita in loco a nuestro país, es una oportunidad histórica para que Bolivia de un primer paso hacia una reforma integral del sistema de administración de justicia, partiendo por asegurar la independencia judicial¹³⁸.

A la fecha ha pasado, más de un año, desde que el 23 de marzo de 2023, la Asamblea Legislativa Plurinacional promulgase el Reglamento de Preselección de Candidatas y Candidatos para la Conformación del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura (2023). Desde entonces hasta la fecha, el proceso ha sido paralizado por una serie de acciones y recursos constitucionales que han tenido como resultado la prórroga en las funciones de las máximas autoridades judiciales cuyo mandato constitucional fenecía el 31 de diciembre de 2023, pero que a la fecha siguen en el ejercicio a partir de la determinación del Tribunal Constitucional Plurinacional de prorrogar el mandato de todas estas instancias judiciales, mediante la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre. Dicha decisión ha vuelto a poner en el tintero el papel que la jurisdicción constitucional viene jugando en Bolivia en el debilitamiento del estado constitucional de derecho.

Si bien la metodología de elaboración del presente Informe se basa en datos de gestiones vencidas, la actual crisis de institucionalidad y la esencial necesidad de llevar adelante este tercer proceso, ha hecho necesario dedicar este capítulo para realizar un estudio íntegro sobre lo acontecido entre la gestión 2023 hasta junio de 2024. Para el efecto es preciso realizar un análisis global de como desde antes de la aprobación de la Constitución Política del Estado vigente, se ha venido lesionando de manera contundente el principio de independencia judicial, pese a la prohibición expresa del art. 12 de la CPE, que establece como base fundamental de nuestro sistema democrático al principio de separación de poderes.

135. ONU, Informe A/HRC/50/36/Add.1: Visita al Estado Plurinacional de Bolivia Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán

136. A/HRC/50/36/Add.1, pár. 75

137. Ibid. pár. 112

138. CIDH, Observaciones Preliminares CIDH Visita “in loco” a Bolivia, 27 al 31 de marzo de 2023, párr. 35, disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/actividades/discursos/2023/03-31-visita-in-loco-bolivia.pdf>

2.2. La eliminación del principio de independencia judicial, a través del debilitamiento de la institucionalidad de la judicatura

2.2.1. Consideraciones previas

La CIDH en el Informe de 28 de junio de 2007, identificó graves falencias en la designación de máximas autoridades judiciales en la entonces Corte Suprema mediante DS 28.993¹³⁹; así como expresó su preocupación ante las injerencias del Órgano Ejecutivo sobre el Tribunal Constitucional, debido a los juicios de responsabilidades por el tipo penal prevaricato iniciados contra varios de sus miembros por la emisión de la SC 0018/2007¹⁴⁰. Pese a la absolución por parte del Congreso Nacional a dichos magistrados, éstos siguieron recibiendo presiones e injerencias por parte del Ejecutivo, razón por la que de los cinco (5) miembros que quedaban en el Tribunal Constitucional a momento de realizarse la visita in loco de la CIDH, el 26 de octubre de 2007 renunciaran dos (2)¹⁴¹.

Posteriormente, a principios del año 2008, presentaron su dimisión al cargo otros dos magistrados del Tribunal Constitucional¹⁴². Quedando de esta manera una sola magistrada al frente de este órgano, lo que en la práctica representó la paralización de la justicia constitucional en Bolivia¹⁴³.

Una vez concluido el proceso constituyente se aprobó la Constitución Política del Estado vigente mediante referendo de 25 de enero de 2009 con el 61.43% de los votos de la población¹⁴⁴, entrando en vigencia la misma el 07 de febrero de ese mismo año. Inmediatamente promulgado el texto constitucional, el Ejecutivo, a través del entonces Consejo de la Judicatura, congeló el presupuesto del Tribunal Constitucional, lo que obligó a la última magistrada que ejercía estas funciones a presentar su renuncia el 26 de mayo de 2009, con lo que más de 4.100 causas quedaron paralizadas resultando directamente afectadas en el ejercicio al derecho de acceso a la justicia aproximadamente 30.000 personas¹⁴⁵, y, quedando toda la población sin el principal garante de los derechos humanos en Bolivia, que había estado conformado por renombrados y renombradas juristas del país.

139. CIDH, Informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social, op. cit. párr. 79.

140. El fallo emerge de un recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad interpuesto por dos senadores nacionales impugnando el Decreto Supremo N° 28993 (DS 28993) de 30 de diciembre de 2006, mediante el cual el Presidente de la República, designó en forma interina a cuatro Ministros de la Corte Suprema de la Nación, cargos que se encontraban acéfalos, en tanto el Congreso Nacional, órgano competente para efectuar tales designaciones, cumplía el receso de fin de año. El TC, a través de esta sentencia, si bien declaró la constitucionalidad del Decreto Supremo impugnado, también dispuso el cese de funciones de los cuatro Ministros designados por el Presidente y exhortó al Congreso para que, en ejercicio de su competencia legal, designe a la brevedad posible a los Ministros titulares de la Corte Suprema de Justicia para cubrir las acefalías existentes.

141. EuropaPress (26/10/2007). Bolivia, dimite la presidenta y una magistrada del Tribunal Constitucional. Disponible en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-bolivia-dimite-presidenta-magistrada-tribunal-constitucional-bolivia-20071026202340.html>

142. Opinión (13/12/20047). Magistrado Raña, renuncia al Tribunal Constitucional. Disponible en línea: <https://www.opinion.com.bo/articulo/el-pais/magistrado-rana-renuncia-tribunal-constitucional/20071213213456266657.html>

143. ANF (indeterminado). Salame queda sola a cargo del Tribunal Constitucional. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/salame-queda-sola-a-cargo-del-tribunal-constitucional-224009>

144. OEA (2009). Informe de la Misión de Observación Electoral de la OEA sobre el Referéndum Dirimidor y de Aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado celebrado en Bolivia el 25 de enero de 2009. Disponible en línea: <http://www.oas.org/sap/docs/misiones/2009/cp%20informe%20moe%20bolivia%20enero%202009.pdf>

145. Reuters (26/05/2009). Tribunal Constitucional de Bolivia acéfalo tras renuncia de una magistrada. Disponible en línea: <https://www.reuters.com/article/latinoamerica-bolivia-tribunal-idLTASIE54P2F520090526>

En el marco del proceso de transición constitucional que siguió a la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009, se cambió la denominación y parte de la estructura del antes denominado “Poder Judicial”, por la de “Órgano Judicial”. Así el 13 de febrero de 2010 se promulgó la Ley 003, Ley de Necesidad de Transición a los nuevos entes del Órgano Judicial y Ministerio Público que estableció la convocatoria a elecciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental, el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Consejo de la Magistratura a realizarse el 5 de diciembre de 2010, debiendo entrar en funcionamiento las citadas instituciones el 1 de enero de 2012.

La referida Ley de Necesidad de Transición a los nuevos entes del Órgano Judicial y Ministerio Público declaró la “transitoriedad de todos los cargos” de las entonces: Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Distrito y Juzgados, Tribunal Agrario Nacional, Tribunal Constitucional y Consejo de la Judicatura hasta el primer día hábil de enero de 2011, facultando al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia a designar por decreto supremo de manera interina a las máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Así, mediante Decreto Supremo N° 432, 17 de febrero de 2010, el Presidente designó a cinco (5) magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a la totalidad de magistrados del Tribunal Constitucional y a tres (3) consejeros para el Consejo de la Judicatura, estableciendo el referido Decreto que dichas autoridades ejercerían sus funciones hasta la posesión de las autoridades elegidas mediante sufragio universal. De las dieciocho (18) máximas autoridades judiciales designadas mediante decreto, tres (3) de ellas fueron posteriormente máximas autoridades judiciales en el periodo 2011-2017¹⁴⁶; así como también dos (2) de los designados por Decreto posteriormente fueron fiscales generales¹⁴⁷, **estando a la fecha uno de ellos en el ejercicio de estas funciones**¹⁴⁸.

2.2.2. Breve referencia al proceso de elección de máximas autoridades judiciales de 2011

El 13 de mayo de 2011, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral (TSE), mediante Resolución N° 07911, convocó “al proceso electoral de elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura y Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional”, fijando para el 16 de octubre de 2011 la realización del acto de votación” y declaró “abierta la jurisdicción y competencia del Órgano Electoral Plurinacional para la organización y administración del proceso electoral”.

Posteriormente, el 15 de mayo de 2011, la Asamblea Legislativa convocó públicamente a los postulantes a los cargos que debían ser elegidos en las cuatro entidades. Se contó con 581 aspirantes inscritos (393 varones y 188 mujeres), 78 eran postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional, 82 al Tribunal Agroambiental, 222 al Tribunal Supremo de

146. Jorge Isaac Von Borries Mendez, Esteban Miranda Terán, Ligia Mónica Velásquez Castaños.

147. Ramiro José Guerrero Peñaranda, fue Fiscal General entre 2012 a 2018.

148. Fausto Juan Lanchipa Ponce. Actual Fiscal General del Estado

Justicia y 199 al Consejo de la Magistratura¹⁴⁹. Dicho proceso electoral fue analizado y valorado tanto por organismos de veeduría internacional, expertos independientes, así como por la propia sociedad civil boliviana, habiendo coincidido en la existencia de algunas falencias a ser superadas para futuros procesos, como la ambigüedad del Reglamento de preselección, el margen amplio para la discrecionalidad en la calificación de méritos de los postulantes; la injerencia política de la ALP en el proceso de preselección¹⁵⁰.

La mayor parte de los estudios disponibles en torno a la normativa establecida en el Reglamento que reguló este proceso, refieren que la misma dio lugar a varias inconsistencias, entre las que destacan la poca claridad normativa del Reglamento ocasionó que varios de los requisitos comunes y específicos con los que deberían contar las y los postulantes fuesen flexibilizados por las citadas Comisiones, al momento de calificar los méritos y desarrollar las entrevistas, situación que ocasionó que: (i) no se filtraran debidamente las postulaciones de perfil muy bajo; (ii) se tornó dificultosa la evaluación de méritos; (iii) se sobrecargó el trabajo de las Comisiones al incrementar el número de postulantes convocados a las entrevistas; (iv) se dificultó la preselección meritocrática de candidatos en el seno de la Asamblea Legislativa¹⁵¹.

Entre otras falencias, se identificó que, en la evaluación de méritos de las y los postulantes, la labor de las comisiones se limitaba a verificar si contaban con título de abogados, o en comprobar que tuviesen al menos 8 años de ejercicio profesional¹⁵², sin ponderar si tenían formación específica y/o especialización en las áreas respectivas, así como tampoco se analizó la trayectoria profesional y/o académica de los mismos.

De igual manera en cuanto a la fase de las entrevistas, de la lectura de los registros de las mismas, se evidencia que el nivel jurídico promedio de los postulantes era deficiente. Este hecho quedó asentado en el Informe de la Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos (OEA) que señala: “... se presentaron postulantes que poseían bases jurídicas limitadas y tuvieron dificultad contestando las preguntas”¹⁵³. El citado Informe señala, además, que durante las entrevistas cada postulante debía seleccionar al azar dos preguntas referidas al área específica para la que postulaba, y tenía un tiempo máximo de veinte minutos para responder a ambas; de otra parte, el Informe señala también, que al momento de la evaluación de méritos de las y los postulantes se observó un desarrollo desigual en los grupos de trabajo, puesto que en algunos casos las revisiones se realizaban expediente por expediente y todos los miembros del grupo participaban de las mismas, pero en otros casos, se revisaban varios expedientes simultáneamente, lo que de acuerdo al Informe en análisis, ocasionó que sólo un(a) diputado(a) o senador (a) tuviera la responsabilidad de evaluar los méritos de algunos de los y las postulantes, con la consecuente vulneración del

149. PÁSARA Luis, Elecciones Judiciales en Bolivia. Una experiencia inédita, Fundación para el Debido Proceso Legal DPLF y Fundación CONSTRUIR, Ultra Designs La Paz-Bolivia, 2014. pág. 25.

150. Puede consultarse Elecciones Judiciales en Bolivia. Una experiencia inédita, Fundación para el Debido Proceso Legal DPLF y Fundación CONSTRUIR, Ultra Designs La Paz-Bolivia, 2014 y también el Informe de Fundación Construir, Estado de la Justicia 2021, disponible en: <https://www.fundacionconstruir.org/documento/informeestadodelajusticia2021/>

151. Ibidem.

152. Observatorio Ciudadano de Medios (s/f). Elección de autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia Transparente, pág. 61 y sgtes, Bolivia Transparente (2011, octubre). Elección judicial 2011: Construyamos institucionalidad. La Paz, pág. 2. IDEA (2011, 17 de octubre). Elección de autoridades judiciales en Bolivia, pág. 8 y sgtes.

153. Ibidem.

derecho a la igualdad de éstos¹⁵⁴. De esta forma, las Comisiones de la Asamblea Legislativa, encargadas de la calificación de méritos de las y los postulantes no dieron cumplimiento a lo previsto en el art. 182.VI de la Constitución. *“La comprobación de la formación profesional y la experiencia, realizada mediante el concurso de méritos, no fue con la asignación de puntajes, solamente se redujo a la comprobación de si cumplen o no con los requisitos, lo que en el fondo no constituye un concurso de méritos”*¹⁵⁵.

Después de que las Comisiones Mixtas terminaron las entrevistas, la lista de postulantes fue enviada a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional estableciendo el nombre de cincuenta y seis (56) postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional, (17 mujeres y 39 hombres), incluyendo 5 mujeres indígenas y 12 hombres indígenas. La lista de postulantes al Tribunal Supremo de Justicia estaba conformada por 143 personas (54 mujeres y 89 hombres). Para el Tribunal Agroambiental la lista de postulantes estuvo conformada por 44 postulantes de los cuales 15 eran mujeres y 29 hombres. En esta lista se contaban con 10 mujeres indígenas y 11 hombres indígenas. Finalmente, la lista para el Consejo de la Magistratura estuvo conformada por 105 postulantes (78 hombres y 27 mujeres) con 18 postulantes indígenas originarios campesinos. La selección de los participantes de acuerdo al Informe de la OEA se realizó en “cuatro maratónicas sesiones plenarias”¹⁵⁶.

Entre el 12 y el 15 de julio de 2011, fechas, en las que se desarrollaron las sesiones plenarias, existieron observaciones a la preselección de los candidatos por parte de asambleístas de partidos opositores, quienes manifestaron su desacuerdo con la calidad académica y profesional de los postulantes preseleccionados¹⁵⁷, así como hicieron conocer su preocupación por supuestas irregularidades dentro del proceso de preselección, realizando denuncias sobre la habilitación ilegal de algunos candidatos¹⁵⁸.

Dichas denuncias no fueron tomadas en cuenta por los parlamentarios del partido oficialista que quitaron importancia a las mismas, señalando que, sin importar los errores procedimentales en dicha preselección, lo importante era la oportunidad histórica de que el pueblo fuese quien eligiese a las máximas autoridades judiciales¹⁵⁹.

El Informe de la Organización de Estados Americanos sobre el proceso señala que: *“(...) el Movimiento al Socialismo (MAS) contando con dos tercios de votos en la plenaria aprobó las listas de 118 preseleccionados en bloque, mientras que los partidos de la oposición optaron*

154. Informe Misión de la Observación Electoral sobre la Elección de las altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia de 16 de octubre de 2011, Organización de Estados Americanos (OEA), 2011.

155. RIVERA José Antonio, La democratización del sistema judicial del Estado, Documento de discusión, Proyecto de Fortalecimiento Democrático, Cochabamba, 2011.

156. Informe Misión de la Observación Electoral sobre la Elección de las altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia de 16 de octubre de 2011, Organización de Estados Americanos (OEA), 2011.

157. PÁSARA Luis, Elecciones Judiciales en Bolivia. Una experiencia inédita, Fundación para el Debido Proceso Legal DPLF y Fundación CONSTRUIR, Ultra Designs La Paz-Bolivia, 2014. pág. 25.

158. Blog de Fabian Yaksic (inteterminado). Informe propuesta hacia la independencia plena del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional de la Bancada del Movimiento Sin Miedo. Disponible en línea: <http://fabianyaksic.blogspot.com/2011/07/informe-propuesta-hacia-la.html>

159. Ibid. Declaraciones Senador Adolfo Mendoza. Disponible en línea: <http://fabianyaksic.blogspot.com/2011/07/informe-propuesta-hacia-la.html>

por el voto nulo en todas las votaciones¹⁶⁰”, en dicho Informe se señala que, “durante la etapa de selección en la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Misión pudo observar los pedidos de anulación del proceso por parte de la oposición y también tuvo acceso al informe preparado por el Movimiento Sin Miedo que proponía una metodología alterna para la selección de los y las postulantes”¹⁶¹.

Posteriormente, el Tribunal Nacional Electoral estableció que en las elecciones judiciales del 16 de octubre de 2011 se hallaban legalmente en condiciones de votar 5.243.375 personas habilitadas¹⁶². De esta cifra el Órgano Electoral Plurinacional, en sus resultados oficiales contabilizó un total de 1.768.576 votos válidos que ascienden al 42,34% del total de papeletas escrutadas, mientras que los votos blancos alcanzaron a 629.469 (15,07%), y, los votos nulos a 1.779.425 (42,60%)¹⁶³, es decir relativamente mayor a los votos válidos, por tanto, tales resultados fueron percibidos como una débil o poca credibilidad de la ciudadanía en este proceso.

Por otro lado, de acuerdo al art. 161 de la Ley 026 del Régimen Electoral, debía considerarse “voto válido” a “aquel que se realiza por una candidatura, para cada nivel de representación o gobierno, o una postulación en procesos electorales, o por una opción en referendos o revocatorias de mandato”. Es decir que tanto los votos blancos como los votos nulos debían considerarse como votos “no válidos”. Así, el 10 de noviembre, el Tribunal Supremo Electoral emitió el Acta de Cómputo Nacional de las Elecciones del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional del 16 de octubre de 2011. Ante lo cual la oposición política exigió la nulidad de todo el proceso electoral, con base en el hecho de que los candidatos y candidatas elegidas carecían de legitimidad puesto que no contaban con el apoyo de la población que se había decantado en su mayoría por el voto nulo y el voto blanco¹⁶⁴. Incluso en el Informe de la OEA se señala que: *“El proceso electoral inédito en Bolivia para elegir autoridades judiciales, tuvo muchos componentes políticos paralelos, unos derivados de lo que implica un proceso electoral sin la participación directa de las fuerzas políticas; la desinformación que rigió el proceso y otros conflictos derivados de la exclusión de los pueblos indígenas en la etapa final de la elección”¹⁶⁵*; sin embargo, desde el gobierno se señaló que no se debía cuestionar la legalidad de las elecciones, pues el voto nulo es un derecho¹⁶⁶.

160. Organización de Estados Americanos (2011). Informe Misión de la Observación Electoral sobre la Elección de las altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia de 16 de octubre de 2011. Pág. 19, disponible en línea: <https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/03/informe-OEA-judiciales-2011.pdf>

161. Organización de Estados Americanos (2011). Informe Misión de la Observación Electoral sobre la Elección de las altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia de 16 de octubre de 2011. Pág. 19, disponible en línea: <https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/03/informe-OEA-judiciales-2011.pdf>

162. OEP (indeterminado). Elecciones Judiciales 2011. Disponible en línea: <https://www.oep.org.bo/procesos-electorales-y-consultas/elecciones-judiciales/elecciones-judiciales-2011/>

163. OEP (indeterminado). Elecciones Judiciales 2011. Disponible en línea: <https://www.oep.org.bo/procesos-electorales-y-consultas/elecciones-judiciales/elecciones-judiciales-2011/>

164. Disponible en: <http://www.eabolivia.com/2011/10235-eleccionesjudiciales-computo-confirma-triunfo-de-votos-nulos-y-blancos.html>; <http://lapatriaenlinea.com/?nota=89040>; https://elpais.com/internacional/2011/10/12/actualidad/1318402613_464387.html.

165. Organización de Estados Americanos (2011). Informe Misión de la Observación Electoral sobre la Elección de las altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia de 16 de octubre de 2011. Pág. 31, disponible en línea: <https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/03/informe-OEA-judiciales-2011.pdf>

166. El presidente de la Cámara de Diputados, Héctor Arce, en el programa, “El Abogado del Diablo”, que se emite por la Red Unitel.

2.2.3. Breve reseña sobre la Cumbre Judicial de 2016 y el proceso de máximas autoridades judiciales de 2017

Una vez cumplido el primer año de ejercicio de funciones de las máximas autoridades judiciales elegidas en el proceso de 2011, se profundizaron las críticas, sobre el hecho de que “la primera elección popular de estas autoridades (...) no ha resuelto aún la independencia judicial, ni ha erradicado la intromisión política, ni la retardación, ni la corrupción ...”¹⁶⁷. Diversos sectores académicos, constitucionalistas, medios de comunicación, señalaron que a dos años de la elección judicial la misma puede considerarse como un fracaso por las condiciones académicas y profesionales de las autoridades electas y por la grave injerencia de los otros poderes del Estado en el Órgano Judicial.

En el mismo sentido se pronunció el Comité de Derechos Humanos, que en sus observaciones al Estado boliviano de 2013 señaló que: 22. *El Comité (...) observa con preocupación que persisten los informes según los cuales las injerencias políticas y la corrupción en el sistema judicial son generalizadas. El Comité se preocupa, asimismo, porque los criterios para el nombramiento de jueces excluyen, en la práctica, a abogados que han defendido a personas condenadas por delitos contra la unidad nacional*¹⁶⁸. “(...) El Estado parte debe redoblar esfuerzos para salvaguardar en la ley y en la práctica la independencia del poder judicial, continuando sus esfuerzos para implementar con urgencia un sistema de acceso y carrera judicial con criterios objetivos y transparentes, que no entren en conflicto con el derecho a la defensa, así como un régimen disciplinario independiente en el Órgano Judicial y en el Ministerio Público. También debe intensificar la lucha contra la corrupción, especialmente entre operarios de justicia y policía, investigando sin demora y de forma exhaustiva, independiente e imparcial todos los casos de corrupción y aplicar a los culpables sanciones penales y no solamente disciplinarias”¹⁶⁹.

Posteriormente se dieron una serie de denuncias esencialmente sobre corrupción contra las autoridades judiciales electas, de acuerdo al reporte de Asamblea Legislativa Plurinacional, más del 50% de las autoridades judiciales electas en 2011, fueron denunciadas por diversos motivos¹⁷⁰. A esto se suma el Informe de la Comisión de Justicia Plural de la propia Asamblea Legislativa, específicamente del Comité del Ministerio Público de dicha Comisión, en donde se investigan las denuncias contra las autoridades judiciales. Es así que miembros del Órgano Ejecutivo reconocieron que la elección judicial por voto popular no fue una de las mejores decisiones¹⁷¹, incluso se llegó a afirmar que para la elección de las máximas autoridades judiciales se debió ponderar los perfiles profesionales de las y los candidatos, por cuanto para ejercer dichas funciones se requiere un amplio y especializado conocimiento de la normativa

167. Herrera Añez, W. (2013). El estado de la justicia boliviana. Del Estado Republicano al Estado Plurinacional, Cochabamba, Grupo Editorial Kipus, pág. 47.

168. ACNUR (6/01/2013). Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia. Disponible en línea: <https://acnurdh.org/comite-de-derechos-humanos-ccpr-bolivia-2013/>

169. Ibid, párrafo 27. Disponible en línea: <https://acnurdh.org/comite-de-derechos-humanos-ccpr-bolivia-2013/>

170. Hoy Bolivia (indeterminado). Más del 50% de los magistrados electos afrontaron procesos. Disponible en línea: http://hoybolivia.com/Noticia.php?IdNoticia=218381&tit=m%E1s_del_50%_de_magistrados_electos_afrontaron_procesos

171. Declaraciones Cecilia Aillón, ex Ministra de Justicia, Disponible en: http://www.la-razon.com/index.php?url=/la_gaceta_juridica/Desaciertos-Elecciones-Judiciales-Plurinacional-gaceta_0_1996000497.html

vigente en el país¹⁷². Una vez que se identificó la necesidad de fortalecer futuros procesos de elección judicial vía sufragio universal, así como la evidente crisis judicial, el gobierno nacional convocó para el 10 de junio de 2016 a la denominada “Cumbre de Justicia Plural para Vivir Bien” que tenía como misión fundamental reformar las estructuras del sistema judicial boliviano debido al descrédito del mismo, la falta de independencia judicial, la grave mora procesal y las innumerables denuncias de corrupción al interior del Órgano Judicial¹⁷³.

En su Informe Sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2019¹⁷⁴, la Plataforma desarrolló de manera extensa los pormenores de la Cumbre Judicial de 2016, siendo pertinente en este momento señalar que luego de la promulgación de la Ley N° 898 “Ley de la Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia”, de 6 de febrero de 2017, se cumplieron muy pocos de los mandatos generados en este espacio para transformar la justicia en el país.

Uno de los puntos centrales de la Ley N° 898, fue fortalecer las condiciones para una selección basada en méritos de los postulantes con miras al segundo proceso de elección de autoridades judiciales. Así, los primeros días del mes de abril 2017, los partidos políticos de oposición plantearon a la Asamblea Legislativa Plurinacional una propuesta de Reglamento para la preselección de los futuros candidatos al Órgano Judicial, en el cual se establecía la necesidad de conformar una Comisión Independiente conformada por miembros de las universidades públicas y privadas bolivianas, colegios de abogados y naciones y pueblos indígenas que debería ser la encargada de la calificación y evaluación meritocrática y académica de cada postulante¹⁷⁵. Dicha propuesta de Reglamento no fue aceptada y tampoco fue debatida al interior de la Cámara de Diputados.

La Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia se limitó a aprobar una propuesta para cualificar el proceso de selección de postulantes a los máximos cargos judiciales del país, la cual básicamente consistió en modificar el número de magistrados de los altos tribunales del país y el Consejo de la Magistratura, así se propuso subir el número de los magistrados del Tribunal Constitucional de siete a nueve, para que se elija uno por departamento; los Magistrados del Tribunal Agroambiental bajarían de siete a cinco; los Consejeros de la Magistratura reducirían de cinco a tres; mientras que el Tribunal Supremo de Justicia se mantendría con nueve magistrados¹⁷⁶.

De esta manera, este intento de reforma a la justicia convocado por el gobierno y que debió contar con la pluralidad de sectores que conforman la sociedad boliviana fue de nuevo asumida unilateralmente por el partido oficialista, sin apertura a aportes de otros sectores que manifestaron interés de participar en el proceso. Es por ello que, diversas redes y organizaciones de la sociedad civil, incluida la Plataforma Ciudadana por el Acceso

172. Declaraciones de Sandra Gutiérrez, Ministra de Justicia, Disponible en: http://www.la-razon.com/index.php?url=/la_gaceta_juridica/Desaciertos-Elecciones-Judiciales-Plurinacional-gaceta_0_1996000497.html

173. Ministerio de Justicia, Memoria Institucional 2016, La Paz, 2016, págs. 4 y sgtes.

174. Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos (2020). Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2019. Disponible en línea: <https://www.fundacionconstruir.org/informe-sobre-el-estado-de-la-justicia-en-bolivia/>

175. Información disponible en: http://www.eldiario.net/noticias/2017/2017_04/nt170404/politica.php?n=70

176. ERBOL (05/04/2017). Super comisión aprueba propuesta de modificar número de magistrados. Disponible en línea: http://www.erbol.com.bo/noticia/seguridad/05042017/supercomision_aprueba_propuesta_de_modificar_numero_de_magistrados

a la Justicia y los Derechos Humanos, quienes habían unificado agendas y propuestas para la Cumbre Nacional de Justicia Plural, definieron conformar la articulación “Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia” con la misión de desarrollar una veeduría ciudadana al segundo proceso de elección de autoridades para el Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional por sufragio universal.

El 29 de abril de 2017, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó con más de los 2/3 el Reglamento y la Convocatoria para la preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura. Este Reglamento mostro avances en relación al de la primera preselección de postulantes realizado el año 2011, mencionando los siguientes; primero, dispuso que la publicidad del proceso, además de abarcar la publicación de las listas, implicaría también las hojas de vida de las y los postulantes que serían difundidas en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia y las cámaras de senadores y diputados (art. 4)¹⁷⁷; dicho principio además incluía la posibilidad de que organismos internacionales puedan desarrollar veedurías al proceso, lo cual fue importante, pero omitió abrir esta posibilidad al escrutinio nacional, es decir, la posibilidad de acreditar misiones de la sociedad civil en Bolivia.

En segundo lugar, dicho proceso incluyó un baremo para la calificación de hojas de vida, que permitía discriminar con menor discrecionalidad los puntajes asignados a especialidades, títulos de formación en post grado, con cursos y seminarios, lo cual respondió a algunas de las lecciones aprendidas del proceso de 2011, donde no existía esta figura.

Un tercer elemento es que el Reglamento crea la figura de la “Comisión de Profesionales”, disponiendo que las Comisiones Mixtas solicitarán al Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana – CEUB, la propuesta de ocho (8) profesionales académicos y especialistas en las áreas del proceso, adjuntando la hoja de vida de cada uno de ellos. (Art. 8). El reglamento planteaba que esta Comisión del CEUB acompañe la fase de evaluación escrita, elaborando una batería de preguntas para cada cargo, participando del proceso de sorteo, y, además, presenciando el examen el día citado. (Art. 20). Cabe además mencionar en este punto, que se adoptaron medidas de seguridad como la asignación de un código para cada postulante, de tal manera que no pueda ser identificado y favorezca la objetividad en la evaluación.

El 24 de mayo de 2017, se publicó la convocatoria con un plazo de vigencia del 26 de mayo al 09 de junio de esa gestión, sin embargo, en la fase de revisión de requisitos de habilitación casi un tercio de los postulantes al Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional resultó inhabilitado, por tanto, el número de candidatos(as) que continuaban en carrera difícilmente podía asegurar el cumplimiento de los criterios de la paridad de género y la representación indígena.¹⁷⁸

En esa línea el 23 de junio de 2017, la Asamblea Legislativa Plurinacional declaró desierta

177. Vicepresidencia (2017). Reglamento de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura. Disponible en línea: <https://www.vicepresidencia.gob.bo/IMG/pdf/reglamento.de.preseleccion.ampliacion.pdf>

178. Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia (2017). Informe de veeduría ciudadana al proceso de preselección de postulantes al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional. Pág. 8

la convocatoria para las magistraturas en el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional, disponiendo que el proceso continuaba para el Consejo de la Magistratura y Tribunal Agroambiental. Asimismo, adoptó modificaciones al Reglamento de Preselección y se promulgó la Ley N° 960 “Ley Transitoria para el Proceso de Preselección y Elección de Máximas Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura”.

Así, la preselección de máximas autoridades judiciales, se dividió en dos diferentes procesos, en el primero de ellos, es decir el de preselección de postulantes al Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, en la fase previa de habilitación la oposición reveló que 57 de los 95 aspirantes al Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura tuvieron calificaciones bajas, es así, que el Jefe de bancada de Unidad Demócrata, pidió la nulidad del proceso de preselección de este cuerpo colegiado porque solo quedarían 12 candidatos de los 42 que postularon y para que sea viable la elección se requería al menos 14 aspirantes; sin embargo, según el Presidente de la Comisión Mixta de Justicia Plural oficialista, no se podía declarar nulo el proceso porque había que esperar los resultados de la segunda fase, debido a que: “... el puntaje es acumulativo y no segmentado como propone la oposición y que se conocerá quiénes pasan a la fase de entrevista el próximo martes cuando se realice el examen escrito en el auditorio del Banco Central de Bolivia”¹⁷⁹.

Sobre este punto nuevamente se generó un largo debate entre el oficialismo y la oposición, pues de los 42 postulantes al Tribunal Agroambiental que pasaron a la calificación de méritos, solo **12 de ellos aprobaron con 21 puntos de los 40 establecidos en el Reglamento**, es decir, obtuvieron la mitad más uno, el resto logró una puntuación menor. Posteriormente y pese a las acusaciones no únicamente de la oposición sino de diversos sectores de la sociedad en sentido de que los tiempos para las impugnaciones eran muy breves y que la exigencia de presentar fotocopias legalizadas de los procesos por los cuales se pretendía impugnar a las y los postulantes era excesiva, la filiación supuesta de muchos postulantes con el MAS, etc. La Comisión Mixta de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional habilitó el 9 de agosto de 2017 a 159 postulantes al Tribunal Supremo de Justicia y 110 al Tribunal Constitucional Plurinacional¹⁸⁰.

En este proceso se observaron varios aspectos que debían ser reforzados, entre ellos: i) La nota de habilitación para el proceso fue de 51/100 tomando como referencia el puntaje mínimo para el sistema universitario, lo que no es aplicable para una autoridad de alta corte; ii) la experiencia profesional no fue valorada a partir de parámetros claros y específicos para la postulación a máximas autoridades judiciales, sino que se basó en criterios que se utilizan de manera general en la contratación de servidores públicos; iii) las evaluaciones escritas no fueron académicamente aceptables; iv) las entrevistas no fueron transmitidas en vivo y las universidades no participaron en esta fase, solamente tuvieron un papel de veeduría.

Finalmente, tras una sesión que duró más de 32 horas, el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional hizo conocer la lista de postulantes preseleccionados para el Tribunal

179. JUSTICIABOL (2017). 57 de 95 postulantes a magistrados no tienen notas de aprobación: declaraciones Senador Milton Barón. Disponible en línea: <http://justiciabol.blogspot.com/2017/06/>

180. Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos (2022). Informe Estado de la Justicia 2021, pág. 133, Disponible en línea: <https://www.fundacionconstruir.org/documento/informeestadodelajusticia2021/>

Agroambiental, el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional el jueves 31 de agosto de 2017. La preselección estuvo precedida por un intenso debate en el que la oposición y el oficialismo intercambiaron un sinnúmero de denuncias sobre el marcado carácter político de la evaluación de méritos y la calificación de las entrevistas de las y los postulantes. Una vez conocidos los nombres de las y los postulantes preseleccionados, expresidentes, ex vicepresidentes bolivianos y los jefes de los principales partidos políticos de oposición realizaron un comunicado público mediante el cual rechazaron el proceso de preselección de las y los postulantes a máximas autoridades judiciales por la evidente manipulación política del oficialismo¹⁸¹.

La fase de preselección culminó con una lista de 96 postulantes preseleccionados/as para los distintos cargos, de los cuales el 49% era mujer, 51% varones, y, 26% se identificaba como miembro perteneciente a naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, conforme a datos del siguiente cuadro:

Tabla N° 1
Resultados del proceso de preselección de candidatos/as
al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional

Institución	Mujer	Hombre	IOC
Consejo de la Magistratura	4	6	2
Tribunal Agroambiental	7	7	5
Tribunal Supremo de Justicia	17	19	11
Tribunal Constitucional Plurinacional	19	17	7
Total, Nacional	47	49	25

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos en base al Informe de la Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia

A pesar de que el reglamento tuvo avances en relación al proceso de 2011, todavía no existieron condiciones para una evaluación basada en méritos; a ese respecto, la Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia observó que las asignaciones porcentuales al proceso de evaluación no eran las óptimas, especialmente porque la entrevista tenía asignado el 40% de la nota, y en la misma, no existían parámetros claros predeterminados para ponderar la calidad de las preguntas, tampoco para la asignación de puntajes, por lo que varios postulantes resultaron habilitados con posterioridad a esta fase.

181. Carlos de Mesa Blog (31/08/2017). Declaración Conjunta sobre Preselección de Postulantes al Órgano Judicial. Disponible en línea: <https://carlosdemesa.com/2017/08/31/declaracion-conjunta-sobre-la-preseleccion-de-candidatos-del-organo-judicial/>

Asimismo, el Informe de Veeduría Ciudadana al proceso, presentado por la articulación “Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia”, emitió recomendaciones para fortalecer futuros procesos, entre las que se encontraba mayor publicidad y condiciones para el escrutinio público, el diseño de una evaluación que tenga como base una nota mínima del 70% para la habilitación, el establecimiento de una política de conflicto de intereses que impida postulaciones de profesionales que hayan ocupado u ocupen cargos de confianza, entre otras con el fin de mejorar las condiciones para una evaluación basada en méritos¹⁸².

Culminada la preselección de postulantes, con relación al proceso electoral, el mismo se realizó el 03 de diciembre de 2017; donde al igual que en el proceso de elección de 2011, se observó una escasa participación del electorado y una preminencia de los votos nulos o blancos. Así, sobre un Padrón que para ese entonces ascendía a 6.438.801 de electores(as) inscritos(as) se registraron los siguientes resultados:

Tabla N° 2
Resultados Elecciones Judiciales 2017 por cargo

Institución	Válidos	Blancos	Nulos	Votos Emitidos	Porcentaje participación
Consejo de la Magistratura	35,02%	13,64%	51,34%	5.442.897	84,22%
Tribunal Agroambiental	32,64%	16,05%	51,31%	5.422.735	84,22%
Tribunal Supremo de Justicia *suma votos a nivel nacional	34,82%	14,95%	50,22%	5.420.422	84,18%
Tribunal Constitucional Plurinacional *suma votos a nivel nacional	34,03%	15,12%	50,85%	5.422.556	84,22%

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos en base a datos del Órgano Electoral Plurinacional

La¹⁸³ situación descrita¹⁸⁴ anteriormente, tuvo repercusiones importantes que parten de los bajos niveles de legitimidad de las autoridades electas en los dos primeros procesos de elección judicial, pues la ciudadanía percibe que la mayoría política oficialista con presencia en la Asamblea Legislativa Plurinacional, se impuso y restringió los márgenes para un debate plural. Todo ello se refuerza por los resultados del escrutinio de votos en ambos procesos en los que el voto de la ciudadanía se decantó de manera preferente por la opción nulo y blanco.

182. Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia (2017). Informe de veeduría ciudadana al proceso de preselección de postulantes al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional. Págs. 37 y 38.

183. OEP (indeterminado). Elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional. Disponible en línea: <https://www.oep.org.bo/elecciones-judiciales-2017/>

184. Los porcentajes son extraídos de un ejercicio desarrollado por la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, que suma los resultados por departamento publicados por el OEP y en base a ellos se registran los porcentajes. Los resultados por departamento pueden ser revisados en línea: <https://www.oep.org.bo/elecciones-judiciales-2017/>

Esta carencia de legitimidad y percepción de falta de independencia, se profundizó a raíz de algunos fallos cuestionados, principalmente en relación al Tribunal Constitucional Plurinacional y la SCP084/2017 emitida por aquellos(as) magistrados(as) electos en 2011 y que dio curso a la reelección indefinida del entonces presidente y vicepresidente, desconociendo el referéndum constitucional de 2016 cuyos resultados plasmaban que la ciudadanía no estaba de acuerdo con una reforma constitucional para dar curso a esta figura. Igualmente, en 2023 el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, electo en 2017 emitió la Declaración Constitucional Plurinacional DC 0049/2023, que determinó una prórroga de mandato hasta que el Órgano Legislativo desarrolle el proceso de preselección de postulantes y se produzca una nueva elección judicial para posesionar a nuevas autoridades.

Esta última decisión ha sido especialmente cuestionada, porque se dio en un contexto en el que a partir de acciones tutelares se viene obstruyendo el proceso de preselección de postulantes al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, desde marzo de 2023, y que a la fecha, continúa siendo tema de debate público, razón por la cual se ve necesario desarrollar un análisis técnico, jurídico sobre todos los hechos acontecidos, para evidenciar la necesidad de consolidar el tercer proceso de elección judicial en Bolivia, como una premisa para retomar la institucionalidad de la judicatura y la confianza de la población en el sistema de justicia.

2.3. El Tribunal Constitucional Plurinacional en Bolivia. Cuando la política controla al garante de la Constitución se rompe el régimen democrático

2.3.1. ¿Quién controla al contralor de constitucionalidad?

En 1931, Carl Schmitt, publicó *La Defensa de la Constitución*, cuyo argumento central era sobre el protector o garante de la Constitución, concluyendo que la función de proteger a ésta le correspondía únicamente al Presidente del Reich conforme lo estipulado en el art. 48 de la Constitución de Weimar¹⁸⁵. En contraposición, Hans Kelsen sostenía que la idea del defensor de la Constitución apuntaba a las garantías que deben establecerse sobre los órganos constitucionales capaces de provocar infracciones, como, asimismo, que el órgano que defiende la Constitución no sea el mismo que pueda violarla. En tal caso, el garante de la Constitución no debiera ser ninguno de los tres órganos clásicos: gobierno, parlamento o judicatura ordinaria; proponiendo la idea de un nuevo órgano de control denominado Tribunal Constitucional¹⁸⁶.

Fue esta última idea la que determinó la aparición del Estado Constitucional como una consecuencia de la evolución del Estado liberal de Derecho que tiene como una de sus principales características la consideración del principio de constitucionalidad diferente al principio de legalidad; lo que obviamente apunta a diferenciar Constitución de ley, y, además relieves la importancia de reclamar una distinta teoría del derecho desde la que se construya

185. SCHMITT C., “La Defensa de la Constitución”, Alianza-Universidad, Madrid, 1996, p. 116. Para SCHMITT el Presidente del Reich era por sus facultades excepcionales, así como por su legitimación plebiscitaria la instancia abocada a defender la unidad política contra las fuerzas disolventes del pluralismo y a extender la mano para el tránsito a un Estado autoritario.

186. KELSEN H., ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?, Ed. Tecnos, Madrid, 1995. p. 86.

una distinta teoría de la interpretación. Principalmente porque se atribuye a las normas constitucionales un carácter diferente al de las normas legales, para lo cual la Constitución a partir del principio de supremacía, que le es inherente, y que no se refiere únicamente a la superioridad normativa, sino también ideológica. Es decir, que no se trata solamente de hacer prevalecer las reglas jurídicas de la Constitución, sino también el espíritu político que las anima. Es innegable, entonces, que la supremacía constitucional es el elemento que perfecciona al Estado Constitucional.

Por lo antes resaltado, es posible afirmar que la interpretación constitucional ocupa un lugar central en todo sistema constitucional y en cualquier teoría de la Constitución en los tiempos actuales. Esto responde sin duda al cambio en el valor y eficacia de la Ley Fundamental y en su concepción en la realidad actual; sin embargo, cabe advertir, que, si bien es cierto que la interpretación constitucional cada vez se hace más elástica y expansiva, ello no significa que tenga que llegar a una identidad con la tarea del legislador. Antes bien, se trata de reconocer que la función creadora del juez constitucional adopta un tinte diverso respecto a la de los otros órganos aplicadores del Derecho y asumir que la primacía de la Constitución, como la de cualquier otra norma jurídica, es jurídicamente imperfecta si carece de una garantía jurisdiccional que la efectivice. Si se continúa con el razonamiento anterior, se llega al moderno e indiscutible guardián de la Constitución que no es otro que el Tribunal Constitucional.

En este sentido, al asumir que una jurisdicción constitucional, dentro de un sistema jurídico político, significa la culminación del proceso de desarrollo del Estado de Derecho o dicho de un modo más preciso, la transformación del Estado legal de Derecho en **Estado Constitucional de Derecho**, entonces no es ningún despropósito afirmar que el sistema político constitucional boliviano comenzó a dar visos de ser un Estado Constitucional de Derecho a partir del año 1994, fecha en la que se produjo una importante reforma constitucional que dio paso a estructurar el derecho procesal constitucional boliviano, a partir de la creación de una jurisdicción especializada en la materia.

En efecto, nadie puede negar que uno de los mejores logros del régimen democrático boliviano, de las últimas décadas, fue la creación del Tribunal Constitucional, que en un primer momento contribuyó de manera decisiva, a la vigencia plena de la Constitución como ley suprema del ordenamiento jurídico del Estado y, con ella, a la vigencia del sistema constitucional y al fortalecimiento del régimen democrático de gobierno; también al resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, constituyéndose en el factor esencial del proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico del Estado, así como coadyuvó en el proceso de racionalización del ejercicio del poder político al declarar inconstitucionales las disposiciones legales contrarias a la Constitución, y los actos, decisiones o resoluciones violatorios de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. De esta forma, en un inicio el Tribunal Constitucional se convirtió en el factor de equilibrio en el ejercicio del poder público del Estado.

Ahora bien, este proceso de consolidación de la justicia constitucional en Bolivia, como describimos en el punto anterior, tuvo su quiebre el 2009, cuando el gobierno de ese entonces, congeló el presupuesto de dicha instancia lo que llevó al cierre del Tribunal Constitucional.

Desde entonces, la garantía que para la democracia implica la jurisdicción constitucional, poco a poco ha ido mermando en Bolivia, principalmente por la politización en el proceso de preselección de los magistrados y magistradas que desde 2011 fueron elegidos para conformar al garante último de los derechos humanos en nuestro país, situación que ha ocasionado, que ahora más que nunca vuelva a la palestra, el debate de inicios de siglo entre Carl Schmitt y Hans Kelsen, respecto a ¿quién controla al contralor?

En Bolivia, es el art. 411 de la CPE, el que da respuesta contundente a esta interrogante, pues es evidente que el texto constitucional ha establecido la garantía de la reforma constitucional como el principal candado a las atribuciones de todos los poderes constituidos, entre los que evidentemente se encuentra el Tribunal Constitucional Plurinacional. Este aspecto, será profundizado más adelante, sin embargo, el papel del Tribunal Constitucional Plurinacional en el debilitamiento del Estado Constitucional boliviano tuvo su inicio el año 2011, a partir de la primera elección de magistrados y magistradas por sufragio universal y algunos fallos que fueron cuestionados, habiéndose profundizado esta situación precisamente en la gestión 2023 y en lo que corre de la gestión 2024.

2.3.2. La captura gubernamental del Tribunal Constitucional Plurinacional desde su implementación

Para entender de manera clara, el rol del Tribunal Constitucional Plurinacional en Bolivia, en el debilitamiento del Estado constitucional, es menester hacer un recuento de lo acontecido desde el año 2005, momento en el que Juan Evo Morales Ayma, es elegido como presidente del país, y, el mes de enero de 2006 asume este mandato por un periodo improrrogable de cuatro años, en el marco de lo previsto por el art. 87 de la Constitución Política del Estado que estaba vigente en esa fecha. Durante su mandato se produce la Asamblea Constituyente, y también la promulgación del nuevo texto constitucional el 07 de febrero de 2009, texto que en su artículo 168 dispone que *“el periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua”*; señalando en el parágrafo II de la Disposición Transitoria Primera, que: *“Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones”*. Siendo evidente entonces que por mandato constitucional Juan Evo Morales Ayma solamente podía presentarse a un proceso de reelección ya que el primer periodo computado en la presidencia era el que asumió en enero de 2006.

El 22 de enero de 2010, por segunda vez consecutiva, Juan Evo Morales Ayma asumió como Presidente del Estado por un periodo de cinco (5) años que de acuerdo a las previsiones constitucionales antes señaladas, no podía ser ampliado; sin embargo, el 15 de febrero del año 2013, la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conformada por más de 2/3 del partido oficialista, a través de la Resolución Camaral 010/2013- 2014, resolvió remitir en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional el Proyecto de Ley C.S. N° 082/2013-2014, *“Ley de Aplicación Normativa”*, a objeto de confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado vigente, adjuntando al efecto la correspondiente exposición de motivos, en la que se establecieron las razones por las que debería realizarse una interpretación de la citada Disposición Transitoria Primera de la Constitución, bajo la idea de que el primer periodo presidencial del entonces Presidente Morales, iniciado el año 2006, no podía ser computado.

A pesar de la claridad meridiana de la referida Disposición Transitoria Primera del texto constitucional mediante Declaración Constitucional Plurinacional DCP 0003/2013 de 25 de abril, el Tribunal Constitucional Plurinacional declaró la constitucionalidad del proyecto de “Ley de Aplicación Normativa” formulada por el Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional y, por ende, habilitaron al entonces presidente y su vicepresidente para la postulación a un tercer mandato de reelección.

El año 2014 el binomio (Morales Ayma y García Linera) resulta nuevamente ganador en las elecciones generales, por tanto, Evo Morales Ayma es posesionado el 22 de enero de 2025 para asumir su tercer mandato consecutivo como Presidente de Bolivia, debiendo concluir este mandato el mes de enero del año 2020.

El 5 de noviembre de 2015 se promulga la Ley N° 757, “Ley de Convocatoria a Referéndum Constitucional Aprobatorio”, que tenía por objeto consultar a la población si estaba de acuerdo en modificar el art. 168 de la Constitución para permitir una reelección de él(la) Presidente(a) y Vicepresidente(a) por dos veces de manera continua, con lo cual se buscaba la habilitación del entonces mandatario y su vicepresidente por un nuevo periodo de mandato.

De acuerdo a la Convocatoria a Referendo Constitucional Aprobatorio de 5 de noviembre de 2015 y el Reglamento para el Referendo Constitucional 2016, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-L701 número 0184/2015 de noviembre de 2015, la opción que obtuviera la mayoría simple de votos válidos se proclamaría ganadora. Dicha normativa disponía que los resultados del referéndum constitucional serían válidos si se cumplían dos condiciones: a) debía votar por lo menos el 50% más uno de las electoras y electores habilitados en el Padrón Electoral Biométrico, y b) el total de votos válidos emitidos por el sí y por el no debería ser mayor que la suma de los votos blancos y nulos. **Cumplidas ambas condiciones, los resultados finales fueron dados a conocer por el Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia: por el “sí” votaron 2.546,135 bolivianas y bolivianos (el 48.70%), por el “no” votaron 2.682,517 (el 51.30%). El total de votos válidos fue de 95.22%, y el porcentaje de votos blancos y nulos, de 4.78% (262,267). A partir de estos resultados, se rechazó la posibilidad de una nueva reelección del presidente y del vicepresidente del Estado¹⁸⁷.**

Una vez conocidos los resultados del Referéndum, en un primer momento desde el partido gobernante, se manifestó la voluntad de acatar los mismos¹⁸⁸, sin embargo, el 18 de septiembre de 2017, miembros del Órgano Legislativo del partido oficialista presentaron ante el Tribunal Constitucional Plurinacional una acción de inconstitucionalidad demandando la inaplicabilidad del art. 168 de la CPE por ser supuestamente contrario a lo previsto en el art. 23 de la CADH, fundando su solicitud en el hecho de que por mandato del art. 256 de la CPE, en Bolivia se deben interpretar los derechos de la manera más favorable, siendo las normas de la CPE restrictivas al fijar límites al derecho a ser elegido.

187. ORGANO ELECTORAL BOLIVIANO, OEP, Resultados oficiales. Referendo constitucional 2016, La Paz, 13 de marzo de 2016. Disponible en línea: <https://www.oep.org.bo/procesos-electorales-y-consultas/referendos/referendo-constitucional-2016/>

188. Radio Líder (indeterminado). Por quinta vez consecutiva Morales dice que respetara el resultado electoral. Disponible en línea: <http://www.radiolider97.bo/noticia/4/6347/por-quinta-vez-morales-dice-que-respetar-el-resultado-electoral>

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0084/2017 de 18 de noviembre, declaró la aplicabilidad preferente del art. 23 de la CADH frente al art. 168 de la CPE, posibilitando de esta forma la reelección indefinida del Presidente y otras autoridades elegidas por voto popular. En sus fundamentos, el Tribunal Constitucional Plurinacional recurrió a la interpretación del art. 23 de la CADH, señalando que, bajo la aplicación del control de convencionalidad, el derecho a participar en las elecciones, en tanto es un derecho humano protegido por la Convención, debe prevalecer por sobre las normas del derecho interno.

La decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional generó intensas reacciones sociales y políticas por el desconocimiento de los resultados del Referéndum de 2016. Es así que, en los siguientes meses, diversos movimientos sociales promovieron marchas para expresar su oposición a la reelección indefinida y llamar al respeto de los resultados del referéndum constitucional del 21 de febrero de 2016¹⁸⁹.

Paralelamente, a los hechos narrados en el acápite anterior, durante la gestión 2018, empezaron a propiciarse una serie de presiones del Ejecutivo contra el Tribunal Supremo Electoral (TSE) para que acepte la habilitación del binomio presidencial del partido oficialista pese a los resultados del Referéndum de 2016, por la implementación de la Ley N° 018 “Ley de Organizaciones Políticas” (LOP) (promulgada el 01 de septiembre de 2018) por cuanto el Tribunal Supremo Electoral había planteado la implementación progresiva de la LOP, pero el partido oficialista aprobó de manera acelerada la norma en la Asamblea Legislativa Plurinacional, ante lo cual, el TSE hizo conocer sus observaciones respecto a las elecciones primarias a la Asamblea, recomendando la aplicación progresiva del proceso y que, en primera instancia, la participación de las organizaciones políticas sea de carácter opcional¹⁹⁰.

En septiembre de 2018, el Presidente Juan Evo Morales Ayma, afirmó haberse reunido con los miembros del TSE en la residencia presidencial para conocer detalles sobre el proyecto de la Ley de Organizaciones Políticas, y además, que producto de esa reunión se enteró de que las elecciones primarias se llevarían a cabo en enero del 2019¹⁹¹. El TSE intentó bajar la dimensión de las declaraciones del mandatario, argumentando que este organismo “goza de autonomía funcional e independencia respecto a otros órganos del Estado, con los cuales se relaciona, coopera y coordina sobre la base de la independencia y la separación de poderes para el adecuado ejercicio de sus competencias”¹⁹²; sin embargo, el 1 de octubre de 2018 presentó su renuncia al TSE el entonces vicepresidente del TSE alegando razones de salud¹⁹³ y posteriormente el 22 de octubre del mismo año también renunció la Presidenta del TSE, en su carta de renuncia señaló que: (...) *En calidad de Presidenta del TSE, he procedido con total responsabilidad para que mis acciones se enmarquen en la norma e*

189. El País (26/10/2019). La amarga victoria de Evo Morales. Disponible en línea: https://elpais.com/internacional/2019/10/26/america/1572101323_277886.html

190. Oxígeno (30/08/2018). Elecciones primarias: el TSE ve viable realizarlas el 2019, pero recomienda que se apliquen el 2024. Disponible en línea: <https://oxigeno.bo/pol%C3%ADtica/31938>

191. ANF (03/09/2018). Evo revela que se reunió con el TSE sobre la LOP y ahí se enteró que las primarias serían en enero. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/evo-revela-que-se-reunio-con-el-tse-sobre-la-lop-y-ahi-se-entero-que-primarias-serian-en-enero-390905>

192. ANF (20/09/2019). Elecciones 2019: los 15 hitos que causaron debacle en la credibilidad del TSE. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/elecciones-2019-los-15-hitos-que-causaron-la-debacle-en-la-credibilidad-del-tse-400957>

193. Los Tiempos (01/10/2018). Exeni renuncia al TSE por problemas de salud. Disponible en línea: <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20181001/exeni-renuncia-al-tribunal-electoral-problemas-salud>

institucionalidad del OEP, sin embargo, en esta etapa, la Sala Plena, instancia colegiada y máxima para la toma de decisiones, ha llegado a una situación de estancamiento en la toma de decisiones referidas a temas fundamentales para el resguardo de la institucionalidad y los principios y valores comprometidos por mi persona, por lo cual me encuentro impedida de seguir asumiendo la representación y conducción de esta instancia, razón por la cual debo presentar mi renuncia (...)"¹⁹⁴. Las renuncias de ambos miembros del TSE tuvieron repercusiones negativas en el país, pues fueron vistas como un intento de cooptación por parte del gobierno al Tribunal Supremo Electoral de cara a las elecciones generales previstas para la gestión 2019¹⁹⁵.

Tras las referidas renuncias, el TSE quedó con cinco de los siete vocales, si bien en el marco de lo previsto en la Ley N° 018, contaba con el quorum necesario y no correspondía convocar a vocales suplentes ni seleccionar nuevos, el partido oficialista impulsó una reforma legal al interior de la Asamblea Legislativa para completar las acefalías en el TSE, designando como Vocal Titular a una persona que cumplía las funciones de Vocal suplente¹⁹⁶.

En ese contexto y pese a la existencia de innumerables impugnaciones a la candidatura del binomio presidencial Morales – Linera, las mismas fueron rechazadas, y, el 05 de diciembre de 2018, el Tribunal Supremo Electoral habilitó la repostulación de Morales-Linera para un cuarto mandato sucesivo por el periodo 2019 -2024¹⁹⁷, *"En respuesta, la oposición convocó diversas protestas y una huelga general para el 7 de diciembre, bajo el lema "Bolivia dijo No". Igualmente, el 11 de diciembre, poco antes de que el TSE cerrara el plazo para las impugnaciones a los candidatos presidenciales, una protesta de estudiantes universitarios de Santa Cruz culminó en la quema de las instalaciones del Tribunal Electoral Departamental de esa ciudad"*¹⁹⁸.

Estas manifestaciones de oposición a la reelección fueron desestimadas por el gobierno en varias ocasiones. Asimismo, Juan Evo Morales Ayma, tildó a las agrupaciones ciudadanas como "alfombras de la derecha" y subrayó que el TSE solo debía hacer cumplir de forma administrativa un fallo emitido el año anterior por el Tribunal Constitucional Plurinacional¹⁹⁹.

El 30 de enero de 2019, otra de las vocales del TSE renunció de manera pública a esta instancia, denunciando graves injerencias en la labor de este Órgano por parte del gobierno como la imposición del Legislativo de realizar las elecciones primarias; la aprobación de dos artículos del reglamento "para la habilitación de dos candidatos", refiriéndose al binomio

194. ANF (22/10/2018). Katia Uriona presenta su renuncia irrevocable al Tribunal Supremo Electoral. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/katia-uriona-presenta-renuncia-irrevocable-al-tribunal-supremo-electoral-392242>. La carta de renuncia puede ser consultada en: <https://es.scribd.com/document/391353615/Renuncia-de-Katia-Uriona-al-TSE>

195. Puede consultarse en: https://correodelsur.com/opinion/20181101_mas-sobre-las-renuncias-de-uriona-y-exeni.html

196. Opinión (05/11/2018). Asamblea aprueba la designación de Lidia Iriarte como vocal titular del TSE. Disponible en línea: <https://www.opinion.com.bo/articulo/el-pais/asamblea-aprueba-designaci-oacute-n-lidia-iriarte-como-vocal-titular-tse/20181105135400631669.html>

197. GIEI Bolivia (2021). Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019. Pág. 20. Disponible en línea: https://gieibolivia.org/wp-content/uploads/2021/08/informe_GIEI_BOLIVIA_final.pdf

198. Ibid.

199. BBC, Protestas en Bolivia tras la cuestionada victoria de Evo Morales, 7 de noviembre de 2019. France 24, Huelga contra la candidatura de Evo Morales deriva en incidentes violentos, 7 de diciembre de 2018; Televisa News, Huelga paraliza Bolivia en rechazo a reelección de Evo Morales, 6 de diciembre de 2018. Citado por el Informe del GIEI-Bolivia, pág. 20.

Juan Evo Morales Ayma– Álvaro García Linera²⁰⁰. También denunció que la Sala Plena del TSE no tomó en cuenta su solicitud de enviar al Ministerio Público los casos de publicaciones de encuestas por parte de funcionarios públicos, que implicaban a una ministra del gobierno. Situación que en sus palabras la “aisló” laboralmente y le impidió tomar decisiones dentro del TSE²⁰¹.

El 27 de mayo de 2019, el TSE convocó a elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente del Estado Plurinacional, 130 diputados y 36 senadores para el periodo 2020-2025, y estableció la fecha de los comicios para el 20 de octubre del mismo año²⁰².

El 20 de octubre de 2019 se realizaron las elecciones generales, mismas que fueron altamente cuestionadas y detonaron en los hechos de violencia pre y post electoral, la renuncia del Presidente Juan Evo Morales Ayma y otras autoridades de su gobierno, así como la instalación del gobierno de Añez, y finalmente, la implementación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes – GIEI Bolivia, cuyo trabajo e Informe ha sido ampliamente desarrollado por la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos en los volúmenes anteriores de este reporte, por tanto no serán descritos en este acápite.

En esta ocasión, se hace mención a estos hechos para analizar las causas y circunstancias que dieron lugar a la crisis política y social que viene enfrentando Bolivia hace más de 15 años y que, como se ha visto, tienen como germen fundamental, la falta de independencia judicial, esencialmente de las máximas autoridades judiciales y principalmente de las y los magistrados(as) del Tribunal Constitucional Plurinacional, pues resulta paradójico que haya sido precisamente el órgano encargado de velar por la supremacía constitucional en Bolivia, el que propició la ruptura del orden constitucional a partir de interpretaciones que se alejan de sus preceptos, especialmente en la SCP 0084/2017, mediante la que posibilitó la reelección indefinida del entonces, con el fundamento de que el negarle ese “derecho” iba en contra de lo previsto en el art. 23 de la CADH.

Al respecto, la Corte IDH, en la OC-28/21 de 07 de junio de 2021 dejó claramente establecido que **los riesgos que impone la reelección presidencial indefinida para la democracia en la región se han concretado, pues (...) el mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante elecciones populares**. En consecuencia, las salvaguardas democráticas deberían prever la prohibición de la reelección presidencial indefinida²⁰³. Dejando además claramente establecido que: **(...) La “reelección presidencial indefinida” no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención**

200. ANF (30/01/2019). Vocal Sandoval presenta renuncia irrevocable por “desacuerdos éticos y democráticos” en TSE. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/dunia-sandoval-presenta-su-renuncia-irrevocable-al-cargo-de-vocal-del-tribunal-supremo-electoral-394740>

201. La carta de renuncia de la Vocal Dunia Sandoval puede ser consultada en: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/dunia-sandoval-presenta-su-renuncia-irrevocable-al-cargo-de-vocal-del-tribunal-supremo-electoral-394740>

202. Viceministerio de Comunicación, Tribunal Supremo Electoral emite convocatoria para elecciones generales del 20 de octubre, 27 de mayo de 2019.

203. Corte IDH (07/06/2021). Opinión Consultiva OC-28/2. Párr. 145, disponible en línea: seriea_28_esp.pdf (corteidh.or.cr)

Americana ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos.²⁰⁴”

De lo hasta aquí desarrollado, queda claro que el principio de separación de poderes es uno de los más importantes pilares del constitucionalismo, aún con las innumerables modificaciones que éste ha sufrido a lo largo del tiempo, logra llegar a nuestros días para garantizar la normalidad en la actuación de los poderes del Estado a través del equilibrio de los mismos. Este principio nace para garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado posibilitando de esta manera la actividad del control político del poder. Si bien, es cierto, que, el principio de separación de poderes no fue concebido de forma específica para el Estado democrático sino como algo común a todas las formas políticas, lo específico del Estado democrático, lo que lo diferencia de las otras formas políticas, es precisamente la separación de poderes con un objetivo único que es garantizar la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y con ello el ejercicio de los derechos y libertades.

Evidentemente, para que la afirmación previa, tenga sentido es preciso que el orden jurídico y político de un Estado esté estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados; de manera que la Constitución al determinar el modo y forma en que debe ser organizado el Estado y ejercido el poder político es la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico, lo que implica, en primer término que tanto las disposiciones legales ordinarias, al derivar de ella, no pueden contradecirla, ni desconocer los valores, principios, derechos y garantías que consagra y en segundo término que ninguno de los poderes constituidos puede arrogarse las facultades de reformar el texto constitucional al margen de lo previsto en la propia Constitución. En consecuencia, en la actualidad tanto el respeto al principio de separación de poderes como el resguardo a la supremacía constitucional son los dos pilares básicos del Estado Constitucional de Derecho.

Ahora bien, en este apartado nos hemos dedicado a analizar el papel del Tribunal Constitucional Plurinacional en la ruptura del Estado Constitucional en Bolivia desde 2011 hasta la grave crisis social y política de 2019. En las páginas que siguen veremos como este rol se ha agudizado durante la gestión 2023 y en lo que va de la gestión 2024. Para el efecto dedicaremos las páginas que siguen a valorar el tercer proceso de selección de máximas autoridades judiciales y el rol que en su paralización tiene la jurisdicción constitucional, especialmente el Tribunal Constitucional Plurinacional.

2.3.3. Las Convocatorias al tercer proceso de elección de máximas autoridades judiciales y las acciones constitucionales para paralizarlo antes de la emisión de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre:

El 23 de marzo de 2023, la Asamblea Legislativa Plurinacional promulgó el Reglamento de Preselección de Candidatas y Candidatos para la Conformación del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura (2023); dicha norma, no incorporó los estándares internacionales sobre meritocracia, idoneidad y participación ciudadana que recomendaron tanto el Relator Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados como la Comisión Interamericana de

204. Ibid. párr. 102

Derechos Humanos, tampoco tomó en cuenta las propuestas que se habían efectuado desde los partidos de oposición, la sociedad civil y otros sectores. Situación que desde el primer momento ocasionó críticas de diversos sectores de la sociedad que mostraron su preocupación de que este proceso, al igual que los anteriores, preseleccionase a postulantes afines al partido gobernante²⁰⁵.

Una vez aprobada la Convocatoria Pública, el 24 de abril de 2023, un postulante interpuso una acción de amparo constitucional contra el referido Reglamento por cuanto, a su criterio, el requisito común de no haber expresado postura política de manera pública contenida en el Reglamento contradecía los arts. 144.II, 23.1b) y c) de la CPE; así como el art. 24 de la CADH. La Sala Constitucional del Departamento del Beni emitió la Resolución N° 24/2023 de 13 de abril de 2023 en la que concedió la tutela al accionante. Resolviendo:

(...) 1° Inaplicar el requisito común de no haber expresado postura política de manera pública contenida en el Reglamento de Preselección de Candidatos y Candidatas para la Conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura 2023, por ser manifiestamente contraria a las normas constitucionales mencionadas”.

2° Dejar sin efecto la convocatoria pública a postulantes para la preselección de candidatos y candidatas para la conformación de candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura 2023, en tanto se subsane el requisito contenido en el Reglamento señalado, identificado en el punto primero de la parte resolutive del presente fallo constitucional, debiendo la Asamblea Legislativa Plurinacional emitir un nuevo Reglamento que proteja el ejercicio de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, estableciendo un nuevo cronograma y plazos correspondientes para su ejecución”.

La decisión de la Sala Constitucional ocasionó una serie de críticas, mismas que argumentaban que dicha acción de amparo constitucional era una maniobra para paralizar el tercer proceso de preselección de máximas autoridades judiciales, por cuanto el partido oficialista no cuenta con los 2/3 requeridos en la Asamblea Legislativa Plurinacional para preseleccionar a los postulantes, por lo que necesita de los votos de los partidos de oposición para proceder a dicha preselección²⁰⁶.

Inmediatamente emitida la citada Resolución 24/2023, la Asamblea Legislativa Plurinacional

205. ANF (22/03/2023). MAS utiliza “rodillo” parlamentario y aprueba en grande el reglamento para las judiciales. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/mas-utiliza-rodillo-parlamentario-y-aprueba-en-grande-reglamento-para-elegir-a-maximas-autoridades-judiciales-421584>

206. Correo del Sur (14/04/2024). Vocales paralizan proceso de preselección judicial. Disponible en línea: https://correodelsur.com/seguridad/20230414_vocales-paralizan-proceso-de-preseleccion-judicial.html

paralizó el proceso de preselección y realizó la revisión del Reglamento de Preselección, aprobando un nuevo Reglamento y Convocatoria el 22 de abril de 2023. Una vez abierta la nueva Convocatoria se inició la recepción de las postulaciones, ante lo cual el 25 de abril de 2023, un Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, presentó ante el Tribunal Constitucional Plurinacional una acción abstracta de inconstitucionalidad contra dicho Reglamento, alegando que el mismo contrariaba lo previsto en los arts. 1,7,11. I, 109. II, 144.II.1 y 2, 145, y 410.I y II de la CPE, así como el art. 23 de la CADH, en sentido de que cualquier regulación a derechos debía realizarse a través de una ley y no por una norma de rango inferior como es un Reglamento.

El 27 de abril de 2023, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió el AC 0186/2023-CA, mediante el cual admitió la acción de inconstitucionalidad interpuesta y otorgó la medida cautelar solicitada por el accionante disponiendo la suspensión provisional del Reglamento hasta que dicho Tribunal emita sentencia definitiva. Situación, ante la cual, la Asamblea Legislativa Plurinacional, el 28 de abril de 2023, nuevamente paralizó el proceso de preselección de máximas autoridades judiciales²⁰⁷.

A partir de ese momento, diversos sectores se pronunciaron, exhortando al Tribunal Constitucional Plurinacional a priorizar el tratamiento de la causa, principalmente, debido a que el mandato de las entonces máximas autoridades judiciales fenecía el 31 de diciembre de 2023 y no existía ninguna posibilidad de alargar su mandato, designar a otras por decreto o aplicar cualquier mecanismo de elección diferente al previsto en el art. 158 de la CPE. Entre los sectores que hicieron exhortaciones se pueden mencionar a la sociedad civil organizada, partidos políticos e incluso organismos internacionales de derechos humanos. Pese a la grave situación que para el país implicaba la paralización del tercer proceso de elección de máximas autoridades judiciales, el Tribunal Constitucional Plurinacional, recién emitió la SCP 0060/2023 el 31 de julio de 2023, es decir, tres (3) meses después de la presentación de la acción de inconstitucionalidad, mediante la que declaró la inconstitucionalidad de la R.A.L.P. 007/2022-2023 de 20 de abril de 2023; y en consecuencia, la inconstitucionalidad del Reglamento de Preselección de Candidatas y Candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura (2023), así como la inconstitucionalidad de la Convocatoria Pública emitida para tal efecto, por ser contrarios a los arts. 109.II, 144.II y 410.II de la Constitución Política del Estado.

La citada SCP 0060/2023, también, declaró la inconstitucionalidad por conexitud de la Ley N° 1513 de 5 de junio de 2023, Ley Transitoria para garantizar el proceso de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura. Exhortando a la Asamblea Legislativa Plurinacional, *“(...) a cumplir con las funciones y atribuciones constitucionalmente previstas; así como, contribuir en la generación de condiciones que garanticen el desarrollo de la preselección y elección de las máximas autoridades judiciales y del Tribunal Constitucional Plurinacional, con carácter inmediato, a partir de la notificación al personero del Órgano que generó la norma impugnada con el presente fallo constitucional”*.

207. EL DEBER (27/04/2023). TCP vuelve a paralizar preselección de candidatos a magistrados por otro recurso. Disponible en línea: https://eldeber.com.bo/pais/tcp-vuelve-a-paralizar-preseleccion-de-candidatos-a-magistrados-por-otro-recurso_323269

Una vez notificada la SCP 0060/2023, la Comisión de Constitución y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el 2 de agosto de 2023, aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley N° 144/2023-2023 de Preselección de candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura N° 0144/2023-2023. Dicho Proyecto de ley fue remitido al pleno de la Cámara de Senadores y fue tratado el mismo 2 de agosto de 2023, pero a pedido de algunos parlamentarios del oficialismo, se declaró un cuarto intermedio, aplazando su tratamiento. Esta postergación se prolongó por más de tres semanas, sin ninguna justificación válida.

El 04 de septiembre de 2023, el citado el Proyecto de Ley N° 144, fue aprobado por la Cámara de Senadores y remitido a la Cámara de Diputados en calidad de cámara revisora. El Presidente de la Comisión de Constitución y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, Diputado Juan José Jáuregui, sin que exista ningún procedimiento que así lo permita, decidió remitir varias notas de consulta a los ministerios de Justicia y Transparencia Institucional, de Planificación del Desarrollo y de Economía y Finanzas Públicas, al Tribunal Supremo Electoral, al Tribunal Supremo de Justicia y al Tribunal Constitucional Plurinacional, consultando el criterio legal de estas instancias respecto a si el referido Proyecto de Ley N° 144 tenía viabilidad, paralizando de esta manera nuevamente el tercer proceso de elección de máximas autoridades judiciales.

El 18 de septiembre de 2023, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia envió una carta de respuesta al Presidente de la Cámara de Diputados, estableciendo que en su criterio tanto el art. 2 como la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley N° 144, eran inconstitucionales. Seguidamente, el 20 de septiembre de 2023, el citado Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, presentó ante el Tribunal Constitucional Plurinacional una Consulta de Control Previo de Constitucionalidad sobre el art. 2 y la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley N° 144, por considerarlas inconstitucionales. De la misma manera, solicitó la suspensión de toda actividad legislativa sobre el referido Proyecto de Ley hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie. Por Auto Constitucional 0427/2023-CA de 25 de septiembre, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitó la subsanación de la consulta efectuada por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia señalando que:

Examinados los antecedentes y documentación presentada, la Comisión de Admisión de este Tribunal advirtió que el consultante a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el art. 112.3 del CPCo, adjuntó una certificación realizada por la Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual no es suficiente, más aún cuando la norma procesal no establece como requisito dicho documento, sino la presentación del Acta de Sala Plena que evidencie la conformidad de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia; consecuentemente, si bien el consultante acreditó su condición de Presidente del citado Tribunal, aspecto que fue demostrado con la documentación que adjunta; sin embargo, no cumplió con la exigencia a la que hace referencia la parte in fine del numeral 3 del art. 112 del CPCo, la cual señala que deberá contar con la previa aprobación de la remisión del proyecto de ley en consulta por la Sala Plena de dicho Tribunal.

Inmediatamente, más concretamente el 27 de septiembre de 2023, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, cumplió con lo observado por el Tribunal Constitucional Plurinacional y al día siguiente, es decir el 28 de septiembre de 2023, el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Auto Constitucional 0437/2023-CA, admitió la referida consulta de control previo sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 denominado “Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024”, de 31 de agosto de 2023; suspendiendo el procedimiento de aprobación del Proyecto de Ley en instancias de la Asamblea Legislativa Plurinacional y paralizando en consecuencia nuevamente el tercer proceso de elección de máximas autoridades judiciales.

Cabe advertir, que el citado Auto de Admisión N° 0437/2023-CA se funda en la previsión contenida en el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo) que desarrolla los requisitos de forma para la admisión de las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos”, pero nada refiere respecto al art. 27 del citado CPCo., que bajo el denominativo de “Trámite en la Comisión de Admisión” establece, los requisitos de fondo para la admisión de dichas acciones, consultas y recursos, de la siguiente manera;

“I. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código.

II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.²⁰⁸”

En ese marco, el citado Auto de Admisión N° 0437/2023-CA., no analiza el art. 27.II.c) del CPCo, en sentido de que la consulta efectuada por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, carecía en absoluto de fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo, dado que el Capítulo Tercero del citado Código Procesal Constitucional bajo la denominación de “Consultas sobre la Constitucionalidad de Proyectos de Ley”, en el art. 112 establece la legitimación activa para plantear dichas consultas, refiriendo de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. (LEGITIMACIÓN). Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:

- 1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.

208. Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012. Artículo 27.

2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes.

3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva”. (Las negritas son nuestras)

En ese sentido, es evidente que la legitimación del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia para interponer la consulta sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley emanado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se refiere de manera exclusiva a aquellos proyectos vinculados a materia judicial, es decir, a normas que desarrollen o regulen cualquier atribución jurisdiccional, situación que no se aplicaba al Proyecto de Ley N° 144/2022-2023 de 31 de agosto, por cuanto dicha norma estaba vinculada a la potestad de la Asamblea Legislativa Plurinacional para reglamentar el proceso de preselección de máximas autoridades judiciales que en el marco del art. 158 de la CPE es una atribución de este órgano.

De allí, que, que mediante el Auto de Admisión N° 0437/2023-CA, el Tribunal Constitucional Plurinacional no únicamente incumplió con las previsiones establecidas en el citado Código Procesal Constitucional, además, se atribuyó competencias que no tiene; lesionó gravemente el principio de separación de poderes previsto en el art. 12 de la CPE, y paralizó nuevamente, el tercer proceso de selección de máximas autoridades judiciales.

En cuanto al procedimiento para la emisión de la declaración constitucional en los casos de consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, el art. 114 del CPCo, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional debe emitir dicha declaración en el plazo máximo de treinta días a partir del sorteo. Este aspecto procedimental tampoco fue cumplido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pues el caso recién fue resuelto por esta instancia constitucional el 11 de diciembre de 2023, pese a que tanto la sociedad civil organizada como organismos internacionales de derechos humanos, exhortaron en diversas ocasiones al Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver la causa, y permitir la continuidad del proceso de preselección de autoridades judiciales, advirtiendo enfáticamente de los riesgos que enfrentaría el Estado de Derecho si el proceso electoral no se concretaba antes de la fecha el término del mandato. Incluso la CIDH, mediante comunicado de 26 de septiembre de 2023 urgió al Estado a desarrollar dicho proceso eleccionario de manera inmediata²⁰⁹.

En este contexto, a través del monitoreo del sitio Web del Tribunal Constitucional Plurinacional se identificó que esta entidad consignó que en fechas 08 y 10 de noviembre de 2023, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, hubiese presentado dos memoriales solicitando ampliar la consulta respecto a: primero, considerar el vacío de poder que se generaría debido al incumplimiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional de llevar adelante la preselección y oportuna elección de las autoridades judiciales, lo que podría causar una interrupción de una función que es exclusiva de uno de los Órganos del Estado, en este caso el Judicial,

209. CIDH (26/09/2023). Bolivia: CIDH llama al Estado a garantizar elecciones judiciales. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/223.asp>

solicitando como segundo factor que sea el Tribunal Constitucional Plurinacional en su función de máximo interprete quien encuentra una alternativa que viabilice y asegure el proceso (preselección y elección)²¹⁰.

En mérito a dicha solicitud de “ampliación”, el Tribunal Constitucional Plurinacional por Decreto Constitucional de 21 de noviembre de 2023, (Dicho Decreto nunca fue publicado en la página web del TCP y se pudo saber de su existencia, una vez emitida la SCP 0049/2023), dispuso la suspensión del cómputo del plazo a objeto de recabar documentación complementaria. En igual forma, es la DCP 0049/2023, la que establece que supuestamente el plazo para emitir la citada Declaración fue reanudado mediante Decreto de 7 de diciembre de 2023 (mismo que tampoco está disponible para su revisión).

Luego de casi tres (3) meses, el 11 de diciembre de 2023, el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Declaración Constitucional Plurinacional DCP 0049/2023, en la que además de establecer la CONSTITUCIONALIDAD del art. 2 y del Parágrafo II de la Disposición Adicional Sexta, ambos del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, denominado “Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024” de 31 de agosto de 2023, realiza una interpretación por conexitud, de otros artículos²¹¹ y la disposición adicional séptima del proyecto de ley en su segundo parágrafo referido a los plazos para la preselección, y además, establece la INCONSTITUCIONALIDAD de los Parágrafos I y III de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, denominado “Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024”, por ser contrario a los arts. 9.4, 12, 115 y 178.I de la Constitución Política del Estado.”, dispuso en el numeral 4 de la parte dispositiva de la indicada DCP 0049/2023, lo siguiente:

“4° Se dispone la prórroga de mandato de las autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en actual ejercicio, de manera excepcional y temporal, hasta que se elijan y posesionen a las nuevas autoridades, fruto de la preselección desarrollada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y del proceso electoral llevado a cabo por el Órgano Electoral Plurinacional; conforme al marco contenido en la Constitución Política del Estado y conforme a lo razonado en la presente Declaración Constitucional Plurinacional.”

De esta forma, los(as) magistrados(as) en esta Declaración Constitucional Plurinacional establecieron la prórroga de mandatos para las altas autoridades del Órgano Judicial, y para ellos mismos como autoridades del TCP de manera indefinida, lo cual se encuentra fuera de cualquier razonamiento legal y menos constitucional, generando nuevamente una ruptura al Estado Constitucional boliviano.

210. Tribunal Constitucional Plurinacional (11/12/2023). Declaración Constitucional 049/2023.

211. Artículos 14, 29 inciso II y 30 inciso I.

2.3.4. El Quiebre del Estado Constitucional boliviano. Análisis de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre:

Conforme se adelantó en el punto anterior, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, realizó un análisis sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, pero además dispuso la prórroga de mandato de todas las máximas instancias judiciales, incluida, la de ellos mismos. En este apartado nos centraremos en esta prórroga de mandato y los aspectos vinculados con la constitucionalidad e inconstitucionalidad del citado Proyecto de Ley los desarrollaremos, más adelante, al momento de analizar la Ley N° 1549, Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024 de 6 de febrero de 2024 que fue dictada en cumplimiento de la citada DCP 0049/2023.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la DCP 0049/2023 en un punto denominado: “III.7.6. La obligación constitucional de asegurar la funcionalidad de los Órganos del Poder Público”, sin establecer norma constitucional alguna de la cual emerja su potestad para definir la prórroga de mandato con la supuesta finalidad de asegurar la funcionalidad de los órganos del poder público, establece que:

“Si bien la consulta sobre la constitucionalidad del art. 2 y Disposición Adicional Sexta del “Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023”, “Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024”, tiene como efecto la expulsión de la misma del Proyecto consultado, al no tratarse de una norma en vigencia, sin embargo, no es menos evidente que, dada la contrariedad encontrada de los parágrafos I y II de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley con la Constitución Política del Estado, debido a que lo allí regulado afecta el normal funcionamiento del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, es necesario absolver los cuestionamientos de la autoridad consultante sobre el probable vacío de poder denunciado a partir del 1 de enero de 2024, tomando en cuenta los plazos que deben ser cumplidos en las etapas de preselección, a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y la elección encargada al Órgano Electoral Plurinacional”.

A continuación, la citada DCP 0049/2023, establece que el art. 12.I de la CPE, “(...) no constituye un simple enunciado, sino un mandato que marca los lineamientos para el adecuado ejercicio del poder público, de manera que, debe ser plenamente aplicable a los efectos de lograr el movimiento permanente y sincrónico del aparato estatal en su conjunto; equilibrando el poder de los órganos establecidos, mediante la regla de la división de poderes y la distribución de manera equitativa del ejercicio de poder, conforme establece el principio de funcionalidad”. Concluyendo que:

“La ausencia de cualquier Órgano del Estado conlleva el quiebre del Estado Constitucional de Derecho, puesto que no se puede concebir el funcionamiento armónico de éste, cuando uno de sus componentes esté ausente o limitado en su ejercicio pleno; así, no podría imaginarse un

Estado sin una Presidenta o un Presidente que lo represente y lo dirija, o uno sin la presencia de asambleístas que emitan leyes para gobernar, o aquel en el que no se tienen a las principales autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial, siendo de especial relevancia la presencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, cuyo control de constitucionalidad en cualquiera de sus alcances (normativo, tutelar o competencial) esté ausente, o finalmente, que no exista el Órgano Electoral Plurinacional para llevar adelante todo proceso por el cual, el soberano elija a sus representantes, allí donde el propio Constituyente ha definido su elección por voto popular.”

No existe en la citada DCP 0049/2023, un razonamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, en sentido de establecer que, precisamente el art. 12 de la CPE, tiene como finalidad garantizar el régimen democrático, a partir del principio de separación de poderes. En este sentido, la indicada DCP 0049/2023, debió en primer término establecer si el Tribunal Constitucional Plurinacional, a partir de su potestad interpretativa, prevista en el art. 196 de la CPE, podía afectar las bases fundamentales en las que se asienta el Estado, siendo la principal de ellas, precisamente la división de poderes establecida en el art. 12 del texto constitucional. Para el efecto, debió analizar los límites que establece la propia Constitución a la modificación de su texto y en ese marco determinar si la prórroga de mandato de las máximas autoridades judiciales mediante una declaración constitucional se enmarcaba en dichos límites.

Ahora bien, los límites a la modificación del texto constitucional se encuentran expresamente establecidos en el art. 411 de la CPE, que dispone en sus dos párrafos:

“I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio”.

De esa manera, la CPE desarrolla el procedimiento para una reforma constitucional, la cual es evidentemente aplicable para el análisis de la continuidad en los cargos de todas las máximas instancias judiciales, por cuanto dicha decisión, modifica de manera expresa el texto constitucional de los arts. 182.I, 188.I, 194.I y 198 de la CPE, pues en la práctica establece una diferente forma de designación de máximas autoridades judiciales en Bolivia; así como también modifica el periodo de mandato de dichas autoridades previsto en los arts. 183.I, 188.II, 194.III y 200 de la Constitución Política del Estado que establecen el lapso de seis (6) años de mandato, sin posibilidad de reelección.

De esa forma, la DCP 0049/2023, debió partir por vincular el caso con el proceso de reforma constitucional entendido éste, como aquella actividad normativa tendiente a modificar, parcial o totalmente, una Constitución a través de órganos especiales, o procedimientos particulares diversos de los establecidos para la legislación ordinaria, y que, en la medida en que por ella se colman lagunas o se complementan y derogan determinados preceptos, producirá siempre una alteración, expresa o tácita, del documento constitucional²¹².

En este contexto, tres son los elementos esenciales que es preciso analizar para hablar de reforma constitucional; En **primer lugar**, si se toma en cuenta que la revisión se concreta en una actividad normativa que modifica parcial o totalmente el texto de la Constitución, es evidente que esta operación se traducirá en la modificación de uno o varios artículos de la Constitución, lo que plantea la cuestión de si el poder de reforma, cualquiera que sea la naturaleza que se le atribuya, encuentra límites en su actuación y si son posibles las llamadas reformas totales²¹³. En **segundo lugar**, es también esencial para la institución encargada de la reforma constitucional, el que ésta se realice de acuerdo con lo establecido por la propia Ley Fundamental para tal fin²¹⁴. Finalmente, en **tercer lugar**, la interpretación constitucional ha de producir siempre una alteración del documento constitucional, siendo precisamente esta circunstancia la que permite diferenciar la reforma, entendida como mecanismo de transformación formal de la Constitución, de las mutaciones constitucionales²¹⁵.

212. LOEWENSTEIN K., "Teoría de la Constitución" Ariel Demos, Barcelona, 1982, p. 174-175.

213. Carl SCHMITT puso de manifiesto las diferencias entre el quebrantamiento y la revisión constitucional: En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la operación de la reforma constitucional se traduce siempre en una transformación formal de la Constitución, modificación que, por el contrario, no se produce en el caso del quebrantamiento. En efecto, en el supuesto de la ruptura no se produce, ni tampoco se pretende la reforma de la norma constitucional; lo que sucede es que se adopta una disposición que, para un caso concreto y excepcional, desvía dicha norma. La revisión y el quebrantamiento constitucionales se diferencian también, y, en segundo término, por cuanto que con la primera lo que se produciría es la definitiva abrogación de la norma de que se trate, lo que no sucede con el quebrantamiento, en cuyo caso la norma afectada pierde, efectivamente, su validez y eficacia para un supuesto concreto, pero las conserva con carácter general. Esto significa que en las rupturas constitucionales no sólo no se pretende reformar la Ley Fundamental para suprimir alguna norma, sino que, además, se presupone que esta última seguirá vigente, y sin modificación alguna, para todos los demás supuestos a que se refiere. Así las cosas, surge la cuestión de si el quebrantamiento resulta jurídicamente admisible o no. El tema no ofrece duda respecto a los que SCHMITT denomina "quebrantamientos inconstitucionales de la Constitución", es decir, aquellos supuestos en que, a título excepcional, no se observa una norma constitucional sin que dicha inobservancia se encuentre autorizada por la Constitución ni tampoco se haya atendido al procedimiento de reforma para quebrantarla, en cuyo caso nos encontraremos ante una auténtica violación del Texto Constitucional, y, por tanto, resulta inadmisibles. SCHMITT C., "Teoría de la Constitución", Alianza Universidad Textos, Madrid, 1982, p. 115-118.

214. Al respecto ya Carl SCHMITT había señalado que la modificación de la Constitución puede ser inconstitucional cuando se realiza sin observancia del procedimiento prescrito legal-constitucionalmente, o constitucional cuando sí se observa dicho procedimiento, lo que ocurre es que tan sólo esta última puede ser reputada como válida. Lo que nos conduce a la idea de si es posible entonces asegurarse de que las modificaciones de la Constitución se realicen por el procedimiento de reforma constitucionalmente previsto. SCHMITT C., "Teoría de la Constitución...", op. cit., p. 115-116.

215. Sobre el tema se puede consultar, entre otros: DE VEGA P. "La Reforma Constitucional...", op. cit., p. 179-180; LUCAS VERDÚ P., "Curso de Derecho político. IV: Constitución de 1978 y transformación político-social española", Madrid, 1984, p. 158-223, BALAGUER CALLEJÓN F., "Fuentes del Derecho y Reforma de la Constitución", en Revista de Derecho Político N° 36, 1992, p. 407-418

Bajo esa lógica, la Constitución boliviana ha definido sobre reforma constitucional la adopción de un doble mecanismo, en función a los alcances de la reforma. En primer lugar ha previsto **la reforma total de la Constitución**²¹⁶, que es aquella que afecta a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías y a la primacía de la Constitución, encarada únicamente mediante la Asamblea Constituyente originaria y plenipotenciaria; y **la reforma parcial**²¹⁷ efectuada por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado o la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en ambos casos la reforma constitucional requerirá de referendo constitucional aprobatorio.

De lo anterior se deduce que el ejercicio del poder reformador de la Constitución está sujeto a un límite concreto en cuanto a la materia objeto de la reforma. En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional debió someter su facultad de interpretación prevista en el art. 196 de la CPE, a las previsiones del art. 411 de la CPE, que en el caso de la reforma parcial a la Constitución, impide que el órgano legislativo pueda, por vía de la reforma parcial, introducir cambios radicales en el régimen político, social y económico que garantiza la Constitución y, con mayor razón, limitar o restringir el régimen jurídico de los derechos fundamentales, lo cual es competencia exclusiva de una Asamblea Constituyente a través del procedimiento de reforma total. Dicha limitación en la reforma del texto constitucional se amplía a todos los órganos constituidos del Estado, como es el Tribunal Constitucional Plurinacional, pues dichos órganos, sólo pueden modificar el texto constitucional en aquellos aspectos que no interfieran con sus principios esenciales, o sea con las decisiones políticas fundamentales del constituyente originario. En otros términos, el poder reformador de la Constitución está sujeto a límites competenciales²¹⁸.

Ahora bien, en el caso boliviano, dichos límites competenciales del poder reformador de la Constitución son los tres establecidos en el citado art. 411.I del propio texto constitucional: i) Las bases fundamentales en las que se asienta nuestro Estado, constituidas por el Modelo de Estado, Principios, Valores y Fines del Estado, forma de gobierno y régimen político de gobierno; Sistema de Gobierno; ii) Los derechos, deberes y garantías, pues la justificación del Estado Constitucional se encuentra precisamente en la necesidad de tutelar y hacer posible que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos en forma eficaz, y, iii) El principio de primacía y reforma de la Constitución Política del Estado, bajo la idea central de proteger la Constitución como conjunto de normas básicas y fundamentales del ordenamiento jurídico,

y "Fuentes del Derecho, Espacios Constitucionales y Ordenamientos Jurídicos", en Revista Española de Derecho Constitucional N° 69. Septiembre-Diciembre, 2003, p. 181-213.

216. Art. 411.I. CPE: "La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente Originaria, Plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referéndum. La convocatoria del referéndum se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el 20% del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidente o Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referéndum constitucional aprobatorio."

217. Art. 411.II CPE "La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio."

218. HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, Reforma Constitucional y Control de Constitucionalidad, Bol. Mex. Der. Comp. vol.48 no.143 México may./ago. 2015, Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000200010

cuya superioridad implica que su modificación sustancial debe ser el producto de un acuerdo que abarque un amplio espectro político, de tal forma que su extensa aceptación haga presumir su durabilidad, a fin de preservar el sistema político, social y económico adoptado por el pueblo a través de la promulgación de la Constitución Política por medio de una Asamblea Constituyente²¹⁹.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional Plurinacional al igual que la Asamblea Legislativa Plurinacional, solamente puede modificar el texto constitucional cuando dichos cambios no afecten principios o valores fundamentales del ordenamiento, o que, no disminuyan el régimen jurídico de los derechos y libertades fundamentales en la Constitución y las normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad boliviano y cuando dicha modificación no atente contra la supremacía constitucional. Pues esta potestad está delegada únicamente al Constituyente originario (Asamblea Constituyente), nunca a un órgano del poder constituido²²⁰.

En el caso concreto, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la DCP 0049/2023, tenía que analizar si la decisión de prorrogar a todas las máximas autoridades judiciales en Bolivia afectaba las bases fundamentales en las que se asienta nuestro Estado, así como determinar si a partir de dicha decisión se estaba restringiendo el régimen jurídico de derechos fundamentales y finalmente si la determinación asumida afectaba el principio de supremacía constitucional.

En cuanto, al primer elemento, éste debe analizarse a partir del art. 12 del texto constitucional que establece como una de las bases fundamentales del Estado al principio de separación de poderes bajo la idea de que si bien dicho principio no fue concebido de forma específica para el Estado democrático sino como algo común a todas las formas políticas, lo específico del Estado democrático, lo que lo diferencia de las otras formas políticas, es precisamente la separación de poderes con un objetivo único que es garantizar la vigencia del Estado de Derecho y con ello el ejercicio de los derechos y libertades de las personas.

Debe recordarse que a partir de la formulación del principio de separación de poderes, los diferentes órganos del Estado se encuentran limitados y controlados mediante los frenos y contrapesos, y, si bien en su acepción moderna dicho principio no implica una tajante división de la estructura básica del ejercicio del poder político en compartimientos estancos, sino más bien, una separación de funciones, la finalidad de dicha separación no es otra que evitar la concentración del poder en una misma persona u órgano, garantizando de esta forma, la libertad, la dignidad y la seguridad de los ciudadanos y dotando de funcionalidad y eficacia a la actividad estatal para el cumplimiento de los fines y funciones del Estado previstos en el art. 9 de la CPE.

En ese marco, el art. 12 de la CPE establece que el Estado Plurinacional de Bolivia está conformado por cuatro órganos, los cuales son: el Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, éstos se encuentran impelidos a ejercer las competencias

219. DE VEGA GARCÍA P., "Constitución y Democracia", en la Constitución de la Monarquía Parlamentaria, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1983, p. 53.

220. Ibidem.

expresamente atribuidas a cada uno de ellos, bajo los principios de: independencia, separación, coordinación y cooperación.

De esta manera, los cuatro órganos que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, deben respetar el diseño constitucional que garantiza el principio de separación de funciones. Por ello, la delimitación de funciones entre los órganos, y funciones de ejercicio delegado de la soberanía se lleva a cabo con el propósito de buscar mayor eficiencia en el logro de los fines que le son propios al Estado; así como, para que esas competencias así determinadas, en sus límites, se constituyan en controles automáticos de los distintos órganos entre sí, con la finalidad de garantizar la libertad de los individuos.

En ese sentido, modificar la forma de elección de las máximas autoridades judiciales que conforman uno de los Órganos del Estado, como es el Judicial, evidentemente excede las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional ya que el procedimiento de preselección de dichas autoridades en el marco del art. 158 de la CPE, es una atribución del Órgano Legislativo y la elección debe realizarse por voto popular también en el marco de lo previsto en el art. 182 de la CPE

En ese marco, una modificación de ambos procedimientos tanto de preselección como de elección de las máximas autoridades judiciales claramente lesiona el art. 12 de la CPE y en consecuencia no solamente afecta las bases fundamentales en las que se asienta nuestro Estado, sino que rompe el régimen democrático porque no solamente usurpa las funciones de otro Órgano (El Legislativo), sino que se arroga la facultad del pueblo boliviano que es quien debe elegir mediante su voto a dichas autoridades.

En cuanto, al segundo elemento, vinculado con la imposibilidad de que a partir de una modificación del texto constitucional se disminuya o afecte el régimen jurídico de los derechos fundamentales, la DCP 0049/2023 en un apartado denominado: *“III.7.5. Juicio de constitucionalidad de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, denominado “Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024”*, funda la decisión de la prórroga de mandato en el posible riesgo de afectación del derecho de acceso a la justicia de la población boliviana.

Sin embargo, para efectuar dicho análisis el Tribunal Constitucional Plurinacional, debió realizar una diferenciación en relación a las autoridades del Órgano Judicial, con los(as) magistrados(as) del propio TCP, en el marco del art. 120.I de la CPE, que establece una de las garantías fundamentales del debido proceso, como es el “juez natural”, que en sus cuatro elementos garantiza que todo proceso deba desarrollarse por un juez competente, independiente, imparcial y previo. Ello en relación, al caso concreto, merecía el análisis de las magistradas y magistrados de dicho Tribunal con referencia al hecho de determinar si el **ser juez y parte** no afectaba el derecho al juez natural de todos los bolivianos, recordando que tanto el art. 120.I de la CPE como los arts. 14.1 del PIDCP y 8.1 de la CADH, que forman parte de las normas del bloque de constitucionalidad boliviano, consagran el derecho al juez natural.

Sobre la independencia de los jueces existe un desarrollo jurisprudencial extenso efectuado tanto por el Comité de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sido abordado pormenorizadamente en anteriores versiones de este Informe de Justicia; sin embargo, con referencia al tema concreto objeto del análisis actual,

es importante señalar, que, en el caso González del Río vs. Perú, el Comité de Derechos Humanos, ha resaltado la importancia de la dimensión subjetiva de la independencia, señalando que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna²²¹.

Así, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985²²², han servido de parámetro para interpretar la independencia de los tribunales. En ese orden, para la Corte IDH, el objetivo de la independencia es evitar que el sistema de justicia se vea sometido a restricciones indebidas en el ejercicio de su función; por otro lado, la imparcialidad busca que el juez se aproxime a los hechos careciendo de manera subjetiva y objetiva de todo prejuicio, así como ofrecer garantías que destierren toda duda de parcialidad²²³.

En la línea de lo anterior, los órganos de supervisión tanto del Sistema Universal como del Interamericano de Derechos Humanos han establecido que si un juez no es independiente tampoco podrá ser imparcial. Así tanto el art. 14 del PIDCP como el art. 8.2 de la CADH recogen como una garantía esencial del debido proceso, al tribunal imparcial, lo que implica el contar con órganos jurisdiccionales capaces de asegurar a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo.

En ese orden, la imparcialidad de los tribunales implica en primer lugar que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán, sobre el resultado de los mismos, o compromisos con alguna de las partes, y, obviamente que no sean parte interesada dentro del proceso. En segundo lugar, obliga al juez a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias, las reacciones del público sobre sus actuaciones o por información diferente a la que aparece en el proceso, ni por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector²²⁴.

El Comité de Derechos Humanos ha aplicado los dos aspectos mencionados en su Observación General N° 32 al señalar que:

“En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener, ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable²²⁵.”

221. Comité de Derechos Humanos, Miguel González del Río vs. Perú, 1992, párr. 5.2. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/263-1987.html>

222. Los Principios a los que hace referencia la Corte fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

223. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrs. 55 y 56. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

224. HUERTA GUERRERO Luis Alberto, op. cit. pág. 13.

225. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad

También los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura disponen que “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho (...)”²²⁶

En el Sistema Interamericano la CIDH, ha establecido que la imparcialidad supone que el juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso subjudice y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado.”²²⁷ y también establece que “lo decisivo no es el temor subjetivo de la persona interesada con respecto a la imparcialidad que debe tener el tribunal que se ocupa del juicio, sino el hecho de que en las circunstancias pueda sostenerse que sus temores se justifican objetivamente.”²²⁸

En el mismo sentido, la Corte IDH, ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular, se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad²²⁹.

Bajo la lógica anterior, es por demás evidente, que los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, al haberse prorrogado en sus funciones, han actuado como juez y parte de su propia causa, con lo que han afectado gravemente el contenido esencial del derecho fundamental al juez natural y en ese marco han lesionado todas las garantías que hacen un debido proceso legal y justo, al que tenemos derecho todos los bolivianos y bolivianas, con lo que han comprometido gravemente el régimen de derechos fundamentales en el que se asienta nuestro Estado, en contra de las previsiones del citado art. 411 de la CPE.

En cuanto, a la prórroga del resto de máximas autoridades judiciales que efectúa la DCP 0049/2023, el Tribunal funda la misma en el siguiente razonamiento:

“La suspensión de los plazos procesales dispuesta en la norma consultada, resulta contraria al principio de servicio a la sociedad, contemplado en el art. 178.I de la Ley Fundamental, que junto a otros,

ante los tribunales y cortes de justicia, 90º Período de Sesiones, 2007, párr. 21. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>

226. Principio 2.

227. CIDH, Caso Raquel Martín de Mejía-Perú, Informe de 1 de marzo de 1996. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/Speru5-96.htm>

228. CIDH, Caso Gustavo Gómez López-Venezuela, Informe de 28 de septiembre de 1998, párr. 22. Disponible en: <https://www.CIDHoas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Venezuela11.703.htm>

229. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 56. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

sustenta la potestad de impartir justicia y que, dada su ubicación en el texto constitucional –Título III Órgano Judicial y Tribunal Constitucional, Capítulo Primero, Disposiciones Generales–, es aplicable no solo para la jurisdicción ordinaria, agroambiental e indígena originario campesina, sino también para la jurisdicción constitucional, de manera que, su observancia resulta un imperativo para cualquier órgano del poder público o autoridad, el mismo que resulta contrariado cuando el legislador establece la suspensión de los plazos procesales de las causas que cursan en los despachos de las autoridades electas cuyo periodo concluye el 31 de diciembre de 2023, y con ello la suspensión de dichas funciones jurisdiccionales sin una fecha cierta o exacta, lo que a su vez lesiona también derechos fundamentales de las personas, como el debido proceso y el acceso a la justicia para quienes acuden ante las máximas instancias de dichos órganos, que debido a la suspensión de plazos dispuesta, impide la resolución de las causas en esas instancias y con ello, deja sin posibilidad de que sus causas encuentren una respuesta en los plazos legales”.

En el argumento, antes glosado, la DCP 0049/2023, establece que la falta de máximas autoridades judiciales, así como la suspensión de los plazos procesales establecida en la disposición Sexta del Proyecto de Ley consultado, lesiona el debido proceso y el acceso a la justicia de los bolivianos, y, si bien intenta efectuar un juicio de proporcionalidad, lo que hace el Tribunal Constitucional Plurinacional en realidad, es partir de una afirmación y sin ningún argumento de orden jurídico o constitucional establecer la validez de la misma. Cuando lo que correspondía era efectuar un análisis diferenciado de los diferentes tribunales de justicia en Bolivia.

Así, con referencia al Tribunal Supremo de Justicia y al Tribunal Agroambiental, es importante precisar que ambos son tribunales de puro derecho, es decir, que en los procesos judiciales que ambas instancias conocen, la cuestión litigiosa tiene un contenido puramente jurídico que hace oficiosa la fase de prueba y en ese sentido la carencia de uno de estos órganos por un lapso de tiempo definido no lesiona el debido proceso y el acceso a la justicia, o si se quiere, el perjuicio de una supuesta lesión de estos derechos no es mayor que la afectación al elemento de independencia que contiene el derecho al juez natural, pues es evidente que el hecho de prorrogar de manera indefinida a magistradas y magistrados de los máximos órganos de justicia en Bolivia afecta el contenido esencial no únicamente del debido proceso, sino que como expuso en el punto anterior, viola el principio de independencia judicial desarrollado en el art. 178 de la CPE y además lesiona gravemente el art. 12 de la CPE.

En cuanto al Consejo de la Magistratura la DCP 0049/2023, únicamente glosa el art. 195 de la CPE, que establece las funciones de esta instancia, pero no define que implicancias tendría una eventual falencia temporal de este órgano; más aún si se toma en cuenta que la principal función del Consejo de la Magistratura, que es la administrativa y financiera, ha sido cercenada por el art. 193 de la CPE, al establecer que dicha instancia está encargada del control y fiscalización del manejo administrativo y financiero del Órgano Judicial, pero no así de la facultad de administración de estos recursos, lo que en la práctica ha ocasionado que a través del art. 7.II de la Ley N° 025 “Ley del Órgano Judicial”, se cree una dirección

administrativa financiera, que tiene la finalidad de gestionar los recursos económicos de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, y del propio Consejo de la Magistratura, anulando de esta forma una de las facultades más importantes de esta instancia como es la atribución de administración de los recursos financieros del Órgano Judicial. Ello implica que es la Dirección Administrativa Financiera – DAF dependiente del Tribunal Supremo de Justicia, la instancia encargada de desarrollar la facultad administrativa financiera del Órgano Judicial, por lo que la DAF podría haber seguido funcionando, aún ante la falta de las máximas autoridades judiciales, no habiendo repercusiones en los tribunales de instancia bolivianos quienes continuarían con sus funciones en normalidad y por ende el acceso a la justicia de los bolivianos y bolivianas no se vería interrumpido por aspectos de orden administrativo y financiero que impidiesen el funcionamiento de los tribunales de instancia.

Con referencia a la gestión del régimen disciplinario y a la designación de jueces juezas en el país, la DCP 0049/2023, tampoco efectúa un análisis de la situación de provisionalidad de la judicatura en Bolivia, es decir no establece cuantos jueces deben ser nombrados por convocatoria por el Consejo de la Magistratura, o cuántos procesos disciplinarios conoce mensualmente dicha instancia; en ese sentido, no existe un razonamiento jurídico constitucional que permita comprender las razones por las cuales el TCP argumenta que la falencia temporal de las autoridades del Consejo de la Magistratura hubiese ocasionado un grave perjuicio en la designación o sustanciación de procesos a juezas y jueces en Bolivia.

Finalmente y en cuanto al tercer límite que impide al Tribunal Constitucional Plurinacional modificar el texto constitucional, éste está referido a la imposibilidad de cualquier órgano del poder constituido de afectar la primacía de la Constitución, este elemento guarda íntima relación también con el principio de separación de poderes, antes analizado, en sentido de que dicho principio se constituye en un instrumento específicamente concebido como mecanismo para impedir una concentración de poder que genere un abuso o ejercicio ilimitado del mismo y es por ello, que el art. 7 del texto constitucional expresamente señala: *“La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible”*, de esta forma el lesionar el principio de separación de poderes no solamente afecta a las bases del Estado y al régimen jurídico de derechos fundamentales, sino que atenta contra la reserva de la soberanía por parte del pueblo para ejercerla de modo directo, por medio de la vía constitutiva de su voluntad primigenia, prevista en el art. 411.I de la CPE

Debe entonces quedar claro que el Tribunal Constitucional Plurinacional al igual que todos los órganos del poder constituido tiene límites y estos están fijados en la propia Constitución Política del Estado que en su art. 411 establece de manera clara que no se puede modificar el texto constitucional, cuando a través de dicha modificación se afectan las bases fundamentales en las que se asienta el Estado, se disminuya el contenido de los derechos fundamentales y se lesione el principio de supremacía constitucional.

La DCP 0049/2023, como se explicó precedentemente ha vulnerado los tres candados constitucionales fijados en el art. 411 de la CPE, pues la elección de las máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, solamente puede efectuarse en el marco de los arts. 182.I, 188.I, 194.I y 198 del texto constitucional que establecen que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la

Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, se eligen mediante sufragio universal.

De esta forma las disposiciones constitucionales mencionadas, le otorgan al pueblo boliviano la facultad de elegir a las máximas autoridades judiciales, lo que evidentemente impide que un órgano del poder constituido como es el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda atribuirse las facultades otorgadas por el propio texto constitucional al poder constituyente conformado por el pueblo boliviano. Ese es el germen de la democracia que paradójicamente ha sido vulnerado por el máximo garante de los derechos humanos en Bolivia.

2.3.5. El tercer proceso de selección de máximas autoridades judiciales, luego de la emisión de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre:

Una vez, la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre de 2011, fue conocida de forma pública, se produjo un amplio rechazo en varios sectores del país, incluso la Relatora especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, el 22 de enero de 2024, emitió un pronunciamiento en el que expresó lo siguiente:

“El mandato de las altas autoridades judiciales elegidas en 2018 finalizó el 31 de diciembre de 2023, sin que se hubieran celebrado elecciones de nuevas autoridades judiciales.

A fines de diciembre, el Tribunal Constitucional Plurinacional decidió ampliar el mandato de las autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional “de manera excepcional y temporal, hasta que se elijan y posesionen las nuevas autoridades”, según la sentencia 0049/2023.

“La realización de estas elecciones judiciales es uno de los elementos clave para garantizar la independencia y la imparcialidad de la justicia en Bolivia”²³⁰.

Para la citada Relatora el derecho a un juicio justo previsto en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) especifica que un tribunal competente, independiente e imparcial es una de las garantías del debido proceso “(...) *Mostrando su preocupación de que (...) hasta el momento no se ha fijado una fecha para las elecciones judiciales, me preocupa que esta falta de acuerdo político pueda socavar la independencia del poder judicial en el país y que los actuales titulares hayan sido prorrogados por un período indefinido*”.

A pesar de todas las exhortaciones y cuestionamientos a la prórroga de mandato de las máximas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, a la fecha de culminación de este informe (junio de 2024), las mismas continúan en funciones. El

230. Naciones Unidas (22/01/2024). Bolivia: Experta de la ONU preocupada por el retraso en la elección de las máximas autoridades del país. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/01/bolivia-un-expert-concerned-about-delay-judicial-elections>

mes de febrero de 2024, las tres fuerzas políticas que conforman la Asamblea Legislativa Plurinacional, llegaron a un acuerdo en el que se comprometieron a aprobar una nueva ley que asumiera los lineamientos sobre el proceso de elecciones judiciales que estableció el Tribunal Constitucional Plurinacional en la DCP 0049/2023, y a su vez, se acordó la aprobación de una Ley que dejará sin efecto la prórroga de dichas autoridades. En este contexto, el 6 de febrero de 2024, se promulgó la Ley N° 1549 “Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024”, que en su art. 2, establece que la norma tiene la finalidad de garantizar el desarrollo de las elecciones judiciales 2024, dentro de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre. En el siguiente acápite se desarrollarán los principales aspectos de la norma y el desarrollo del proceso de preselección llevado a cabo por la Asamblea hasta la fecha de cierre de este informe (junio de 2024).

2.1.3.1. Análisis de la Ley N° 1549 de 6 de febrero de 2024:

La Ley N° 1549, en el marco de lo previsto en la DCP 0049/2023, principalmente se centra en tres aspectos dilucidados por el Tribunal Constitucional Plurinacional al momento de analizar la constitucionalidad del Proyecto de Ley N° 144/2023: **i) En relación a los plazos adecuados para la preselección y elección:** Modifica los plazos en orden a la Declaración 0049/2023, ampliando los plazos en la ruta crítica y cronograma (art. 14) incluyendo la previsión de que la Asamblea Legislativa Plurinacional adoptará decisiones por 2/3 de miembros presentes en todas las fases de preselección, incluido el trabajo por comisiones. En este contexto también se aplica la previsión en los plazos descritos en los arts. 29 y 30. El art. 35 del Proyecto de Ley N° 144/2023 es eliminado de acuerdo a las observaciones de la DCP 049/2023; **ii) Sobre la disposición Adicional Sexta:** Es eliminada en la Ley 1549; **La disposición adicional séptima pasa a ser disposición quinta:** y se ampara en los plazos previstos por la Ley del Régimen Electoral.

Además de ello, entre los puntos principales de la norma, se citan los siguientes:

a) Principios que sustentan la Ley N° 1549: El art. 4 contiene 10 principios para sustentar el proceso de preselección que, en sus aspectos más sobresalientes reconocen la paridad (inciso “d”) bajo el criterio de equidad entre hombres y mujeres; la publicidad y transparencia en todos los actos del proceso (inciso “g”), la meritocracia y la probidad (incisos “i” y “k”) así como la imparcialidad legislativa (inciso “h”) determinando que el trabajo de las Comisiones y la Asamblea Legislativa Plurinacional se enmarcarán en la Constitución Política del Estado y las leyes, resolviéndose sin interferencia, sin prejuicio, o trato diferenciado que comprometa la objetividad de las autoridades a cargo.

b) Mecanismos para la participación ciudadana: La participación ciudadana durante el proceso de preselección y selección de autoridades para el Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, está reconocida y garantizada a partir de varias disposiciones; en principio, el art. 7, explícitamente se refiere a la instauración de veedurías nacionales a las que pueden acceder un amplio grupo de sectores sociales y sociedad civil organizada con la sola acreditación ante la Comisión Mixta correspondiente dentro de los plazos. Cabe aclarar, además, que, a diferencia de otros reglamentos, la ausencia de personería jurídica no impide la acreditación de misiones de veeduría ciudadana, lo cual abre la puerta a que otros colectivos o formas de organización puedan integrar acciones para fiscalizar el proceso.

Además, la Ley N° 1549 en su artículo 7.II establece que los informes de veeduría nacional serán puestos en conocimiento de las y los asambleístas, a través de las presidencias de las Comisiones Mixtas, y, que el contenido de los mismos será leído en las sesiones de aprobación de informes finales de dichas comisiones antes de proceder a la votación. Este agregado de la Ley, concretiza la obligación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de las comisiones, de conocer y difundir los informes de las misiones con anterioridad al proceso de votación y selección de las y los postulantes preseleccionados.

Al margen de estas disposiciones, la norma garantiza la presencia del público interesado en las sesiones permanentes de las comisiones (art. 21.II y III) estableciendo la publicidad y transparencia en todo el proceso, así como la posibilidad de que la ciudadanía ingrese a estas sesiones conforme a lo dispuesto por los arts. 84 y 85 del Reglamento General de la Cámara de Diputados²³¹.

Además, el art. 29.IV, establece que cualquier persona natural o colectiva tiene la facultad de impugnar a las y los postulantes, adjuntando prueba idónea, dentro de los plazos establecidos.

c) Veeduría Internacional establecida en la Ley N° 1549: El art. 8 de la Ley N° 1549 dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional a través de su presidencia invitará a participar de veedurías internacionales a las siguientes entidades:

- Organización de Naciones Unidas
- Unión Europea
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Igualmente establece que, las recomendaciones formuladas por estas instancias y misiones conformadas podrán ser consideradas por el Estado Plurinacional de Bolivia para mejorar futuros procesos de elección de máximas autoridades judiciales²³².

d) Comisiones encargadas del proceso de acuerdo a la Ley N° 1549: El art. 9 de la Ley 1549 dispone que serán responsables del proceso de preselección las siguientes comisiones:

- La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral: procesos de selección para postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia.
- La Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado: procesos de selección para postulantes al Tribunal Agroambiental y Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura.

231. Artículo 84 (Público): Dispone que el público se instalará en las tribunas y deberá recabar un pase. Asimismo, establece reglas para resguardar el orden de la sesión, evitando la interrupción a las y los diputados bajo sanción de desalojo.

Artículo 85 (Seguridad): Dispone la presencia de guardas permanentes en los recintos, y la portación de armas al momento de ingresar.

232. **Nota:** En caso de concretarse una o varias misiones de veeduría internacional al proceso, se presenta un escenario óptimo para la incidencia de la sociedad civil organizada a futuros procesos, no sólo de preselección de autoridades para el Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, sino también a otros en los que la Asamblea Legislativa sea llamada a intervenir y se refieran a cargos sujetos de designación. Como oportunidad en el corto plazo, durante 2024 también debe designarse a una nueva autoridad para la Fiscalía General del Estado.

e) Etapas del proceso de preselección de postulantes, de acuerdo a la Ley N° 1549: El art. 13 de la mencionada Ley dispone que el proceso de preselección tendrá las siguientes etapas:

- “1. Convocatoria Pública.
- 2. Presentación y recepción de postulaciones.
- 3. Verificación de requisitos habilitantes y específicos.
- 4. Publicación de postulantes habilitados.
- 5. Impugnaciones.
- 6. Evaluación y Calificación de Méritos.
- 7. Informes finales de evaluación.
- 8. Preselección de candidatos y candidatas”.

f) Requisitos de postulación previstos en la Ley N° 1549:

Los requisitos ya no incluyen lo dispuesto en el art. 238 de la CPE, sobre la prohibición de postularse a cargos electivos para personas “que ocupen cargos electivos, de designación o libre nombramiento que no hayan renunciado tres meses antes de la elección”. Mantiene la prohibición de presentarse al mismo cargo para magistraturas y consejerías, es decir, pueden sumarse a otras. Dichos requisitos pueden observarse en la siguiente tabla:

Tabla N° 3
Requisitos Comunes de Habilitación a la Preselección de Postulantes
al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional

Requisitos Comunes	Documento de Respaldo
1. Contar con nacionalidad boliviana. Establecido en el Art. 234 de la CPE	Fotocopia simple de la cédula de identidad.
2. Haber cumplido con los deberes militares (sólo varones). Art. 234 de la CPE	Libreta del servicio militar o premilitar en original, o fotocopia legalizada, o certificación emitida por el Ministerio de Defensa.
3. No tener pliego ejecutoriado de cargo pendiente de cumplimiento. Art. 234 CPE	Certificado de solvencia fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
4. No tener sentencia ejecutoriada pendiente de cumplimiento en materia penal. Art. 234 CPE	Certificado original del Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP vigente.
5. No contar con antecedentes de violencia ejercidos contra una mujer o cualquier miembro de su familia que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada. Art. 13 de la Ley 348.	Certificado de No Violencia – CENVI original vigente.
6. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral. Art. 234 de la CPE	Certificado emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, vigente.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país. Art. 234 de la Constitución Política del Estado.	El segundo idioma distinto al castellano, se acreditará con un certificado original emitido por una institución acreditada por el Estado. Ley 269, y, Decreto Supremo 2477.
8. No incurrir en los casos de incompatibilidad establecidos en los artículos 236, 238 y 239 de la CPE	Declaración jurada (voluntaria) emitida ante Notaría de Fe Pública, en original.
9. No postularse al mismo cargo al que haya sido electo en una elección judicial anterior.	Declaración jurada (voluntaria) emitida ante Notaría de Fe Pública, en original.

*Fuente: Ley N° 1549

Continuando, la Ley N° 1549, define los requisitos específicos de postulación para cada uno de los cargos, en tal sentido, el art. 24. 1 de la Ley N° 1549, establece los siguientes para el Tribunal Constitucional Plurinacional:

Tabla N° 4
Requisitos Específicos para postular al cargo de magistrado (a) del
Tribunal Constitucional Plurinacional

Requisitos Comunes	Documento de Respaldo
1. Haber cumplido 35 años al momento de la postulación. Art. 199 de la CPE	Fotocopia simple de la cédula de identidad.
2. No tener militancia en alguna organización política al momento de su postulación. Art. 18 de la Ley 027.	Certificado emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, vigente.
3. Tener título en provisión nacional a nivel licenciatura en derecho, por un periodo mínimo de ocho (8) años a partir de la emisión del título. Art. 199 de la CPE	Original o copia legalizada del título en provisión nacional.
4. Contar con experiencia de al menos ocho (8) años en el desempeño de funciones en instituciones públicas, privadas o en el ejercicio libre de la profesión, relacionadas al área de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo o Derechos Humanos.	Hoja de vida impresa y en forma digital (PDF) conforme anexo, adjuntando respaldo documental en original, copia legalizada o certificación original.
5. Tener formación profesional especializada en las disciplinas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo o Derechos Humanos. Art. 199 de la CPE	Original o copia legalizada del título, diploma o certificado, que acredite la formación profesional especializada.
6. No contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Art. 17 de la Ley 027.	Certificado original de antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo de la Magistratura.

*Fuente: Ley N° 1549

Igualmente, en su inciso “2” el art. 24 se refiere a los requisitos específicos para el Tribunal Supremo de Justicia que incluye la especialización en distintas áreas del Derecho de conformidad a lo dispuesto por la CPE:

Tabla N° 5
Requisitos Específicos para postular al cargo de magistrado (a) del
Tribunal Supremo de Justicia

Requisitos Comunes	Documento de Respaldo
Haber cumplido treinta (30) años, al momento de postulación, de conformidad al artículo 182 de la Constitución Política del Estado.	Fotocopia simple de Cedula de Identidad vigente.
No tener militancia en alguna organización política, de conformidad al artículo 182 de la Constitución Política del Estado y al artículo 19 de la Ley N° 025.	Certificación original emitida por el Órgano Electoral.
Tener Título profesional a nivel licenciatura en derecho, por un mínimo de ocho (8) años a partir del título en provisión nacional, de conformidad al artículo 182 de la Constitución Política del Estado.	Original o Fotocopia legalizada del Título Profesional en Provisión Nacional.
Contar con experiencia profesional de al menos ocho (8) años en el desempeño de funciones judiciales, profesión de abogado o docencia universitaria a partir del título en provisión nacional, de conformidad al artículo 182 de la Constitución Política del Estado.	Hoja de vida impresa y en formato digital (PDF) conforme anexo, adjuntando respaldo documental en original, copia legalizada o certificación original.
Tener formación y conocimientos especializados en distintas áreas del Derecho de conformidad al artículo 182 de la Constitución Política del Estado.	Original o copia legalizada del título, diploma o certificado, que acredite la formación profesional especializada.
No contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura, de conformidad al artículo 182 de la Constitución Política del Estado.	Certificado original de antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo de la Magistratura.

*Fuente: Ley N° 1549

En relación a los requisitos específicos de acceso a la postulación para el cargo de magistrado(a) del Tribunal Agroambiental, el art. 24.3 de la Ley N° 1549, establece los siguientes:

Tabla N° 6
Requisitos Específicos para postular al cargo de magistrado (a) del Tribunal Agroambiental

Requisitos Comunes	Documento de Respaldo
1. Haber cumplido treinta (30) años, al momento de postulación. Art. 187 de la CPE	Fotocopia simple de Cedula de Identidad vigente.
2. No tener militancia en alguna organización política al momento de su postulación. Art. 187 de la CPE, y, Art. 19 de la Ley 025.	Certificado emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, vigente.
3. Tener Título profesional a nivel licenciatura en derecho o Abogacía, ejercido por un mínimo de ocho (8) años a partir del título en provisión nacional. Art. 187 de la CPE	Original o Fotocopia legalizada del Título Profesional en Provisión Nacional.
4. Contar con experiencia profesional de al menos ocho (8) años en el desempeño con idoneidad, ética y honestidad de la judicatura agraria o agroambiental, desempeñando la profesión libre o la docencia universitaria en el área de las atribuciones del cargo al que se postula, a partir del título en provisión nacional. Art. 187 de la CPE	Hoja de vida impresa y en formato digital (PDF) conforme anexo, adjuntando respaldo documental en original, copia legalizada o certificación original y declaración jurada.
5. Tener formación académica en el área de sus atribuciones o especialidad en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, de recursos naturales renovables o biodiversidad. Art. 187 de la CPE	Original o copia legalizada del título, diploma o certificado que acredite la formación profesional especializada.
6. No contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Art. 182 de la CPE	Certificado original de antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo de la Magistratura.

*Fuente: Ley N° 1549

Finalmente, los requisitos específicos para postulantes al Consejo de la Magistratura descritos en el art. 24.4 de la Ley N° 1549, son los siguientes:

Tabla N° 7
Requisitos Específicos para postular al cargo de consejero (a) del Consejo de la Magistratura

Requisitos Comunes	Documento de Respaldo
1. Haber cumplido treinta (30) años, al momento de la postulación. Art. 194 de la CPE	Fotocopia simple de Cédula de Identidad vigente.
2. No tener militancia en alguna organización política al momento de su postulación., Art. 19 de la Ley 025.	Certificación original emitida por el Órgano Electoral.
3. Tener título profesional. Art. 194 CPE	Original o Fotocopia legalizada del Título Profesional en Provisión Nacional.
4. Haber desempeñado, con ética y honestidad, funciones en el área administrativa, disciplinaria, financiera y de recursos humanos. Art. 167 de la Ley 025.	Hoja de vida impresa y en formato digital (PDF) conforme anexo, adjuntando respaldo documental en original, copia legalizada o certificación original.
5. Tener conocimientos en el área de sus atribuciones, materia administrativa, disciplinaria, financiera o recursos humanos. Art. 167 de la Ley 025.	Original o copia legalizada del título, diploma o certificado, que acredite la formación profesional especializada.
6. No contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Art. 182 de la CPE	Certificado original de antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo de la Magistratura.

*Fuente: Ley N° 1549

Es menester mencionar que el art. 27 de la Ley N° 1549 establece que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos comunes o específicos es causal de inhabilitación, y, además, esta inhabilitación puede darse en cualquier etapa del proceso de preselección si las Comisiones Mixtas o la Asamblea Legislativa Plurinacional reciben información o documentación que evidencie el no cumplimiento de los requisitos.

g) Sistema de Evaluación de Méritos, establecido en la Ley N° 1549: La evaluación de méritos se efectúa bajo un parámetro de 200 puntos (art. 34 inciso “II”) de los cuales el 50% (100 puntos) corresponden a la calificación de la evaluación curricular, académica y profesional, y el otro 50% (100 puntos) al examen de preguntas escritas y respuestas orales (art. 35).

Para la fase de votación a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sólo podrán habilitarse los(as) postulantes(as) que tengan una nota de 130/200 puntos (art 37 inciso “I”) lo que en promedio equivale al 65%.

La Ley además establece una salvedad a esta regla aplicable para casos en los que las listas no lleguen a cubrir los criterios de paridad de género y representación indígena, en cuyos casos de manera excepcional se podrá habilitar a la o el postulante que tenga la siguiente mayor calificación hasta completar estos requisitos a nivel nacional. (art 37 inciso “II”).

Para el desarrollo de la calificación de méritos la Ley N° 1549 dispone un baremo común para todos los cargos, en el que los 100 puntos se distribuyen en un 50% para la experiencia profesional, un 40% a la formación, y un 10% en producción intelectual, lo cual también responde a lecciones aprendidas de anteriores procesos al buscar un equilibrio entre el ejercicio de la profesión y la formación. El baremo aplicable fue el siguiente:

Tabla N° 8
Criterios de Evaluación y Calificación de Mérito art. 34.II Ley N° 1549

	Criterios de evaluación curricular, académica y profesional	Documentos de respaldo	Puntaje máximo
1er	Evaluación de la experiencia profesional - Cátedra universitaria. 5 pts. - Ejercicio profesional. 25 pts. De ocho (8) a quince (15) años 20 pts. Más de quince (15) años 25 pts. - Función Judicial y/o Ministerio Público. Para el Consejo de la Magistratura trabajos especializados en el área de su profesión. 18 pts. Experiencia comprobada como Autoridad Indígena Originario Campesino dos (2) puntos para el Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental con excepción del Consejo de la Magistratura.	Certificaciones originales emitidas por las instituciones donde desempeñaron sus funciones. Contratos, informes o productos de asesoramiento o consultoría. Reportes de registros oficiales de las páginas web de los distintos Tribunales judiciales y/o Ministerio Público.	50 pts.

Continúa siguiente pag

	Criterios de evaluación curricular, académica y profesional	Documentos de respaldo	Puntaje máximo
2do	Evaluación de formación académica - Doctorado (35 puntos, 1 punto adicional por otro doctorado hasta un máximo de 40 puntos.) - Maestría (25 puntos, 1 punto adicional por cada maestría hasta un máximo de 30 puntos) - Especialidad (Instituto de Judicatura y/o Escuela de Jueces) (15 puntos, 1 punto adicional por cada especialidad hasta un máximo de 20 puntos) - Diplomado (cinco 5 puntos, adicional 1 por diplomado. Hasta máximo de 10 puntos)	Títulos o certificados originales o fotocopias legalizadas emitidas por las entidades correspondientes.	40 pts.
3ero	Producción intelectual - Libros publicados en área de estudios y especialización, registrados en Servicio Nacional de propiedad intelectual (SENAPI). 3 puntos. (por cada libro adicional 1 punto. Hasta el máximo de 5 puntos.) - Artículos científicos indexados o arbitrados en revistas nacionales e internacionales. (3 puntos por cada artículo, y adicional 1 punto hasta el máximo de 5 pts.)	Libros publicados, artículos publicados, investigaciones publicadas.	10 pts.
Totales			100 pts

*Fuente: Ley N° 1549

Finalmente, la citada Ley N° 1549, elimina la figura de la entrevista para postulantes que había sido aplicada el año 2017, consolidando una sola prueba de evaluación escrita y respuestas orales

Ahora bien, para el examen de preguntas escritas y respuestas orales, la Ley N° 1549 dispone en su art. 35 que, las baterías de preguntas serán desarrolladas por las siguientes instancias a las que se solicitará apoyo: i) Universidades públicas y privadas a través de sus carreras de Derecho, ii) Colegios de Abogados, y, iii) Escuela de Jueces del Estado. Estas preguntas estarán relacionadas con las áreas temáticas de los cargos a los que se postulan (art. 36), y serán entregadas a las Comisiones Mixtas en sobres cerrados el mismo día de la evaluación para que sean depositadas en ánforas.

De acuerdo al proceso se prevé que cada postulante habilitado(a) escoja al azar cinco bolillos, correspondientes a las preguntas que responderá de manera oral y escrita, teniendo un tiempo límite de cinco (5) minutos para cada respuesta. Cada una de las respuestas tendrá un valor de 20 puntos, hasta alcanzar los 100 puntos asignados a esta fase, y, al igual que el resto de las fases del proceso, el examen oral deberá contar con un registro audiovisual y amplia difusión (art. 35.III).

h) Previsiones para la declaración de convocatoria desierta previstos en la Ley N° 1549: El art. 38, dispone que, si el número de postulantes para cada instancia es insuficiente para llevar adelante una elección competitiva o para cumplir con las exigencias de paridad y plurinacionalidad, la Asamblea Legislativa Plurinacional declarará desierta la convocatoria previo informe fundamentado de la Comisión Mixta correspondiente. Sin embargo, esta declaratoria aplicará para cada caso de manera independiente, es decir, la declaración que afecte a una, no afecta a la vigente para otras instancias.

i) En torno a los lineamientos para la votación en la sesión de preselección previstos en la Ley N° 1549: El art. 41, dispone que, al culminar el proceso cada Comisión Mixta elevará las listas a la Asamblea Legislativa Plurinacional contemplando los siguientes parámetros:

- **Tribunal Supremo de Justicia:** mínimo 36 y máximo 72 postulantes.
- **Tribunal Constitucional Plurinacional Constitucional:** mínimo 36 y máximo 72 postulantes.
- **Tribunal Agroambiental:** mínimo 14 y máximo 28 postulantes.
- **Consejo de la Magistratura:** mínimo 10 y máximo 20 postulantes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional tomará la decisión con el voto de 2/3 del total de los presentes, y, en caso de no lograr este porcentaje continuará con la votación, salvo fuerza mayor o imposibilidad sobreviniente. Todas las listas aprobadas serán incluidas en la boleta de votación.

2.3.5.2. El reinicio del tercer proceso de elección de máximas autoridades judiciales a partir de la promulgación de la Ley N° 1549:

El desarrollo de este acápite se basará en los Informes de Veeduría Ciudadana presentados por la Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia, de la que es parte la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos.

La Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia (en adelante la Iniciativa Ciudadana), es una articulación de redes, plataformas, organizaciones y colectivos de la sociedad civil, conformada el 30 de mayo de 2017 con el objetivo de acompañar y participar activamente de los procesos de convocatoria, preselección y designación de autoridades a cargo a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Desde 2017, la Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia ha desarrollado cuatro procesos de veeduría ciudadana:

- Selección de postulantes al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en 2017,
- Designación del Fiscal General del Estado en 2018,
- Designación de Vocales para el Tribunal Supremo Electoral en 2019
- Designación del Defensor del Pueblo 2022.

Esta experiencia ha permitido a la sociedad civil recopilar un conjunto de lecciones aprendidas, avances y desafíos para la labor de la Asamblea Legislativa Plurinacional en este tipo de

procesos, y al mismo tiempo, generar un mecanismo de control social propositivo orientado al acompañamiento ciudadano hacia el trabajo de las y los legisladores(as).

En base a esta experiencia el tercer proceso de preselección de postulantes al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, representa la quinta experiencia de esta articulación ciudadana, dentro de la cual viene aplicando una metodología de observancia basada en cinco (5) ejes: i) Transparencia y apertura al escrutinio público, ii) Equidad y ecuanimidad, iii) Coherencia con la normativa que regula el proceso, iv) Paridad de género y participación indígena, y, v) Condiciones para una evaluación basada en méritos.

El diseño metodológico y los ejes propuestos se aplican a todas las fases del proceso, independientemente, del trabajo que realizan las comisiones, lo que permite una evaluación integral de su desarrollo.

En ese marco, a continuación, se analizarán las fases del tercer proceso de preselección de máximas autoridades judiciales, que se han desarrollado, hasta el cierre de este Informe:

a) Fase de Publicación de la Convocatoria Pública: La Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó la Convocatoria del tercer proceso de elección de máximas autoridades judiciales, el 16 de febrero de 2024, ese mismo día la Convocatoria fue publicada en los sitios web y redes sociales de las cámaras de diputados y senadores.

En los días posteriores, las Comisiones Mixtas publicaron en redes sociales infografías con fines informativos que incluían el cronograma del proceso, los enlaces para descargar los documentos con QR y los requisitos para la acreditación de misiones de veeduría ciudadana nacional, entre otros.

b) Fase de Presentación y Recepción de Postulaciones: La fase de presentación y recepción de postulaciones se desarrolló entre el 20 de febrero y el 10 de marzo de 2024, de acuerdo al cronograma establecido en la Ley N° 1549, teniendo una duración de veinte (20) días, en los que las comisiones mixtas respectivas instalaron espacios para el registro en el edificio antiguo de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La apertura y cierre de libros de registro contó con la presencia de una Notaría de Fe Pública, estos actos fueron difundidos en redes sociales y registrados por medios de comunicación.

Las cuentas en redes sociales de la Cámara de Senadores (principalmente) y la Cámara de Diputados publicaron post diarios anunciando la apertura y cierre de registros. Además, durante el periodo de postulaciones a través de redes sociales se publicaron los datos y fotografías de cada sobre presentado. Durante estos días varios medios de comunicación tuvieron acceso a las oficinas e informaron sobre el número de postulantes inscritos(as), todo ello facilitó a la población identificar de manera periódica los perfiles de los(as) postulantes.

La Iniciativa Ciudadana, pondera además la logística desplegada para facilitar el proceso de postulación que incluía señalética en instalaciones físicas e información permanente en redes sociales con indicaciones sobre los requisitos, formas de presentación, e incluso, la ruta a seguir dentro del edificio de la Asamblea Legislativa Plurinacional para llegar a la oficina correcta y presentar sus postulaciones.

Entre el 20 de febrero y el 7 de marzo de 2024, se registraron 96 postulantes, sin embargo, los últimos tres días, esta cifra fue septuplicada, alcanzando un total de 717 postulaciones²³³; los últimos dos días (9 y 10 de marzo) se registró el 72% del total de las postulaciones.

El 20 de febrero de 2024, las cuentas de redes sociales de las cámaras de senadores y diputados, publicaron la convocatoria para la acreditación de veedurías ciudadanas nacionales, anunciando que el registro estaría abierto hasta el 11 de marzo de 2024. La Convocatoria, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1549, establecía la posibilidad de registro y acreditación de un representante de cada organización por una de las Comisiones Mixtas. La Iniciativa Ciudadana, en el informe preliminar de veeduría ciudadana ponderó el amplio interés de la sociedad civil en su amplia diversidad (redes, OSC, colectivos) de seguir este proceso e instalar misiones de veeduría nacionales, en suma, la segunda fase del proceso se desarrolló cumpliendo los parámetros establecidos en la Ley N° 1549 de manera adecuada.

c) Fase de Verificación de requisitos habilitantes generales y específicos: En esta fase la Iniciativa monitoreó las labores de las dos Comisiones Mixtas, una vez abierta la fase, ambas, destinaron las sesiones preliminares al análisis de los arts. 25 y 26 de la Ley N° 1549 y los parámetros para verificar los requisitos específicos y habilitantes, ello con el fin de acordar los procedimientos a seguir al momento de analizar cada una de las postulaciones.

En este período, se aplicaron criterios diferenciados en cada una de las comisiones; para el **Caso de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral** que tenía a su cargo la revisión de requisitos de postulaciones al Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional, se acordó inicialmente la conformación de una subcomisión compuesta por tres asambleístas de las diferentes fuerzas políticas para realizar la revisión de los documentos frente a los otros miembros de la Comisión, posteriormente por cuestiones de tiempo y cantidad de postulaciones, se definió cambiar la metodología organizando seis grupos integrados por todos los miembros de dicha Comisión.

Durante el proceso de revisión se instalaron debates sobre los criterios aplicables para validar las hojas de vida y sus respaldos, que permitieron modificar algunas determinaciones en el camino, entre ellos la legalización de los títulos de formación en post grado, y los certificados para validar el idioma nativo. En todos los casos, una vez modificado el criterio de exigencia, se revisaron nuevamente los expedientes que habían sido examinados con anterioridad a estos acuerdos, garantizando que la valoración sea ecuaníme e igualitaria para todos los(as) postulantes.

La Iniciativa Ciudadana en su Informe preliminar de veeduría ciudadana registró que un importante porcentaje de postulantes no fue habilitado en muchos casos por: i) adjuntar fotocopias simples en lugar de documentación original o fotocopias legalizadas como establecía la convocatoria, ii) no cumplir los años requeridos de experiencia profesional, iii) presentar certificado de segundo idioma de institutos no acreditados, iv) no presentar certificado del Consejo de la Magistratura de no haber sido destituido tal vez suponiendo que si no se trabajó en el órgano judicial no era necesario pero incluso en esos casos el respaldo era necesario para evidenciar esa situación, v) no contar con formación en las disciplinas o áreas de especializada en los casos requeridos, vi) no contar mínimo con los ocho

233. De acuerdo a los datos registrados por la sociedad civil.

(8) años de desempeño profesional en ámbitos o áreas específicas según la convocatoria. En especial, estos dos últimos requisitos específicos fueron los que menos se cumplieron por no contar con ellos o no haber sido acreditados suficientemente. Se valora de manera positiva que la exigencia del cumplimiento de estos requisitos haya sido más estricta, que en el segundo proceso de preselección de postulantes para la elección judicial de 2017 y otros monitoreados por la Iniciativa, puesto que en ellos las comisiones encargadas flexibilizaron requisitos de interpretación lo que generaba discrecionalidad, y un doble parámetro, afectando la meritocracia. En esta oportunidad los acuerdos permitieron aplicar criterios uniformes en toda la etapa de verificación de requisitos.

Con relación a **la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado**, de igual manera los criterios para aplicar los procedimientos descritos en la Ley N° 1549 fueron acordados en sesión, así como el proceso de organización de las y los asambleístas en la revisión de las postulaciones al Consejo de la Magistratura y Tribunal Agroambiental. En principio, la modalidad adoptada fue la lectura de la información consignada en cada documento por el Secretario de dicha Comisión y luego la revisión de cada uno de los parlamentarios de todo lo dicho, sin embargo, este proceso no resultó óptimo para cumplir con los plazos, por tanto, se optó por dividir en grupos de tres asambleístas para revisar las postulaciones y posteriormente pasar los archivos al Secretario Técnico para validar la determinación.

Sin embargo, a diferencia de la otra Comisión Mixta²³⁴, y, de lo previsto en la Ley N° 1549 que dispone que esta etapa corresponde a la **verificación de requisitos habilitantes generales y específicos**, la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, optó por revisar en primera instancia sólo los requisitos habilitantes generales, y en el caso de que todos sean cumplidos, ingresar recién a la revisión de los requisitos específicos, vale decir que si no se cumplían los primeros las personas quedaban inhabilitadas y no se revisaba la carpeta en extenso.

El 16 de marzo de 2024 se publicaron las listas de postulantes habilitados e inhabilitados, y, unos días después (22 de marzo), ambas Comisiones publicaron las hojas de vida de los postulantes a las magistraturas y consejerías de las cuatro instituciones, en la página web de la Vicepresidencia del Estado²³⁵. La Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia en su primer Informe preliminar de veeduría ciudadana presentado el 22 de marzo ante ambas Comisiones Mixtas, hizo constar que detectó algunas inconsistencias en las listas publicadas en dos vías: la primera referida a que algunos postulantes que fueron habilitados, aparecieron en las listas de inhabilitados; la segunda, se refería a postulantes que fueron inhabilitados, pero sus nombres se consignaron en las listas de habilitados²³⁶.

Sin embargo, la Iniciativa tomó nota de la solicitud de publicación de fe de erratas emitida por el presidente de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral a la vicepresidencia el miércoles 20 de marzo (CITE: COM. MCL y SE N° 155/2023-2024) con el

234. Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral.

235. Vicepresidencia del Estado (2024). Hojas de vida de postulantes habilitados para las elecciones judiciales 2024: Disponible en línea: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=791720509654857&id=100064507457725&mibextid=oFDknk&rdid=bqch5n4SGSaYUyHD

236. Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia (22/03/2024). Primer Informe Preliminar de Veeduría Ciudadana. Pág. 13.

fin de hacer constar las inconsistencias en las listas, y además, emitir declaraciones públicas que explicaban esta situación de cara a la ciudadanía, en dichas declaraciones, también se anunció que esta situación les fue comunicada a los postulantes involucrados.

En tal sentido la Iniciativa Ciudadana, en su primer Informe consideró que la publicación de la fe de erratas fue acertada con el fin de fortalecer la transparencia e informar sobre tales inconsistencias que obedecieron a errores logísticos, pero que no hacen a la integridad del proceso, considerando que las grabaciones de las sesiones permitieron corroborar los debates y las decisiones adoptadas por ambas comisiones. En términos generales, la veeduría ciudadana consideró que esta fase también cumplió con parámetros de publicidad y transparencia, sin embargo, se observó la disparidad de criterios entre ambas Comisiones Mixtas, sugiriendo que para próximas fases puedan acordar criterios unánimes de interpretación.

d) Fase de Impugnación: El periodo de **presentación de impugnaciones** estuvo abierto entre el 18 y el 22 de marzo de 2024, período en el que las Comisiones Mixtas recibieron más de 480 impugnaciones, presentadas tanto por postulantes, como por actores externos y la ciudadanía quienes también podían plantear este recurso, en el marco de lo previsto por la Ley N°1549.

El proceso de tratamiento a las impugnaciones se desarrolló entre el 23 y el 27 de marzo de 2024, las Comisiones Mixtas sesionaron entre el 25 y el 27 de marzo. Ambas comisiones definieron en consenso su dinámica de trabajo, que, de acuerdo a los registros de las sesiones en línea y la veeduría ciudadana podrían resumirse en lo siguiente:

Tabla N° 9
Acuerdos y Metodología de Trabajo para Resolver las Impugnaciones en las Comisiones Mixtas

Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral	Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa del Estado
• No aceptar la presentación de documentos nuevos en sustitución de documentos presentados al momento de la postulación, es decir, la revisión de las impugnaciones se haría sobre la base de las postulaciones y respaldos que ya fueron presentados, la nueva documentación solo sería de corroboración. • Considerando que existieron impugnaciones presentadas por terceros, se agruparon todas las impugnaciones concernientes a un/a mismo/a postulante, para su lectura, y, el tratamiento de cada impugnación fue individual, es decir, se votó por cada impugnación.	• No aceptar la presentación de documentos nuevos, es decir, la revisión de las impugnaciones se haría sobre la base de las postulaciones y respaldos que ya fueron presentados. • La división del trabajo en comisiones para revisar las hojas de vida. • El presidente de la Comisión recibe la lista de los postulantes y da lectura de acuerdo a orden de la lista el nombre de la impugnación que se tratará.

Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral	Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa del Estado
• La división del trabajo en comisiones para revisar las hojas de vida y resolver las impugnaciones. • En relación al requisito del idioma, se reiteró la decisión de no aplicar el Decreto Supremo N° 2477 de agosto de 2015²³⁷ retroactivamente, ni exigir la actualización del certificado de idioma. • Respecto al requisito número 4 sobre la experiencia específica, se confirmó que la auto certificación no era válida, si no fuere acompañada de otros medios de acreditación. • El presidente de la Comisión recibió la lista de los postulantes por ciudad y dio lectura de acuerdo a orden de la lista el nombre de la impugnación que se tratará. • El Secretario Técnico de la Comisión fue el responsable de dar lectura a la impugnación, su parte resolutive y luego un asambleísta de la comisión realizaba la revisión de la documentación y posteriormente informaba a la comisión sobre las conclusiones de esa revisión. • Posteriormente, el presidente de la comisión llamaba a la votación y se aprobaba lo definido por 2/3 de miembros presentes.	• Él o la asambleísta designado por la subcomisión toma la palabra para resumir el resultado de la revisión, es decir, no se daba lectura a los documentos como en la otra comisión. Luego de ello terminaba la intervención con la recomendación de aprobar o rechazar la impugnación. • Posteriormente, el presidente de la Comisión llamaba a votación y se aprobaban las resoluciones por 2/3 de votos.

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

Durante el desarrollo de las impugnaciones, la **Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral**, inició su trabajo analizando los recursos sobre el Tribunal Constitucional Plurinacional. En este contexto uno de los temas de mayor debate versó sobre la experiencia en materia constitucional, administrativa y/o de recursos humanos, en especial, porque varios postulantes ampliaron la explicación sobre su trayectoria y el conocimiento de estos temas.

En la mayoría de los casos la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, ratificó su decisión de inhabilitación, mostrando consistencia entre los acuerdos aplicados en la fase de revisión de requisitos y la de revisión de impugnaciones.

La Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia, en su segundo Informe preliminar de veeduría ciudadana presentado ante las Comisiones Mixtas el 10 de abril de 2024, observó que algunos criterios de interpretación con relación a los expedientes del TCP se tornaron restrictivos al momento de cualificar la experiencia y formación de los postulantes, en especial, los referentes a profesionales en el ejercicio libre de la abogacía y aquellos que cumplieron funciones dentro de la carrera judicial o fiscal, quienes no necesariamente incumplieron el perfil.

237. LEXIVOX (indeterminado). Decreto Supremo N° 2477 de 5 de agosto de 2015. Disponible en línea: <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N2477.html>

En relación al Tribunal Supremo de Justicia, aplicaron las mismas reglas de revisión, sin tener mayores debates al considerar que los requisitos específicos para este cargo, están descritos con mayor detalle en la Ley N° 1549 y son amplios al abarcar diferentes materias del Derecho.

Al haberse dado lectura a todas las impugnaciones presentadas por terceros y la argumentación planteada, la Iniciativa pudo evidenciar que varias de ellas no estaban dirigidas a demostrar el incumplimiento de los requisitos comunes o específicos exigidos por la Ley N° 1549 y, que si bien en algunos casos podrían ser un indicador de falta de idoneidad para el cargo, formalmente, no eran suficientes para determinar la inhabilitación por parte de la Comisión, lo que muestra deficiencias de la normativa al momento de fijar los requisitos y medios de verificación.

Por ejemplo, el requisito de no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura, implica no tomar en cuenta otro tipo de sanciones, independientemente, de la cantidad, de ellas, ni los motivos de la sanción. Similar situación se produce con el requisito de no tener militancia política solo al momento de postular, y no considerar al menos un periodo de tiempo o aplicar una política más amplia de conflicto de intereses. Estas limitaciones impiden que otras causas puedan dar lugar a la inhabilitación. Si bien estos criterios fueron establecidos previamente en la Ley N° 027, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, promulgada en 06 de julio de 2010, en la que se basó la Ley N° 1549 parece ser indispensable su revisión para futuros procesos.

En el caso del Tribunal Supremo de Justicia el requisito de no contar con sanción de destitución por parte del Consejo de la Magistratura está establecido en la CPE, en el art. 182.VI. Sin embargo, el mismo artículo también establece que para optar a la magistratura, además, se debe haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años lo que abre la posibilidad a considerar la inclusión de criterios más amplios que únicamente la sanción de destitución, y que necesariamente deberán ser valorado por las y los miembros de la Asamblea Legislativa en la etapa final del proceso.

De otra parte, en relación al trabajo de la **Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa del Estado**, cabe reiterar que, en la fase de verificación de requisitos comunes y específicos, la determinación de revisar primero los requisitos comunes, y, en caso de que la o el postulante, cumpla con todos ingresar recién a la revisión de los requisitos específicos para cada cargo. Considerando que la Ley N° 1549, establece que esta fase se refiere a la “verificación de requisitos habilitantes generales y específicos” (art. 13.3), y que el art. 25 referido al trabajo de las comisiones mixtas, no dispone un orden específico para la revisión de estos requisitos, tampoco la omisión de revisar otros requisitos al momento de detectar el no cumplimiento de alguno de ellos, surgiendo la interrogante, de que ocurriría en las impugnaciones donde con certeza varios/as postulantes lograrían desvirtuar o respaldar causales de inhabilitación comunes y no se hubiera realizado la revisión de los requisitos específicos, en cuyo caso podrían existir incumplimientos que también hubieran dado lugar a la inhabilitación sin embargo, no hubiesen sido objeto de la impugnación.

En este contexto, durante las sesiones de la Comisión Mixta de Justicia Plural para el abordaje a las impugnaciones se constató que una vez desvirtuada la causal o causales de los requisitos comunes que inhabilitaron a los/as postulantes impugnantes, se procedía *in situ* a revisar los requisitos específicos.

e) Fase de Recursos de Revisión: Culminada la fase de impugnaciones las Comisiones Mixtas no publicaron las listas oficiales con los resultados, porque no estaba previsto en la Ley N° 1549, por tanto, no existe un incumplimiento legal. Sin embargo la Asamblea Legislativa Plurinacional desde hace varios años, en orden a la publicidad y transparencia, ha venido empleando herramientas digitales gratuitas y redes sociales para difundir datos de estas convocatorias, entre ellas las fotografías y datos de postulantes al momento de su registro, en esta línea al margen de lo que dice la ley, los principios de máxima divulgación y transparencia activa que rigen el acceso a la información pública, deben ser elementos esenciales que rijan el trabajo de las comisiones.

Esta información cobra relevancia al considerar que muchos postulantes al momento de impugnar señalaron que la vía de conocimiento de su inhabilitación fueron las redes sociales²³⁸, en esta línea no queda claro cuál fue el método aplicado para comunicar a los postulantes los resultados de las fases.

Por esta razón en fecha 5 de abril de 2024, la Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia hizo llegar una nota a las Comisiones Mixtas solicitando información sobre las fechas y vías que emplearon para notificar a los postulantes con los resultados de las impugnaciones. En este sentido, el 9 de abril de 2024, la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, respondió a esta consulta, especificando que las notificaciones a las y los postulantes con los resultados del proceso de impugnación, se desarrollaron vía WhatsApp y correo electrónico²³⁹.

La fase de recepción de recursos de revisión estuvo abierta entre el 28 de marzo y el 1 de abril de 2024. Culminada esta fase las Comisiones Mixtas resolvieron los recursos entre el 2 y el 5 de abril de 2024, publicando finalmente las listas el domingo 7 de abril de 2024, conforme establece la Ley N° 1549.

Considerando que, con posterioridad a esta fase, se presentaron varias acciones constitucionales por parte de postulantes al proceso, la Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia no presentó un informe oficial sobre los resultados de esta fase, esperando a la culminación del proceso de preselección (en caso de que sea retomado), para una evaluación final de los resultados.

Sin embargo, en términos generales hasta el término de la fase de impugnaciones y el balance desarrollado, la Iniciativa Ciudadana evaluó el proceso en base a los cinco (5) parámetros mencionados en párrafos anteriores, con los siguientes resultados preliminares:

238. Esto puede ser contrastado al revisar los videos de las sesiones de las comisiones disponibles en la cuenta de Facebook de la Cámara de Senadores.

239. En fecha 9 de abril, representantes de la Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia recibieron respuesta a esta consulta en reunión con delegados de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral.

Tabla N° 10
Evaluación Preliminar de la Veeduría Ciudadana Aplicada al Proceso
por la Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia

Primer Parámetro: Coherencia del trabajo con la normativa que regula el proceso
El proceso y el trabajo de las Comisiones mixtas cumplieron con lo establecido en la convocatoria y la Ley N° 1549. No obstante, debe reiterarse la necesidad de que ambas Comisiones mixtas estandaricen y uniformicen sus procedimientos, estableciendo para el caso de la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa del Estado, que la Ley N° 1549, en su art. 25.1, menciona que se deben verificar los requisitos comunes y específicos, previsión que debido a la decisión de esta Comisión no se cumplió, para todos los casos.
Segundo Parámetro: Transparencia, Publicidad y Apertura al Escrutinio Público
Ambas Comisiones, encargadas del citado proceso, hasta la fase de revisión, cumplieron con lo dispuesto en la Ley N° 1549 en relación a la publicidad del proceso. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de las Comisiones Mixtas, tiene la importante misión de llevar adelante este proceso generando suficientes elementos para una apariencia de solvencia y certidumbre en la población. En este contexto los dos principios rectores del acceso a la información pública como ser la máxima divulgación y transparencia activa, deben ser el marco bajo el cual se adopten decisiones en ambas comisiones. En ese orden, se reitera que la presencia de las misiones de veeduría pudo realizar su labor sin restricciones al acceso y permanencia en sala para observar las sesiones de ambas Comisiones Mixtas y que la transmisión en redes sociales ha sido una medida muy positiva. No obstante en las citadas, la Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia, considera que debieron publicarse en redes sociales y en los portales de las cámaras, las listas de postulantes habilitados e inhabilitados al culminar el período de impugnaciones, no sólo porque implica mostrar consistencia con la amplia apertura al escrutinio público expuesto desde el inicio del proceso, sino también, porque las herramientas digitales son gratuitas, por lo que una vez consolidadas las listas, no había mayor costo en difundirlas públicamente. Asimismo, la Iniciativa nota diferencias en las modalidades del trabajo entre las dos Comisiones mixtas, que si bien se adecuan a lo dispuesto en la Ley N° 1549, tienen diferencias en términos de transparencia y apertura al escrutinio público pues para el Caso de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, se ha generado un canal permanente de comunicación (grupo WhatsApp) con las misiones de veeduría ciudadana acreditadas para compartir información sobre el proceso, además de responder a todas las consultas planteadas, estos procedimientos no se replicaron en la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa del Estado, por lo que se sugirió registrar e institucionalizar las buenas prácticas de coordinación con la sociedad civil con miras a fortalecer estas herramientas de participación ciudadana en futuros procesos.
Tercer Parámetro: Equidad y Ecuanimidad
La Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia considera que las diferencias entre las reglas del debate y trabajo presentes en ambas comisiones pudieron afectar las posibilidades igualitarias de las y los postulantes de poder desvirtuar oportunamente los criterios que llevaron a su inhabilitación. Esta observación se hace en relación al criterio adoptado por la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa del Estado, a partir de la dinámica de tratar primero los requisitos comunes para dar paso o no a la revisión de requisitos específicos, pues género óbices para que los(as) postulantes inhabilitados en esta primera fase, puedan — a partir del recurso de impugnación — levantar todas las observaciones a sus expedientes, es decir, tanto en relación a requisitos generales como a requisitos específicos. Este aspecto si fue posible para los(as) postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia cuyo tratamiento fue realizado por la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral.

Cuarto Parámetro: Paridad de Género y Participación Indígena
La lista de postulantes habilitados(as) para la fase de evaluación y calificación de méritos cumple con las condiciones para garantizar paridad nacional y participación indígena. A ello se reitera que la Ley N° 1549 en su art. 37, adoptó previsiones para garantizar listas que cumplan con estos criterios.
Quinto Criterio: Condiciones para una Evaluación Basada en Méritos
La metodología aplicada por la Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia, plantea un balance general sobre este criterio una vez se haya culminado todo el trabajo en la Asamblea Legislativa, cuestión que al término de este informe no sucedió. Sin embargo, del análisis preliminar y las recomendaciones registradas en los informes preliminares de veeduría, en relación a perfeccionar el perfil requerido para cada cargo, generar mayor precisión en los criterios de ponderación y los procedimientos que adoptarán las comisiones.

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

f) Fase de Publicación de postulantes habilitados para el proceso de evaluación:
El 06 de abril de 2024, la Asamblea Legislativa Plurinacional publicó la lista de candidatos habilitados para la fase de evaluación de méritos a los cargos de magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

Para el Tribunal Constitucional Plurinacional, fueron habilitados 28 candidatos en el Departamento de La Paz, 9 en el Departamento de Tarija, 5 en el Departamento de Pando (incluyendo una mujer), 7 en el Departamento del Beni, 4 en el Departamento de Santa Cruz (sin presencia femenina), 3 en el Departamento de Cochabamba (sin presencia femenina), 5 en el Departamento de Potosí (con una mujer), 13 en el Departamento de Oruro y 18 en el Departamento de Chuquisaca.

En cuanto al Tribunal Supremo de Justicia, se habilitaron 26 candidatos en La Paz, 27 en Chuquisaca, 21 en el Beni, 16 en Cochabamba, 13 en Tarija, 27 en Potosí, 22 en Oruro, 27 en Santa Cruz y 9 en Pando. Para este Tribunal, no hay problemas de paridad de género.

Para el Consejo de la Magistratura, se han habilitado a 84 candidatos que pasarán a la fase de evaluación de méritos, y para el Tribunal Agroambiental hay 40 candidatos habilitados²⁴⁰.

240. ERBOL (07/04/2024). Elecciones Judiciales: ALP publica lista de postulantes habilitados para la evaluación de méritos. Disponible en línea: <https://erbol.com.bo/nacional/elecciones-judiciales-alp-publica-lista-de-habilitados-para-fase-de-evaluaci%C3%B3n-de-m%C3%A9ritos>

La fase de evaluación estaba programada para realizarse entre el 8 de abril al 21 de abril; sin embargo entre el 07 de abril hasta la fecha de cierre de este Informe (junio de 2024), diversos postulantes interpusieron una serie de acciones constitucionales con el objetivo de paralizar nuevamente el tercer proceso judicial, dichas acciones han sido conocidas por diferentes salas constitucionales del país, algunas han concedido la tutela y en ese marco han ordenado la paralización del proceso y otras han denegado la tutela.

Aunque no existen datos oficiales sobre la cantidad de acciones y los resultados de su sustanciación, la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, a través de registros hemerográficos, declaraciones de autoridades y la página del Tribunal Constitucional Plurinacional ha registrado treinta y siete (37) acciones tutelares, de las cuales treinta y seis (36) corresponden a amparos constitucionales, y, una (1) corresponde a una acción popular, tal como puede evidenciarse en la siguiente tabla:

Tabla N° 11
Acciones Constitucionales presentadas ante la Jurisdicción
Constitucional que fueron registradas por la sociedad civil

N°	Fecha de ingreso al TCP	N° de Expediente	Tipo de Acción	Accionante
1	25/4/2024	63528-2024-128-AAC	Amparo	Ramiro Ariel Julio Blanco Fuentes
2	29/4/2024	63640-2024-128-AAC	Amparo	José Ernesto Linares Mercado
3	2/5/2024	63714-2024-128-AAC	Amparo	Roberto Iborg Valdiviezo Salazar
4	2/5/2024	63715-2024-128-AAC	Amparo	Jhonny Oscar Cordero Núñez
5	2/5/2024	63710-2024-128-AAC	Amparo	Juan José Ibáñez Flores
6	3/5/2024	63773-2024-128-AAC	Amparo	Herculiano Capusiri Casana
7	3/5/2024	63750-2024-128-AAC	Amparo	Heidy Haydee Calderón Pérez de Ossio
8	6/5/2024	63793-2024-128-AAC	Amparo	Ingrid Aurora Arízaga Flores
9	6/5/2024	63813-2024-128-AAC	Amparo	Betzabé Saavedra Estrada
10	6/5/2024	63812-2024-128-AAC	Amparo	Walter Mendo Colque
11	6/5/2024	63808-2024-128-AAC	Amparo	Omar Morales Delgadillo
12	6/5/2024	63804-2024-128-AAC	Amparo	Julio Jhonny Rocha Jiménez
13	8/5/2024	63880-2024-128-AAC	Amparo	Margarita Medrano Mayta
14	10/5/2024	63924-2024-128-AP	Acción Popular	Yeni Duri Bautista
15	10/5/2024	63944-2024-128-AAC	Amparo	Hermes Flores Eguez
16	10/05/20024	63926-2024-128-AAC	Amparo	Adolfo Nilo Velasco Albornoz
17	17/5/2024	64125-2024-129-AAC	Amparo	Ezequiel Colque Salazar
18	22/5/2024	64230-2024-129-AAC	Amparo	Yaco Leonel Conde Guachalla
19	22/5/2024	64231-2024-129-AAC	Amparo	José Luis Melgar Suarez
20	27/5/2024	64344-2024-129-AAC	Amparo	Haider Echalar Justiniano
21	27/5/2024	64332-2024-129-AAC	Amparo	Hernán Antonio Espinoza Herrera

N°	Fecha de ingreso al TCP	N° de Expediente	Tipo de Acción	Accionante
22	3/6/2024	64513-2024-130-AAC	Amparo	Vanessa Cristi Miramendy Rivera
23	4/6/2024	64551-2024-130-AAC	Amparo	Rajiv Anhuar Echalar Montellano
24	4/6/2024	64552-2024-130-AAC	Amparo	Wuilder Condori Choque
25	5/6/2024	64589-2024-130-AAC	Amparo	Wilmer Juan Vásquez Flores
26	5/6/2024	64578-2024-130-AAC	Amparo	Johnny Farel Mérida
27	7/6/2024	64658-2024-130-AAC	Amparo	Alain Núñez Rojas
28	7/6/2024	64656-2024-130-AAC	Amparo	Rodrigo Calcina Quisbert
29	El accionante desistió de la acción	No corresponde	Amparo	Julio César Sandi Ustarez
30	12/6/2024	64757-2024-130-AAC	Amparo	Charles Fernando Mejía Cardozo
31	El accionante desistió de la acción	No corresponde	Amparo	Edgar Vladimir Ordoñez Arancibia
32	El accionante desistió de la acción	No corresponde	Amparo	José Carlos Montoya Condori
33	Sin datos	Sin datos	Amparo	Alejandro U. Mujica Arias
34	19/6/2024	64916-2024-130-AAC	Amparo	Rufino Ancasi Lamas
35	19/6/2024	64901-2024-130-AAC	Amparo	Remberto Elías López Llanos
36	26/6/2024	65088-2024-131-AAC	Amparo	Víctor Hugo Aliaga Gutiérrez
37	27/6/2024	65127-2024-131-AAC	Amparo	Mario Callizaya Huanca

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

Dentro de las acciones constitucionales presentadas, nos centraremos en analizar una de las primeras, por cuanto es a partir de la Resolución de 31 de abril, emitida por la Sala Constitucional Primera de Pando, que se determinó otorgar la tutela exigida por la ciudadana Yeni Duri Bautista y anular todo el proceso de preselección, dictaminando, además, la inaplicabilidad de la Ley N° 1549 “Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024” porque supuestamente la Asamblea Legislativa Plurinacional, al momento de habilitar a los postulantes para la fase de evaluación, no habría respetado los criterios de paridad de género y participación indígena. Siendo pertinente analizar el alcance de ambos criterios en el marco de la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad.

2.3.6. La participación indígena en la conformación del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional:

El derecho a la libre determinación, en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, fue reconocido de manera expresa en el art. 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señalando que “*Los pueblos*

indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico”.

Como una manifestación de ese derecho, el art. 4 de la citada Declaración sostiene que: *“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”.* Así, el derecho a la libre determinación tiene un aspecto dual, pues por una parte implica el reconocimiento de la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales y la facultad de disponer de medios para financiar sus funciones autónomas, pero también significa la igualdad en la participación en los diferentes ámbitos de la estructura estatal e instituciones del gobierno bajo el que viven, compensándose de esa manera la histórica negación del derecho a la libre determinación, propugnándose la construcción colectiva del Estado con la participación plena de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El derecho a la libre determinación comprende diferentes derechos, como el derecho a la autonomía o autogobierno, el derecho de los pueblos indígenas a sus diferentes instituciones, entre ellas las políticas, económicas, sociales y jurídicas, el derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural del Estado y participar también en las decisiones que les afecten, a través del derecho a la consulta previa, entre otros muchos derechos. El aspecto dual del derecho a la libre determinación también está presente a nivel interno, pues implica, por una parte, la autonomía y el autogobierno, así como el reconocimiento de sus instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales como establece el art. 2 de la Constitución, y por otra, la participación de los pueblos indígenas en la estructura, órganos e instituciones del Estado, de acuerdo a lo previsto en el art. 30.5., 30.18, también de la Constitución, de ahí que, precisamente, se prevea la conformación plural de los órganos del Estado; por ello, en el Preámbulo de la Constitución, se hace referencia a la construcción colectiva del Estado, en la que deben estar presentes los pueblos indígenas como sujetos colectivos.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la DCP 0006/2012, sobre la base de las normas contenidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución Política del Estado, concluyó que la libre determinación es un derecho, principio y valor, que asegura a las naciones y pueblos indígena originario campesinos los siguientes aspectos: a) La determinación libre de su condición política; b) La libre determinación de su visión de desarrollo económico, social y cultural; c) El derecho a su autonomía; d) El derecho colectivo al autogobierno; e) El derecho a su cultura, identidad e integridad cultural; y f) El derecho colectivo al reconocimiento de sus instituciones, entre otros; concluyendo que:

“(...) las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a la luz del derecho a la libre determinación y en el marco de los derechos colectivos anotados precedentemente, de acuerdo a sus valores, prácticas e instituciones, pueden asumir decisiones, destinadas a un libre ejercicio de su condición política o a la manifestación de su libre determinación en relación a su visión de desarrollo económico, social y cultural”.

En correspondencia con lo anterior, las decisiones que puedan ser asumidas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos encuentran fundamento en el derecho a su autonomía, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal, aspectos que además encuentran sustento en los elementos fundantes del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, en la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización.

Cabe aclarar que la libre determinación desde la perspectiva de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no debe ser entendida como una concesión del Estado porque los pueblos se han auto determinado ancestralmente; este entendimiento se encuentra en el voto aclaratorio a la DCP 009/2013²⁴¹, en el que a propósito del debate sobre el carácter obligatorio de los Estatutos Autonómicos Indígenas, el Magistrado Indígena relator de dicho voto aclaratorio, razonó sobre la libre determinación o autodeterminación, conforme a lo siguiente:

“(...) la “autodeterminación”, podría ser concebida como un “derecho” de los pueblos coloniza-dos; sin embargo, razonando con enfoque descolonizador este principio está desprovisto de un verdadero contenido autodeterminativo, porque el proceso de la independencia de las colonias se encontraba controlado, subsumiéndose este principio, en el transcurrir de la historia, en la definición de “libre determinación”, que implica la concesión de un derecho por quienes ejercen el dominio sobre los pueblos, que no es lo mismo que la autodeterminación en sí.

Desde la teoría del occidente, entonces, lo autodeterminativo concibe a la “disposición de sí mismo”, como derecho; y por tanto, tiene un sentido de independencia relativa; por cuanto, si se afirma que es un derecho, el mismo puede ser exigido, en su cumplimiento y ejercicio pleno, a “alguien”, principalmente al Estado; entonces, la autodeterminación no depende de los pueblos en sí mismos, sino de las “concesiones” que quiera reconocer el Estado, de ahí su naturaleza de-pendiente y su “estatus” de derecho.

Los pueblos, entonces pierden su esencia de “disponer de sí mismo”; en suma, “el de sí mismo”, queda atrapado en los cánones del colonizador, porque el pueblo colonizado no tiene la capacidad de “crear o administrar el poder propio ni ajeno”, y la libre decisión, de manera autonómica, pierde sentido y fuerza. Es decir, que lo autonómico queda subsumido en la autodeterminación desde el “centro del poder colonial” hacia afuera o a la periferia, y no desde afuera hacia el centro. Dicho de otro modo, los Estados sientan los lineamientos de su independencia hacia los colonizados y no a la

241. Tribunal Constitucional Plurinacional (03/01/2013). Declaración Constitucional Plurinacional 009/2013.

inversa. Bajo esa lógica, la autodeterminación no se la entiende desde “sí mismos”; es decir, desde los pueblos colonizados, sino desde los Estados coloniales.”

Bajo dichas consideraciones, la autodeterminación o -en nomenclatura constitucional- la libre determinación es preexistente, y es entendida como la reconstitución de las instituciones económicas, sociales, culturales y jurídicas y del territorio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Así planteada, la libre determinación se constituye en la base o fundamento de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, pues sólo cuando sean ellos los que decidan libremente sobre sus diferentes instituciones, pero además cuando las mismas estén reconstituidas, podrán efectivizarse los derechos previstos en nuestra Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos como ser: derecho al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión; derecho a la participación en los órganos e instituciones del Estado, etc. En ese ámbito debe ser comprendido el derecho al ejercicio de sus sistemas jurídicos y los principios de pluralismo jurídico igualitario e igualdad jerárquica de jurisdicciones.

En síntesis, se puede señalar que la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como elemento esencial de la refundación del Estado, tiene el objetivo de consolidar una soberanía interna igualitaria, la cual se materializa a través del auto-gobierno, la auto gestión pública, la territorialidad y la “reconstitución” de todas las instituciones sociales, jurídicas, políticas y culturales indígenas, todo en el marco de una convivencia armónica y equilibrada al interior de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre éstos y en relación a toda la sociedad en su conjunto²⁴².

Ahora bien, siendo evidente que el tema central de este capítulo del Informe de Justicia 2023, es la elección de las máximas autoridades judiciales es importante analizar de manera diferenciada las provisiones constitucionales respecto a la participación indígena primero en el Tribunal Constitucional Plurinacional y segundo en las otras instancias que conforman el Órgano Judicial.

2.3.6.1. Conformación Plural del Tribunal Constitucional Plurinacional:

De acuerdo a la Constitución Política del Estado la composición del Tribunal Constitucional Plurinacional debe tener carácter plural, es decir que dicho órgano debe ser conformado también por representantes de la jurisdicción indígena originario campesina, por ello además de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para abordar el tema que compete, es ineludible referirse al principio de interculturalidad, como un proceso en construcción que tiene como base el reconocimiento de la igualdad entre culturas y naciones y pueblos indígena originario campesinos, igualdad que se encuentra reconocida el art. 8 de la Constitución Política del Estado y que está íntimamente vinculada a la libre determinación de los pueblos indígenas prevista en los arts. 2 y 30 de la misma Ley Fundamental.

242. ATTARD BELLIDO, María Elena, Sistematización de Jurisprudencia y Esquemas Jurisprudenciales de Pueblos Indígenas en el marco del Sistema Plural de Control de Constitucionalidad. La Paz: Fundación Construir, 2014.

Es bajo, esos lineamientos que la Constitución Política del Estado reconoce el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones en el art. 179 de la CPE, bajo el entendido de que únicamente es posible entablar un diálogo horizontal entre sistemas jurídicos cuando existe el presupuesto de la igualdad, reconociendo la importancia, los aportes y la valía del otro; rompiéndose de esta manera con la subalternización del sistema jurídico indígena originario campesino.

En este marco, es que no solamente la Constitución sino, la también la Ley de Órgano Judicial, imponen a las diferentes jurisdicciones la obligación de relacionarse, coordinar, cooperar y complementarse, con la finalidad de lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria. Será pues, dicha interacción la que generará prácticas simétricas -no subordinadas- de interlegalidad, dando origen a nuevas técnicas de relacionamiento y claro está, a nuevas normas bajo la influencia de ambos sistemas de justicia. En ese orden, es bajo el principio de interculturalidad que los sistemas jurídicos indígena y ordinario se relacionan, interaccionan e interpenetran, fundamentalmente en dos espacios; Un primer espacio, a nivel micro, se gesta a partir del deber de coordinación y cooperación previsto en la Constitución y en otras normas infraconstitucionales, y que se presenta, fundamentalmente, con los jueces que tienen su asiento en provincia, pues es en ese nivel donde existirá mayor interrelación entre sistemas, y por tanto es donde los jueces deberán extremar esfuerzos para encontrar soluciones a los conflictos que se presenten, en el marco de la porosidad y ductilidad del derecho pues, conforme anota de Sousa Santos, el derecho está constituido por *“múltiples redes de órdenes jurídicos que nos fuerzan a constantes transiciones y transgresiones”*²⁴³, donde la ley pierde la sacralidad; pues las Constituciones plurales permiten la construcción dialogada de un nuevo derecho en el marco el relacionamiento entre sistemas jurídicos, al amparo de valores y principios plurales y de derechos redimensionados a partir de su interpretación intercultural. La porosidad del derecho hace referencia a *“su constante no completitud en la gestión de la conflictividad y en el desarrollo de un derecho en devenir”*²⁴⁴, que permite la búsqueda de soluciones plurales a los conflictos, sin encasillarse en la rigidez del principio de legalidad.

Un segundo espacio, a nivel macro, es la justicia constitucional y fundamentalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional; pues, sobre la base de la igualdad de sistemas jurídicos y la presencia de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se efectuará una interpretación intercultural de la Constitución, de los derechos y garantías constitucionales. Debe recordarse que la justicia constitucional ha sido diseñada constitucionalmente como la única vía, diferente e independiente a la ordinaria, para la revisión de las resoluciones, de las normas y las competencias de la jurisdicción indígena originaria campesina y su contraste con las normas de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, en especial las vinculadas al respeto a los derechos y garantías constitucionales, a partir de una interpretación intercultural.

243. DE SOUSA SANTOS, Boaventura. (2003). Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática. Vol. I. España: Editorial Desclée de Brouwer, 2003, pág. 251.

244. ROJAS TUDELA, Farith, Del monismo al pluralismo jurídico: Interculturalidad en el Estado constitucional en Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina. La Paz: Konrad Adenauer Stiftung, 2011, pág. 25.

Así el carácter Plurinacional del Estado, es una de las bases sobre las que se asienta el mismo y es por ello que la Constitución ha previsto la presencia de los pueblos indígena originario campesinos en la estructura estatal y las instituciones estatales, lo que se constituye en una concreción del derecho de las naciones y pueblos indígenas a participar en los órganos e instituciones del Estado, contenido en el art. 30.18 de la CPE; derecho que es de naturaleza colectiva y, por tanto, debe ser ejercido por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, eligiendo a sus representantes, a través de sus propios procedimientos, para que participen en los órganos e instituciones del Estado, derecho que en el ámbito del Tribunal Constitucional Plurinacional se manifiesta en la conformación plural de ese órgano, con presencia de la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria, composición que se encuentra plenamente justificada, porque al ser el órgano encargado de ejercer el control plural de constitucionalidad, en él deben concurrir las dos visiones: la ordinaria y la originaria, con la finalidad de efectuar una interpretación intercultural de los derechos y de las normas de la Ley Fundamental.

En este sentido, si bien es evidente que los derechos fundamentales, así como la propia Constitución, deben ser los parámetros en los que se asiente la labor de la jurisdicción indígena originaria campesina como también de la ordinaria y la agroambiental, la interpretación que se haga de los derechos y garantías constitucionales debe efectuarse sobre la base del principio de interculturalidad.

Es por ello que la Constitución Política del Estado en su art. 202, establece al Tribunal Constitucional Plurinacional como el órgano encargado de ejercer el control plural de constitucionalidad no sólo sobre las normas y resoluciones “formales” es decir, respecto a aquellas correspondientes al sistema ordinario sino también sobre las normas y resoluciones del sistema indígena originario campesino, a través de los diferentes ámbitos de control: normativo, competencial y tutelar. En todos estos casos, el Tribunal Constitucional Plurinacional puede determinar que un acto o una decisión es lesiva a derechos y garantías, o que una norma es contraria a la Constitución Política del Estado, bajo la condición de efectuar una interpretación intercultural del derecho, lo que significa que la visión universal sobre los derechos humanos, tendrá que considerar el contexto de cada nación y pueblo indígena originario campesino, y la forma en que se ejerce el derecho considerado lesionado en dichos grupos, omitiendo las interpretaciones monoculturales.

En ese orden de ideas, si la Constitución Política del Estado es la norma que bajo principios y valores plurales, permite la pluralización normativa y jurisdiccional, es evidente que dicha Ley Fundamental, junto a las normas del bloque de constitucionalidad, se constituye en la articulación de ambos sistemas normativos y que el órgano encargado de su salvaguarda e interpretación, es también la instancia plural donde deben dialogar ambos sistemas jurídicos interpretando interculturalmente los derechos y el derecho.

Bajo el entendimiento anterior y en el marco del respeto a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se entiende que el Estado debe garantizar que el Tribunal Constitucional Plurinacional tenga representación de las naciones y pueblos indígenas, pues únicamente de esta manera será posible que el Tribunal Constitucional Plurinacional se convierta en la instancia donde se posibilite el diálogo entre sistemas jurídicos para la construcción del nuevo derecho a partir del relacionamiento, articulación y convergencia de los diferentes sistemas normativos.

2.3.6.2. Sobre los criterios de plurinacionalidad para la elección de máximas autoridades del Órgano Judicial:

En el acápite anterior se ha señalado que en el marco de la Constitución Política del Estado los representantes de la jurisdicción indígena originario campesina deben conformar el Tribunal Constitucional Plurinacional de manera obligatoria, pues como se tiene dicho es este el órgano encargado de ejercer el control plural de constitucionalidad no sólo sobre las normas correspondientes al sistema ordinario y agroambiental sino también sobre las normas y resoluciones del sistema indígena originario campesino y por ello necesariamente debe tener representación de todas las jurisdicciones reconocidas en nuestro Estado.

Ahora bien, no ocurre lo mismo cuando se trata de la conformación del Órgano Judicial que de acuerdo al art. 179 de la CPE, establece que la función judicial en Bolivia es única y que está conformada por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y por la jurisdicción indígena originaria campesina, estableciendo además que todas estas jurisdicciones tienen igual jerarquía.

En igual sentido la citada norma constitucional establece que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria es el Tribunal Supremo de Justicia, la máxima instancia en materia agroambiental es el Tribunal Agroambiental y que la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades. En el marco de esta igualdad jerárquica de jurisdicciones es evidente que ni jurisdicción ordinaria ni la agroambiental, tienen potestad ni preeminencia sobre la jurisdicción indígena originaria campesina, así como tampoco ésta última es superior a las anteriores, quedando claramente que en Bolivia deben coexistir todas estas jurisdicciones de manera armónica, teniendo todas ellas el mismo valor y jerarquía.

Agregando a lo anterior, el art. 182.VI de la CPE, al establecer los requisitos para ser designado Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia señala que: “Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia”; en igual sentido el art. 187 de la CPE al desarrollar los requisitos para optar al Tribunal Agroambiental establece que: “...en la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural considerando criterios de plurinacionalidad”.

En ese orden de ideas, se entiende que, al ser tanto la jurisdicción ordinaria como la agroambiental, jurisdicciones autónomas y de igual jerarquía que la jurisdicción indígena originaria campesina, no pueden tener en su interior representación de la jurisdicción indígena originaria campesina como al contrario tampoco es posible que dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina, se tenga representación de la jurisdicción ordinaria ni de la agroambiental, como no ocurre en el Tribunal Constitucional Plurinacional, pues como se afirmó, de acuerdo a su configuración constitucional, es el órgano donde confluyen todas las jurisdicciones con la finalidad de establecer un dialogo plural e intercultural entre las mismas.

Así las normas establecidas en los arts. 182.VI y 187 de la CPE, antes citadas, al referir que en los procesos de preselección de magistradas y magistrados tanto del Tribunal Supremo de Justicia como del Tribunal Agroambiental cuando refieren a la composición plural y a los criterios de plurinacionalidad deben ser entendidas en el marco del Estado Plurinacional que implica la existencia de varias naciones dentro de un Estado, para la construcción colectiva o diferida del mismo.

De esta forma el carácter plurinacional del Estado, como lo señala la DCP 006/2013²⁴⁵, rompe con la concepción del “Estado-Nación homogeneizante y asimilacionista de concebir un solo Estado con una nación, una cultura, una lengua: el de la cultura dominante”; pues, la plurinacionalidad implica que los pueblos indígenas ya no son concebidos únicamente como culturas diferentes, en el marco de una noción multicultural, sino como “naciones”, entendiendo a éstas en una doble dimensión: como comunidades históricas con un territorio natal determinado que comparte lengua y cultura diferenciada²⁴⁶ y como pueblos con capacidad política para definir sus destinos²⁴⁷, en el marco de la unidad del Estado, conforme lo determina el art. 2 de la CPE, y lo entendió la SCP 112/2012, reiterada, entre otras, por las SSCCPP 2211/2012 de 28 de noviembre y 108/2014 de 10 de enero.

Es en ese marco y precisamente en resguardo del carácter plurinacional del Estado boliviano que el constituyente entendió que al momento de diseñarse la estructura institucional del Estado debía tomarse en cuenta a todas las naciones que lo conforman y es para garantizar esa inclusión que todos los órganos del Estado, incluido obviamente el Órgano Judicial deben ser conformados con criterios de plurinacionalidad, lo cual no debe confundirse con la representación indígena al interior del Tribunal Constitucional Plurinacional.

2.3.7. Paridad de Género en la conformación de las máximas instancias judiciales:

La historia de la lucha de las mujeres por la igualdad, ha sido realmente una lucha por el reconocimiento de su pertenencia a la especie humana, condición que ya habían alcanzado la mayoría de los hombres. Por eso, es entendible que algunas veces esta lucha pareciera ser más, una por ser iguales a los hombres, que por lograr derechos para todas las mujeres²⁴⁸; sin embargo, es importante señalar que esta reivindicación librada por las mujeres tuvo su primera respuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su art. 2 el principio de igualdad y el principio de no discriminación, para luego en su art. 1 proclamar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad. Esta definición es de vital importancia ya que proporciona los elementos necesarios que permiten a todas las personas identificarse y ser parte de la construcción y la comprensión del paradigma de lo que es ser humano. Como consecuencia de ello, se logra que uno de los parámetros de la igualdad sea la diversidad.

Conforme fue señalado precedentemente, la igualdad guarda íntima relación con la prohibición de discriminación, que implica que ésta no prevalezca por alguna razón de nacimiento, raza, sexo, religión, o cualquier otra condición, o circunstancia personal o social. Esto supone que el criterio de razonabilidad de la diferencia de trato que se desprende del principio de igualdad no es suficiente, y la aplicación de la cláusula de no discriminación

245. Tribunal Constitucional Plurinacional (05/06/2013). Declaración Constitucional Plurinacional 006/2013.

246. WALSH, Catherine, El Estado Plurinacional e Intercultural, en Plurinacionalidad, democracia en la diversidad. Quito: Ediciones Abya-Yala, 2009, pág. 169.

247. YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, El Horizonte del constitucionalismo pluralista: Del multiculturalismo a la descolonización. VII congreso de RELAJU, Lima-Perú, agosto, 2010, pág. 3.

248. FACIO Alda, La Igualdad Sustantiva Un Paradigma emergente en la Ciencia Jurídica, Disponible en: <http://centreantigona.uab.cat/docs/articulos/La%20igualdad%20sustantiva.%20Un%20paradigma%20emergente%20en%20la%20ciencia%20jur%C3%ADdica.pdf>.

conlleve el tener una mayor exigencia de razonabilidad, pero también una interdicción de la arbitrariedad.

En el ámbito universal, la importancia del tema se evidencia en la adopción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEDAW) que reconoce el derecho de las mujeres a disfrutar y ejercer sin discriminación los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados por la Declaración Universal y por los dos Pactos Internacionales.

Si bien dicha Convención, no reconoce derechos nuevos, aclara el contenido de algunos de los ya consagrados por la normativa internacional, expresamente, el derecho a la igualdad de la mujer con respecto a la libertad de domicilio y residencia (art. 15.2); el derecho de la mujer casada a mantener su nacionalidad (art. 9.1) y a escoger su apellido, profesión y ocupación (art. 16.1 g), y el derecho a firmar contratos y administrar bienes (art.15.2). Sin embargo, lo verdaderamente relevante de este Instrumento de protección de derechos de las mujeres es que no se limita a conceptualizar la discriminación contra las mujeres, sino que en su art. 5, exige a los Estados la transformación de las costumbres y tradiciones que discriminan a las mujeres, partiendo de la idea de que el patriarcado se expresa en diferentes culturas que, aunque muy diversas entre sí, tienen en común la discriminación contra las mujeres.

Es así como la discriminación adquiere en el marco de la protección internacional de los derechos humanos un sentido más específico y concreto relativo a desigualdades de trato que son injustas o arbitrarias por basarse en concretas razones especialmente odiosas o rechazables al suponer la negación de la propia igualdad entre hombres y mujeres, la adopción de los referidos Instrumentos Internacionales y la profusa jurisprudencia de los órganos de supervisión refleja el reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de desarrollar un enfoque coherente e integrado en materia de lucha contra la discriminación de las mujeres que obligue al Estado a adoptar medidas positivas a favor de las mujeres que permitan a éstas ejercer el pleno goce de sus derechos humanos, una de estas medidas es el denominado sistema de cuotas que se considera una acción afirmativa que establece el Estado al regular el derecho de participación política de la mujer. Así el Estado reconoce a través de este sistema un cierto número de cuotas políticas disponibles por las cuales sólo podrán competir mujeres con la finalidad de mejorar su representatividad política.

Este tema ha generado un sinfín de debates en contra de la implementación de este sistema de cuotas, siendo algunos de los argumentos los siguientes; que el sistema de cuotas contradice el principio de igualdad de oportunidades desde el momento en que dan preferencia a las mujeres; que las cuotas son antidemocráticas, ya que los votantes deben ser capaces de decidir quién resulta elegido y no ser condicionados en su voto; que el sistema de cuotas implica que los políticos sean elegidos en razón de su género y no de su preparación, por lo que los candidatos más cualificados son apartados; que muchas mujeres no quieren ser elegidas sólo por ser mujeres, sino por su capacidad y finalmente que la introducción de la ley de cuotas genera conflictos significativos a nivel de la organización interna de los partidos.

Todos los cuestionamientos, antes anotados, parten de una noción de igualdad que no está asentada en los derechos humanos, pues entiende la igualdad como el trato idéntico

a todas las personas que se encuentren en un plano de igualdad formal, sin tomar en cuenta que en el caso de la participación política, las mujeres han sido discriminadas históricamente, pues las mismas en nuestro país recién pudieron ejercer su derecho al voto después de la Revolución de 1952, cuando algunos hombres pudieron hacerlo más de un siglo antes, desde la formación de la República, con lo cual el establecimiento del sistema de cuotas, no es contrario al principio de igualdad, sino por el contrario, ayuda a erradicar la discriminación estructural a la que han estado sometidas históricamente las mujeres en Bolivia, dando además plena vigencia al principio de no discriminación.

Así, si bien es evidente que las cuotas desarrollan un trato diferenciado, las mismas no constituyen discriminación arbitraria, por cuanto cumplen con los criterios de razonabilidad y objetividad, pues está claro que tienen como base una distinción legítima, pues su finalidad no es otra que lograr la igualdad en la participación política de hombres y mujeres.

En ese orden, el objetivo que busca el sistema de cuotas es lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y por ello a través de su implementación no se atenta contra la democracia sino por el contrario se la fortalece, puesto que la finalidad del sistema de cuotas no es obligar al votante a elegir a un determinado candidato o candidata en razón de su sexo, sino más bien, es lograr que las mujeres tengan la posibilidad de competir políticamente en igualdad de condiciones respecto a los hombres. Pues es evidente que sólo habrá democracias sólidas en la medida que éstas se sustenten sobre la base de la igualdad material y no únicamente de la igualdad formal.

En ese orden de ideas, si el fin del sistema de cuotas es mejorar la representatividad de la mujer, lo importante es asumir que existen diversos significados de representatividad política: **descriptiva** que se refiere a la presencia de los miembros de un determinado grupo social en los órganos del estado, en el caso de las mujeres se supone que al ser aproximadamente el 50% de la humanidad, deben tener igual representación que el sexo masculino; **sustantiva** referente al hecho de que cuantos más temas importantes para un determinado grupo entren en agenda parlamentaria, más posibilidades se tendrá que éstos sean incorporados a la legislación y **simbólica** que busca generar una conciencia social respecto a las capacidades de las mujeres dentro de la política²⁴⁹. Si bien, con criterios diferentes todos estos tipos de representatividad se limitan a afirmar la importancia de la participación política de la mujer y si bien es cierto que la presencia de un 50% de mujeres dentro de un determinado órgano no garantiza *per se* que se aborden más temas de interés femenino y de igual forma no es determinante a la hora de realizar la valoración de las mujeres en el ámbito político, es también evidente que la representatividad política de las mujeres, así sea simbólicamente condiciona las políticas institucionales y sociales del país y fortalece tanto a los partidos políticos como a la democracia misma.

Este tema es trascendente en el contexto del tercer proceso de selección de máximas autoridades judiciales por cuanto, se han suscitado una serie de controversias con referencia a que dicho proceso no estuviera garantizando la paridad de género en cuanto a la labor de preselección que efectuó la Asamblea Legislativa Plurinacional, situación que como se señaló anteriormente ha ocasionado que la Presidenta de la Central Indígena de Mujeres

249. FRANCESCHET Susan, Promueven las cuotas de género los intereses de las mujeres? El impacto en la representación sustantiva de las mujeres en Mujer y Política. El Impacto de las Cuotas de Género en América Latina, Flacso, Quito, 2009, pág. 32 y sgtes.

Amazónicas de Pando, Yeni Duri Bautista, consiga la paralización del tercer proceso de elección de máximas autoridades judiciales por no respetarse los criterios de plurinacionalidad y paridad de género.

Al respecto cabe advertir, que la Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia, en el seguimiento que ha venido efectuando al tercer proceso de elección de máximas autoridades ha establecido que tanto la Ley N° 1549, como la Convocatoria al citado proceso han garantizado la participación tanto de mujeres como indígenas, así el art. 37 de la citada Ley N° 1549, que desarrolla la “Calificación para la Fase de Preselección”, en su párrafo II., establece que: “(...) Excepcionalmente, a falta de un representante indígena originario campesino o en caso de que no se llegue a la equidad de género, se habilitará a la o el postulante que tenga la siguiente mejor calificación que sea indígena originario campesino o mujer, según corresponda, del número total de postulantes a nivel nacional”.

En ese marco, del total de postulantes mujeres registradas para el Tribunal Constitucional Plurinacional, (45) el 42,22% fue habilitado después de la verificación de requisitos, resultado de la fase de impugnación y revisión, ese porcentaje subió a 57.70% que corresponde a 26 postulantes, 7 más que las habilitadas en la primera fase. No obstante, en dos Departamentos Cochabamba y Santa Cruz, continúan sin contar con postulantes, Beni y Pando que antes de esta fase no contaban con postulantes ahora cuentan al menos con una. Los Departamentos de La Paz, Oruro y Tarija también incrementaron el número de postulantes, como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Tabla N° 12
Postulantes Habilitados(as) para el Tribunal Constitucional

DEPARTAMENTOS	POSTULANTES		HABILITADOS EN VERIFICACIÓN DE EQUISITOS		INHABILITADOS EN VERIFICACION DE REQUISITOS		HABILITADOS EVALUACIÓN DE MERITOS		TOTALES
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	
LA PAZ	25	11	17	8	8	3	19	9	28
COCHABAMBA	12	2	3	0	9	2	3	0	3
SANTA CRUZ	13	4	2	0	11	4	5	0	5
CHUQUISACA	22	9	9	6	12	4	12	6	18
POTOSI	15	5	3	1	12	4	4	1	5
ORURO	17	6	6	2	11	4	8	5	13
PANDO	8	2	4	0	4	2	4	1	5
BENI	10	2	2	0	8	2	6	1	7
TARIJA	10	4	5	2	5	2	6	3	9
TOTAL	132	45	51	19	80	27	67	26	93
PORCENTAJE			38.63%	42.22%			50.75%	57.70%	

*Fuente: Iniciativa Ciudadana en base a los registros de la veeduría

Ahora bien, el hecho de que no existan mujeres habilitadas en todos los departamentos del país, no implica una lesión del principio de paridad de género, pues debe considerarse que la totalidad de máximos tribunales de justicia del país ejercen jurisdicción nacional y no departamental. En ese marco, siguiendo el razonamiento del antes citado art. 37 de la Ley N° 1549, se entiende que los Departamentos en los cuales no ha existido participación de mujeres, éstas pueden ser elegidas de las listas de postulantes habilitadas de otros departamentos del país, para lograr la representación nacional de por lo menos 50% de postulantes mujeres que es la finalidad del art. 14 de la CPE, al momento de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

2.3.8. Estado del tercer proceso de elección de máximas autoridades judiciales al cierre de este Informe:

En primer término, es necesario reiterar que, si bien el motivo de este Informe es desarrollar la situación de la justicia en la gestión 2023, en lo que toca al tercer proceso de elección de máximas autoridades judiciales, éste debió haber finalizado en la citada gestión 2023, pues los arts. 183.I, 188.I 194.III y 198 de la CPE., fijan un mandato de seis años improrrogable para dichas autoridades que feneció el 31 de diciembre de 2023. Es por ello, que en este Informe hemos visto la pertinencia de desarrollar de manera pormenorizada las causas para que dicho proceso, a la fecha 20 de junio de 2024, se encuentre paralizado.

En un punto anterior, se ha precisado que, luego de la publicación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional de los y las postulantes habilitados para la fase de evaluación, se suscitaron una serie de acciones constitucionales que lograron paralizar dicho proceso. Paralelamente se recrudeció la división en el partido oficialista al interior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, pudiendo identificarse a la fecha dos sectores: el primer sector afín al gobierno actual liderizado por el Presidente del Estado boliviano, cuyos asambleístas han coadyuvado a la paralización del tercer proceso de elecciones judiciales y el segundo, a la cabeza del Presidente del Senado de la Asamblea Legislativa Plurinacional que junto con la oposición coinciden en que el tercer proceso de selección debe continuar, pues la prórroga establecida en la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre afecta gravemente a la democracia.

Dicha fractura al interior del partido gobernante quedó totalmente plasmada el día 05 de junio de 2024, cuando el Presidente del Senado, ante la ausencia oficial por motivo de viaje del Vice-Presidente del Estado boliviano, quien es además el Presidente Nato de la Asamblea Legislativa Plurinacional, convocó al Órgano Legislativo a sesionar el 6 del mismo mes y año, a horas 12:30, en el edificio nuevo de dicho Órgano del Estado. En la misma fecha, el diputado Juan José Jáuregui Ururi, afín a la otra línea partidaria, interpuso un recurso directo de nulidad contra Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores de la referida Asamblea Legislativa, demandando la nulidad de la Convocatoria a la Séptima Sesión Ordinaria de la Legislatura 2023-2024 de la Asamblea Legislativa Plurinacional a ser realizada el 06 de junio de 2024, dado que a su criterio, el Presidente del Senado habría usurpado la función del Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

El 06 de junio los asambleístas acudieron a la convocatoria de sesión del Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional en funciones. La sesión legislativa contó con el quorum necesario puesto que asistieron 28 senadores y 78 diputados de las tres fuerzas con

representación política en el Órgano Legislativo²⁵⁰; sin embargo, desde el inicio de dicha sesión, se dieron una serie de incidentes tendientes a interrumpir e impedir dicha sesión, como fumigaciones del edificio donde se estaba desarrollando la misma, cortes de luz, entre otras²⁵¹.

Pese a todos estos incidentes la sesión se desarrolló y culminó con la aprobación de la Ley N° 075 que cesa en sus funciones a los magistrados prorrogados tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura; se aprobaron también otras normas como la de un crédito para la construcción de una carretera, un decreto de indulto presidencial para algunos privados de libertad y una declaración parlamentaria que instruye a las comisiones de la Asamblea Legislativa reiniciar el tercer proceso de elección de máximas autoridades judiciales²⁵².

Cuando se desarrollaba dicha sesión, a través de los medios de comunicación se tuvo conocimiento de que el Tribunal Constitucional, el mismo 06 de junio de 2024, ya había conocido y admitido el recurso directo de nulidad presentado por el citado Diputado oficialista, Juan José Jáuregui Ururi, un día antes, pero además que al momento de desarrollarse la referida sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional, habría ordenado la notificación del Presidente en ejercicio del Legislativo, pegando una copia del auto de admisión en recintos de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Dicha admisión la realizó el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante AC 0254/2024-CA de 6 de junio. Lo paradójico del citado Auto de admisión, además de la muy poco frecuente celeridad del Tribunal Constitucional Plurinacional para emitirlo, es el hecho de que ya en la admisión el Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve el fondo del caso, pues la parte dispositiva del citado AC 0254/2024-CA declara: (...) NULOS DE PLENO DERECHO todos los actos legislativos efectuados por la autoridad recurrida, Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con posterioridad a su notificación con el AC 0254/2024-CA de 6 de junio”.

La decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de resolver el fondo de un caso mediante el auto de admisión, es tan burda y carente de cualquier fundamento legal y menos constitucional, que el propio Diputado Juan José Jauregui, que interpuso el recurso directo de nulidad, ha señalado de manera pública que aún no se sabe si el Tribunal Constitucional Plurinacional dispondrá la nulidad o no de la sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional del 06 de junio de 2024 ya que para ello debe esperarse la emisión de la respectiva sentencia²⁵³

250. Puede consultarse: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2024/06/07/el-congreso-de-bolivia-aprobo-el-cese-del-mandato-de-altos-magistrados-en-una-polemica-sesion-que-comenzo-a-oscuras/>

251. Visión 360 (06/06/2024). Andrónico tras finalizar sesión de la ALP: Ahora, ¿quiénes están en contubernio con los autoprorrogados?. Disponible en línea: <https://www.vision360.bo/noticias/2024/06/06/5807-andronico-tras-finalizar-sesion-de-la-alp-ahora-quienes-estan-en-contubernio-con-los-autoprorrogados>. Radio Fides (06/06/2024). Sesionan a oscuras: Asamblea convocada por Andrónico se lleva adelante, evistas pedirán tratamiento de leyes contra auto prorrogados. Disponible en línea: <https://radiofides.com/es/sesionan-a-oscuras-asamblea-convocada-por-andronico-se-lleva-adelante-evistas-pediran-tratamiento-de-leyes-de-cese-de-auto-prorrogados/>

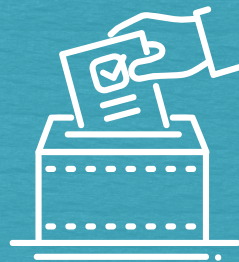
252. Ibid.

253. Cámara de Diputados (20/06/2024). Diputado Jauregui: “No existe una sentencia ante la nulidad de la Asamblea Legislativa convocada el 6 de junio pasado”. Disponible en línea: <https://diputados.gob.bo/noticias/diputado-jauregui-no-existe-una-sentencia-ante-la-nulidad-de-la-asamblea-legislativa-convocada-el-6-de-junio-pasado/>

A la fecha, no se sabe a ciencia cierta el destino que correrá el tercer proceso de elección de máximas autoridades judiciales. Las últimas noticias que se tienen al respecto es que tanto la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral mediante Resolución RESCOM CITEC. M.C.L. y S.E. N° 008/2023-2024 de 20 de junio de 2024, como la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, mediante Resolución RES:LEG.C.M. J.P.M.P y D.L.E. N° 001/2023-2024 de 19 de junio de 2024, dispusieron la continuidad del tercer proceso de elección de máximas autoridades judiciales; sin embargo, miembros del gobierno de los diferentes poderes del Estado han manifestado públicamente que todas las decisiones adoptadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional el 06 de junio de 2024, son nulas de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en el citado AC 0254/2024-CA de 06 de junio.

Desde la sociedad civil boliviana, hacemos un llamado al gobierno boliviano, para que no siga permitiendo el debilitamiento de nuestro sistema democrático, a partir del manejo grosero del sistema judicial y constitucional boliviano. También pedimos a la comunidad internacional, especialmente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha dado seguimiento a la grave situación de falta de independencia judicial que afronta Bolivia desde hace más de 15 años, para que exhorte al Estado boliviano a cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y sobre todo a garantizar la vigencia del Estado Constitucional, pues Bolivia es el claro ejemplo, de que ahí donde no existen órganos de poder controlados, donde los titulares de esos órganos carecen de integridad y legitimidad, donde la vida política transcurre al margen del pluralismo y donde las libertades públicas están condicionadas, no se requiere ni se puede ejercer la justicia constitucional²⁵⁴.

254. VALADÉS D., “El nuevo Constitucionalismo Iberoamericano”, en la Constitución Española de 1978, 20 Años de Democracia, Congreso de Diputados y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. 488.



CAPITULO 3

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN BOLIVIA DURANTE LA GESTIÓN 2023



CAPITULO 3

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN BOLIVIA DURANTE LA GESTIÓN 2023

3.1. Introducción

El presente capítulo se orienta al análisis de la gestión de las instituciones que intervienen en la administración de justicia, para ello, la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos todos los años realiza requerimientos de información a dichas instancias, donde además de solicitar datos referentes al presupuesto, cobertura, carga procesal, profesionales en carrera, etc., procura consultar sobre las buenas prácticas, con el fin de generar un comparativo que permita medir los alcances en la transformación de la justicia.

Todas las instituciones que respondieron a las solicitudes de información son mencionadas en la sección correspondiente, así como aquellas que respondieron parcialmente y/o no respondieron; en suma, como se podrá evidenciar, a mayor información, mayor precisión en el contenido y un análisis más profundo sobre los alcances de la gestión.

El análisis del presupuesto es uno de los parámetros más importantes de análisis, porque permite dimensionar las capacidades humanas, técnicas y materiales para la satisfacción de los servicios de justicia, en ese sentido se hace un análisis global de los recursos asignados al sector justicia y su relación comparativa al presupuesto general del Estado. Posteriormente en la sección destinada a cada institución se menciona el presupuesto específico, con las distintas modificaciones o variantes que hayan experimentado hasta el final de la gestión, con el fin de medir el nivel de ejecución de cada entidad.

Conocido el presupuesto, corresponde el análisis de la carga procesal, una cuestión esencial para identificar el nivel de rezago, su relación con las distintas materias, aspecto esencial para medir no sólo la efectividad de las políticas de descongestión, también a partir de allí, los obstáculos persistentes que requieren otro tipo de acciones, y consecuentemente una correcta planificación estratégica desde cada instancia que interviene en la administración de justicia.

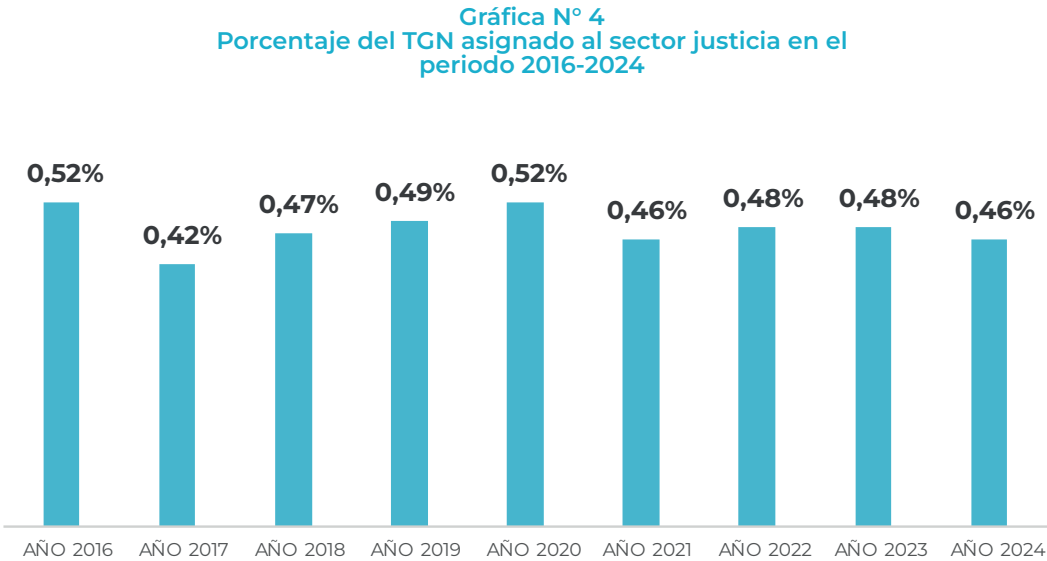
Este análisis que intenta desarrollar la sociedad civil con la información disponible, es el que internamente cada una de las instituciones debe realizar, sin embargo, cuando dicha información depende de otro órgano, o no es considerada en el análisis, es muy difícil hacer una estimación externa desde el escrutinio público, pues todas las rendiciones de cuentas públicas se orientan la mayor parte del tiempo a identificar los logros y no así los desafíos, cuestión que debe necesariamente ser modificada como se verá en el contenido del capítulo.

Finalmente, para la sociedad civil también es importante registrar las mejores prácticas y desarrollar un análisis de ellas para que el público lector del informe pueda conocer los esfuerzos que se están realizando, pero, además, otras instituciones también se sientan motivadas a replicarlas y/o adecuarlas a los servicios que realizan.

3.2. Presupuesto para la Administración de Justicia:

Desde su conformación en 2015, la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos ha concentrado esfuerzos en el análisis de la situación de la independencia e imparcialidad del sistema de Justicia en Bolivia, relevando datos para evaluar esta garantía en sus dos dimensiones; la dimensión institucional y de sistema, y, la dimensión funcional o de ejercicio individual.

El Observatorio de Acceso a la Justicia de Fundación CONSTRUIR, a partir de un análisis de los datos publicados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha estimado que los últimos nueve (9) años, el presupuesto asignado al sector justicia, ha representado en promedio el 0,48% de los recursos del TGN, como puede advertirse en la siguiente gráfica:



*Fuente: Fundación CONSTRUIR

Entre el 27 y el 31 de marzo de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realizó una Visita In loco al país, y al terminar, en su informe preliminar se refirió con preocupación al escaso presupuesto con el que cuenta el sector justicia, que para esa gestión no superó el 0,5% del presupuesto total del Estado, lo cual, según la CIDH: *“provoca una debilidad del sistema derivada en la escasez de recursos económicos y humanos para cumplir con sus respectivos mandatos, generando además **dependencia del poder ejecutivo**”* ²⁵⁵(El énfasis es nuestro).

En efecto, esta Plataforma viene reiterando cada año, que el presupuesto es esencial para lograr una verdadera transformación de la justicia, siendo indispensable para que las instituciones del sector puedan ampliar no sólo la cobertura territorial de los servicios, también el equipamiento y personal capaz de ofrecer servicios acordes a las diversas necesidades de la población, desde perspectivas de género, interseccionalidad, derechos humanos y pluralidad.

Para el año 2023, el presupuesto asignado al sector justicia fue de **Bs. 1.507.554.768** (Mil quinientos siete millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho Bs), que en promedio representó el 0,48% de los recursos del Presupuesto General del Estado para esa gestión²⁵⁶, como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla N° 13
Presupuesto Asignado al Sector Justicia en 2023

Gestión 2023			Presupuesto total del Estado
Institución	Presupuesto en Bs	Porcentaje	
Órgano Judicial	1097790568	0,346%	317128669031
Fiscalía General	237309176	0,075%	
SEPDEP	10901611	0,003%	
Tribunal Constitucional Plurinacional	73809555	0,023%	
SEPDAVI	5160355	0,002%	
Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional	74738420	0,024%	
Escuela de Jueces del Estado	7845083	0,002%	
TOTAL	1507554768	0,48%	

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

255. CIDH (31/03/2023). Observaciones Preliminares de la Visita In Loco a Bolivia del 27 al 31 de marzo de 2023. Párr. 41. Disponible en línea: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/CohesionSocial_Bolivia_SPA.pdf

256. De acuerdo a la Ley del Presupuesto General del Estado, N° 1493 de 28 de diciembre de 2022, el presupuesto general consolidado para la gestión 2023 fue de 317.128.669.031 bolivianos.

Así, los datos corroboran las observaciones que realizó la CIDH en su Informe Preliminar de la Visita In loco a Bolivia, pero, además, constituyen una evidencia de que los esfuerzos que anuncia el Estado para transformar el sistema de justicia y allanar el camino a una reforma, no se están traduciendo en recursos económicos que permitan al sector trabajar de manera independiente y autónoma en el desarrollo de mejoras sustanciales.

Si bien entre 2022 y 2023 hubo un leve incremento del presupuesto aprobado para algunas instituciones, principalmente, el Órgano Judicial, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en porcentaje la asignación presupuestaria se mantiene en un 0,48% como señala la siguiente tabla comparativa:

Tabla N° 14
Comparativo del presupuesto asignado al sector justicia en 2022 y 2023

Gestión 2023			
Institución	Presupuesto 2022 en Bs	Presupuesto 2023 en Bs	Porcentaje de incremento 2022-23
Órgano Judicial	1060875146	1097790568	3,48%
Fiscalía General	224474781	237309176	5,72%
SEPDEP	10901611	10901611	0,00%
Tribunal Constitucional Plurinacional	73758218	73809555	0,07%
SEPDAVI	5159743	5160355	0,01%
Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional	66347098	74738420	12,65%
Escuela de Jueces del Estado	8684601	7845083	-9,67%
Total	1450201198	1507554768	
Porcentaje del TGN	0,48%	0,48%	

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

En relación a la dimensión funcional o de ejercicio individual, el Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2022²⁵⁷, había registrado que hasta el fin de esa gestión (2022), se habían desarrollado en el Órgano Judicial esfuerzos para avanzar en la institucionalización de jueces y juezas, logrando que a nivel nacional un 58,83% de dichos(as) servidores(as) se encuentren dentro de la carrera judicial. Ahora bien, el Consejo de la Magistratura emitió de manera virtual su

257. Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos (2023). Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2022. Disponible en línea: <https://www.fundacionconstruir.org/documento/informe-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2022/>

Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023, señalando que en la gestión 2023 a través de diversas convocatorias se logró elevar el porcentaje de jueces(zas) institucionalizados(as) de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 15
Convocatorias y Cantidad de Jueces(zas)
Institucionalizados(as) en 2023

Distrito	Convocatoria	N° de Jueces Institucionalizados
Potosí	32/2023	34
Beni	41/2023	19
La Paz	43/2023	104
Tarija	45/2023	40
Oruro	46/2023	19
Cochabamba	48/2023	74
Santa Cruz	55/2023	92
Chuquisaca	60/2023	49
Pando	61/2023	2
Total		433

*Fuente: Consejo de la Magistratura²⁵⁸

A pesar de que no existe información escrita que permita contrastar cifras con los datos reportados en la gestión 2022, en base a las declaraciones del presidente del Consejo de la Magistratura en el video de rendición de cuentas, donde afirma que se habría alcanzado un 97% de jueces institucionalizados, quedando sólo cuatro (4) servidores(as) en situación de provisionalidad, se intentará estimar el número de jueces y juezas a nivel nacional en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción agroambiental.

Para ello es importante partir de la cifra de 1116 jueces(as) registrada en el Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2022, de los cuales 1059 pertenecían a la jurisdicción ordinaria y 57 a la jurisdicción agroambiental²⁵⁹. En ese sentido, al cierre de esa gestión se reportó que 623 jueces(zas) de la jurisdicción ordinaria estaban institucionalizados, quedando 435 en funciones en calidad de provisionales, y, uno en calidad de suplencia, lo que hacía la suma de 1059 jueces, cantidad mencionada anteriormente. De igual manera, en la gestión 2022, se reportó que existían 57 jueces agroambientales (de los 63 juzgados disponibles) que estaban en funciones, habiendo logrado institucionalizar a 56 y quedando sólo uno (1) ejerciendo en calidad de provisionalidad.

258. Consejo de la Magistratura (29/02/2024). Informe de Rendición de Cuentas Públicas Final 2023. Disponible en línea: <https://www.facebook.com/Consejo.de.la.Magistratura.Bolivia/videos/251283438039016>

259. Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos (2023). Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2022. Pág. 57. Disponible en línea: <https://www.fundacionconstruir.org/documento/informe-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2022/>

Ahora bien, al cierre de la gestión 2023, se registra que a esos 623 jueces(zas) en carrera, sumaron otros(as) 433 que ingresaron a funciones a través de las convocatorias descritas en la tabla N° 15, con lo cual se habría alcanzado la suma de 1056 jueces(zas), quedando cuatro (4) en calidad de provisionalidad²⁶⁰. Con ello la cantidad de jueces(zas) ordinarios(as) para esta gestión (2023) es aproximadamente de 1060.

De otra parte, el Informe de Rendición de Cuentas Públicas Final 2023 del Tribunal Agroambiental no establece la cantidad de jueces (zas) agroambientales, simplemente da cuenta de la existencia de 63 juzgados en esa materia, lo cual, al haber precisado que el 100% de jueces(zas) en la materia están en carrera, podría llevarnos a estimar que ese es el número de operadores(as) a nivel nacional, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla N° 16
Número de Jueces(zas) a nivel nacional y porcentaje de provisionalidad al 2023

Jurisdicción	Al término de la Gestión 2022			Al término de la Gestión 2023	
	Jueces(zas) de Carrera	Jueces(zas) Provisionales	Suplentes	Jueces(zas) de Carrera	Jueces(zas) Provisionales
Ordinaria	623	435	1	1056	4
Agroambiental	56	1	0	63	0
Total	679	436	1	1119	4
Porcentaje	58,83%	41,08%	0,09%	99,64%	0,36%
Total, General	1116			1123	

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, en base a datos del CM

3.3. Órgano Judicial – Presupuesto para el funcionamiento

Considerando que el Órgano Judicial incluye al Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, se ha visto necesario desarrollar un análisis general en términos de presupuesto y recursos humanos, en el marco del reporte de la Dirección Administrativa Financiera (DAF en adelante). En principio, mencionar que la DAF establece una ejecución del 97,16% del presupuesto asignado al Órgano Judicial en 2023, de acuerdo al siguiente detalle:

260. Esta estimación se hace en base a los datos expuestos por el presidente del Consejo de la Magistratura en su Informe Final de Rendición de Cuentas Públicas 2023. Disponible en línea: <https://www.facebook.com/Consejo.de.la.Magistratura.Bolivia/videos/251283438039016>

Tabla N° 17
Ejecución Presupuestaria del Órgano Judicial para la gestión 2023 – En Bs.

Rubro	P. Vigente	P. Ejecutado	% Ejecución
Servicios Personales	796844055,73	782148277,80	98,16%
Servicios No Personales	109987933,83	103012362,60	93,66%
Materiales y Suministros	75552730,08	72594010,60	96,08%
Activos reales	37413380,34	35867454,63	95,87%
Servicio de la Deuda Pública y Disminución de Otros Pasivos	29319050,20	29311172,79	99,97%
Transferencias	6598639,00	6598639,00	100,00%
Impuestos, Regalías y Tasas	88051,40	70311,90	79,85%
Otros Gastos	2091266,79	1774366,44	84,85%
Proyectos de Inversión Pública	78992658,62	73178919,67	92,64%
Total	1136887765,99	1104555515,43	97,16%

*Fuente: Plataforma Ciudadana en base a datos de la DAF²⁶¹

La DAF en su informe publica datos importantes sobre la cantidad de servidores(as) en el Órgano Judicial, que, si bien no describen esta desagregación en razón del cargo, si permiten evidenciar que este criterio de información es un elemento de registro en las bases de datos de esta instancia.

Además de ello, el informe permite identificar que, el Órgano Judicial tiene en previsión una cantidad de 8.171 ítems desagregados por institución de la siguiente manera:

Tabla N° 18
Distribución del Personal del Órgano Judicial de acuerdo a previsión presupuestaria 2023

Área	Entidad	N° de ítems	N° personal eventual	Consultores	Total	Porcentaje
Jurisdiccional	Tribunal Supremo de Justicia	167	454	30	651	7,97%
	Tribunal Agroambiental	79	20	3	102	1,25%
	Tribunales Departamentales de Justicia	5512	36	10	5558	68,02%
Administrativa	Consejo de la Magistratura	1066	86	0	1152	14,10%
	Dirección Administrativa Financiera	503	138	67	708	8,66%
Total		7327	734²⁶²	110²⁶³	8171	100%

*Fuente: Plataforma Ciudadana en base a datos de la DAF²⁶⁴

261. DAF (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. En base a datos de la Pág. 25

262. En esta columna la suma del Informe de la DAF era incorrecta y ascendía a 798 en lugar de los 734 que representa el cálculo.

263. En esta columna la suma del Informe de la DAF era incorrecta y ascendía a 112 en lugar de los 110 que representa el cálculo.

264.DAF (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. En base a datos de la Pág. 17. Las sumas y porcentajes son desarrollados por la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos.

La tabla expone que la mayoría de los ítems en el Órgano Judicial están destinados al trabajo de los Tribunales Departamentales de Justicia (68,02%), seguido del Consejo de la Magistratura con el 14,10% de los ítems, la Dirección Administrativa Financiera con el 8,66%, el Tribunal Supremo de Justicia con el 7,97%, y, finalmente el Tribunal Agroambiental con el 1,25%.

Ahora bien, para la gestión 2023, la DAF reporta que, de los 8171 ítems previstos en presupuesto para el Órgano Judicial, un total de 7066 se encontraban ocupados, en su mayoría, personal de planta. De este número el 58% correspondieron a mujeres y el 42% a hombres como señala la siguiente tabla:

Tabla N° 19
Personal Activo en el Órgano Judicial en 2023, desagregado por Tipo de Funcionario y Sexo

Personal por contratación	Total	Hombres	Mujeres
Personal de Planta	7066	2943	4123
Contratos eventuales	798	333	465
Consultores en línea	112	74	38
Total	7976	3350	4626
Porcentaje	100%	42%	58%

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de la DAF²⁶⁵

Otrotema relacionado al personal judicial, guarda relación con la creación de 42 nuevos juzgados a nivel nacional, que, si bien será descrito en un próximo punto de este capítulo como parte de las políticas de cobertura, esta medida permitió crear 154 nuevos ítems de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 20
Ítems creados para Atender Causas en Nuevos Juzgados a Nivel Nacional

Tribunal Departamental	N° de ítems
Tribunal Departamental de Chuquisaca	9
Tribunal Departamental de La Paz	32
Tribunal Departamental de Cochabamba	26
Tribunal Departamental de Oruro	12
Tribunal Departamental de Potosí	11
Tribunal Departamental de Santa Cruz	31
Tribunal Departamental de Tarija	11
Tribunal Departamental de Beni	11
Tribunal Departamental de Pando	11
Total	154

*Fuente: Plataforma Ciudadana en base a datos de la DAF²⁶⁶

265. Ibid. Pág. 18

266. Ibid. Pág. 18

Finalmente, en relación a ítems la Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial, registra que, durante 2023, se crearon, además, 240 ítems para la atención de Servicios en Derechos Reales, y, 182 para la atención de distintos servicios judiciales, la distribución de los mismos se realizó de acuerdo a necesidad en cada departamento.

El siguiente elemento de análisis es el referido a la carga procesal, sin embargo, de manera previa, debe estimarse la cantidad de juzgados y tribunales existentes a nivel nacional, para ello, se emplearán los datos del “Anuario Estadístico Judicial 2023”, que fueron publicados por el Consejo de la Magistratura, documento que expresa la existencia de 846 tribunales y juzgados en ciudades capitales y El Alto. El Anuario no establece de manera expresa una cantidad de juzgados y tribunales en provincias, sin embargo, un conteo de la clasificación por tipo y materia, permite aseverar que en provincias la cantidad es de 527, conforme establece el detalle en la siguiente tabla:

Tabla N° 21
Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional 2023

Tipo de Juzgado y/o Tribunal	Capitales	Provincias
Juzgados de Instrucción	108	30
Juzgado de Instrucción en materia Penal	71	29
Juzgado de Instrucción en materia Anticorrupción y Contra la Violencia hacia las mujeres	20	
Juzgado de Instrucción en materia de Violencia Contra la Violencia hacia las mujeres	13	1
Juzgado de Instrucción en materia Anticorrupción	4	
Juzgados de Partido y Tribunales	242	106
Juzgado de Partido en materia de Trabajo y Seguridad Social	38	
Juzgado de Partido en materia Adm. Coactivo Fiscal Tributario	13	
Juzgado de Partido en materia de Trabajo y Seguridad Social y Adm. Coactivo Fiscal y Tributario	13	
Juzgado de Partido de Sentencia Penal	89	10
Juzgado de Sentencia Contra la Violencia hacia las Mujeres	15	4
Juzgado de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia hacia las mujeres	9	
Juzgado de Sentencia Penal y Anticorrupción	1	
Juzgado de Sentencia Penal y Perdida de Dominio	3	
Juzgado de Sentencia Penal y Contra la Violencia hacia las mujeres	1	
Tribunal de Sentencia	30	
Tribunal de Sentencia (Nominal)		25
Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia hacia las mujeres	1	
Tribunal de Sentencia Anticorrupción	1	
Tribunal de Sentencia con Ampliación de Competencias		10

Juzgado de Ejecución Penal	19	3
Juzgado Agroambiental	9	54
Juzgados Públicos	278	103
Juzgado Público en materia de Civil y Comercial	153	43
Juzgado Público en materia de Familia	99	11
Juzgado Público en materia Niñez y Adolescencia	26	1
Juzgado de Sentencia Público, Trabajo y de Seguridad Social		17
Juzgado de Sentencia Público, Trabajo Seguridad Social y de Sentencia Penal		1
Juzgado de Sentencia Público, Trabajo y Juez Técnico		30
Juzgados Mixtos	21	226
Juzgado Público Mixto de Instrucción Penal y Contra la Violencia hacia las Mujeres (EPI NORTE- EPI SUR)	4	
Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal (EPI SUR Y SUD ESTE, Plan 3000)	10	
Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal (C. Integrado) y EPI Norte	7	
Juzgado Público Mixto		21
Juzgado Público Mixto e Instrucción Penal		114
Juzgado Público Mixto Partido e Instrucción Penal		32
Juzgado Público Mixto Partido y de Sentencia Penal		42
Juzgado Público Mixto y de Sentencia Penal		17
Salas en Tribunales Departamentales de Justicia	81	0
Salas en materia Civil	21	
Salas en materia Penal	22	
Salas en materia Social Administrativa	13	
Salas en materia de Familia, Niñez y Adolescencia	3	
Salas Constitucionales	22	
Juzgados Disciplinarios	21	0
Juzgados Disciplinarios	21	
Conciliadores	95	62
Conciliadores	95	62
Totales	846	527

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de Anuario Estadístico Judicial 2023

En base a este análisis, y a los datos que establece el Anuario Estadístico Judicial, la **cobertura** del Órgano Judicial para el 2023 alcanza al 49,42% de los 349 municipios, considerando 159 municipios, las nueve (9) ciudades capitales y El Alto.

Tabla N° 22
Cobertura del Órgano Judicial a nivel nacional -2023

Departamento	Municipios en Provincia	Ciudades Capitales y El Alto	Total
Chuquisaca	20	1	21
La Paz - El Alto	29	2	31
Cochabamba	27	1	28
Oruro	12	1	13
Potosí	23	1	24
Tarija	8	1	9
Santa Cruz	27	1	28
Beni	9	1	10
Pando	4	1	5
Total	159	10	169

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de Anuario Estadístico Judicial 2023²⁶⁷

Dicho esto, el análisis de la carga procesal es complejo y requiere ser detallado a partir de diversas aristas, ello, con el fin de aportar con sugerencias para próximas políticas públicas que fortalezcan la gestión en materia de distribución de competencias, cantidad de juzgados, tribunales, etc. Así en un primer aspecto, que podría considerarse positivo, comenzar por mencionar a nivel general que los juzgados y tribunales (Sin contar salas de TDJS) en materia civil, comercial, familiar, coactivo fiscal tributario, y Tribunales de Sentencia en materia Anticorrupción tuvieron la capacidad de reducir la mora procesal, en comparación a las causas rezagadas a finales de la gestión 2022, en el resto de las materias, principalmente en materia penal y violencia contra la mujer, la carga procesal incrementó, lo cual es preocupante, tal como puede advertirse en la siguiente tabla:

267. La suma de los municipios en provincias se realizó sumando los datos expuestos por materia y carga en el Anuario Estadístico Judicial 2023 del Consejo de la Magistratura.

Tabla N° 23
Gestión de la carga procesal en Tribunales y Juzgados en Capitales y Provincias - 2023

Materia	A. Pendientes de la Gestión 2022	B. Ingresadas en 2023	C. Total Causas	D. Resueltas en La Gestión 2023	E. Pendientes para la Próxima Gestión	Porcentaje Incremento Reducción (E-A) / A
Juzgados Públicos en materia Civil y Comercial	43062	93812	136874	94769	42105	-2,22%
Juzgados Públicos en materia Familia	42117	78366	120483	79210	41273	-2,00%
Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia	6097	12162	18259	11712	6547	7,38%
Juzgados Públicos en materia Partido, de Trabajo y Seguridad Social	27269	24073	51342	23441	27901	2,32%
Juzgados Públicos en materia Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario	11237	2012	13249	2671	10578	-5,86%
Juzgados Públicos en materia de Instrucción Penal	64378	88145	152523	86244	66279	2,95%
Juzgados Públicos en materia de Contra la Violencia Hacia la Mujer	38235	52447	90682	46763	43919	14,87%
Juzgados Públicos en materia Anticorrupción	2678	2325	5003	2192	2811	4,97%
Juzgados Públicos en materia de Sentencia Penal	35434	17878	53312	16457	36855	4,01%
Juzgados Públicos en materia de Sentencia Contra la Violencia Hacia la Mujer	12761	8436	21197	5605	15592	22,18%
Juzgados Públicos en materia de Sentencia Anticorrupción	966	676	1642	426	1216	25,88%
Tribunales de Sentencia Penal	9416	2083	11499	1811	9688	2,89%
Tribunales de Sentencia Contra la Violencia Hacia la Mujer	5327	2384	7711	1733	5978	12,22%
Tribunales de Sentencia Anticorrupción	510	222	732	231	501	-1,76%
Juzgados Públicos en materia de Ejecución Penal	37907	16427	54334	9068	45266	19,41%
Totales	337394	401448	738842	382333	356509	5,67%

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de Anuario Estadístico Judicial 2023

La tabla expone entonces que la mayor parte de la carga o rezago procesal se concentra en materia de violencia contra las mujeres, seguida de las causas anticorrupción y penales. Igualmente, la tabla expone que existen altos niveles de rezago procesal en materia de ejecución penal.

Para describir de mejor manera esta afirmación, cabe hacer un análisis específico de la carga

procesal al considerar los porcentajes pendientes de resolución para la gestión 2024, en la cual, los juzgados de instrucción y sentencia en materia penal representan el 31,72% de la carga acumulada, seguida de violencia en las que este mismo tipo de instancias (juzgados y tribunales) asumen el 18,37% y anticorrupción que suma 1,27%, todo ello suma el 51,29%. En relación a otras materias; el área civil comercial suma 11,81%, familia 11,58%, partido y seguridad social con el 7,83% que constituyen los porcentajes con mayor representatividad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 24
Carga procesal Pendiente en Tribunales y Juzgados en Capitales y Provincia

Materia	Ingresadas en 2023	Total, Causas	Resueltas en La Gestión 2023	Pendientes para la Próxima Gestión	E. Porcentaje Carga Pendiente materia/total carga pendiente
Juzgados Públicos en materia Civil y Comercial	93812	136874	94769	42105	11,81%
Juzgados Públicos en materia Familia	78366	120483	79210	41273	11,58%
Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia	12162	18259	11712	6547	1,84%
Juzgados Públicos en materia Partido, de Trabajo y Seguridad Social	24073	51342	23441	27901	7,83%
Juzgados Públicos en materia Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario	2012	13249	2671	10578	2,97%
Juzgados Públicos en materia de Instrucción Penal	88145	152523	86244	66279	18,59%
Juzgados Públicos en materia de Contra la Violencia Hacia la Mujer	52447	90682	46763	43919	12,32%
Juzgados Públicos en materia Anticorrupción	2325	5003	2192	2811	0,79%
Juzgados Públicos en materia de Sentencia Penal	17878	53312	16457	36855	10,34%
Juzgados Públicos en materia de Sentencia Contra la Violencia Hacia la Mujer	8436	21197	5605	15592	4,37%
Juzgados Públicos en materia de Sentencia Anticorrupción	676	1642	426	1216	0,34%
Tribunales de Sentencia Penal	2083	11499	1811	9688	2,72%
Tribunales de Sentencia Contra la Violencia Hacia la Mujer	2384	7711	1733	5978	1,68%
Tribunales de Sentencia Anticorrupción	222	732	231	501	0,14%
Juzgados Públicos en materia de Ejecución Penal	16427	54334	9068	45266	12,70%
Totales	401448	738842	382333	356509	100,00%

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de Anuario Estadístico Judicial 2023

Así, los datos demuestran que global, que diez (10) de los quince (15) tipos de juzgados y tribunales mencionados, no sólo permanecen con mora procesal, sino que su capacidad resolutive fue menor incluso a la de la carga ingresada en 2023, por tanto, es evidente que se requieren medidas específicas. En este contexto, se advierte una preocupación especial por el área de violencia contra las mujeres, puesto que los últimos años, desde el Órgano Judicial, la mayor parte de las medidas asumidas se basaron en la redistribución de competencias, cuestión que -lejos de ser efectiva – podría complejizar las brechas de acceso a la justicia de las víctimas de estos delitos, toda vez que los estándares determinan la especialización y capacidad de interpretación basada en la perspectiva de género y el enfoque interseccional, acordes a las necesidades diferenciadas de la población, en esa línea, nuevamente se reafirma la inminente urgencia de fortalecer el presupuesto del Órgano Judicial.

3.3.1. Tribunal Supremo de Justicia:

Es menester comenzar por mencionar que la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, como todos los años, solicitó al Tribunal Supremo de Justicia, información sobre la gestión, buenas prácticas, presupuesto, entre otros que permiten un análisis integral de los avances y desafíos con el fin de desarrollar este informe.

Esta entidad respondió a la solicitud de información a través de misiva con **CITE: TSJ/STRÍA.GRAL. /JLRA N° 150/2024**, señalando que la información requerida, se encontraba descrita en el Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023 de esta entidad. En dicha comunicación, también señalaba que, en caso de requerirse mayor información sobre presupuestos, se debería acudir a la Dirección Administrativa y Financiera (DAF); además que los datos sobre el movimiento judicial de causas y cantidad de jueces de acuerdo a distribución presupuestaria son tuición del Consejo de la Magistratura.

La Plataforma agradece la respuesta remitida por el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Secretaría General, sin embargo, recuerda la importancia de cumplir con los estándares de acceso a la información pública, que contemplan el deber de transparencia activa, que supone el suministro de información de manera oficiosa, en especial, porque esta labor contribuye a que la información pública circule y sea difundida entre otros actores de la población. Por tanto, sería importante a futuro adoptar medidas que faciliten la circulación de la información, definiendo de manera interna esquemas ágiles y no burocráticos, entendiendo que el Órgano Judicial en todas sus instituciones requiere datos para sustentar las medidas de gestión.

En el contexto de todo lo mencionado la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos a través del ejercicio de realizar este informe, procura contribuir a diseminar datos sobre buenas prácticas, avances, desafíos en lenguaje comprensible para toda la población interesada, lo cual requiere una labor de sistematización, interpretación y desarrollo, desde una lógica de la “norma a la práctica”, es así, como la participación ciudadana además de monitorear el trabajo de las instancias públicas, se constituye en un actor propositivo que aporta a fortalecer la credibilidad y exponer el trabajo de las instituciones del sistema de justicia.

Dicho esto, mencionar que de acuerdo al Informe de Rendición de Cuentas Final 2023 del Tribunal Supremo de Justicia, uno de los avances más destacados fue la gestión de las

causas, identificando una capacidad de asumir el 78% de las causas en todas las salas, y un 100% en el caso de la sala civil conforme expone la siguiente tabla:

Tabla N° 25
Movimiento de las causas en el Tribunal Supremo de Justicia 2023

Sala	A. Remanentes al 31/12/2022	B. Ingresadas al 30/11/2023	C. Total Causas	D. Causas Resueltas en 2023	E. Causas Pendientes	Porcentaje de resolución de causas en 2023 D/C	Incremento/ Reducción Causas Pendientes 2022/2023 (E-A) /A
Sala Civil	6	631	637	637	0	100%	-100%
Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera	333	1063	1396	962	434	69%	30%
Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda	315	1084	1399	969	430	69%	37%
Sala Penal	185	1526	1711	1462	249	85%	35%
Sala Plena	93	271	364	241	123	66%	32%
Totales	932	4575	5507	4271	1236	78%	32%

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del TSJ²⁶⁸

A pesar de los avances reportados en la gestión de causas, los expedientes pendientes de resolución para la gestión 2024 incrementaron en un 32% en relación a la gestión 2022 conforme señala la tabla.

El presupuesto vigente para el Tribunal Supremo de Justicia a fines de 2023 fue de **Bs. 68.274.486,99** (sesenta y ocho millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis **con** noventa y nueve centésimas), de los cuales ejecutó el 98,11% de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 26
Presupuesto del Tribunal Supremo de Justicia 2023 – En Bs.

Presupuesto por tipo de Fuente	Vigente	Ejecutado	Ejecución
Recursos Específicos	55419713,99	54210692,91	97,82%
Transferencias del TGN	11978196,00	11917779,41	99,50%
Transferencias de Recursos Específicos	876577,00	854065,00	97,43%
Total	68274486,99	66982537,32	98,11%

*Fuente: Tribunal Supremo de Justicia 2023

De otra parte, sobre las **Políticas Públicas para mejorar el Acceso a la Justicia**, el Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023 del Tribunal Supremo de Justicia, expone que, durante esa gestión, se desarrollaron diversas medidas en orden a fortalecer los servicios

268. Tribunal Supremo de Justicia (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. En base a datos de la Pág. 13

judiciales y el acceso a la justicia de la población, algunas de ellas mencionadas a continuación:

a) Creación de plataformas de atención al público: El informe señala que durante 2023 se crearon plataformas de atención al público en 22 municipios de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Chuquisaca y Beni. El principal objetivo perseguido con esta medida fue facilitar y agilizar los servicios judiciales, entre ellos el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), Certificado de No Violencia (CENVI), autorizaciones para viajes al exterior de menores, entre otros.

El 45% de las plataformas de atención al público fueron creadas en el Departamento de Santa Cruz, considerando que este es uno de los departamentos que tiene mayor extensión territorial, así también según información del Instituto Nacional de Estadística (INE), en la proyección de la población para la gestión 2025, se estima que el Departamento de Santa Cruz tendría una población de al menos 3.729.000 habitantes²⁶⁹, que representa el 30% de la población de Bolivia, por ello la implementación de un mayor número de juzgados y/u oficinas del Sistema de Justicia es necesario.

b) Adquisición de Cámaras Gesell: Se reporta la adquisición e implementación de 51 cámaras Gesell durante la gestión 2023, que se distribuyeron de la siguiente manera: i) Departamento de Santa Cruz: dieciséis (16) ítems, ii) Departamento de La Paz: seis (6) ítems, iii) Departamento de Pando: seis (6) ítems, iii) Departamento de Cochabamba: cinco (5) ítems, iv) Departamento de Chuquisaca: cuatro (4) ítems, v) Departamento de Tarija: cinco (5) ítems, vi) Departamento de Potosí: cinco (5) ítems, vii) Departamento de Oruro: Tres (3) ítems, y, ix) Departamento de Beni: un (1) ítem²⁷⁰, como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Tabla N° 27
Construcción de Nuevas Cámaras Gesell

Departamento	N° de Cámaras Gesell
Pando	6
Beni	1
La Paz	6
Oruro	3
Cochabamba	5
Chuquisaca	4
Santa Cruz	16
Potosí	5
Tarija	5
TOTAL	51

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del TSJ

269. Instituto Nacional de Estadística (INE), “Bolivia Cuenta con más de 11 millones de habitantes a 2018”, Santa Cruz, 11 de julio de 2018, consultado el 21 de mayo de 2024, en el siguiente enlace: <https://www.ine.gob.bo/index.php/bolivia-cuenta-con-mas-de-11-millones-de-habitantes-a-2018/>

270. Tribunal Supremo de Justicia (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 15

La implementación de las construcciones de las cámaras Gesell parte de la necesidad de contar con espacios adecuados para tomar las declaraciones de los y las involucradas en casos de violencia, feminicidios e infanticidios en capital, ya que ahora cuentan con una cámara Gesell en provincias.

El Tribunal Supremo de Justicia adoptó estas medidas al considerar la importancia de fortalecer el acceso a la justicia de mujeres, niñas y niños en situación de violencia, considerando la estadística que expone que un gran porcentaje de los hechos delictivos se concentran en delitos de violencia.

c) La Unidad de Comunicación, Relaciones Públicas y Protocolo, continuó aplicando la estrategia aprobada para 2018-2023 a partir del desarrollo de materiales de comunicación y difusión en los sitios Web y cuentas en redes sociales. Para 2023, esta unidad reporta la producción de 823 materiales, de los cuales el 46% está constituido por notas de prensa, el 24% por videos, el 13% por transmisiones en vivo, y finalmente, el 17% corresponde a otro material, como puede advertirse en la siguiente tabla:

Tabla N° 28
Material producido por la Unidad de Comunicaciones,
Relaciones Públicas y Protocolo del TSJ en 2023

Mes	Videos	Notas de Prensa	Transmisiones en Vivo	Fotos, Condolencias y Saluciones	Total
Enero	24	44	5	0	73
Febrero	12	28	5	0	45
Marzo	20	30	6	1	57
Abril	13	19	3	0	35
Mayo	9	29	9	0	47
Junio	20	37	10	1	68
Julio	11	17	14	33	75
Agosto	10	29	3	20	62
Septiembre	21	42	7	10	80
Octubre	17	48	23	20	108
Noviembre	23	33	6	16	78
Diciembre	20	26	14	35	95
Total	200	382	105	136	823
Porcentaje	24%	46%	13%	17%	100%

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del TSJ²⁷¹

d) Reformas normativas impulsadas por el Órgano Judicial en 2023: En el mes de octubre de 2023, el Tribunal Supremo de Justicia realizó las “Terceras Jornadas Judiciales” cuyo propósito fue el análisis de la situación de la administración de justicia en Bolivia.

271. Ibid. Pág 173

De acuerdo al Informe del TSJ el evento contó con la participación de Vocales, Jueces, autoridades del sistema de justicia y autoridades académicas, quienes mediante el trabajo de mesas de diálogo consolidaron las propuestas para la mejora del sistema normativo, proponiendo 12 proyectos de ley, los cuales²⁷² son:

Tabla N° 29
Propuestas de Reforma Normativa – Terceras Jornadas Judiciales 2023

N°	Leyes
1	Proyecto de Ley de Modificación al Código Civil y Código de Comercio
2	Proyecto de Ley de Modificación al Código Procesal Civil
3	Proyecto de Ley Derogatoria del Art. 309 del Código Penal (Estupro)
4	Proyecto de Modificación de Ley del Régimen de la coca y sustancias controladas Ley N° 1008 de 19 de julio de 1988.
5	Proyecto de Modificación del Código de Procedimiento Penal
6	Proyecto de Ley de Modificación del Código de las Familias y el Proceso Familiar.
7	Proyecto de Ley de Modificación Código Niño, Niña y Adolescente
8	Proyecto de Ley de Modificación del Órgano Judicial
9	Proyecto de Ley de Modificación Código Procesal del Trabajo
10	Proyecto de Ley de Modificación a Ley de Abreviación procesal de trabajo
11	Proyecto de Ley de Modificación a Ley del Proceso Ejecutivo Social
12	Proyecto de Ley de Modificación a Ley de Abreviación Procesal Laboral para la reincorporación y abrogatoria de la Ley N° 1468.

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del TSJ

Las jornadas se organizaron en nueve (9) meses de trabajo, que trabajaron en base a ejes temáticos estructuradas en las normas sustantivas y adjetivas en materia penal, laboral, contenciosa y familiar, procurando contribuir a la agilización de los plazos procesales, y la disminución de la mora procesal. Teniendo proyectado que para la gestión 2024, estas propuestas sean enviadas al Órgano Legislativo, para su análisis y correspondiente debate.

e) Implementación de nuevos sistemas informáticos: La Unidad de Sistematización de Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, reporta que, para la gestión 2023 se implementaron tres sistemas informáticos; por un lado, el **“Sistema Génesis”**, que constituye una herramienta tecnológica para la búsqueda de los Autos Supremos, Sentencias y Jurisprudencia del TSJ. En 2023 se desarrolló una herramienta adicional para la búsqueda de fichas jurisprudenciales, con el fin de facilitar la comprensión y eficiencia de las distintas resoluciones del TSJ.

De otra parte, el informe hace referencia al **“Sistema Rasser”** herramienta tecnológica para el trabajo de auxiliares de las salas del Tribunal Supremo de Justicia, con el fin de facilitar el proceso de registro de las resoluciones de las salas, y su publicación inmediata en el portal Web de esta institución para el acceso de los(as) usuarios(as).

272. Ibid. Pág 18

Continuando el **“Sistema Krima”**, cuyo desarrollo inició en anteriores gestiones y se trata de una herramienta tecnológica para los Tribunales Departamentales de Justicia, permitiendo el registro de las resoluciones en salas y juzgados con el fin de que sean difundidos en los sitios Web a disposición de servidores(as) de justicia y actores litigantes en general.

De otra parte, la Unidad de Sistematización de Jurisprudencia del TSJ, reporta que, durante la gestión 2023, se subieron 1.229 resoluciones al árbol de jurisprudencia, como se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla N° 30
Sistematización de Resoluciones según la Clasificación del Árbol de Jurisprudencia gestión 2023

Materia	Cantidad	Porcentaje
Derecho Administrativo	124	10,09%
Derecho Aduanero	20	1,63%
Derecho Civil	578	47,03%
Derecho Comercial	2	0,16%
Derecho de Familia	20	1,63%
Derecho de la Niñez y Adolescencia	0	0,00%
Derecho de la seguridad social	94	7,65%
Derecho del Trabajo	121	9,85%
Derecho Internacional	0	0,00%
Derecho Penal	174	14,16%
Derecho Tributario	96	7,81%
Métodos Alternativos a la Resolución de Conflictos	0	0,00%
Total	1229	100,00%

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del TSJ²⁷³

f) Oficina Gestora de los Procesos: Durante la gestión 2023, el número de oficinas gestoras de los procesos se mantuvo en cuarenta y tres (43), sin embargo, se amplió la cobertura de los servicios a 320 juzgados y tribunales a nivel nacional, en ciudades capitales e intermedias, cuyo detalle se expone a continuación:

273. Tribunal Supremo de Justicia (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 147

Tabla N° 31
Cobertura de las Oficinas Gestoras de los Procesos en 2023

Distrito	Ciudades Capitales o Intermedias	N° Juzgados Penales	N° Tribunales Penales	N° Total Juzgados Y Tribunales	N° Oficinas Gestoras
La Paz	La Paz	51	6	57	7
	El Alto	26	4	30	5
Santa Cruz	Santa Cruz	56	7	63	8
	Montero	8	1	9	2
Cochabamba	Cochabamba	35	4	39	5
	Quillacollo	7	2	9	2
	Sacaba	4	1	5	1
Tarija	Tarija	17	1	18	2
	Yacuibá	7	1	8	1
Chuquisaca	Sucre	16	2	18	2
Oruro	Oruro	16	3	19	2
Potosí	Potosí	14	2	16	2
Beni	Trinidad	14	1	15	2
	Riberalta	4	1	5	1
Pando	Cobija	7	2	9	1
Totales		282	38	320²⁷⁴	43

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del TSJ²⁷⁵

Las oficinas gestoras de los procesos, desarrollan múltiples servicios que van desde la notificación, el registro de causas hasta la digitalización de memoriales, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1173. De esta manera para la gestión 2023 se registró un total de 2.955.614 actuaciones conforme establece la siguiente tabla:

Tabla N° 32
Carga de las Oficinas Gestoras de los Procesos en Bolivia - 2023

Tipo de Registro	Número	Porcentaje
Notificaciones Procesales	482074	16,31%
Notificaciones Personales	355889	12,04%
Notificaciones por Edicto Judicial	16722	0,57%
Notificaciones por Ciudadanía Digital	961098	32,52%
Notificaciones Representadas	63462	2,15%
Exhortos suplicatorios, órdenes instruidas y otros	14091	0,48%
Causas nuevas en interoperabilidad OGP Y MP	112435	3,80%
Causas Nuevas de Delitos Privados	6018	0,20%
Audiencias Agendadas Virtuales	97615	3,30%
Audiencias Agendadas Presenciales	95293	3,22%
Empadronamiento y Registro de Ciudadanía Digital	18214	0,62%
Memoriales Recibidos por Buzón Judicial	12657	0,43%
Memoriales Recibidos y Digitalizados	720046	24,36%
Total	2.955.614	100,00%

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del TSJ²⁷⁶

274. Hacemos notar que el Informe del TSJ hace mención de una cobertura a 309 juzgados y tribunales, sin embargo, la suma correcta de las cifras en la tabla es 320, por esto se corrige la información en el este reporte.

275. Tribunal Supremo de Justicia (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 134.

276. Ibid. Pág. 137.

Ahora bien, conforme expresa la tabla durante la gestión 2023, las oficinas gestoras de los procesos agendaron un total de 192.908 audiencias, de las cuales, el 50,6% corresponden a audiencias virtuales y el restante 49,4% a la modalidad presencial, lo que expone que la virtualidad va constituyéndose en un mecanismo que facilita el desarrollo de los procesos y aminora los costos para las partes, litigantes, al no requerir movilizarse hacia los tribunales. El Informe del Tribunal Supremo de Justicia, no desarrolla un análisis de este tópico (audiencias) desagregada por espacio territorial, causa y/o materia, lo cual sería muy importante con el fin de medir los impactos favorables y avances de la virtualidad en el acceso a la justicia de la población.

Grafica N° 5
Audiencias programadas por las Oficinas Gestoras de los
Procesos en 2023



*Fundación CONSTRUIR en base a datos del TSJ²⁷⁷

g) Unidad Nacional de Servicios Judiciales: Esta unidad, expone entre los resultados de la gestión la implementación de 182 nuevos ítems para el Órgano Judicial, de los cuales 160 corresponden a Tribunales Departamentales de Justicia y 22 ítems para el Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente reporta el desarrollo de acciones para capacitar a servidores(as) judiciales en el uso de sistemas informáticos, gestión documental y digitalización de archivos para la biblioteca del TSJ. También, describe el registro de servicios prestados por las plataformas de atención al público, que, durante la gestión 2023, ascendió a 3.268.359, de las cuales el 65,2% constituyen recepción de memoriales, seguida de la emisión de certificados de Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) 13,38%, Certificados de No Violencia (CENVI) con el 9,43%, y nuevas causas 9,21%, entre otras, como puede advertirse en la siguiente tabla:

277. Ibid. Pág. 138.

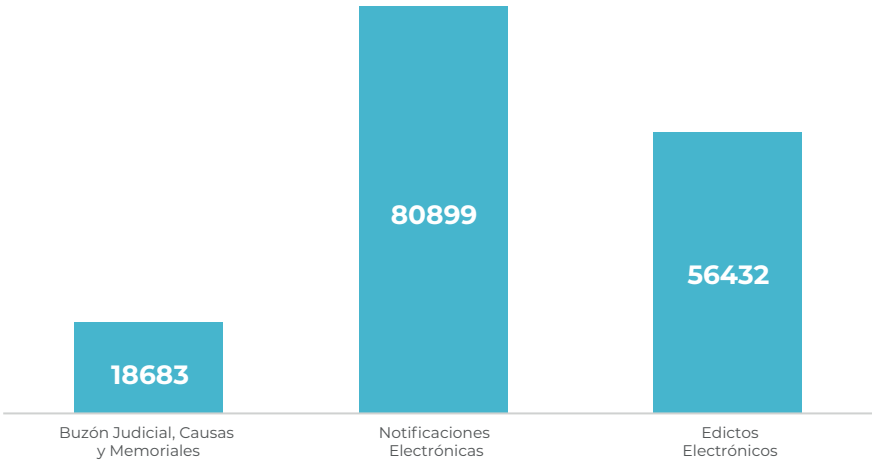
Tabla N° 33
Flujo de Servicios en Plataformas de Atención al Público - 2023

Departamentos/TSJ	Registro de Causas Nuevas	Memoriales	Permisos de viaje a menor	Solicitudes de Conciliación (Civil)	Acciones de Defensa	REJAP	Certificados de no Violencia	Total
TSJ	4878	10012	0	0	0	0	0	14890
Beni	17282	57178	2014	919	476	18321	15030	111220
Chiquisaca	16695	148960	2805	2057	575	24197	17447	212736
Cochabamba	48546	393360	11106	3276	1273	57732	42903	558196
La Paz	66442	615407	9333	5604	3441	151803	108202	960232
Oruro	27664	42622	2153	4804	588	25610	20756	124197
Pando	3261	26119	315	272	197	3663	2458	36285
Potosí	20665	136637	2295	1381	377	17832	14190	193377
Santa Cruz	67276	548718	22103	4610	2048	109845	63648	818248
Tarija	28222	152083	4312	1951	448	28435	23527	238978
Total	300931	2131096	56436	24874	9423	437438	308161	3268359

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del TSJ²⁷⁸

Finalmente, la Unidad Nacional de Servicios Judiciales, destaca el uso de servicios informáticos de parte de la población, habiendo registrado en 2023, al menos 156.014 servicios, de los cuales, el 52% se tratan de notificaciones electrónicas, el 36% a edictos electrónicos, y, el 12% al uso del Buzón Judicial, causas y memoriales.

Grafica N° 6
Uso de Sistemas Informáticos a Nivel Nacional – 2023



*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del TSJ²⁷⁹

278. Tribunal Supremo de Justicia (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 131

279. Ibid.

h) Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción: De acuerdo al Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023, esta unidad tuvo entre sus principales funciones la participación en procesos de compra de bienes y contratación de servicios dentro del TSJ y en coordinación con la DAF. Asimismo, coadyuvó con dichas instancias en la organización de las audiencias de rendición de pública de cuentas en presencia de sociedad civil y autoridades invitadas.

Durante 2023, esta unidad impulsó el proyecto “Prevención y Lucha Contra la Corrupción para la Ejecución de Talleres de Concientización e Implementación del Escritorio Móvil”, consistente en desarrollar acciones de concienciación sobre la corrupción y sus efectos, todo ello en coordinación con los Tribunales Departamentales de Justicia.

De otra parte, durante 2023 el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional puso en marcha el Observatorio Ciudadano de Transparencia que es alimentado por la información de las instituciones públicas, en este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia a través de la unidad mencionada, reportó al observatorio los datos sobre denuncias o trámites administrativos asumidos durante la gestión.

Según información de la Responsable de Ética y Transparencia de la UTLCC, participó en la fiscalización de 28 procesos de contrataciones de compra de bienes y contratación de servicios de la oficina de Enlace Administrativo y Financiero del TSJ, y de la Dirección Administrativa y Financiera (DAF) del Órgano Judicial sin observación alguna, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 34
Movimiento de Denuncias o Trámites de la UTLCC - 2023

Remanentes de 2022	Denuncias y Trámites ingresados en 2023	Total	Resueltos	En seguimiento y Monitoreo	Pendientes
17	156	173	147	94	5

*Fuente: Tribunal Supremo de Justicia

i) Observatorio Defensorial Judicial: Conforme fue reportado en el Informe Sobre el Estado de la Justicia 2022, ese año la Defensoría del Pueblo y el Tribunal Supremo de Justicia firmaron un convenio para la creación del Observatorio Defensorial Judicial, para generar un espacio de información, intercambio y análisis de causas penales en temas de feminicidio, infanticidio, violencia sexual, y delitos cometidos por adolescentes con responsabilidad penal.

Los datos generados por el observatorio, han sido esenciales para adoptar medidas como la emisión de circulares a Tribunales Departamentales de Justicia para la priorización de causas en las materias mencionadas, el monitoreo a los plazos procesales, así como la identificación de estados particulares para un adecuado abordaje entre ellas, las causas con personas procesadas en rebeldía, causas con mandamientos de aprehensión sin ejecutar, entre otras.

Otra de las áreas de trabajo del Observatorio se refiere a la coordinación y cooperación interinstitucional, a partir del cual, durante 2023, se firmó un Convenio con la Universidad, Mayor, Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca, destinada al desarrollo de acciones conjuntas, pero además a la implementación de un plan piloto que permita fortalecer servicios de abordaje a víctimas de delitos de violencia, con la intención de que luego sea replicado a otros departamentos.

En el marco del relevamiento de datos sobre el estado y causas en temas de feminicidio, infanticidio y violencia sexual se registraron 5.784 causas de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 35
Movimiento de Actuados Procesales en Delitos de Infanticidio, Feminicidio y Violencia Sexual, registrados por el Observatorio en 2023

Delito	Cantidad	Porcentaje
Abuso Sexual	1	0,017%
Abuso Sexual Agravado	1	0,017%
Abuso Sexual a INNA	1	0,017%
Feminicidio	370	6,397%
Tentativa de Feminicidio	334	5,775%
Infanticidio	77	1,331%
Tentativa de Infanticidio	29	0,501%
Violación	133	2,299%
Violación Agravada	7	0,121%
Tentativa de Violación	3	0,052%
Violación a INNA	3931 ²⁸⁰	67,963%
Violación a INNA agravada	777	13,434%
Tentativa de Violación a INNA	120	2,075%
Total	5784	100%

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del Observatorio

De acuerdo a la tabla, puede afirmarse que la mayoría de las causas registradas tienen como víctimas a infantes, niñas, niños y adolescentes, en especial el delito de violación a este grupo poblacional que alcanza el 67,9% del total de las causas registradas.

Con relación a relevamiento de información sobre procesos penales iniciadas en contra de adolescentes con responsabilidad penal, el Tribunal Supremo de Justicia emite el Instructivo TSJ-PRES. N° 59/2023, que permitió que los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y los

280. Tribunal Supremo de Justicia (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 153. La cifra corresponde a la suma de causas en dos criterios “Violación a INNA” y “Violación a NNA”.

Tribunales Departamentales de Justicia brinden información sobre estos casos, logrando tener el registro de *1319 procesos vigentes, con 80 delitos tipificados en el código penal* (RPC-F2023 TSJ). Asimismo, durante 2023 se realizó un mapa y priorización de los principales diez (10) delitos con mayor recurrencia cometidos por adolescentes con responsabilidad penal, teniendo sobre la base de 972 causas registradas los siguientes datos.

Tabla N° 36
Delitos con Mayor Recurrencia en Adolescentes con Responsabilidad Penal - 2023

Delito	Cantidad	Porcentaje
Robo Agravado	214	22,02%
Violación INNA	188	19,34%
Abuso Sexual	160	16,46%
Lesiones Graves y Leves	107	11,01%
Violación	93	9,57%
Robo	77	7,92%
Violencia Familiar o Doméstica	68	7,00%
Hurto	34	3,50%
Asesinato	16	1,65%
Evasión	15	1,54%
Total	972	100%

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del Observatorio

3.3.2. Consejo de la Magistratura:

El Consejo de la Magistratura no publicó en extenso un documento de Rendición Pública de Cuentas sobre la gestión 2023, en su lugar, desarrolló una presentación en video mencionando algunos logros, en tal sentido se intentará describir los hallazgos generados a partir de la revisión de dicho video y otras fuentes.

Al mismo tiempo, es necesario mencionar que la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y Los Derechos Humanos, realizó una petición de información por escrito a esta entidad, que fue respondida mediante CITE: OF. PRES-CM-N° 200/2024, de 07 de marzo, remitiendo a la sociedad civil al enlace del video en el que se realizó la rendición pública de cuentas, mencionando además que para ese entonces el Anuario Estadístico Judicial 2023, se encontraba en proceso de construcción. Al cierre de este Informe, este insumo fue publicado en línea, razón por la cual, el movimiento de las causas ha sido reportado al inicio de este acápite.

No obstante, si bien se agradece la respuesta, debe reiterarse que el deber de que la transparencia activa no está siendo cumplido a cabalidad por el Consejo de la Magistratura y por otras instituciones del sistema de justicia.

A pesar de que la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos de manera recurrente solicita información al Consejo de la Magistratura sobre diversos puntos que hacen la gestión, recibe respuestas similares sobre la no disponibilidad de estos datos, o que los mismos se encuentran en otras dependencias (por ejemplo, la Dirección Administrativa Financiera).

Además de ello, el formato que emplea el Consejo de la Magistratura para sus rendiciones de cuentas, varía en distintas gestiones, así por ejemplo en 2022 publicó un informe escrito que estaba disponible para consulta o descarga en su sitio Web, y, por el contrario para la gestión 2023, en lugar de la emisión de un informe escrito, se limitó a desarrollar un video, en el cual se abordan temas generales – que a consideración de la autoridad a cargo – resultan de mayor relevancia, pero no sigue la estructura y los puntos contenidos en otros informes. En ese sentido, esta institución no adopta uniformidad en los criterios y herramientas para desarrollar la rendición pública de cuentas, impidiendo un seguimiento comparado a criterios de datos que para la sociedad civil son importantes.

Por tanto, si la emisión del video no adopta similares criterios o detalle equiparable a un informe de rendición pública de cuentas escrito, el uno no puede y no debe suplir al otro. En la misma línea de lo dicho, el video de rendición pública de cuentas, no incluyó datos sobre el presupuesto del Consejo de la Magistratura, bajo el argumento que la instancia encargada de proporcionar estos datos es la Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial, sin embargo, otras instancias que hacen al Órgano Judicial, incluyen en sus informes de rendición estos datos.

En ese sentido, de acuerdo a información de la DAF para 2023 el presupuesto del Consejo de la Magistratura fue de **Bs. 37.904.337,83** (treinta y siete millones novecientos cuatro mil trescientos treinta y siete con ochenta y tres centésimas), de los cuales se ejecutó el 95,68% de acuerdo al detalle de la siguiente tabla:

Tabla N° 37
Ejecución Presupuestaria del Consejo de la Magistratura de acuerdo al tipo de gasto - 2023

Descripción	Presupuesto Vigente	Presupuesto Ejecutado	Porcentaje de Ejecución
Servicios personales	27089844,33	26790908,18	98,90%
Servicios no personales	5590469,60	4418891,09	79,04%
Materiales y suministros	2839246,93	2677529,34	94,30%
Activos Reales	2382976,97	2379414,00	99,85%
Impuestos, regalías y tasas	1800,00	1159,00	64,39%
	37904337,83	36267901,61	95,68%

*Fuente: Dirección Administrativa Financiera del OJ²⁸¹

281. DAF (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. En base a datos de la Pág. 99

Sobre los temas que hacen a la gestión 2023, se culminó el Manual del Subsistema de Evaluación y se desarrollaron diversos espacios de socialización de este documento que planea ser implementado en la gestión 2024²⁸², con una periodicidad de cinco años.

Igualmente, en relación al Servicio de Derechos Reales, cuya ley tiene larga data de haberse promulgado, por ello se desarrollaron acciones en varios componentes para mejorar la funcionalidad de estos servicios; el primer componente se refiere a la estandarización de los cargos subalternos de la entidad aprobando el Manual Operativo de Funciones mediante Acuerdo de Sala Plena N° 173/2023 de 24 de mayo, garantizando servidores que cuenten con la especialización en el área jurídica para un mejor servicio a la población usuaria.

Un segundo componente se refiere al desarrollo del sistema informático (en proceso a fines de 2023) de Derechos Reales, denominado “WAYNA WASI”, en coordinación con la Agencia de gobierno electrónico y tecnologías de información y comunicación (AGETIC) y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, con el fin de generar mayor seguridad a la información y superar las vulnerabilidades del actual sistema de registro, a partir de una reingeniería operativa para consolidar un nuevo modelo acorde a lineamientos de gobierno electrónico y TICS.

De acuerdo al reporte del Consejo de la Magistratura, el “Sistema WAYNA WASI” generará una base de datos única y centralizada, que cumpla con estándares de control, seguridad e integridad de la información y el funcionamiento de las oficinas registrales a nivel nacional.

Un tercer componente en el campo de Derechos Reales ha sido el mejoramiento de la regulación interna de los 47 servicios prestados, en especial, el manejo de los recursos internos dando solución a los problemas estructurales de la falta de normativa.

En otro sentido, a partir del régimen disciplinario y el sistema de control y fiscalización, el Consejo de la Magistratura ha continuado desarrollando intervenciones directas a juzgados, a través de diversas acciones, que incluyeron 47 auditorías jurídicas, 1664 trabajos de control y fiscalización, 19 auditorías de gestión financiera y verificaciones *in situ* a proyectos de inversión pública del Órgano Judicial, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 38
Intervenciones realizadas por el consejo de la magistratura en la gestión 2023

Tareas o actividades priorizadas	Resultados
Auditorías Jurídicas	47 ejecutadas a nivel nacional
Trabajos de control y fiscalización de naturaleza jurídica	1664 ejecutadas a nivel nacional
Auditorías de gestión financiera programadas	19 ejecutadas a nivel nacional
Trabajos de control y fiscalización en materia financiera	67 ejecutadas a nivel nacional
Supervisión a la ejecución de proyectos de inversión pública del órgano judicial	Un proceso de verificación in situ y su correspondiente análisis técnico con relación a 10 proyectos de Inversión Pública del Órgano judicial (3 obras concluidas y 7 obras en construcción)

*Fuente: Consejo de la Magistratura, Rendición Pública de Cuentas

282. CM (29/02/2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Disponible en línea: <https://fb.watch/t5sYtZzAnp/>

El Consejo de la Magistratura, reporta que durante la gestión 2023, se trataron 644 procesos disciplinarios que se resolvieron de acuerdo al siguiente detalle:

- 255 confirmados totalmente
- 29 confirmados parcialmente
- 41 anulados
- 77 confirmados
- 66 rechazos
- 21 revocados parcialmente
- 28 revocados totalmente²⁸³

El Consejo de la Magistratura, asimismo, trabajó en el “Reglamento de las Unidades de Transparencia del Consejo de la Magistratura”, con el fin de implementar mecanismos de lucha contra la corrupción y mecanismos de seguimiento y monitoreo a denuncias en los diferentes distritos. En este contexto el trabajo de las unidades de transparencia se resume de la siguiente manera:

- 1887 denuncias recibidas
- 13 procesos de responsabilidad penal
- 37 procesos con responsabilidad administrativa
- 181 procesos con responsabilidad disciplinaria
- 577 procesos de solución inmediata

Finalmente, el Consejo de la Magistratura reportó que durante la gestión 2023, se atendieron en promedio 600 trámites de apostillado por día sobre la certificación de antecedentes penales, lo cual genera una carga importante para los servicios prestados por esta instancia.

3.3.3. Tribunal Agroambiental:

En principio es importante mencionar que el Tribunal Agroambiental, como todos los años en los que la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos ha solicitado información, respondió favorablemente a los requerimientos planteados para el desarrollo de este Informe, a partir del CITE: PRES-EXT-GAR.T.A. N° 022/2024 de 23 de febrero, remitiendo copias en físico y digital del Informe de Rendición Pública de Cuentas además de otro material informativo.

En base a este reporte, es importante mencionar que para la gestión 2023, el Tribunal Agroambiental contó con un presupuesto de **Bs. 20.199.519,49** (veinte millones ciento noventa y nueve mil quinientos diecinueve con cuarenta y nueve centésimas), de los cuales ejecutó un 97,05% como señala la siguiente tabla con el presupuesto desagregado por fuente de financiamiento, de acuerdo a la siguiente tabla:

283. CM (29/02/2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Disponible en línea: <https://fb.watch/t5sYtZzAnp/>

Tabla N° 39
Presupuesto del Tribunal Agroambiental según Fuente de
Financiamiento - 2023

Fuente de financiamiento	Presupuesto Vigente en Bs	Presupuesto Ejecutado al 31/12/23	Porcentaje
Recursos Específicos (Recaudaciones OJ)	16.810.687,46	16.240.286,13	96,61%
Transferencias TGN	2.998.895,03	2.976.302,52	99,25%
Recursos Específicos	389.937,00	386.531,00	99,13%
TOTAL	20.199.519,49	19.603.119,65	97,05%

*Fuente: Tribunal Agroambiental²⁸⁴

Sobre la carga procesal, la **Sala Plena del Tribunal Agroambiental**, reporta la atención de 573 causas, y representan 108 a procesos contencioso administrativos; 100 a procesos de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales; 326 casaciones; 21 consultas de excusa; 5 compulsas; 12 recusaciones a juece, y, una causa referente a otros procesos.

El movimiento en las **salas especializadas del Tribunal Agroambiental** atendió un total de 839 causas, de las cuales, el 66,75% fueron resueltas y un 33,25% permanecen pendientes para su atención en 2024, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 40
Movimiento de Causas en Salas Especializadas del Tribunal
Agroambiental - 2023

Tipo de proceso	A. Remanentes de la gestión 2022	B. Causas Ingresadas	C. Causas Atendidas	D. Causas Concluidas	E. Pendientes para 2024	Incremento/ Reducción de Causas Pendientes 2022/2023
Contencioso Administrativo	84	154	238	117	121	44%
Nulidad y Anulabilidad de Títulos Ejecutoriales	76	127	203	105	98	29%
Casación y/o nulidad	17	342	359	300	59	247%
Consulta de excusa	0	11	21	21	0	0%
Compulsa	0	19	12	11	1	0%
Recusación	0	8	5	5	0	0%
Otros Procesos	0	1	1	1	0	0%
Total	177	662	839	560	279	58%

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del Tribunal Agroambiental²⁸⁵

284. Tribunal Agroambiental (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas. Pág. 62

285. Ibid. Pág. 21

Los datos describen que se concluyeron 560 causas por las Salas Especializadas del Tribunal Agroambiental, de ese número el 22,5% (126 causas) concluyeron a través de Autos Interlocutorios Definitivos, el 52,32% (293 causas) a partir de la emisión de Autos Agroambientales Plurinacionales, y, finalmente, el 25,18% (141 causas) concluyeron a partir de la emisión de Sentencias Agroambientales Plurinacionales.

En relación al **movimiento de causas en juzgados agroambientales**, el Informe de Rendición Pública de Cuentas del Tribunal Agroambiental, reporta que se atendieron 8.637 causas, con un porcentaje de resolución del 81,19%, asimismo es importante mencionar que tres (3) departamentos redujeron el promedio de causas pendientes para próximas gestiones en relación al año 2022, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 41
Movimiento de Causas en Juzgados Agroambientales - 2023

Departamento	A. Remanentes de la gestión 2022	B. Causas Ingresadas	C. Causas Atendidas	D. Causas Concluidas	E. Pendientes para 2024	Incremento/ Reducción de Causas Pendientes 2022/2023
Beni	184	358	547	358	189	3%
Chuquisaca	104	859	963	859	104	0%
Cochabamba	225	2057	2282	2071	211	-6%
La Paz	207	728	935	760	175	-15%
Oruro	63	445	508	442	66	5%
Pando	48	93	141	91	50	4%
Potosí	75	655	730	674	56	-25%
Santa Cruz	319	954	1273	728	545	71%
Tarija	211	1047	1258	1029	229	9%
Total	1441	7196	8637	7012	1625	13%

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del Tribunal Agroambiental²⁸⁶

Del total de causas atendidas, un 65% corresponde a acciones agroambientales, mientras que el restante 35% corresponde a conciliaciones previas.

Cabe ingresar el análisis del **movimiento en juzgados itinerantes**, esta modalidad se presenta como una de las mejores prácticas instauradas con éxito por la jurisdicción agroambiental los últimos años, al permitir que jueces(zas) se trasladen a zonas alejadas del asiento o juzgado para otorgar servicios judiciales, en esa línea para la gestión 2023 se atendieron 1.252 causas a nivel nacional con un porcentaje de resolución del 86,34% (1081 causas).

286. Íbid. Pág. 22

Cabe además mencionar que, el 68,85% de las causas asumidas por juzgados itinerantes corresponden a conciliaciones previas, seguidas de otros trámites (9,98%), mensuras y deslindes (7,59%) y diligencias preparatorias (6,95%) entre otras conforme señala la siguiente tabla:

Tabla N° 42
Causas Atendidas en Labores Itinerantes - 2023

Tipo de proceso	Remanentes de gestiones anteriores	Ingresadas	Atendidas	Concluidas	Tramite
Conciliación previa	68	794	862	798	64
Otros Trámites (Voluntarios)	6	119	125	109	16
Diligencia Preparatoria	10	77	87	82	5
Mensura y Deslinde	7	88	95	31	64
Medidas Preparatorias	4	13	17	16	1
Otras Acciones Reales	1	11	12	12	0
Otros Procesos	11	43	54	33	21
Total	107	1145	1252	1081	171

*Fuente: Tribunal Agroambiental²⁸⁷

Ahora bien, en relación a las medidas adoptadas en el marco de la gestión del Tribunal Agroambiental, cabe destacar entre ellas las siguientes:²⁸⁷

a) Gestión y apoyo jurisdiccional: Durante la gestión 2023, el Tribunal Agroambiental llevó adelante una reestructuración del árbol de jurisprudencia, consistente en mejorar la herramienta informática y la metodología de sistematización de los precedentes jurisprudenciales. Así, el informe registra la sistematización de 561 fichas jurisprudenciales en la gestión 2023, alcanzando el 99% de la cifra programada para la gestión²⁸⁸.

b) Digitalización de expedientes: El Tribunal Agroambiental desde hace varias gestiones viene adoptando una política de reducción del uso de papel y el desarrollo de tecnologías de información y comunicación de sus servicios, en esa línea se encuentra la digitalización de expedientes de los procesos concluidos, que en 2023 alcanzó la cifra de 686 expedientes.

Con ello desde 2019, el Tribunal Agroambiental ha logrado digitalizar 2.719 expedientes, de los cuales, 402 fueron concluidos en la primera gestión (2019), 421 en el segundo año (2020), 511 en la tercera gestión (2021), 699 en la cuarta gestión (2022), y finalmente las 686 mencionadas durante 2023.

De otra parte, el Tribunal Agroambiental organizó y publicó 568 resoluciones entre las que destacan autos interlocutorios definitivos, autos agroambientales plurinacionales y sentencias agroambientales plurinacionales.

287. Tribunal Agroambiental (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas. Pág. 24

288. Ibid. Pág. 28

c) Desarrollo normativo y gestión judicial: La Unidad del Tribunal Agroambiental responsable de asesorar a la Sala Plena y Salas Especializadas, prestó asistencia para al tratamiento de 234 acciones tutelares, de las cuales 98, corresponden a amparos constitucionales.

d) Mapas territoriales y actualización de datos gráfica / alfanumérica: Durante la gestión 2023, se elaboraron mapas de todos los asientos judiciales de los juzgados agroambientales, definiendo competencias territoriales, suplencias legales. Igualmente, se georreferenciaron datos de los procesos sustanciados ante el Tribunal Agrario Nacional y Tribunal Agroambiental, con el fin de identificar de manera gráfica la ubicación del proceso, cuantificar las superficies, y, establecer los datos estadísticos por departamentos. En 2023 se alcanzaron 300 expedientes contencioso administrativos, de nulidades y anulabilidades de títulos correspondientes al periodo 2014 -2022²⁸⁹.

e) Sentencias con perspectiva de género: De acuerdo a datos del “Observatorio de Justicia y Género”, a cargo del Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, en la gestión 2023 se destacaron tres fallos que evidencian que el protocolo para juzgar con perspectiva de género, está siendo aplicado en materia agroambiental,

Tabla N° 43
Sentencias con Perspectiva Agroambiental - 2023

Institución	Tema	Relevancia
Tribunal Agroambiental	Aplicación de la perspectiva de género en procesos de Saneamiento Sap S2a N° 07/2023	Expresa el apoderado que conforme la prueba que cursa a fs. 6 de obrados, el ahora demandado hijo también de su abuela, aprovechándose de su condición con mayor grado de escolaridad, habría vendido no sólo terrenos de sus hermanos, sino también la parte que le correspondía como herencia; hecho que habría generado caos en la Comunidad de “Choquechampi”; por lo que, habría sido expulsado de la organización el 25 de junio de 2015. Al haber precluido su derecho a impugnar la Resolución Final de Saneamiento en proceso contencioso administrativo en aplicación de los arts. 36.3 y 68 de la Ley N° 1715 y por tal motivo esta instancia jurisdiccional admitió y tramitó el presente caso, independientemente de la condición de adulta mayor y de mujer de la actora Sofía Vda. de Hidalgo, y es precisamente que con base a estos hechos identificados, este Tribunal contemplando la cita de la resoluciones constitucionales 394/2018-S4, 001/2019-S2 y la SCP 010/2018-S2 de 28 de febrero, así como lo establecido en los arts. 3 y 4 y 24 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, es que valoró las causales de nulidad acusadas al “caso concreto”, conforme lo alegado por la parte actora; por lo que, corresponde resolver en ese sentido

289. Tribunal Agroambiental (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas. Pág. 39

Tribunal Agroambiental	Aplicación del carácter interseccional en favor del derecho propietario de las mujeres indígenas - aap s2a N° 018/2023	En una demanda de Anulabilidad Parcial de Acta de Conciliación, suscrita el 18 de agosto de 2022, por la demandante, su esposo, su hijo y Antonio Toni Aguilar Quilo, documento que vulnera sus derechos, en su condición de cónyuge de Vicente Flores Choque; toda vez que el mismo, el 25 de marzo de 2012, con dineros de ambos, adquirió en calidad de compra el terreno denominado “Moya Pampa” (cuatro pedazos), de propiedad de Smith Requena Sánchez, en consecuencia, dichos terrenos constituyen una comunidad ganancial de ambos esposos, al 50%; continua señalando, que no establece con claridad quienes suscribieron el referido documento y que su persona si bien participó de la audiencia de conciliación, empero, no estuvo de acuerdo con los puntos arribados, no existiendo su firma; por lo que, si bien la conciliación es un procedimiento voluntario que tiene carácter de cosa juzgada, más debe afectar enteramente a los derechos disponibles de los suscribientes y no afectar derechos de terceras personas, específicamente el derecho al 50% que le pertenece en su condición de cónyuge. Acusa que no se tomó en cuenta la prueba aportada, como es el certificado de matrimonio celebrada antes de la compra del terreno y que sería de conocimiento de la autoridad judicial, que su persona no estaba de acuerdo y que en el acuerdo no mencionaría en ninguna parte a su persona ni mucho menos hace alusión su condición de cónyuge de Vicente Flores Choque. Finalmente, arguye que el Juez al emitir el Auto Interlocutorio Definitivo de 4 de enero de 2023, desestimó su pretensión sin tomar en cuenta las normas descritas en el memorial de demanda como del Código Civil, Código de las Familias y del Proceso Familiar y la Constitución Política del Estado, tampoco se tomó en cuenta los convenios suscritos por Bolivia en materia de Derechos Humanos, así como su condición de mujer indígena y que se encuentra en estado de vulnerabilidad. Corresponde a la autoridad judicial de instancia, considerando el carácter social de la materia, debiendo garantizar en todo momento la condición de vulnerabilidad de la impetrante quien en su condición de mujer e indígena ligada a la actividad agraria, se encuentra contemplada dentro de grupos de atención prioritaria, dentro de una categoría sospechosa de discriminación de género y cultural, por lo que es deber de la autoridad judicial la adopción de un enfoque diferencial, que exige la adopción de un análisis previo del derecho y de los hechos a partir del principio de verdad material (art. 180 de la CPE), considerando las causas concretas que colocan a una persona en situación de vulnerabilidad y cómo éstas le impedirían ejercer adecuadamente sus derechos, permitiendo flexibilizar el rigor de las formalidades previstas en la ley y aplicar las regulaciones específicas de protección a los grupos de atención prioritaria; que en el caso concreto, al tratarse de una persona mujer e indígena y su condición de grupo vulnerable, correspondía conducir la tramitación de la causa, otorgando posibilidades materiales que garanticen el acceso a la justicia, a la luz de las normas del bloque de constitucionalidad.
-------------------------------	---	--

Tribunal Agroambiental	Aplicación de la perspectiva de género, en casos de derecho propietario - A A P S2A N° 070/2023	“...así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, (...)’. Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales. Es decir que, al entrar al fondo del proceso la Juez A quo, no se percató que el presente documento jamás nació a la vida jurídica, puesto que es ilegal y también carece de legalidad y no contiene requisitos exigibles para su validez, conforme cita el art. 452 del Código Civil y art. 19 de la Ley del Notariado Plurinacional (Ley N° 483), por lo que su persona, en su oportunidad, habría señalado que por medio del informe anexado en la conciliación previa de 27 de febrero de 2023, por medio del Notario de Fe Pública N° 1 del Municipio de Villa Vaca Guzmán, Dr. Remy Rinaldo Hinojosa Rojas, inmerso en el mismo, refirió que faltaban firmas y que a la fecha no entiende cómo se pudo protocolizar dicho documento sin el reconocimiento expreso de todas las partes, siendo clara la contravención a lo determinado por el art. 452 del Código Civil y art. 19, inc. I) de la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014. En tal circunstancia, menciona que la transferencia no es lícita y tampoco contiene los requisitos ecuanímenes y/o exigibles para que sea elevado a título público e incurre en la ilegalidad de la forma de la pretensión de la venta puesto que la normativa colige claramente que no existe el fraccionamiento en este tipo de ventas de propiedades agrícolas, más cuando el referido protocolo sería nulo de pleno derecho, por no estar contemplado en sus exigencias mínimas para su legalidad, conforme prevé el art. 41 de la Ley N° 1715 (Clasificación y extensiones de la propiedad agraria), concordante con el art. 394 de la CPE.
------------------------	---	---

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del Observatorio de Justicia y Género.

Finalmente, como parte de la gestión del conocimiento, transparencia y acceso a la información de la ciudadanía, durante la gestión 2023, se desarrollaron procesos de capacitación jurisprudencial con talleres de capacitación sobre el nuevo árbol de jurisprudencia y de elaboración de fichas jurisprudenciales, también se elaboraron Manuales y/o Reglamentos destinados a facilitar el uso de los sistemas informativos del Tribunal Agroambiental dirigidos a los funcionarios.

3.3.4. Escuela de Jueces del Estado (EJE):

La Escuela de Jueces del Estado fue una de las primeras instituciones en responder a la solicitud de información realizada por la sociedad civil²⁹⁰, a través de Plataforma por el

290. La información mencionada en este informe se encuentra en la nota de respuesta a la solicitud de información de la Plataforma por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, la misma tiene cite: DG-EJE N° 0029/2024 y fue enviada por la Escuela de Jueces del Estado en fecha de 15 de febrero del 2024, que contiene a su vez 14 anexos adjuntos.

Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos. Además, la transparencia y el detalle de los datos remitidos por la EJE, permite identificar su importante rol dentro de la estructura del Órgano Judicial, identificando con precisión todos los procesos certificados de formación y evaluación que realiza.

En base a la información recibida se ha establecido que la EJE actualmente cuenta con treinta y dos (32) funcionarias y funcionarios en planta, de quienes el 53% son mujeres y el 47% son hombres, incluyendo autoridades y personal operativo, como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Tabla N° 44
Personal clasificado por género de la EJE - 2023

Género	Cantidad	Porcentaje
Masculino	15	47%
Femenino	17	53%
Total	32	100%

*Fuente: Elaboración propia en base a información enviada por la EJE

En el marco del trabajo de fortalecimiento de competencias y conocimientos para funcionarios del Órgano Judicial, durante la gestión 2023, la EJE ha gestionado el desarrollo de 52 procesos de capacitación, la mayoría de estos en el área de Niñez y Adolescencia, Apoyo Judicial y Administrativo donde se han desarrollado 17 cursos, en segundo lugar 10 cursos desarrollados en el marco del Área Penal, de Violencia de Género y Anticorrupción, tal como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Tabla N° 45
Detalle de cursos y capacitaciones desarrollados por la EJE- 2023

Área	Total
Área Agroambiental, de Interacción Social y de JIOC	4
Área Civil, Familia y Conciliación	5
Área Derechos Humanos, Constitucional, Ética Judicial, Social y Administrativo	12
Área Niñez y Adolescencia, Apoyo Judicial y Administrativo	17
Área Penal, de Violencia de Género y Anticorrupción	10
Formación a docentes	4
Total	52

*Fuente: Elaboración propia en base a información enviada por la EJE

Se evidencia también que en los procesos de capacitación no solo han participado servidores y servidoras del Órgano Judicial, también fueron parte otros(as) funcionarios(as) que intervienen en la administración de justicia, lo cual representa una medida importante, ya que de esta manera se pueden uniformar los lineamientos para juzgar, investigar e interpretar determinadas normativas. A continuación, un detalle de las personas que han participado en los procesos de capacitación:

Tabla N° 46
Servidores judiciales y otros actores del Sistema de Justicia
beneficiarios de los cursos de Capacitación

Participantes efectivos	Femenino	Masculino	Total
Servidores judiciales (Magistradas y Magistrados, Vocales, Juezas y Jueces, Personal de Apoyo Judicial y Personal de Apoyo Administrativo)	3937	3210	7147
Otros actores del sistema de justicia, Autoridades	1689	1213	2902
Total	5626	4423	10.049

*Fuente: Elaboración propia en base a información enviada por la EJE

Sobre la participación ciudadana en la gestión 2023, durante las últimas gestiones la Escuela de Jueces se caracteriza por ser una institución que propicia la participación ciudadana sobre todo en los procesos de selección y evaluación. Durante la gestión 2023 se desarrollaron las evaluaciones finales a los alumnos de los cursos de formación y especialización judicial, el primero en el área agroambiental y el segundo en el área ordinaria. De manera previa al desarrollo de estas actividades, se enviaron invitaciones a organizaciones de sociedad civil que participaron de estos espacios, como observadores y que posteriormente enviaron informes de veedurías que se encuentran como respaldo en la documentación enviada por la EJE.

Finalmente, es importante mencionar otras medidas²⁹¹ que se constituyen en buenas prácticas durante la gestión 2023, se conoce que la EJE ha trabajado en diversas áreas para fomentar actividades en el ámbito académico, así como para mejorar la calidad de enseñanza y metodologías, a continuación, las prácticas más relevantes:

- a) Revista jurídica de la Escuela de Jueces del Estado:** se convirtió en una herramienta para fomentar la investigación científica en el marco de la integralidad de los procesos académicos, a través de este medio se promueve la publicación de artículos de investigación, también contiene un espacio para comentarios de servidoras y servidores judiciales, así como para profesionales, docentes y estudiantes.
- b) Acreditación de la Escuela de Jueces del Estado:** conforme norma de calidad NCR 1000:2019 de la Red Iberoamericana de Escuelas de Jueces – RIAEJ.
- c) Certificación del sistema de gestión de calidad (SGC)** de la Escuela de Jueces del Estado conforme norma de calidad NB/ISO 9001:2015.

291. La información mencionada en este informe se encuentra en la nota de respuesta a la solicitud de información de la Plataforma por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, la misma tiene cite: DG-EJE N° 0029/2024 y fue enviada por la Escuela de Jueces del Estado en fecha de 15 de febrero del 2024, que contiene a su vez 14 anexos adjuntos.

d) Innovación y mejora del Modelo pedagógico y metodologías empleadas en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

e) Plan Académico gestiones 2023 y 2024: revisar esta planificación permite identificar las materias en las que se realizan procesos de formación, lo cual puede contribuir para evitar duplicar esfuerzos, de esta manera trabajar en el diseño de cursos y talleres que no sean abarcados por la Escuela de Jueces del Estado.

3.4. Fiscalía General del Estado (FGE):

Es necesario mencionar que la Fiscalía General del Estado (FGE), no respondió al requerimiento de información realizado por la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos para el desarrollo de este Informe, es así, que el análisis de la gestión de esta institución se basará en su Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023.

No obstante, cabe reiterar, que los estándares de acceso a la información pública y el marco constitucional que así lo garantiza, imparten el deber a todas las instancias del Estado a entregar información; igualmente mencionar que, en materia de justicia, las reservas o restricciones a la información se encuentran previstas por ley, y, con excepción de estas salvedades, el resto de la información es pública y le pertenece al ciudadano.

Esta referencia es esencial, pues, lo Informes de Rendición Pública de Cuentas, sólo permiten conocer los datos a partir del análisis de la propia institución, siendo difícilmente contrastables con otras fuentes, lo que restringe las posibilidades de un diagnóstico integral y comparativo sobre los avances y pendientes en la agenda del Ministerio Público.

Dicho esto, mencionar que, para la gestión 2023, la Fiscalía General del Estado contó con un presupuesto de **Bs. 248.917.435,28** (doscientos cuarenta y ocho millones novecientos diecisiete mil cuatrocientos treinta y cinco con veintiocho centésimas), de los cuales ejecutó un 97,33%. Este presupuesto está compuesto en un 95,72% por recursos del Tesoro General de la Nación, mientras que el restante 4,28% se compone de otras fuentes como señala la siguiente tabla:

Tabla N° 47
Presupuesto de la FGE según tipo de Fuente – 2023

Fuente de financiamiento	Presupuesto Vigente en Bs	Porcentaje de Distribución
Tesoro General de la Nación	238.252.809,00	95,72%
Impuesto Directo a los Hidrocarburos	100.000,00	0,04%
Recursos Específicos	3.879.118,00	1,56%
DIRCABI	3.560.940,00	1,43%
Cooperación Internacional	3.124.568,28	1,26%
TOTAL	248.917.435,28	100%

*Fundación CONSTRUIR en base a datos de la FGE²⁹²

La información descrita en la tabla, expone una vez más que la Fiscalía General del Estado, depende de los recursos del Tesoro General de la Nación, para desarrollar sus actividades, siendo menester fortalecer y mejorar el presupuesto institucional para la cobertura de sus servicios y el desarrollo de su trabajo en el marco de promover la acción de la justicia, la defensa de los intereses de la sociedad conforme señala las leyes vigentes y la Constitución Política del Estado.

En otro sentido, el porcentaje de ejecución del presupuesto de la Fiscalía General del Estado en 2023, alcanzó un 97,33%, principalmente en relación a los fondos provenientes del TGN y el IDH conforme destaca la siguiente tabla:

Tabla N° 48
Ejecución del Presupuesto de la FGE según tipo de Fuente – 2023

Fuente de financiamiento	Presupuesto Vigente en Bs	Presupuesto Ejecutado al 31/12/23	Porcentaje
Tesoro General de la Nación	238.252.809,00	236.553.060,62	99,29%
Impuesto Directo a los Hidrocarburos	100.000,00	92.520,72	92,52%
Recursos Específicos	3.879.118,00	1.702.219,44	43,88%
DIRCABI	3.560.940,00	1.628.143,76	45,72%
Cooperación Internacional	3.124.568,28	2.296.638,90	73,50%
TOTAL	248.917.435,28	242.272.583,44	97,33%

*Fiscalía General del Estado²⁹³

En la gestión 2023, la Escuela de Fiscales del Estado (EFE) continuó con el **proceso de institucionalización de la carrera fiscal**, registrando el egreso de la tercera promoción de fiscales, y desarrollando una cuarta y quinta convocatoria con sus respectivos programas de formación.

Con todo ello y considerando la cifra de 519 fiscales a nivel nacional que fue descrita por la FGE en 2022²⁹⁴, podría estimarse que la cifra de fiscales institucionalizados en las primeras cuatro (4) convocatorias ascienden a 232, lo cual implica un avance efectivo del 44% en el proceso de institucionalización.

Asimismo, en 2023 a través de la quinta convocatoria se registran otros(as) 40 profesionales en proceso de egreso y titulación, como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Tabla N° 49
Resultados de la Institucionalización de la Carrera Fiscal 2020-2023

Criterio	1ra Convocatoria	2da Convocatoria	3ra Convocatoria	4ta Convocatoria	5ta Convocatoria	Total
Postulantes	2157	2500	2280	2124	1597	10658
Incorporados a la carrera luego del proceso	55	55	61	61	En proceso	232

*Fundación CONSTRUIR en base a datos de la FGE.

293. Ibid.

294. Fiscalía General del Estado (2023). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2022. Pág. 8

Si bien, la sociedad registra como un hecho positivo que la FGE esté avanzando en el proceso de institucionalización, se evidencia la necesidad de desarrollar un análisis específico sobre todo el proceso de institucionalización desde el inicio, con el fin de identificar con precisión información sobre las herramientas, los procesos de evaluación y los resultados en cada una de sus fases, diagnóstico que no puede ser realizado en este informe porque requiere una investigación especializada in situ y orientada sólo a este tema, en tal sentido, el próximo informe incluirá el balance mencionado.

De otra parte, el Informe de Rendición de Cuentas Final 2023 de la Fiscalía General del Estado no desarrolló una estadística de causas asumidas, por tipo de delito, departamento, formas de solución, entre otra información relevante para analizar la gestión de los procesos. En ese entendido, este reporte no podrá realizar el balance descrito, y se limitará a establecer los principales avances en las Fiscalías Especializadas de acuerdo a la información publicada por la Fiscalía General del Estado.

Así, según el Informe de la FGE, las Fiscalías Especializadas alcanzaron los siguientes logros:

- **Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida:** En 2023 se avanzó en la implementación el Protocolo de Investigación en las 72 horas en Delitos Contra la Vida, que fue validado en un Encuentro Nacional, con presencia de fiscales adscritos a esta división, profesionales del IDIF y otros actores el mes de diciembre de 2023. El contenido del Protocolo, además de proporcionar elementos teóricos y normativos, se basa en los aportes de las y los servidores(as) que participan en la investigación estratégica de estos delitos²⁹⁵.

Entre los logros alcanzados por esta Fiscalía Especializada, además se menciona que en 2023 se logró identificar y procesar al 96% de los casos de feminicidio, y, al 88% de autores de los infanticidios.

- **Fiscalía Especializada en Delitos En Razón de Género:** En esta área es importante mencionar como avance la continuidad de las Mesas Departamentales y la Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia de Género como espacios de integración de instituciones llamadas a intervenir en este tipo de hechos, además de la sociedad civil, en los que se abordaron diversas temáticas entre las que destacan medidas de protección, la Declaración Única de la Víctima, los servicios de salud y su rol frente a la violencia.

Entre los logros más destacables mencionar la aprobación de la “Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI)”, orientada a fortalecer la atención de mujeres, niñas, niños y adolescentes que sufren violencia a partir de la coordinación de todas las entidades llamadas a intervenir en la cadena de atención.

Además de ello, la RAI se enfoca en la otorgación de respuestas adecuadas, inmediatas y efectivas, evitando la revictimización y garantizando la unificación de criterios para una verdadera investigación con perspectiva de género.

295. FGE (02/12/2023). Fiscales Especializados en Delitos Contra la Vida, Médicos del IDIF y Psicólogos Validan el Protocolo de Acción de las 72 Horas. Disponible en línea: <https://www.fiscalia.gob.bo/noticia/fiscales-especializados-en-delitos-contra-la-vida-medicos-del-idif-y-psicologos-validan-el-protocolo-de-accion-de-las-72-horas>

Asimismo, durante la gestión 2023, la Fiscalía General del Estado continuó impulsando el trabajo de la Mesa Técnica de Violencia Sexual, a partir de la cual se generó un diagnóstico para el trabajo en temas vinculados al certificado único de violencia, colección de evidencia en casos de violencia sexual, y la interrupción legal del embarazo. En este contexto, el trabajo de la Mesa, procuró analizar el fenómeno de adolescentes con responsabilidad penal que cometieron este tipo de delitos²⁹⁶.

- **Fiscalía Especializada en Delitos de Trata y Tráfico de Personas:** El Informe de la FGE señala entre sus logros, la desarticulación de redes de pornografía infantil en dos (2) departamentos del país, así como el procesamiento penal de los autores de dichos ilícitos. De otra parte, en el marco de los programas de capacitación permanente, las y los fiscales desarrollaron capacidades para el uso del “CYBERTIP REPORT” que permite reportes internacionales sobre pornografía infantil en redes sociales y la recepción de datos sobre actividades sospechosas vinculadas a este grupo de delitos²⁹⁷.

- **Fiscalía Especializada en Justicia Penal Juvenil:** El Informe no describe acciones y logros de esta dependencia, más allá, de mencionar que durante 2023 se aprobó el Manual Especializado de Justicia Penal para Adolescentes y la Guía de Remisión en Sede Fiscal, aspecto que es muy importante con miras a fortalecer las medidas de desjudicialización de la justicia penal en casos donde sea posible.

- **Fiscalía Especializada en Delitos de Lucha Contra el Narcotráfico:** El reporte menciona la firma de un convenio de cooperación interinstitucional entre varias instituciones con el fin de combatir el narcotráfico aéreo, permitiendo el desarrollo de controles en hangares de aeropuertos, monitoreo a los planes de vuelo y comercialización de combustible de aviación. De igual manera registra la firma de un convenio similar para combatir el narcotráfico terrestre.

Del mismo modo, el informe hace un detalle de casos importantes de ilícitos en materia de sustancias controladas, que fueron investigados y procesados por esta división especializada de la Fiscalía General del Estado. Finalmente, la FGE registra en 2023 un total de 1.457 casos de narcotráfico en flagrancia.

- **Fiscalía Especializada en Delitos de Medioambiente:** En la gestión 2023 esta Fiscalía registró 586 casos de ilícitos en esta materia, de los cuales, el 40% corresponde a incendios con afectación al medio ambiente (233), el 29% a biocidio (172), el 17% a tortura y tratos crueles (98), el 8% a hechos de captura, comercialización de especies animales y vegetales (47), el 6% corresponde a otros ilícitos. En el mismo orden, de los 233 hechos de incendios, el 44% corresponde al Departamento de Santa Cruz, donde se registraron 102 causas²⁹⁸.

Continuando, la Fiscalía Especializada en Delitos de Medioambiente registró cuatro (4) casos de persecución penal contra actividad ilegal de extracción de oro en el Río Madre de Dios (Beni), y dos (2) casos de persecución sobre actividad minera ilegal.

296. Fiscalía General del Estado (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 22

297. Ibid. Pág. 24.

298. Ibid. Pág. 31.

• **Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales y de Solución Temprana:**

La Fiscalía reporta que durante 2023 se realizaron reuniones de coordinación y cooperación con Tribunales Departamentales de Justicia para la unificación de criterios en materia de salidas alternativas. En ese orden se registraron 6.486 causas cuya resolución implicó una mayor aplicación de estas medidas.

En otras competencias que hacen a la gestión, el Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023, de la Fiscalía General del Estado, reporta los siguientes alcances:

a) Dirección de Protección a las Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público:

En la gestión se atendieron 9.168 asistencias especializadas a víctimas, a partir de las cuales se impartieron 650 Resoluciones de Medidas de Protección²⁹⁹. Además, se implementó un Sistema Informático de Víctimas para la prestación de asistencias en la investigación de procesos penales.

b) Justicia Libre (JL) y Nuevas Herramientas Informáticas:

El ecosistema Justicia Libre implementó un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) basado en estándares ISO 27001:2022, orientado en garantizar que los datos y los sistemas informáticos que los procesan, sean íntegros, confidenciales y suficientes para evaluar los riesgos asociados a la información que se genera.

A ello se suma la implementación de cinco (5) herramientas informáticas: i) Renovación del Formulario Único de Denuncias, para la transcripción automática de denuncias verbales, ii) Identikit Digital, para la elaboración digital de retratos hablados, iii) Base de Datos de Personas Desaparecidas, iv) AFIS Penal, para la identificación de personas mediante huellas dactilares, y, v) Nuevo Portafolio Digital, que integra al ecosistema JL toda la información de las bases de datos.

En igual sentido, al ecosistema JL se integraron herramientas para la tramitación de procesos disciplinarios, alcanzando la cifra de 583 causas en 2023; en relación al área de transparencia y lucha contra la corrupción se registraron 126 denuncias durante el periodo.

c) Escuela de Fiscales del Estado (EFE):

Además de los procesos de institucionalización de la carrera mencionados en párrafos anteriores, durante la gestión 2023, la EFE impulsó 18 entrenamientos prácticos, 21 cursos cortos, y 12 aulas abiertas.

En la gestión 2023, la EFE logro la Certificación ISO 9001: 2015 emitida por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), que luego de dos años de evaluación certifica que la EFE cumple con estándares internacionales de calidad en las áreas de formación inicial, capacitación, actualización permanente y especializada.

d) Instituto de Investigación Forense (IDIF):

Para la gestión 2023 el IDIF registra un total de 77.704 asistencias, de las cuales, el 61,49% se concentra en pericias del área de medicina forense, seguido del 29,29% de laboratorios clínicos forenses con un

299.Fiscalía General del Estado (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 35

29,29%, y psicología forense con el 5,30% entre los servicios de mayor recurrencia conforme señala la siguiente tabla.

Tabla N° 50
Requerimientos Periciales Atendidos por el IDIF

Área	Cantidad	Porcentaje
Medicina Forense	47778	61,49%
Laboratorios Clínicos Forenses	22759	29,29%
Psicología Forense	4121	5,30%
Tanatología	2159	2,78%
Criminalística	827	1,06%
Otras áreas	60	0,08%
Total	77704	100,00%

*Fundación CONSTRUIR en base a datos de la FGE³⁰¹

En la gestión 2023 se incrementó la cantidad de médicos forenses de 65 a 86, a partir de ello se fortaleció la presencia de médicos forenses en los siguientes municipios: i) departamento de La Paz: La Asunta, Caranavi, Chulumani y Copacabana, ii) Santa Cruz: La Guardia, Portachuelo, Yapacaní, Mairana, San Ignacio, Montero y Warnes, y, iii) Cochabamba: Quillacollo, Villa Tunari, Punata, Sacaba, Chimoré y Aiquile³⁰⁰.

3.5. Servicio Plurinacional de Defensa Pública - SEPDEP:

Al igual que todos los años desde que la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos puso en marcha la práctica de realizar un Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia, el Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP) es una de las instancias con mayor apertura a responder a los requerimientos de información.

En efecto, el SEPDEP mediante CITE: SEPDEP-DN-NE-Z-66-2024 de 07 de febrero, respondió a los requerimientos de información adjuntando el Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023 además de un reporte respondiendo a las consultas planteadas.

En base a dicha información, y, en relación al presupuesto de la gestión 2023, el SEPDEP tuvo una asignación de **Bs. 13.763.868,6** (trece millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta

300. ERBOL (05/07/2023). Fiscal General gestionó incremento de 30 médicos forenses para el IDIF en ciudades capitales e intermedias. Disponible en línea: <https://erbol.com.bo/seguridad/fiscal-general-gestion%C3%B3-incremento-de-30-m%C3%A9dicos-forenses-para-el-idif-en-ciudades#:~:text=%E2%80%9CEI%20Instituto%20de%20Investigaciones%20Forenses,el%20fin%20que%20las%20personas>

301. SEPDEP (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 7

y ocho con sesenta y dos centésimas), compuestos en un 97,3% por recursos del TGN, conforme expone la siguiente tabla:

Tabla N° 51
Composición del Presupuestos del SEPDEP- 2023

Organismo Financiador	Presupuesto	Porcentaje
Recursos TGN	10.901.611,00	79,20%
Recursos TGN adicionales	2.491.292,00	18,10%
Donación Externa	370.965,62	2,70%
Total	13.763.868,62	100,00%

*Fundación CONSTRUIR en base a datos del SEPDEP

De acuerdo al SEPDEP, durante la gestión 2023 el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional gestionó ante el TGN una dotación de recursos adicionales al presupuesto inicialmente aprobado para la gestión que ascendió a Bs. 2.491.292,00 (dos millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos noventa y dos) mismos que alcanzaron al 18,10% del monto total para esa gestión y fueron destinados a la contratación de 30 servidores eventuales para mejorar la cobertura y servicios de atención a los(as) usuarios(as). El porcentaje de ejecución de estos fondos alcanzó el 95,66%, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla N° 52
Ejecución del Presupuestos del SEPDEP- 2023

Descripción Grupo de Gasto	Presupuesto Inicial	Modificaciones Aprobadas	Presupuesto Final	Presupuesto Ejecutado	Porcentaje de Ejecución
Servicios Personales	8.483.118,00	2.285.149,00	10.768.267,00	10.413.208,49	96,70%
Servicios no Personales	2.026.841,00	-81.183,38	1.945.657,62	1.766.652,39	90,80%
Materiales y Suministros	389.816,00	411.392,00	801.208,00	742.807,57	92,71%
Activos Reales	0	212.500,00	212.500,00	208.061,00	97,91%
Impuestos, Regalías y Tasas	1.836,00	34.400,00	36.236,00	35.516,53	98,01%
Total	10.901.611,00	2.862.257,62	13.763.868,62	13.166.245,98	95,66%

*Fundación CONSTRUIR en base a datos del SEPDEP

Durante 2023, el SEPDEP reportó que cuenta con 150 servidores(as) a nivel nacional, de los cuales, 91 corresponden a personal permanente, 30 a personal eventual y 29 a consultores en línea. Continuando del número de servidores(as) el 65,33% corresponde a defensores(as) públicos y defensores(as) auxiliares, además, durante la gestión 2023, los servicios del SEPDEP contaron con

trabajadores sociales y profesionales en psicología, lo cual contribuye a la atención integral de este servicio, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 53
Personal del SEPDEP a nivel nacional - 2023

Departamento	Directores Departamentales	Defensores(a) Públicos	Defensores(as) Auxiliares	Administrativos	Trabajo Social	Psicólogo(a)	Total
La Paz	1	23	3	1	1	1	30
Cochabamba	1	18	1	1	1	1	23
Santa Cruz	1	20	1	1	1	1	25
Tarija	1	5	0	1	1	1	9
Oruro	1	4	0	1	1	1	8
Potosí	1	6	0	1	1	1	10
Chuquisaca	1	7	0	1	1	1	11
Beni	1	7	0	1	1	1	11
Pando	1	2	1		1	1	6
*Personal Dirección Nacional	Esta instancia cuenta con personal específico.						17
Total	9	92	6	8	9	9	150

*Fundación CONSTRUIR en base a datos del SEPDEP ³⁰²

Los datos evidencian que durante la gestión 2023, hubo un incremento importante en la cantidad de defensores(as) adscritos en el SEPDEP, ya que se registraron 92 ítems, cifra muy superior en comparación a los 54 ítems previstos en la gestión 2022. Esta afirmación puede ser corroborada con mayor precisión a partir de la siguiente tabla:

Tabla N° 54
Comparativo, cantidad de Defensores(as) Públicos a nivel nacional 2022-2023

Departamento	Cantidad de Defensores en 2022	Cantidad de Defensores en 2023
La Paz	14	23
Santa Cruz	12	20
Cochabamba	9	18
Potosí	3	6
Chuquisaca	3	7
Oruro	4	4
Tarija	2	5
Beni	3	7
Pando	2	2
Total	52	92

*Fundación CONSTRUIR en base a datos del SEPDEP

302. Información entregada por SEPDEP a través de CITE: SEPDEP-DN-NE-Z-66-2024 de 07 de febrero de 2024.

Para la gestión 2023, el SEPDEP no brindó información sobre la cobertura de sus servicios a nivel nacional, por tanto, se toma como último dato el establecido en la gestión 2022, donde su cobertura llegaba a 133 de los 341 municipios del país, lo que representa el 39% de los municipios del país³⁰³.

Ahora bien, cabe analizar la cantidad de usuarios(as) y el tipo de servicios prestados por el SEPDEP durante la gestión 2023, alcanzaron a 30.849 personas, de las cuales 10.599 se beneficiaron con patrocinio legal (34,36%) y 20.250 con asistencia legal (35,54%), como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 55
Cantidad de Usuarios(as) en servicios de
patrocinio y asistencia legal - 2023

Departamento	Patrocinio Legal	Asistencia Legal	Total	Cantidad de Defensores
Beni	813	680	1493	7
Chuquisaca	803	1407	2210	7
Cochabamba	1579	3501	5080	18
La Paz	2444	5256	7700	23
Oruro	640	2421	3061	4
Pando	298	346	644	2
Potosí	1025	3161	4186	6
Santa Cruz	2083	1898	3981	20
Tarija	914	1580	2494	5
Total	10599	20250	30849	92

*Fundación CONSTRUIR en base a datos del SEPDEP³⁰⁴

Los datos, permiten identificar que en promedio cada defensor público atendió a 335 usuarios(as) a nivel nacional, con leves variaciones en relación a los distintos departamentos.

En relación a las 10.599 personas beneficiarias de los servicios de patrocinio legal por abogados(as) del SEPDEP, la institución proporcionó datos desagregados por género y situación procesal, permitiendo identificar en principio que las mujeres representaron el 18,06% del total de población beneficiaria, mientras que los hombres constituyeron el 81,94%. Además, el 42,80% de las 10.599 personas que contaron con patrocinio legal estaban privadas de libertad, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

303. Para mayor información revisar el Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2022.
304. Información entregada por SEPDEP a través de CITE: SEPDEP-DN-NE-Z-66-2024 de 07 de febrero de 2024.

Tabla N° 56
Beneficiarios(as) del Patrocinio Legal del SEPDEP-2023

Departamento	Femenino		Masculino	
	Detenido	Sin Detenido	Detenido	Sin detenido
Beni	17	57	320	419
Chuquisaca	17	90	201	495
Cochabamba	92	165	715	607
La Paz	162	399	1005	878
Oruro	108	66	337	129
Pando	7	23	99	169
Potosí	22	211	195	597
Santa Cruz	101	197	914	871
Tarija	23	157	201	533
Total	549	1365	3987	4698
Total, de acuerdo a género	1.914		8.685	
Total	10.599			

*Fundación CONSTRUIR en base a datos del SEPDEP³⁰⁵

Otro dato no menor, que permite dimensionar la carga de defensores(as) públicos se refleja en la cantidad de audiencias asistidas, que, en 2023, alcanzaron la cifra de 33.433, de las cuales 59,88% corresponden a servicios que asumieron en periodos de turno, lo que permite afirmar que prácticamente casi seis (6) de cada diez (10) audiencias atendidas por el SEPDEP se desarrolló en situación de turno, tal como puede advertirse en la siguiente tabla:

Tabla N° 57
Beneficiarios(as) del Patrocinio Legal del SEPDEP-2023

Tipo de Audiencias	Casos de Usuarios(as)	Casos de Turno	Total
Medida Cautelar	1800	4305	6105
Salidas Alternativas	1739	1651	3390
Incidentes	365	347	712
Apelaciones Incidentales	368	456	824
Juicio	4970	4681	9651
Apelaciones Restringidas	124	194	318
Acciones Constitucionales	210	27	237
Excepciones	108	184	292
Requerimientos Fiscales	1913	6865	8778
Audiencias de Revocatoria	193	304	497
Suspensión condicional de la pena	363	209	572
Audiencias Sistema Penal para Adolescentes	419	251	670
Audiencias de Situación Jurídica	677	480	1157
Otras	168	72	240
Total	13.417	20.026	33.443
Porcentaje	40,12%	59,88%	100,00%

*Fundación CONSTRUIR en base a datos del SEPDEP

305. Información entregada por SEPDEP a través de CITE: SEPDEP-DN-NE-Z-66-2024 de 07 de febrero de 2024.

Por otro lado, el SEPDEP en su Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023, desarrolla un balance sobre la calidad y efectividad de los servicios prestados, ello, a partir de indicadores esperados y cumplidos. En ese sentido, cabe destacar que durante la gestión 2023, se registraron: i) La gestión de 565 beneficios penitenciarios en etapa de ejecución penal, ii) la obtención de 2.028 cesaciones a la detención preventiva, libertades condicionales y libertades definitivas, iii) La realización de 1.228 visitas a centros penitenciarios, iv) Asistencia técnica a 539 incidentes y excepciones, v) La gestión de 640 apelaciones, y, vi) La asistencia a 220 acciones de defensa³⁰⁶.

Todo ello permite evidenciar, no sólo que el desempeño del SEPDEP en 2023, ha sido sustancialmente mayor al de otros años en términos de cobertura, calidad y cantidad de servicios, sino también, que los recursos adicionales recibidos han contribuido a que estos logros sean posibles al permitir la contratación de personal adicional para la prestación de servicios.

De allí, que esta Plataforma reitera la importancia de asignar un mayor presupuesto a la gestión del SEPDEP para que sus servicios continúen beneficiando a las personas de escasos recursos que ingresan en conflicto con la ley penal.

El presupuesto también es esencial para una remuneración justa que permita a las y los profesionales generar una carrera en la defensa pública, en especial al considerar, que el presupuesto con el que cuenta esta entidad es bajo en comparación al resto de instituciones que intervienen en el sector justicia, lo cual no permite asignar salarios equiparables a los de otros(as) servidores(as). De hecho, al desarrollar un comparativo entre salarios asignados a abogados(as) del SEPDEP, y los asignados a otros servidores el Órgano Judicial y Ministerio Público, puede aseverarse que un juez de instrucción percibe un salario mayor en un 145% que el asignado a un(a) defensor(a) público(a), y un fiscal de materia III, percibe un 90% más de salario, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 58
Comparativa escala salarial de jueces, fiscales y
profesionales en la defensa pública gestión 2023

Moneda	Juez de Instrucción	Fiscal de Materia III	Defensor/a Público/a
Bolivianos	Bs15.282,00	Bs 11.847,00	Bs 6.228,00

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de la DAF³⁰⁷ , FGE³⁰⁸ y SEPDEP³⁰⁹

A ello, además, suma la necesidad de reformar la Ley N° 463 para permitir crear una carrera en la defensa pública, generando condiciones para la estabilidad, remuneración justicia y ascensos en dicha entidad.

306. SEPDEP (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 15

307. Extraída de la escala salarial remitida a la plataforma para el desarrollo de este informe a través de Cite: N° 0118/2024-DGAF/OJ, de 19 de febrero de 2024.

308. Extraída de la escala salarial publicada sitio Web de la Fiscalía General del Estado.

309. Extraída de la escala salarial publicada sitio Web del SEPDEP.

Finalmente, es importante mencionar que en la gestión 2023, el SEPDEP desarrolló otras buenas prácticas en la gestión, entre ellas lograr la comunicación de personas extranjeras privadas de libertad con sus familiares, la implementación del “Protocolo del Servicio Plurinacional de Defensa Pública” que fue adoptado por Resolución Administrativa MFSJ-N° 038/2022, por lo que se van generando condiciones para la prestación de servicios desde perspectivas de género e interseccionalidad, a tiempo de garantizar una atención especializada a grupos de atención prioritaria.

3.6. Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima – SEPDAVI:

En esta oportunidad, el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI), no respondió a la solicitud de información que realizó la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos con miras al desarrollo de este Informe. Por ello la información que se reporta fue extraída de su sitio Web.

En 2023 el presupuesto inicial aprobado para el SEPDAVI fue de **Bs. 5.160.355** (cinco millones ciento sesenta mil trescientos cincuenta y cinco), no obstante, se dio una modificación que permitió contar con recursos adicionales tanto del TGN como de la donación externa, teniendo un presupuesto consolidado final de **Bs. 5.977.791,96** (cinco millones novecientos setenta y siete mil setecientos noventa y uno con noventa y seis centésimas), mismos que fueron ejecutados en un 96,72% conforme se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 59
Presupuesto del SEPDAVI - 2023

Fuente de financiamiento	Presupuesto Inicial	Presupuesto Modificado	Presupuesto Ejecutado al 31/12/23	Porcentaje
Transferencias TGN	5.160.355,00	5.878.075,00	5.682.167,55	96,67%
Donación Externa	0,00	99.716,96	99.716,96	100,00%
TOTAL	5.160.355,00	5.977.791,96	5.781.884,51	96,72%

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del SEPDAVI³¹⁰

En relación al personal, el Informe de Gestión del SEPDAVI registra que, para la gestión 2023, su planilla contaba con 63 funcionarios(as), de los cuales el 50,79% corresponden a contratos de planta, el 19,05% a consultores individuales, y, el 23,19% a personal eventual, como se puede observar en la siguiente tabla:

310. SEPDAVI (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 12. Disponible en línea: <https://www.sepdavi.gob.bo/rendition>

Tabla N° 60
Personal del SEPDAVI, desagregado por tipo de contrato - 2023

Tipo de personal	Cantidad
Personal de Planta	32
Consultores individuales	12
Personal Eventual	19
Total	63

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del SEPDAVI³¹¹

Sobre la cobertura de servicios del SEPDAVI, reiterar que esta instancia, no respondió a la solicitud de información presentada por la Plataforma para este informe, por tanto, no se tienen datos actualizados sobre la presencia territorial de sus servicios a nivel nacional. En igual sentido, el Informe de Rendición Pública de cuentas subido a su sitio Web, no indicó esta información, refiriéndose tan solo a que en 2023 se abrieron nuevas oficinas en los departamentos de Beni y Trinidad, así como otra en el municipio de El Torno ubicado en el departamento de Santa Cruz.

Tomando como base estos datos podría aseverarse que el SEPDAVI tiene presencia en las ciudades capitales y El Alto de los nueve departamentos del país, y, la oficina en el municipio de El Torno.

Continuando, corresponde hacer un análisis de la cantidad de causas y servicios prestados por el SEPDAVI, considerando sus distintas áreas de trabajo. Para 2023 el informe registra un total de 15.729 atenciones, de las cuales el 43,21 % corresponden al área legal, el 32,27% al área de trabajo social, y, el 24,52% al área de atención psicológica, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 61
Servicios Prestados por el SEPDAVI- 2023

Área	Tipos de Atención	Cantidad	Total, por Área
Área Legal	Orientación Legal	3695	6796
	Patrocinio Legal	3101	
Área de Trabajo Social	Valoraciones Preliminares	2335	5076
	Visitas Domiciliarias	1069	
	Valoraciones Socioeconómicas	1672	
Área de Psicología	Orientaciones Psicológicas	2263	3857
	Contenciones Psicológicas	349	
	Informes Psicológicos	1245	
Total			15729

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del SEPDAVI

311. SEPDAVI (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 10.

Continuando con la gestión de las causas, el SEPDAVI reporta que durante la gestión 2023, el área legal obtuvo 342 sentencias, cuyo desglose concentró su atención en causas de feminicidio y tentativa (24 sentencias), violación (29 sentencias), y violación de niña, niños y adolescente (50 sentencias), las restantes 239 sentencias corresponden a otras materias.

El informe desarrolla un detalle de logros entre los que destacan:

- La adquisición e implementación de una cámara Gesell para el departamento de La Paz
- La obtención de certificación ISO 9001:2015 como entidad que presta servicios de asistencia a víctimas de delitos.
- El desarrollo de procesos de capacitación a servidores.

3.7. Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP):

El Tribunal Constitucional Plurinacional no respondió a la solicitud de información planteada por la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, en ese sentido, el contenido de este acápite se basará en su Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023.

Llama la atención la ausencia de respuesta del Tribunal Constitucional Plurinacional a los requerimientos de información de esta plataforma, ya que no es la primera vez que omiten responder a solicitudes realizadas por la sociedad civil para el desarrollo de los Informes sobre el Estado de la Justicia en Bolivia.

Al respecto, señalar que la transparencia es uno de los valores sobre los que se sustenta el Estado Plurinacional de Bolivia de acuerdo a la Constitución Política del Estado (art. 8.II), lo que además se hace extensivo a los principios del servicio público conforme establece el art. 232 del texto constitucional.

La transparencia tiene una directa vinculación con el acceso a la información y el control social consagrados en los artículos 21.6 y 242 de la CPE, en esa línea todos sus deberes se extienden y aplican a la función pública. Todos estos preceptos cobran relevancia al tratarse del Tribunal Constitucional Plurinacional, que es la principal instancia llamada a resguardar la Constitución, proteger desde sus fallos a los derechos y libertades reconocidas a la población.

Creemos relevante hacer notar esta situación, en especial, porque las solicitudes de información se orientan a temas de gestión, no enfocándose en casos concretos y tampoco incurriendo en prohibiciones o reservas legales, por tanto, se solicita **información pública**.

En esa relación de ideas, se hace un llamado al Tribunal Constitucional Plurinacional a fomentar mayor escrutinio público e inclusión ciudadana en su gestión, lo cual, no se agota en lo básico, que es la respuesta a los requerimientos de la ciudadanía, además, debiera incluir la incorporación de mecanismos de participación ciudadana en la gestión institucional.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la gestión 2023 tuvo un presupuesto final vigente

de **Bs. 75.283.269** (setenta y cinco millones doscientos ochenta y tres mil doscientos sesenta y nueve), mismos que fueron ejecutados en un 96,17%, de acuerdo a los datos expresados en la siguiente tabla:

Tabla N° 62
Presupuesto del TCP - 2023

Descripción	Aprobado	Modificaciones	Vigente	Ejecutado	Porcentaje de Ejecución
Área Jurisdiccional	58113405,00	1475297,00	59588702,00	58101903,69	97,50%
Área Administrativa	12286150,00	-344184,00	11941966,00	10763571,09	90,13%
A.P.E.C.	2016224,00	232222,00	2248446,00	2094669,48	93,16%
Personas con Discapacidad	1393776,00	110379,00	1504155,00	1440336,24	95,76%
TOTAL	73809555,00	1473714,00	75283269,00	72400480,50	96,17%

*Fuente: Tribunal Constitucional Plurinacional³¹²

Asimismo, sobre la cantidad de personal, el informe del TCP registra para la gestión 2023 un total de 361 servidores(as), mismos que en un 95% cumplen funciones en plantel permanente.

Tabla N° 63
Personal del TCP, Desagregado por Tipo de Contrato - 2023

Personal	Área			Total
	Jurisdiccional	Investigación	Administrativo	
Permanente	284	9	50	343
Consultores	18	0	0	18
Total	302	9	50	361

*Fuente: Tribunal Constitucional Plurinacional³¹³

Además, conforme ha venido desarrollando desde anteriores gestiones, el TCP realizó un desagregado del personal en base al género, pero sólo en relación a 350 funcionarios(as) y no sobre el total de 361 que fueron descritos en la tabla anterior.

Con esta aclaración, en la siguiente tabla se podrá advertir que, sobre la base de 338 personas de planta se registra que un 50% corresponden a mujeres y el restante 50% a hombres. Asimismo, en relación a consultores, sobre la base de 12 consultores, el 75% corresponden a mujeres y el 25% a hombres, como se puede observar en la siguiente tabla:

312. TCP (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 35

313. Ibid. Pág. 42

Tabla N° 64
Personal del TCP, Desagregado por género - 2023

Detalle	Género	Cantidad
Personal Permanente	Hombres	169
	Mujeres	169
Consultores	Hombres	3
	Mujeres	9
Total		350

*Fuente: Tribunal Constitucional Plurinacional³¹⁴

Ahora bien, en relación al manejo de la carga procesal, el TCP establece que, durante la gestión 2023 ingresaron un total de 7.876 causas, de las cuales el 46,01% representan las acciones de amparo constitucional (AAC), seguidas de las acciones de libertad 45,06%, el restante 8,93% de distribuye en el resto de las causas que son de su competencia, como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Tabla N° 65
Causas Ingresadas al TCP - 2023

Tipo de Acción	Total
Acción de Libertad (AL)	3549
Acción de Amparo Constitucional (AAC)	3624
Acción de Protección de Privacidad (APP)	37
Acción de Cumplimiento (ACU)	69
Acción Popular (AP)	74
Acción de Inconstitucional Abstracta (AIA)	49
Acción de Inconstitucional Concreta (AIC)	256
Conflicto de Competencias y Atribuciones entre Órganos del Poder Público (COP)	0
Conflicto de Competencias Jurisdiccionales (CCJ)	152
Conflicto de Competencias entre el nivel central del estado y las entidades territoriales autónomas y entre estas (CET)	4
Control previo de constitucionalidad en la ratificación de Tratados Internacionales (CTC)	0
Consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley (CCP)	8
Control de Constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas (CEA)	1
Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referéndum (CPR)	0
Consulta de autoridades indígenas originarias campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto (CAI)	18
Recursos contra tributos, impuestos tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales (RTG)	4
Recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo (RRL)	5
Recursos directos de nulidad (RDN)	26
Total	7876

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del SEPDAVI

314. Ibid. Pág. 42

Del total de causas ingresadas un total de 4.010 fueron sorteadas, lo que implica apenas un porcentaje del **50,91%**, distribuidas en cuatro salas: i) La sala primera que asumió 977 causas, ii) La sala segunda que asumió 985 causas, iii) La sala tercera que recibió 1.014 causas, y, iv) La sala cuarta que asumió 1.034 causas³¹⁵.

De otra parte, en relación a la Sala Plena, durante la gestión 2023, registra un total de 553 resoluciones, de las cuales el 38,16% corresponden a autos constitucionales plurinacionales, el 36,89% se emitieron en acciones de control normativo, el 22,97% se trató de acuerdos administrativos, y, el 1,99% constituyeron acciones jurisdiccionales, como se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla N° 66
Resoluciones Emitidas por Sala Plena del TCP -2023

Resoluciones	Cantidad
Resoluciones en Acciones de Control Normativo	204
Autos Constitucionales Plurinacionales	211
Acuerdos Administrativos	127
Acuerdos Jurisdiccionales	11
Total	553

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del Tribunal Constitucional Plurinacional

Sobre la Comisión de Admisión, de acuerdo al TCP, el 2023 se asignó a los(as) magistrados(as) en relación a los siguientes periodos: **i) Enero 04 – Abril 03:** Magistrados Alberto Calderón, Petronilo Flores y Miguel Hurtado, **ii) Abril 04- Julio 03:** Magistrados (as) René Yvan Espada, Karem Gallardo y Georgina Amusquivar, **iii) Julio 04 – Octubre 03:** Magistrados(as) Gonzalo Hurtado, Petronilo Flores y Brígida Vargas, **iv) Octubre 04 – Diciembre 31:** Magistrados(as) René Yvan Espada, Petronilo Flores y Karem Gallardo³¹⁶.

Durante la gestión 2023, la Comisión de Admisión dictó 6.312 resoluciones, en su mayoría decretos constitucionales, según el caso concreto, implicando el 85,7%, y los restantes se distribuyeron entre autos constitucionales normativos (8,52%), autos constitucionales tutelares 3,09%, y, autos secretariales 3,12%, conforme se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla N° 67
Resoluciones Emitidas por la Comisión de Admisión del TCP -2023

Tipo de resolución	Cantidad
Autos Constitucionales Normativos	538
Autos Constitucionales Tutelares	195
Decretos Constitucionales	5382
Autos Secretariales	197
Total	6312

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del Tribunal Constitucional Plurinacional

315. TCP (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 21

316. Ibid. Pág. 21-22

Finalmente, en temas de fallos y resoluciones, la página Web del Tribunal Constitucional registra que, durante el periodo enero -diciembre de 2023 se emitieron 5.595 resoluciones. Sobre los alcances del trabajo en otras áreas del TCP, a continuación, se extraen los temas de mayor relevancia.

- La Secretaría Técnica y de Descolonización en su rol de apoyo técnico al área jurisdiccional emitió siete (7) informes técnicos de gabinete y veintiocho (28) informes técnicos de campo.
- La Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina, emitió doce (12) informes técnicos de campo, referidos a peritajes antropológicos, conflictos de competencias, formas de impartir la JIOC. Además, se tradujo la Constitución Política del Estado a los idiomas Movima, Esse Ejja, Chacobo y Mojeño Ignaciano, y se reimprimió ejemplares del texto constitucional traducido al quechua, guaraní y aymara³¹⁷.
- La Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales desarrollo tres (3) publicaciones e impulsó el desarrollo de veintiocho (28) procesos de capacitación a nivel nacional.
- La Unidad de Unificación y Jurisprudencia realizó 155 informes técnico jurisprudenciales y la publicación ocho (8) textos referentes a la interpretación y sistematización de las líneas jurisprudenciales.
- De otra parte, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, además de gestionar la presentación de las Rendiciones Públicas de Cuentas, atendió las denuncias por posibles hechos de corrupción, registrando un total de cuarenta (40) reportes recibidos, de los cuales 34 (85%) fueron concluidos en 2023.

3.8. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional:

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y sus dependencias entregaron información a la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos para la realización del presente Informe, en especial, se pondera que la información proporcionada incluya estadísticas y lineamientos para su interpretación.

Dicho esto, comenzar por mencionar que, en la gestión 2023, el presupuesto del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional – incluidas modificaciones- contó con un presupuesto de **Bs. 94.833.924,69** (noventa y cuatro millones ochocientos treinta y tres mil novecientos veinticuatro con sesenta y nueve centésimas), teniendo una ejecución del 87,51%, como señala la siguiente tabla:

317. TCP (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 52

Tabla N° 68
Presupuesto del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional,
de acuerdo al tipo de fuente - 2023

Descripción	Aprobado	Modificaciones	Vigente	Ejecutado	Porcentaje de Ejecución
Tesoro General de la Nación - TGN	60096289,00	2867311,00	62963600,00	60764013,51	96,51%
TGN Otros recursos	6929844,00	172000,00	7101844,00	3000099,92	42,24%
Transferencias otros recursos específicos	7712287,00	766073,00	8478360,00	7045629,92	83,10%
Donación Externa	0,00	16290120,69	16290120,69	12177696,49	74,76%
TOTAL	74738420,00	20095504,69	94833924,69	82987439,84	87,51%

*Fuente: Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional³¹⁸

El análisis del presupuesto según la distribución de áreas, permite identificar que el 53,60% se distribuye al trabajo de los viceministerios dependientes, el 32,59% a la administración central, y el resto se distribuye entre el Consejo Nacional de Personas Con Discapacidad (CONALPEDIS) y la Gestora SAJ -RPA como puede verse en la tabla que sigue:

Tabla N° 69
Distribución del Presupuesto del Ministerio de Justicia y
Transparencia Institucional de Acuerdo al Área – 2023

Área	Presupuesto	Porcentaje
Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales	8721066,57	9,20%
Viceministerio de Igualdad de Oportunidades	19341939,92	20,40%
Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad	1207988,95	1,27%
Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción	14829756,14	15,64%
Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y el Consumidor	5132074,50	5,41%
Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina	2802011,98	2,95%
Administración Central	30906514,76	32,59%
Gestora SAJ- RPA	11892571,87	12,54%
Total	94833924,69	100%

*Fuente: Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional³¹⁹

Considerando que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, cumple a través de sus dependencias roles esenciales en diversas áreas, para fines de este reporte se realizará un detalle respecto a las funciones que corresponden al objetivo de este Informe.

318. MJTI (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 13

319. MJTI (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023. Pág. 15

a) Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción: El Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (VTILCC), a través de CITE: MJTI-VTILCC-NE-N°232-2024 del 25 de marzo de 2024, como se estableció, en el primer capítulo de este Informe, hizo llegar información importante a fin de conocer el Sistema de Rendición Pública de Cuentas (SRPC), señalando que el mismo es de acceso público, y que expone datos sobre los procesos de rendición de cuentas de las diferentes instituciones públicas. En ese sentido durante la gestión 2023, el sistema registró 431 informes de rendición final de la gestión 2022, y, 414 informes de rendición inicial correspondientes a la gestión 2023.

Además, durante la gestión 2023, la página del SRPC recibió 32.525 visitas lo cual expone un alto uso de la herramienta de parte de la sociedad civil y otras instancias. El citado Viceministerio enfatizó en la importancia de generar canales efectivos de comunicación y acceso a la información pública de la ciudadanía, permitiendo el control social y el acceso ágil a datos que lo faciliten, en ese entendido al SRPC se optimiza para mantener estándares de transparencia y responsabilidad³²⁰.

Otra área importante del VTILCC es el desarrollo de acciones de cooperación y coordinación con instancias públicas y privadas para fortalecer la lucha contra la corrupción, en el marco de la cual se impulsó un curso especializado de Compliance que contó con la asistencia técnica de UNODC y la participación de empresas públicas y privadas, mismas que fueron fortalecidas en sus capacidades de prevención, alerta temprana y denuncia oportuna de posibles hechos de corrupción en los procesos de contratación estatales o de otros ámbitos relacionados.

A ello se suma la promoción de reuniones y espacios de concertación con la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia, la Cámara Nacional de Industrias y empresas públicas que cuentan con unidades de transparencia para coordinar acciones que fortalezcan la aplicación de los mecanismos de prevención, alerta y denuncia de hechos de corrupción. Además, se suscribió un acuerdo de cooperación interinstitucional entre este Viceministerio, Telefónica Celular de Bolivia S.A., NESTLÉ Bolivia S.A., y el Banco FIE, consolidando una alianza estratégica para el diseño de acciones conjuntas en orden al desarrollo de estándares de integridad, la promoción de procesos de capacitación y concienciación, así como el desarrollo de una línea base identificando empresas que se adhieran de manera voluntaria a implementar mecanismos del Compliance de manera progresiva.

En relación al área de monitoreo, denuncia y tramitación de casos de corrupción, en la gestión 2023, el VTILCC reporta 357 denuncias recibidas, de las cuales 242 fueron admitidas, 86 remitidas a las unidades pertinentes en entidades del Estado y 29 fueron rechazadas. Seguidamente, reporta que de las 242 denuncias admitidas el 64% derivó en investigación de actos (156 denuncias), el 23% en investigaciones patrimoniales (56 denuncias), el 7% derivó en procesamiento penal (16 denuncias), y, el 7% en el procesamiento de delitos de enriquecimiento ilícito y legitimación de ganancias ilícitas (14)³²¹.

Ahora bien, otra tarea desarrollada por el VTILCC en el área es el monitoreo, participación como coadyuvante o querellante en casos por delitos vinculados a la corrupción, en esa línea durante 2023 esta dependencia asumió una carga de 861 causas, de las cuales 449

320. VTILCC (24/03/2024). Información entregada a la sociedad civil a través de CITE: MJTI-VTILCC-NE-N°232-2024

321. VTILCC (24/03/2024). Información entregada a la sociedad civil a través de CITE: MJTI-VTILCC-NE-N°232-2024

corresponde a casos gestionados en la sede de gobierno y 412 en las representaciones departamentales. En igual sentido, de las 861 causas asumidas, el 89,08% (767) vienen de la gestión 2022 y el 10,92% (94) ingresaron en la gestión 2023.

Entre las mejores prácticas impulsadas desde el VTILCC, mencionar que se aprobó una nueva Política Plurinacional de Lucha Contra la Corrupción “Hacia una nueva gestión pública digitalizada y transparente, mediante Decreto Supremo N° 4872 de 02 de febrero de 2023. Dicha política establece lineamientos en cuatro áreas de acción: i) Digitalización de la información e interoperabilidad, ii) articulación con la sociedad civil organizada, iii) Formación en valores de ética y transparencia, y, iv) Acceso a la información de forma colaborativa.

De igual manera, en esta gestión, como se analizó en el primer capítulo de este Informe, se instauró el **“Observatorio Ciudadano de Corrupción”**, que ofrece al ciudadano datos de todas las entidades públicas y herramientas que permitan a los(as) usuarios(as) interpretar la información y emplearla en beneficio colectivo. El VTILCC precisa que una de las finalidades de este Observatorio es cumplir con el principio de transparencia activa poniendo a disposición del ciudadano información, sin que la misma sea requerida, procurando emplear un lenguaje comprensible, combinando el uso de lenguaje comprensible con datos estadísticos que permitan el seguimiento de las acciones en materia de prevención y lucha contra la corrupción³²².

b) Igualdad de Oportunidades: El Viceministerio de Igualdad de Oportunidades a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional respondió a través de CITE: MJTI-DESP-NE-Z-313-2024 al requerimiento de información presentada por la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y Derechos Humanos.

Entre los logros más importantes reportados se destaca la conformación de nueve (9) “Mesas Departamentales para la restitución del derecho a la familia de niñas, 34 niños y adolescentes sin cuidado familiar que se encuentran en Centros de Acogimiento” (1 por departamento), que permitió la revisión de 976 casos a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes institucionalizados en mesas de acogida, priorizando el enfoque de restitución del derecho a la familia, habiendo logrado 770 compromisos de seguimiento, mismos que fueron cumplidos en un 88% al finalizar la gestión 2023. Cabe destacar que estos compromisos incluyen la definición de la situación jurídica, el acceso a tratamientos médicos, y el informe de proyectos de vida con conminatoria a jueces(zas) e instancias de protección³²³. Habiéndose suscrito 770 compromisos con seguimiento enmarcados en la restitución del derecho a la familia de los cuales el 88% a la fecha ya fueron cumplidos, entre los más importantes la reintegración familiar, definición de situación jurídica, acceso a tratamientos médicos, informes para medidas de proyecto de vida y conminatorias de las y los jueces a las instancias de protección.

En otro sentido, durante la gestión 2023, se rediseñó el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes (SINNA), desde un enfoque integral y criterios de simplificación, interoperabilidad, medidas de seguridad y confidencialidad, permitiendo que la herramienta fortalezca la gestión de servidores(as) de las diferentes instancias públicas llamadas a intervenir.

322. Ibid.

323. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2024. Pág. 35 MJTI, VIO, VJDH información entregada mediante CITE: MJTI-DESP-NE-Z-313-2024, de 25 de marzo de 2024.

Además, el VIO promovió la Política Pública Plurinacional para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia “Contigo desde tus Inicios 0-5”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 4980 de 05 de julio de 2023, que define lineamientos conceptuales, estratégicos e institucionales para garantizar los derechos de esta población.

En el área de prevención y eliminación de toda forma de violencia en razón de género, desarrolló un diagnóstico situacional sobre los servicios municipales y la presencia de instituciones que intervienen en la atención de casos de violencia, este diagnóstico se aplicó a 131 municipios. Igualmente, el VIO impulsó el sello empresarial “Empresa comprometida con una vida libre de violencia contra las mujeres en el Estado Plurinacional de Bolivia”, reconociendo en trabajo de doce (12) empresas públicas y privadas.

En materia específica de acoso y violencia política, el VIO formuló guías orientadas a promover la denuncia y tratamiento de estos hechos, además de aprobar un reglamento para procesar las denuncias en la vía administrativa conforme dispone la Ley N° 243.

c) Justicia y Derechos Fundamentales: El Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales (VJDH), igualmente respondió a la solicitud de información a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en la nota de CITE: MJTI-DESP-NE-Z-313-2024, en razón de la cual se registró, en 2023, la existencia de dieciséis (16) Centros de Reintegración Social para Adolescentes y nueve (9) Centros de Orientación.

Los primeros se refieren a espacios en los que las y los adolescentes con responsabilidad están internados y los segundos se refieren a centros donde reciben terapias, en el marco de las medidas adoptadas por las autoridades del sistema especializado, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 70
Centros del Sistema Penal para Adolescentes - 2023

Departamento	Centros de Reintegración Social			Centros de Orientación
	Hombres	Mujeres	No específica	
La Paz	1	1		1
Oruro	1	1		1
Potosí			1	1
Cochabamba			1	1
Chuquisaca	1	1		1
Tarija	1	1		1
Santa Cruz	2	1		1
Beni	1	1		1
Pando			1	1
Total	7	6	3	9

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del MJTI ³²⁴

324.MJTI, VIO, VJDH información entregada mediante CITE: MJTI-DESP-NE-Z-313-2024, de 25 de marzo de 2024.

Conforme ha sido destacado en anteriores informes, el sistema especializado para adolescentes con responsabilidad penal, se estructura desde un enfoque restaurativo y acorde a una responsabilidad atenuada, lo que permite que de los(as) 1.420 adolescentes entre 14 y 18 años dependientes de este sistema a fines del 2023, un total 778 (54,79%), reciba terapias que no impliquen privación de libertad, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 71
Adolescentes con Responsabilidad Penal en el Sistema - 2023

Centro	Mujeres	Hombres	Total	Porcentaje
Centros de Reintegración Social	40	602	642	45,21%
Centros de Orientación	63	715	778	54,79%
Total	103	1317	1420	100%

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos del MIJT

d) Registro Público de la Abogacía -RPA: El RPA dependiente ahora de la **Gestora del Sistema de Acceso a la Justicia y Registro Público de la abogacía (Gestora SAJ-RPA)** durante la gestión 2023, ha realizado un total de 6.511 registros matriculados a nivel nacional, paralelamente, se han realizado 6.681 renovaciones y reposiciones de credenciales de la abogacía, también a nivel nacional.

Respecto al Área de Denuncias y Tribunales de Ética, se atendieron y procesaron un total de 2.196 denunciadas, lo que corresponde al 100% de la carga ingresada durante la gestión 2023. De este total se han resuelto 214 denuncias a través de la figura de la conciliación³²⁵.

e) Desarrollo Normativo y Constitucional: Durante 2023, se trabajó en el desarrollo de proyectos de ley, y también, en la asistencia técnica a otras instancias para la proyección, discusión y/o modificación de propuestas normativas en el ámbito de la justicia y los derechos humanos. En esa línea, esta Dirección revisó diez (10) proyectos de Ley en consulta, entre los que se menciona PL N° 122/2022-2023 “Ley de atención integral a huérfanos, hijas e hijos víctimas colaterales de feminicidios”, y, el PL N° 462/2022-2023 “Ley de prevención contra el acoso físico o psicológico de estudiantes en las unidades educativas”.

Por otro lado, se elaboraron propuestas de contenido y/o modificación a cuatro (4) Decretos Supremos; de igual manera se remitió a la Asamblea Legislativa Plurinacional cinco (5) proyectos de Ley, y, a la Unidad de Análisis de Política Sociales y Económicas (UDAPE) otros dos (2) proyectos de Decreto Supremo³²⁶.

325. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2024. Pág.47

326. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2024. Pág.22

3.9. Estadísticas de la Policía Boliviana:

La Policía Boliviana cada año entrega información a la sociedad civil para el desarrollo de este Informe. En esta oportunidad a través de CITE: N° 0780/2024, proporcionó estadísticas sobre los delitos recibidos en sus distintas dependencias.

Esta información contribuya a un análisis respecto al escenario de criminalidad de los delitos que merecen mayor atención en cuando a medidas de prevención y políticas públicas para el abordaje de delitos en el contexto del acceso a la justicia, considerando elementos como la sensibilización y capacitación al personal, institucionalización de cargos entre otros elementos.

a) Fuerza especial de lucha Contra el Crimen - FELCC:

Para la gestión 2023, la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) registró un total de 49.800 denuncias registradas en las diferentes divisiones, de donde se extrae que los delitos contra la propiedad han tenido mayor incidencia, seguidos de los delitos contra la vida e integridad, como se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla N°72
Delitos con mayor cantidad de denuncias FELCC a nivel nacional
disgregadas por divisiones - Gestión 2023

Detalle	Cantidad de Denuncias
División investigación de delitos contra la propiedad	
Robo	8605
Hurto	5095
Robo agravado	3790
División de investigación de delitos contra las personas	
Lesiones graves y leves	11102
Amenazas	1912
Violación	208
Allanamiento de domicilio o sus dependencias	99
Abuso sexual	87
División investigación de delitos económicos y financieros	
Estafa	4044
Estelionato	802
Uso de instrumento falsificado	726
Falsedad material	476
Falsedad ideológica	294
Manipulación informática	228

Detalle	Cantidad de Denuncias
División de investigación de homicidios	
Muerte de persona	2833
Homicidio	336
Tentativa de homicidio	300
Homicidio - suicidio	160
División de investigación de delitos contra menores y familia	
Abuso sexual	174
Violación	139
Violencia familiar o domestica	117
Corrupción de niña, niño o adolescente	116
Violación de infante, niña, niño o adolescente	110
Estupro	106
División de investigación en delitos de corrupción publica	
Uso de instrumento falsificado	92
Incumplimiento de deberes	74
Desobediencia a la autoridad	65
Concusión	55
Impedir o estorbar el ejercicio de funciones	47
Destrucción o deterioro de bienes del estado y la riqueza nacional	43
División especializada en lucha contra la corrupción (DELCC.)	
Incumplimiento de deberes	94
Concusión	47
Legitimación de ganancias ilícitas	42
Uso indebido de influencias	30
División de investigación de manejo y control de crisis	
Tenencia y porte o portación ilícita de arma de fuego	147
Extorsión	84
Incendio	49
Destrucción o deterioro de bienes del estado y la riqueza nacional	24
Secuestro	22
División especializada de lucha contra la corrupción/anticorrupción	
Incumplimiento de deberes	120
Uso indebido de influencias	28
Peculado	27
Incumplimiento de contratos	24
Concusión	22
Conducta antieconómica	22
Enriquecimiento ilícito	22

División delitos contra el crimen organizado	
Incendio	43
Tenencia y porte o portación ilícita de arma de fuego	38
Extorsión	25
Dpto. Esp. En inv. De L. G. I. -F.T.	
Legitimación de ganancias ilícitas	93
División de investigación de medio ambiente y aduana	
Almacenaje, comercialización y compra ilegal de Diesel oil, gasolinas y gas licuado de petróleo	18
Total	43.256

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos enviados por la Policía Boliviana

Por otra parte, la división que registra delitos de trata y tráfico de personas, durante la gestión 2023, ha recibido 1.090 denuncias, teniendo la mayor cantidad de incidencia los delitos de trata de personas (701 denuncias), pornografía (128 denuncias) y corrupción de niña, niño o adolescente (54 denuncias), como se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla N° 73
Delitos más Denunciados en la División De Trata De Personas De La FELCC- 2023

División / Delito	CANTIDAD DENUNCIAS
División De Investigación de Delito Contra la Trata de Personas	
Trata De Personas	701
Pornografía	128
Corrupción De Niña, Niño O Adolescente	54
Tráfico De Personas	50
Proxenetismo	36
Estelionato	15
Privación De Libertad	13
Abuso Sexual	12
Rapto	11
Violencia Sexual Comercial	11
Estupro	10
Total	1041

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos enviados por la Policía Boliviana

b) Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia-FELCV:

La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCC) registró un total de 45.192 denuncias durante la gestión 2023, lo que implica en promedio 124 denuncias por día. El delito de violencia familiar o domestica es el que ha contado con mayor cantidad de denuncias a nivel nacional, con un total de 33.160 denuncias, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 74
Delitos más denunciados por divisiones en la FELCV - 2023

División contra Infantes Niño Niña y Adolescente, Personas de la tercera edad y con Capacidades Diferentes	
Violencia Familiar O Domestica	2.331
Abuso Sexual	2.320
Violación De Infante Niño Niña O Adolescente	1.739
Estupro	1.070
Violación	629
Violación De Infante Niño Niña O Adolescente Con Agravante	205
Estupro Agravado	202
Acoso Sexual	145
División Contra La Vida E Integridad Corporal	
Violación	1.186
Abuso Sexual	706
Acoso Sexual	168
Tentativa De Femicidio	154
Tentativa De Violación	110
Violación Agravada	85
Femicidio	77
Estupro	53
Aborto	45
Aborto Forzado	44
División Contra La Violencia Familiar o Domestica	
Violencia Familiar o Doméstica	33.160
Violencia Económica Y Patrimonial	32
Violencia Económica	26
Violencia Mediática	12
Violencia Patrimonial	11
Violencia Laboral	3

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos enviados por la Policía Boliviana

Un elemento relevante respecto a la información enviada por la Policía Boliviana es que los datos correspondientes a víctimas y agresores se encuentra desagregada por sexo y género, diferenciando desde los cuadros compartidos por esta institución a sexo como la identidad de cada persona (sea victima o agresor) en contra posición a su orientación sexual

(detallado como género en los cuadros de la policía), si bien el termino género no es el más adecuado al momento de registrar si la persona es gay, homosexual, lesbiana o transexual, es importante mencionar que esta diferenciación se hace al momento de la recepción de denuncias, lo que podría tener un impacto potencialmente positivo en el trato diferenciado de quienes acuden a la policía.

Una segunda observación se hace en relación a los términos: gay y homosexual, pues en términos generales tienen el mismo significado, y el hecho de contar con dos categorías distintas podría generar confusiones en el funcionario y en la persona que brinda la información.

A continuación, se presentan los cuadros compartidos por la Policía Boliviana:

Tabla N°75
Registro de víctimas disgregadas por sexo a nivel nacional -
GESTION 2023

Detalle	Mujer	Hombre	Total
Beni	1.316	132	1.448
Chuquisaca	2.003	117	2.120
Cochabamba	6.014	311	6.325
La Paz	10.192	598	10.790
Oruro	984	42	1.026
Pando	438	25	463
Potosí	2.356	87	2.443
Santa Cruz	15.344	1.678	17.022
Tarija	3.094	249	3.343
Total	41.741	3.239	44.980

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos enviados por la Policía Boliviana

Como se puede observar en el cuadro anterior la mayor cantidad de víctimas son mujeres y en porcentaje es el Departamento de Santa Cruz el que cuenta con mayor número (15.344 víctimas), seguido de la ciudad de La Paz con 10.192 víctimas.

De otra parte, en relación a las víctimas que pertenecen al sexo masculino, también presentan mayor incidencia las denuncias en el Departamento de Santa Cruz, con un número de 1678, lo que implica aproximadamente el 10% de víctimas hombres en relación a la cantidad de víctimas mujeres en ese Departamento. Esta proporcionalidad se ve reflejada en la cantidad

total de mujeres víctimas 92,8% frente a hombres víctimas que representa un 7,2%, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 76
Registro víctimas disgregadas por orientación sexual-2023

DETALLE	Gay	Homosexual	Lesbiana	Transexual	Total
Chuquisaca	1	0	0	0	1
Cochabamba	0	0	1	0	1
La Paz	0	0	2	1	3
Pando	0	0	1	0	1
Santa Cruz	1	2	5	0	8
Tarija	0	0	1	0	1
Total	2	2	10	1	15

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos enviados por la Policía Boliviana

Anteriormente se ha identificado que en los registros de la Policía Boliviana este cuadro se ha titulado como “víctimas disgregados por género” sin embargo las categorías corresponden a la orientación sexual de las personas. En este sentido se identifica que gran parte de las víctimas que ingresan en esta categoría se han identificado como lesbianas. También es importante hacer énfasis en la cantidad total de víctimas registradas en la tabla, tratándose de 15 personas en relación al total de víctimas registradas, siendo un total de 44.980 personas, como evidencia la siguiente tabla:

Tabla N° 77
Registro de personas agresoras disgregadas por sexo – 2023

Detalle	Hombre	Mujer	Total
Beni	1.290	139	1.429
Chuquisaca	1.911	155	2.066
Cochabamba	5.731	587	6.318
La Paz	9.530	1.297	10.827
Oruro	921	59	980
Pando	424	34	458
Potosí	2.223	218	2.441
Santa Cruz	15.209	1.769	16.978
Tarija	2.965	366	3.331
Total	40.204	4.624	44.828

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos enviados por la Policía Boliviana

La tabla refleja que gran parte de personas agresoras registradas son hombres, esta cantidad equivalente a 40.204 hombres agresores es muy similar a la cantidad de mujeres víctimas igual a 41.741. Analizando por otra parte la cantidad de agresoras mujeres en total es de 4.624 en comparación a la cantidad de hombres víctimas con 3.239 registros.

Tabla N°78
Registro de personas agresoras disgregadas por
orientación sexual – 2023

DETALLE	Bisexual	Gay	Homosexual	Lesbiana	Transexual	Total
Cochabamba	0	0	0	1	0	1
La Paz	0	0	0	3	2	5
Pando	0	0	0	1	0	1
Santa Cruz	2	1	4	5	3	15
Tarija	0	0	0	1	0	1
Total	2	1	4	11	5	23

*Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos enviados por la Policía Boliviana

Cómo fue mencionado anteriormente se observan las categorías “gay” y “homosexual” debido a que ambas tienen el mismo significado y el hecho de presentarse como dos categorías distintas puede ser confuso tanto para la persona a cargo del registro como para quien comparte su información. Por otra parte, se hace notar que la cantidad total de personas identificadas para del cuadro precedente correspondiente a personas agresoras es similar a la cantidad de víctimas identificadas, siendo 23 personas en el cuadro de agresoras frente a 15 personas en el cuadro de víctimas.

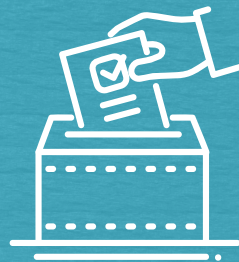
c) Fuerza especial de lucha contra el narcotráfico:

Respecto al trabajo de la Fuerza especial de lucha contra el narcotráfico, se han registrado 10.470 operativos realizados en los cuales se han detenido 3.456 personas, en la siguiente tabla se presenta el detalle:

Tabla N°79
Dirección General de La Fuerza Especial De Lucha
Contra El Narcotráfico gestión 2023

Detalle	Total
Operativos Realizados	10.470
Cantidad de personas aprehendidas	3.456

*Fuente: Fundación Construir en base a datos enviados por la Policía Boliviana



CAPITULO 4

EL ACCESO A LA JUSTICIA ESPECIAL MENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



CAPITULO 4

EL ACCESO A LA JUSTICIA ESPECIAL MENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

4.1. El derecho de acceso a la justicia:

El derecho de acceso a la justicia es un elemento fundamental del Estado de Derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción³²⁷. Es en ese marco que el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha señalado que el acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia³²⁸.

La normativa internacional ha reconocido al derecho de acceso a la justicia como una piedra angular para la consolidación del Estado de Derecho. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)³²⁹. Con referencia al PIDCP, su art. 14 consagra el “derecho de toda persona a ser oída (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones”; a su vez el art. 2.3 establece el derecho a un recurso y las obligaciones del Estado con respecto a este derecho.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la Convención Americana, ha otorgado similar tratamiento al derecho a un recurso. Así, los arts. 8.1 y 25 de la CADH están íntimamente relacionados. El art. 8.1, desarrolla específicamente el derecho al debido proceso, pero también consagra el “derecho a ser oído” por los tribunales; en igual sentido el art. 25.2.c), reconoce la obligación de los Estados partes de desarrollar recursos de carácter judicial. Sin

327. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, párr. 1, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

328. Ibidem.

329. O'Donnell, Daniel, óp. cit., pág. 471.

embargo, si bien es cierto, que el derecho de acceso a la justicia tiene similar desarrollo tanto en el PIDCP como en la CADH, existen algunas diferencias importantes: la primera, que el art. 25 de la CADH consagra el derecho subjetivo del individuo a un recurso, situación que no se da en el PIDCP, que se limita reconocer las obligaciones de los Estados partes. Otra diferencia se refiere al alcance del recurso, el art. 2.3 del PIDCP, establece la obligación de proporcionar un recurso para violaciones de los derechos y las libertades consagrados por el Pacto, mientras que el art. 25.1 de la CADH, consagra el derecho a un recurso para violaciones de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención, la constitución o las leyes. Algunas de estas diferencias han sido desarrolladas jurisprudencialmente por el Comité de Derechos Humanos que, sobre la base del art. 26 del PIDCP, que consagra el derecho a la igual protección de la ley, ha entendido que este principio incluye el derecho a recurrir a los tribunales para la protección de sus derechos, incluidos aquéllos consagrados por el derecho interno³³⁰.

Otro aspecto importante se refiere a la naturaleza que debe tener el recurso idóneo para violaciones de derechos humanos. Al respecto, hay mayor desarrollo jurisprudencial en el Sistema Interamericano, ya que, si bien el Comité de Derechos Humanos reconoce la obligación de los Estados partes de aplicar el derecho penal para sancionar cierto tipo de violaciones, esta jurisprudencia considera que el derecho a un recurso consiste esencialmente en el derecho de la víctima o su familia a iniciar acciones ante la justicia a fin de restablecer el goce del derecho vulnerado y/o obtener reparación.

En el Sistema Interamericano, en cambio, se considera que el incumplimiento del Estado parte de la obligación de investigar y sancionar penalmente las violaciones más graves de los derechos humanos vulnera un derecho subjetivo de la víctima o de sus familiares³³¹. Es por ello que en los últimos años la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha abordado el tema de la vinculación entre los arts. 8 y 25 de la CADH, desde dos ángulos; el primer planteamiento asume la evidente relación que existe entre ambos derechos, lo que conlleva a que el análisis de ambas normas deba ser siempre conjunto y que, en consecuencia, la violación de uno de ellos implica la del otro; el segundo sostiene la división de ambas normas en situaciones diferenciadas que autonomizan su eventual cumplimiento o violación³³². Al respecto, es importante señalar que la Corte IDH, ha realizado una interpretación tanto del art. 8 como del art. 25 de la CADH, a partir de la obligación general de los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, obligación que se encuentra establecida en el art. 1 de la CADH. Por ello, en muchas ocasiones la Corte ha realizado una lectura conjunta de estas tres normas de la Convención.

Ahora bien, son innumerables los casos en los que la Corte IDH, ha establecido esta vinculación entre los arts. 8 y 25 de la CADH, siendo relevantes en nuestro contexto el caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, en el que la Corte IDH, consideró que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar el incumplimiento del contenido de los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH, por su directa relación con el principio de efectividad que debe regir el desarrollo de tales investigaciones³³³; el caso Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de

330. *Ibíd.*, pág. 471.

331. *Ibíd.*, pág. 475.

332. *Ibíd.*, pág. 75.

333. Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 95. Citado por Salmón, Elizabeth y Cristina Blanco, El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (1a.

noviembre de 2016, en el que la Corte IDH, reitera de manera contundente, que tanto el art. 8 como el art. 25 de la CADH, no son únicamente observables dentro de los procesos penales, sino que se extienden a todos los ámbitos en los cuales se pueda hacer valer los derechos. Recalcando, sobre el hecho de que la obligación del Estado boliviano contenida en el art. 25 de la CADH referida a proporcionar un recurso judicial no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales, ni siquiera a la posibilidad de recurrir a los tribunales, y, más bien, está vinculada al deber que tiene el Estado de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona sean verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación. Esto quiere decir, que no basta con que los recursos existan formalmente, sino que, para que estos puedan considerarse efectivos, deben reconocer y resolver los factores de desigualdad real de los justiciables, dando resultados o respuestas a las violaciones de los derechos humanos contemplados en la CADH³³⁴ y el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, Sentencia de 18 de noviembre de 2022 en el que la Corte IDH, reiteró, que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia, de acuerdo a la Corte IDH, constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia³³⁵.

La Corte IDH ha desarrollado el acceso al recurso sencillo, rápido y efectivo previsto en el art. 25 de la CADH, incluyendo estos tres elementos bajo el acceso a un recurso efectivo. En efecto, desde el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH, señaló que “Los Estados deben otorgar recursos internos adecuados y efectivos”, donde los tres elementos citados deben presentarse de manera concurrente, habiendo entendido que no es suficiente que determinado recurso esté previsto en el ordenamiento de un Estado, sino que el mismo debe ser efectivo, para que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida³³⁶. En suma, la Corte IDH entiende que en todos los ordenamientos internos hay múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias; así, si en un caso específico el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo, pues así lo indica este principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y “no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable”³³⁷.

En Bolivia el derecho de acceso a la justicia está consagrado en el art. 115.I de la Constitución Política del Estado, que dispone “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.

ed.). Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, pág. 78.

334. CORTE IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 294 y 295. Disponible en línea: https://www.cortelDHor.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

335. Corte IDH, Caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, Sentencia de 18 de noviembre de 2022 párr. 161, disponible en: https://www.cortelDHor.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

336. Corte IDH Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 64, Disponible en: http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_01_esp.pdf

337. *Ibid.*, párr. 63.

La Constitución boliviana, al igual que la Convención Americana, no se limita a establecer el derecho al recurso de manera formal, sino prescribe que debe éste ser efectivo, y por su parte, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el contenido de este derecho, estableciendo que dicho desarrollo no implica un catálogo cerrado en cuanto al reconocimiento de los elementos que integran el derecho de acceso a la justicia; pero, además, le ha dado un contenido plural desde la perspectiva de las diferentes jurisdicciones existentes en nuestro Estado.

Concretamente el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1898/2012, del 12 de octubre ha destacado:

“En ese orden de ideas, siguiendo la normativa señalada, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho”³³⁸.

Es en ese marco que el acceso a la justicia, supone una concreción del Estado constitucional de derecho, como instrumento para promover que la solución de conflictos se realice a través de la jurisdicción; convirtiéndose, por lo tanto, en una obligación de los Estados el garantizar que todos los ciudadanos, sin importar su nacionalidad, raza, sexo, ideología, religión, o nivel económico, puedan acceder a las instancias judiciales para defender o reclamar sus derechos, y que ese acceso se desenvuelva en un proceso justo en el sentido más amplio de esta palabra: sin costes y costas prohibitivos, sin demoras, con un juez imparcial, con las garantías del debido proceso, y que concluya con una aplicación razonada y proporcional del derecho.

4.2. El derecho de acceso a la justicia de las mujeres:

El derecho de acceso a la justicia tiene una amplia vinculación no solamente con el debido proceso, sino esencialmente con el principio de igualdad y no discriminación, por cuanto como se analizó pormenorizadamente en el Informe de Justicia 2022, el ejercicio de los derechos humanos, al inicio, no incluyó a todas las personas, pues muchos grupos o poblaciones se encontraban excluidos

338. TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1898 de 12 de octubre de 2012.

de su titularidad y ejercicio, como es el caso de las mujeres. Fue un proceso de larga lucha de los movimientos de mujeres que permitió que el principio de igualdad se extendiera a todas las personas y que - gracias al proceso de especificación de los derechos humanos - se generarán, luego, normas específicas a favor de las mujeres, con la finalidad de crear las condiciones necesarias para un ejercicio igualitario de los derechos.

A comienzos del siglo XX, se empiezan a elaborar las primeras convenciones internacionales sobre los derechos de la mujer en lo relativo al matrimonio, al divorcio y a la tutela de los hijos menores (La Haya, 1902). En 1919, los Convenios sobre la protección a la maternidad (Convenio N° 3) y sobre el trabajo nocturno de mujeres (Convenio N° 4) son adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Más adelante en 1923 se aprueba la Recomendación contra la desigualdad de la mujer en materia constitucional y jurídica, y, en 1946, las Naciones Unidas crean la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer, que se encargaba de evaluar el progreso en igualdad de género; identificar los desafíos, trabajar en la normativa y formular políticas concretas para promover la igualdad y los derechos de las mujeres en todo el mundo.

Esta Comisión nació con la finalidad de promover, informar y controlar problemas relacionados con los derechos políticos, económicos, civiles, sociales y educativos de las mujeres y declaró como uno de sus principios elevar la condición de la mujer, independientemente de su nacionalidad, raza, idioma o religión, a la igualdad con los hombres en todos los ámbitos de la actividad humana, y eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en las disposiciones de la legislación, en las máximas legales o normas, o en la interpretación de la ley consuetudinaria". La Comisión consiguió que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se incluyeran disposiciones relativas a la igualdad entre las mujeres y los hombres. Asimismo, trabajó en la Declaración para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer desde 1965, hasta que en 1967 dicha Declaración fue aprobada y en ella se enuncian los derechos de las mujeres en pie de igualdad con los del hombre y se establecen medidas para garantizar su aplicación.

Asimismo, la mencionada Comisión también trabajó durante cuatro años en la elaboración de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y fue ratificada por Bolivia el 15 de septiembre de 1989, mediante Ley N° 1100; esta convención (CEDAW) es conocida desde entonces como la "Carta de los Derechos Humanos de la Mujer y es el primer tratado internacional que reconoce expresamente los derechos humanos de las mujeres, define la discriminación y establece un concepto claro de igualdad material. Establece, también, en forma explícita la urgencia de modificar los papeles o roles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia; señalando las obligaciones de los Estados partes para la eliminación de cualquier práctica, norma o costumbre discriminatoria contra la mujer, así como la obligación de los Estados partes de adoptar acciones afirmativas o medidas positivas para lograr la igualdad de las mujeres con relación a los varones.

Efectivamente, el art. 1 de la CEDAW otorga una definición de discriminación que posteriormente fue utilizada en diferentes instrumentos internacionales:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada

en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A su vez el art. 2, declara que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Tabla N° 80
Medidas que deben adoptar los Estados para combatir la discriminación contra las mujeres

a. Consagrar el principio de igualdad en la Constitución y cualquier otra legislación
b. Adoptar medidas que prohíban la discriminación con las sanciones correspondientes
c. Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres y garantizar por medio de tribunales la protección de sus derechos
d. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades actúen de conformidad con esta obligación
e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas
f. Modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer
g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

Uno de los artículos más importantes de la Convención son el 4 y el 5, por cuanto hacen referencia a las medidas especiales que deben asumir los Estados Partes para lograr la igualdad material entre el hombre y la mujer:

Tabla N° 81
Medidas Especiales que deben asumir los Estados para garantizar la igualdad

Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Art. 4
1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Art. 5
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos.

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

El Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, es el órgano de supervisión de la CEDAW, mismo que fue creado por el art. 17 de esta convención, y entre sus funciones está el examinar los informes enviados por los Estados partes respecto al cumplimiento de las normas de la Convención (art. 18); por otra parte, el Comité de la CEDAW también podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes (art. 21).

Cabe resaltar que, en octubre de 1999, se suscribió el protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que fue ratificado por Bolivia mediante Ley N°2103 de 20 de junio de 2000; Protocolo por el cual se reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones presentadas ante lesión a los derechos reconocidos en la Convención (art. 1). De acuerdo al Protocolo, las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

Desde su creación a la fecha el Comité de la CEDAW, ha realizado diversas recomendaciones a los Estados partes, a continuación, nos referiremos a la Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia de 3 de agosto de 2015, incluyendo algunas recomendaciones vinculadas con el tema que nos ocupa.

La Recomendación General N° 33, examina las obligaciones de los Estados partes “para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia; esas obligaciones abarcan la protección de los derechos de la mujer contra todas las formas de discriminación a fines de empoderarlas como individuos y titulares de derechos. El acceso efectivo a la justicia optimiza el potencial de emancipación y de transformación del derecho”³³⁹.

El Comité señala en la Introducción a la citada Recomendación General N° 33, ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva por parte de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia; añade además que los obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, leyes discriminatorias, procedimientos interseccionales de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria; obstáculos que constituyen violaciones persistentes de derechos humanos de las mujeres³⁴⁰.

La Recomendación General N° 33, tiene un acápite referido a las cuestiones generales y recomendaciones sobre el acceso de la mujer a la justicia, que se divide en seis puntos: I) Justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, suministro de recursos y rendición cuentas de los sistemas de justicia, ii) Leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias, iii) Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la

339. Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Recomendación General N° 33, Disponible en: http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/cedaw/Rec_33.pdf

340. Ibidem.

capacidad, iv) La educación y la concienciación sobre los efectos de los estereotipos, v) Asistencia jurídica y defensa publica, y, vi) Recursos.

También contiene recomendaciones para esferas específicas del derecho como ser, Derecho constitucional, Derecho Civil, Derecho de familia, Derecho Penal, Derecho administrativo, social y laboral, y, asimismo, un punto está destinado a las recomendaciones respecto de mecanismos específicos, siendo importante mencionar a los procesos alternativos de solución de controversias y a los sistemas de justicia plurales.

Tabla N° 82
Recomendación General N° 33 de la CEDAW sobre acceso de las mujeres a la justicia

N° 1.1. Justiciabilidad: Requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos; por lo que respecto a este punto el Comité recomienda que los Estados parte:

- Aseguren que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas se reconozcan y estén incorporadas en la ley, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género.
- Mejoren el acceso irrestricto de la mujer a los sistemas de justicia y de esta forma las empoderen para lograr la igualdad de jure y de facto.
- Aseguren que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género.
- Aseguren la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad.
- Eliminen obstáculos a la participación de las mujeres como profesionales en todos los órganos y a todos los niveles de los sistemas de justicia y cuasi judiciales, y que inclusive tomen medidas especiales de carácter temporal para garantizar que las mujeres estén igualmente representadas en la judicatura.
- Revisen las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en aquellas relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.

1.2. Disponibilidad: El Comité a los Estados parte:

- Aseguren la creación, mantenimiento y desarrollo de cortes, tribunales y otras entidades, según se necesiten, incluidas las zonas rurales, remotas y aisladas, considerando la posibilidad de establecer tribunales móviles.
- En caso de violencia contra la mujer, aseguren el acceso a los centros de crisis, la asistencia financiera, los refugios, las líneas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación.
- Asegurarse que las normas permitan a grupos y organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en un caso determinado plantee peticiones y participe en las actuaciones.
- Establezca un mecanismo de supervisión a cargo de inspectores independiente para asegurar el funcionamiento apropiado del sistema de justicia.

1.3. Accesibilidad: El Comité recomienda a los Estados:

- Eliminen obstáculos económicos al acceso a la justicia, proporcionando asistencia jurídica y asegurando que los honorarios de emisión y presentación de documentos se reduzcan para las mujeres de bajos ingresos.
- Eliminen los obstáculos lingüísticos, proporcionando servicios de interpretación y traducción profesional y asistencia individualizada para mujeres analfabetas.
- Desarrollen actividades de divulgación específicas y distribuyan, por ejemplo, a través de mostradores, información sobre los mecanismos judiciales, procedimientos y recursos disponibles, también en idiomas comunitarios.
- Garanticen el acceso a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar el acceso de la mujer a los sistemas de justicia, así mismo, presten atención al desarrollo de una infraestructura interna, incluidas las videoconferencias, para facilitar la celebración de audiencias.
- Asegurarse que el entorno físico y la localización de las instituciones judiciales y cuasi judiciales sean acogedores, seguros y accesibles a todas las mujeres, considerando la posibilidad de crear dependencias de género como componentes de las instituciones judiciales: prestando especial atención a sufragar el costo del transporte hasta las instituciones judiciales a las mujeres que no cuentan con medios.
- Establezcan centros de acceso a la justicia, como centros de atención integral, que incluyan una gama de servicios jurídicos y sociales, a fin de reducir el número de pasos que deben realizar las mujeres para obtener acceso a la justicia.

Presten especial atención al acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad

1.4. Buena calidad de los sistemas de justicia: El Comité recomienda al Estado:

- Aseguren que los sistemas de justicia sean de buena calidad y se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, así como a la jurisprudencia internacional.
- Adopten indicadores para medir el acceso de la mujer a la justicia.
- Aseguren un enfoque y un marco innovadores y de transformación de la justicia, que incluya cuando sea necesario la inversión en amplias reformas institucionales.
- Proporcionen recursos apropiados y eficaces que se apliquen y que den lugar a una solución sostenible de las controversias que tenga en cuenta las cuestiones de género.
- Apliquen mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género.
- Cuando sea necesario para proteger la privacidad, seguridad y otros derechos humanos de las mujeres, garanticen que, de conformidad con los principios de un juicio justo, los procedimientos jurídicos se puedan realizar de manera privada en todo o en parte, o se pueda prestar testimonio desde lugares remotos o mediante equipo de telecomunicaciones, de tal modo que sólo las partes interesadas tengan acceso a su contenido. También debe permitirse el uso de seudónimos u otras medidas para proteger sus identidades durante todas las etapas del proceso judicial. Los Estados partes deben garantizar la posibilidad de tomar medidas para proteger la privacidad y la imagen de las víctimas, prohibiendo la captura y transmisión de imágenes, en casos en que ello pueda violar la dignidad, la condición emocional y la seguridad de niñas y mujeres; y
- Protejan a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales y proporcionen los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia.

1.5. Aplicación de recursos: El Comité recomienda que los Estados partes:

- Establezcan y hagan cumplir recursos jurídicos apropiados y oportunos para la discriminación contra la mujer y aseguren que éstas tengan acceso a todos los recursos judiciales y no judiciales disponibles;
- Aseguren que los recursos sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido. Los recursos deben incluir, según corresponda, la restitución (reintegración); la indemnización (ya sea que se proporcione en forma de dinero, bienes o servicios); y la rehabilitación (atención médica y psicológica y otros servicios sociales). Los recursos relativos a los daños civiles y las sanciones penales no son mutuamente excluyentes;
- Tomen plenamente en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres al evaluar los daños y determinar la indemnización apropiada por el daño, en todos los procedimientos civiles, penales, administrativos o de otro tipo;
- Creen fondos específicos para las mujeres a fin de asegurar que reciban una reparación adecuada en situaciones en que los individuos o entidades responsables de violar sus derechos humanos no puedan o no quieran proporcionar esa reparación;
- En casos de violencia sexual en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos, dispongan reformas institucionales, deroguen las leyes discriminatorias y promulguen legislación que proporcione sanciones adecuadas de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos;
- Aseguren que, cuando las violaciones de los derechos humanos se produzcan durante el conflicto o en contextos posteriores al conflicto, los recursos no judiciales, como las disculpas públicas, los monumentos públicos recordatorios y las garantías de que no se habrán de repetir, mediante la acción de comisiones de la verdad, la justicia y la reconciliación no se utilicen como sustitutos de las investigaciones y el enjuiciamiento de los perpetradores; rechacen las amnistías por las violaciones de los derechos humanos basadas en el género, como la violencia sexual contra la mujer y rechacen la prescripción respecto de los enjuiciamientos de esas violaciones de los derechos humanos;
- Proporcionen recursos efectivos y oportunos y aseguren que se ajusten a los diferentes tipos de violaciones que sufren las mujeres, así como reparaciones adecuadas; y garanticen la participación de las mujeres en el diseño de los programas de reparaciones.

1.6. Rendición de cuenta de los sistemas de justicia: El Comité recomienda que los Estados partes:

- Desarrollen mecanismos eficaces e independientes para observar y supervisar el acceso de la mujer a la justicia a fin de garantizar que los sistemas judiciales se ajustan a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y eficacia de los recursos.
- Aseguren que los casos de prácticas y actos discriminatorios identificados por profesionales de la justicia sean efectivamente resueltos aplicando medidas disciplinarias y de otro tipo;
- Creen una entidad específica para recibir quejas, peticiones y sugerencias sobre todo el personal que apoya el trabajo de los sistemas judiciales, incluidos los trabajadores sociales, de la salud y del bienestar, así como expertos técnicos.
- Realicen y faciliten estudios cualitativos y análisis de cuestiones de género críticas de todos los sistemas de justicia, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas para destacar las prácticas, los procedimientos y la jurisprudencia que promueven o limitan el pleno acceso de la mujer a la justicia.

2. Leyes, decretos y prácticas discriminatorias: El Comité recomienda que los Estados partes:

- Garanticen que el principio de igualdad ante la ley tenga efecto mediante la adopción de medidas para abolir todas las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente contra la mujer, suprimiendo los obstáculos discriminatorios al acceso a la justicia, entre otros:
- La obligación y/o la necesidad de que las mujeres tengan que pedir permiso a sus familias o comunidades antes de iniciar acciones judiciales;
- La estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos por participar activamente en el sistema de justicia;
- Las normas de corroboración que discriminan contra las mujeres como testigos, querellantes y demandadas exigiendo que cumplan con una carga de la prueba superior a la de los hombres a fin de establecer un delito o solicitar un recurso;
- Los procedimientos que excluyen o atribuyen un valor inferior al testimonio de las mujeres;
- La falta de medidas para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres durante la preparación y la tramitación del caso, y con posterioridad a este;
- La gestión inadecuada del caso y de la reunión de pruebas en las causas presentadas por mujeres que dan por resultado fallas sistemáticas en la investigación del caso;
- Los obstáculos con los que se tropieza en la reunión de elementos probatorios relacionados con las violaciones de los derechos de las mujeres que se producen en línea y por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones y las nuevas redes sociales;
- Aseguren que las niñas cuentan con mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles y que en sus denuncias y mecanismos de presentación de informes tienen en cuenta la situación de los niños y su interés superior;
- Tomen medidas para evitar la marginalización de las niñas debido a conflictos y falta de poder en el seno de sus familias con la consiguiente falta de apoyo para sus derechos y deroguen las normas y prácticas que requieren autorización parental o conyugal para el acceso a los servicios como educación y la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, así como el acceso a servicios jurídicos y los sistemas de justicia.

3. Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad. El Comité recomienda a los Estados:

- Tomen medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia;
- Incluyan a otros profesionales, en particular los profesionales de la salud y los trabajadores sociales en estos programas de concienciación y fomento de la capacidad;
- Aseguren que los programas de fomento de la capacidad traten, en particular: la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos; las normas inflexibles que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres;
- Consideren la promoción de un diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género en el sistema judicial y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia;
- Apliquen medidas de fomento de la capacidad para jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la Convención y la jurisprudencia establecida por el Comité, y sobre la aplicación de leyes que prohíban la discriminación contra la mujer;
- Protejan a las mujeres y las niñas contra interpretaciones de textos religiosos y normas tradicionales que establecen obstáculos a su acceso a la justicia dando lugar a que se discrimine contra ellas.

4. La educación y la concienciación sobre los efectos de los estereotipos: El Comité recomienda a los Estados:

- Desarrollen experiencia en materia de género, incluso aumentando el número de asesores en cuestiones de género, con la participación de organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y los medios de difusión;
- Difundan materiales en formatos múltiples para informar a las mujeres sobre sus derechos humanos y la disponibilidad de mecanismos para acceder a la justicia y les informen de sus posibilidades de conseguir apoyo, asistencia jurídica y servicios sociales para interactuar con los sistemas de justicia;
- Integren, en los planes de estudios a todos los niveles educativos, programas educacionales sobre los derechos de las mujeres y la igualdad entre los géneros;
- Destaquen la función que pueden desempeñar los medios de información y las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desmantelamiento de los estereotipos culturales sobre las mujeres en relación con su acceso a la justicia;
- Elaboren y apliquen medidas para sensibilizar a los medios de difusión y la población, en estrecha colaboración con las comunidades y organizaciones de la sociedad civil, acerca del derecho de la mujer de acceder a la justicia.

5. Asistencia jurídica y defensa pública: El Comité recomienda a los Estados:

- Institucionalicen sistemas de asistencia jurídica y defensa pública que sean accesibles, sostenibles y respondan a las necesidades de las mujeres;
- Aseguren que los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes, sensibles a las cuestiones de género, respetuosos de la confidencialidad;
- Realicen programas de información y promoción de los conocimientos para las mujeres sobre la existencia de proveedores de asistencia jurídica y defensa pública y las condiciones para obtenerlas;
- Desarrollen asociaciones con proveedores no gubernamentales competentes de asistencia jurídica y/o asistentes jurídicos para ofrecer a las mujeres información y asistencia.

6. Recomendaciones en otras áreas del derecho**6.1. Recomendaciones en la esfera del Derecho Constitucional: El Comité recomienda que los Estados partes:**

- Proporcionen protección constitucional explícita para la igualdad sustantiva y la no discriminación en las esferas pública y privada y en todos los ámbitos del derecho;
- Incorporen plenamente el derecho internacional de los derechos humanos en sus marcos constitucionales cuando las disposiciones del derecho internacional no se apliquen directamente;
- Creen las estructuras necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de mecanismos de supervisión y revisión judicial encargados de supervisar la aplicación de todos los derechos fundamentales, incluido el derecho a la igualdad sustantiva entre los géneros.

6.2. Recomendaciones en la esfera del Derecho Civil: El Comité recomienda que los Estados partes:

- Eliminen todos los obstáculos basados en el género que impiden el acceso a los procedimientos del derecho civil, como el requisito de que las mujeres obtengan permiso de las autoridades judiciales o administrativas o de miembros de la familia antes de iniciar acciones judiciales, u que las mujeres obtengan documentos relativos a la identidad o el título de propiedad;
- Apliquen las disposiciones establecidas en el párrafo 3) del artículo 15 de la Convención ("todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo"), a todos los contratos y otros instrumentos privados de cualquier clase con efecto jurídico, que tengan por objeto restringir la capacidad jurídica de la mujer, se considerará nulo y sin valor; y
- Adopten medidas positivas para garantizar la libertad de la mujer de concertar contratos u otros acuerdos jurídicos privados.

6.3. Recomendaciones en la esfera del Derecho de Familia: El Comité recomienda que los Estados partes:

- Adopten códigos de familia o leyes relativas a la condición personal en forma escrita que establezcan la igualdad entre los cónyuges o integrantes de la pareja con independencia de la comunidad a la que pertenezcan o de su identidad religiosa o étnica;
- Consideren la posibilidad de crear, en el mismo marco institucional mecanismos judiciales o cuasi judiciales sobre la familia que tengan en cuenta la perspectiva de género y que se ocupen de cuestiones como los arreglos de restitución de bienes, el derecho a la tierra, la herencia, la disolución del matrimonio y la custodia de los hijos dentro del mismo marco institucional; y
- Aseguren que en los entornos en que no haya un código familiar unificado y existan múltiples sistemas de derecho de familia, como los sistemas civil, indígena, religioso o consuetudinario, las leyes sobre la condición jurídica de las personas dispongan la elección individual en cuanto al derecho de familia aplicable en cualquier etapa de la relación. Los tribunales estatales deben revisar las decisiones de todos los otros órganos a ese respecto.

6.4. Recomendaciones en la esfera del Derecho Penal: El Comité recomienda que los Estados partes:

- Ejercen la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales.
- Garanticen que la prescripción se ajusta a los intereses de las víctimas.
- Tomen medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales y consideren la posibilidad de establecer dependencias especializadas en cuestiones de género.
- Tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos.
- Tomen medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves y delitos cibernéticos
- Se abstengan de condicionar el suministro de apoyo y asistencia a las mujeres, a la cooperación con las autoridades judiciales en casos de trata de personas y delincuencia organizada.
- Utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales
- Revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer.
- Mejoren la respuesta de su justicia penal a la violencia en el hogar, lo que se puede hacer mediante el registro de las llamadas de emergencia, tomando pruebas fotográficas de la destrucción de bienes, así como señales de violencia; y los informes de los médicos o trabajadores sociales.
- Adopten medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial.
- Elaboren protocolos para la policía y los proveedores de servicios de salud relativos a la reunión y conservación de las pruebas forenses en casos de violencia contra la mujer.
- Eliminen la tipificación como delito discriminatoria y revisen y supervisen todos los procedimientos judiciales para garantizar que no discriminen directa o indirectamente contra la mujer; despenalicen formas de comportamiento que no son delictivas o punibles con tanta severidad cuando son realizadas por hombres; despenalicen formas de comportamiento que pueden ser realizadas sólo por mujeres, como el aborto; y/o actúen con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o exclusivamente a las mujeres.
- Vigilen de cerca los procedimientos de sentencia y eliminen cualquier discriminación contra la mujer en las sanciones prescritas para delitos particulares, graves o leves, y cuando se determine la posibilidad de aplicar la libertad bajo fianza o la liberación temprana de la detención.
- Aseguren que haya mecanismos vigentes para vigilar lugares de detención; presten especial atención a la situación de las mujeres reclusas; y apliquen normas y orientaciones internacionales sobre el tratamiento de las mujeres detenidas.
- Mantengan datos y estadísticas precisos acerca del número de mujeres en cada lugar de detención, las razones y la duración de su detención, el tiempo que llevan detenidas, si están embarazadas o acompañadas de un lactante o niño, su acceso a servicios jurídicos, de salud y sociales.
- Usen la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible, y eviten la detención preventiva y posterior al juicio, por delitos leves, y por la falta de medios para pagar el derecho de fianza en esos casos.

6.5. Recomendaciones en la esfera del Derecho Administrativo, Social y Laboral: El Comité recomienda que los Estados partes:

- Aseguren la disponibilidad de exámenes independientes de conformidad con las normas internacionales para todas las decisiones de los órganos administrativos.
- Aseguren que toda decisión de rechazar una demanda sea razonable y que el denunciante pueda apelar a un órgano competente, y suspender la aplicación de cualquier decisión administrativa anterior a la espera de un nuevo examen por un tribunal judicial. Esto es de particular importancia en los casos de asilo y las leyes de migración, en que los solicitantes pueden ser deportados antes de tener la oportunidad de que se escuchen sus casos.
- Utilicen la detención administrativa sólo con carácter de excepción, como un último recurso y por un período limitado, cuando sea necesario y razonable en el caso de que se trate, proporcional a un fin legítimo y de conformidad con el derecho nacional y las normas internacionales. Aseguren que se han tomado todas las medidas apropiadas, incluida la asistencia jurídica efectiva y que se cuenta con procedimientos para que las mujeres puedan impugnar la legalidad de su detención. Garanticen el examen periódico de esos casos de detención en presencia de la detenida, y aseguren que las condiciones de la detención administrativa se ajustan a las normas internacionales pertinentes para proteger los derechos de las mujeres privadas de su libertad.

6.6. Procesos alternativos de resolución de conflictos El Comité recomienda que los Estados partes:

- Informen a las mujeres de su derecho a utilizar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y solución de controversias en colaboración.
- Garanticen que los procedimientos alternativos de solución de controversias no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales y de otro tipo en todas las esferas del derecho, y no den lugar a nuevas violaciones de sus derechos; y
- Aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias.

6.7. Sistemas de justicia plurales: El Comité recomienda que, en cooperación con entidades no estatales, los Estados partes:

- Tomen medidas inmediatas, incluidos los programas de capacitación y de fomento de la capacidad sobre la Convención y los derechos de la mujer para el personal de los sistemas de justicia, a fin de asegurar que los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios armonicen sus normas, procedimientos y prácticas con los derechos humanos estándar consagrados en la Convención y otros instrumentos internacionales.
- Promulguen legislación para regular las relaciones entre los diferentes mecanismos de los sistemas de la justicia plural a fin de reducir posibles conflictos;
- Proporcionen salvaguardias contra las violaciones de los derechos humanos de la mujer permitiendo un examen por tribunales estatales y órganos administrativos de las actividades de todos los componentes de los sistemas de justicia extraoficiales, prestando especial atención a los tribunales de aldea y los tribunales tradicionales;
- Aseguren que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones.
- Garanticen la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica para las mujeres a fin de que puedan reclamar sus derechos dentro de los diversos sistemas de justicia extraoficiales.
- Aseguren la participación en pie de igualdad de la mujer en los órganos establecidos para vigilar, evaluar y comunicar las actuaciones de los sistemas extraoficiales de justicia a todos los niveles; y
- Fomenten un diálogo constructivo y formalicen los vínculos entre los sistemas extraoficiales de justicia, incluso mediante la adopción de procedimientos para compartir información entre ellos.

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

Otra de las recomendaciones que tienen especial relevancia en Bolivia, es la Recomendación General N° 34, sobre los Derechos de las Mujeres Rurales de 7 de marzo de 2016 que aclara las obligaciones de los Estados partes de garantizar los derechos de las mujeres rurales, centrándose en el art. 14 de la CEDAW, en el que se reconoce la situación especial de la mujer rural y se destacan las obligaciones específicas de los Estados partes relacionadas con el reconocimiento, la promoción y la protección de sus derechos³⁴¹. El Comité señala que si bien el art. 14, es la única disposición que se refiere específicamente a las mujeres rurales, todos los derechos en el marco de la Convención le son aplicables; así, el Comité sostiene que la intención de la Recomendación es orientar a los Estados partes sobre el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las mujeres rurales.

En cuanto a las obligaciones de los Estados partes de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres rurales, la Recomendación General N° 34 establece la necesidad de adoptar medidas especiales para un real acceso a la justicia, por cuanto es evidente que las mujeres rurales tienen se ven afectadas de manera desproporcionada por la violencia por razón de género y la falta de acceso a la justicia y a recursos jurídicos eficaces³⁴².

341. Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Recomendación General N° 34, Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10709>

342. Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Recomendación General N° 34, Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10709>

Finalmente es importante hacer otras recomendaciones del **Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer a Bolivia**, efectuadas en el marco de los informes periódicos que deben ser presentados por los Estados que han ratificado la CEDAW, concretamente, sobre el informe presentado por el Estado en 2013, que fue examinado por el Comité el 14 de julio de 2015, en cuyas observaciones, destacó, entre los aspectos positivos, la nueva legislación a favor de las mujeres; la reducción de la pobreza; el incremento de la participación política las mujeres en cargos electos; el avance en indicadores de educación, entre otros³⁴³. En cuanto a las recomendaciones que realizó el Comité, cabe destacar las siguientes³⁴⁴:

Tabla N° 83
Recomendaciones de la CEDAW a Bolivia 2015

Marco constitucional y legislativo: - Crear mecanismos de rendición de cuentas sólidos para ejecutar las leyes, asignando recursos humanos, técnicos y presupuestarios suficientes. - Socializar la CEDAW, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones del Comité entre todos los niveles del Estado. - Exhortar a los jueces y abogados a que apliquen las disposiciones de la Convención. - Asegurarse que se de formación en derecho internacional de los derechos humanos en las facultades de derecho. - Sensibilizar a las mujeres sobre sus derechos y los medios a su alcance para hacerlos efectivos.
Acceso a la justicia y a remedios jurídicos: - Acelerar la creación de tribunales y cortes de justicia que garanticen el acceso de las mujeres a la justicia sin discriminación. - Garantizar el establecimiento de un sistema de carrera en el poder judicial. - Facilitar capacitación especializada a todo el personal público encargado de la protección de los derechos de las mujeres. - Dar prioridad al funcionamiento de tribunales especializados que se ocupen exclusivamente de casos de violencia contra la mujer.
Medidas especiales de carácter temporal: - Adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos incluida la educación terciaria.
Estereotipos y prácticas discriminatorias: - Elaborar una estrategia amplia destinada a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar las actitudes patriarcales y estereotipadas basadas en el género. - Lograr, mediante un diálogo intercultural sustancial, sobre los derechos de las mujeres indígenas. - Aprobar una estrategia para crear conciencia sobre el género en los medios de comunicación.
Violencia contra la mujer: - Elaborar, con carácter prioritario y dentro de un plazo específico, una estrategia para prevenir la violencia contra la mujer. - Poner en marcha el Registro Único de Violencia. - Investigar efectivamente todos los casos de violencia, enjuiciar y sancionar a los autores y que no sean conciliados. - Reforzar el mandato de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia. - Formar al personal médico forense desde una perspectiva de género. - Asignar suficientes recursos destinados a refugios adecuados y garantizar los servicios legales gratuitos.

343. Alianza Libres Sin Violencia, Boletín Mensual N° 4, Agosto 2015. Disponible en: <http://catolicasbolivia.org/wp-content/uploads/2017/09/trabajo.-Recomendaciones-al-Estado-Boliviano.-Alianza-Libres-sin-violencia.pdf>

344. La síntesis de las recomendaciones se toma de: COALICIÓN DE ORGANIZACIONES DE MUJERES DE LA SOCIEDAD CIVIL, Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al Estado Plurinacional de Bolivia, 2015.

Trata y explotación de la prostitución:

- Realizar una evaluación de la situación de la trata en el Estado.
- Llevar a cabo actividades de sensibilización.
- Velar por la pronta aplicación del Plan Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas.
- Crear refugios y prestar servicios de rehabilitación.
- Abordar las causas subyacentes de la prostitución y crear programas de ayuda a las mujeres que deseen abandonar la prostitución

Participación en la vida política y pública:

- Adoptar medidas especiales de carácter temporal, con el fin de promover la participación de las mujeres, en particular las indígenas, en condiciones de igualdad, en particular en puestos de alto nivel que entrañen la adopción de decisiones, y vigile los progresos alcanzados.
- Establecer un programa orientado a la lucha contra los estereotipos que existen con respecto a la mujer en la política.
- Crear programas especializados de formación y orientación sobre la capacidad de liderazgo y de negociación dirigidos a las candidatas.
- Procesar y castigar a los autores de actos de violencia política por razón de género.

Educación:

- Establecer un sistema de datos desagregados para evaluar el acceso de las niñas y las mujeres a todos los niveles de la enseñanza.
- Asegurarse de que el programa de becas solidarias creado por el Ministerio de Educación asigne becas a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.
- Velar porque las mujeres indígenas tengan acceso a la educación.
- Llevar a cabo evaluaciones y estudios sobre las tasas de deserción escolar de las niñas.
- Realizar una campaña nacional para eliminar los estereotipos de género en los planes de estudios.
- Reforzar las medidas de protección de las niñas frente a la violencia sexual.

Empleo:

- Promover el acceso de la mujer al empleo formal.
- Adoptar medidas para promover el acceso de la mujer a los puestos de gestión y la formación en aptitudes de liderazgo.
- Desarrollar un sistema de quejas confidenciales sobre la discriminación por motivo de sexo y el acoso sexual en el lugar de trabajo.
- Velar porque las mujeres y las niñas que son trabajadoras domésticas tengan acceso a recursos efectivos para presentar quejas.

Salud:

- Reforzar las medidas para reducir la tasa de mortalidad materna.
- Impartir educación escolar apropiada a cada edad sobre la salud sexual y reproductiva y los derechos conexos.
- Modificar las disposiciones legales pertinentes a fin de despenalizar el aborto y velar porque este pueda practicarse de manera legal en casos de amenazas a la vida o a la salud de las mujeres embarazadas, violación, incesto y defectos graves del feto y garantizar la aplicación debida de la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional por la que se elimina el requisito de la autorización judicial para el acceso al aborto en casos de violación (SCP 206/2014)

Mujeres del medio rural:

- Asegurarse de que las mujeres de las zonas rurales tengan el mismo acceso a la tierra que los hombres.
- Asegurarse de que las mujeres de las zonas rurales tengan acceso, en igualdad con los hombres, a los servicios e infraestructura básica

Mujeres indígenas y afrobolivianas:

- Poner en marcha procedimientos adecuados de consulta previa a las mujeres indígenas y afrobolivianas, respecto a proyectos a gran escala en sus tierras ancestrales.
- Prohibir y desalentar todas las formas de trabajo en condiciones de esclavitud que afectan a las mujeres guaraníes.

Matrimonio y relaciones familiares:

- Aplicar efectivamente las disposiciones previstas en el Código de las Familias en relación con el matrimonio de las niñas menores de 18 años y todas sus disposiciones.
- Garantizar los derechos a la sucesión hereditaria y a comunidad de bienes gananciales entre mujeres y hombres.

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

Ahora bien, es importante recordar que el acceso a la justicia tiene una protección reforzada en los casos de violencia contra las mujeres, pues la violencia se constituye en la forma más extrema de discriminación y por ello dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el 9 de junio de 1994 se promulgó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer denominada como “Convención de Belém do Pará”, ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 promulgada el 18 de octubre de 1994. Depósito del instrumento de ratificación el 5 de diciembre de 1994.

Este Instrumento tiene suma importancia ya que en su preámbulo señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y por ello señala que la necesidad de su eliminación es una “condición indispensable para el desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida”.

Otro aspecto relevante de la Convención Belém do Pará es la amplia definición de violencia contenida en su art. 2 que incluye como formas de violencia contra la mujer: la violencia física, sexual y psicológica, dentro del ámbito público o privado, perpetrada o tolerada por el Estado y la afirmación sin restricciones del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye el no ser valoradas a partir de patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

Tabla N° 84
Convención de Belém do Pará

Artículo 3:	Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.
Artículo 4:	Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete su dignidad y se proteja a su familia, a la igualdad protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; a la libertad de asociación; a la libertad de profesar la religión y las creencias propias; a la igualdad de acceso a las funciones públicas y participar en asuntos públicos.
Artículo 5:	Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos; reconociendo los Estados Partes que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6:	El derecho a una vida libre de violencia incluye los derechos de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
Artículo 7:	Deber de los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: a. Abstención de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades y funcionarios se comporten de acuerdo a esa obligación. b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas o de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o propiedad. e. Tomar todas las medidas para modificar o abolir leyes y reglamento o modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de violencia contra la mujer. f. Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que ha sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a esos procedimientos. g. Establecer mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
Artículo 8:	Deber del Estado de adoptar, en forma progresiva medidas específicas, inclusive programas: a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a que se respeten y protejan sus derechos humanos. b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios y costumbres que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer. c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley. d. Suministrar servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuidado y custodia de los menores afectados. e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer. f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación. g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer. h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer.
Artículo 9:	Deber de los Estados de considerar la situación de vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir la mujer en razón de su raza, condición étnica, migrante, refugiada o desplazada, igualmente, en los casos de mujeres embarazadas, discapacitadas, menores de edad, ancianas, o esté en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

Es bajo el paraguas de la CEDAW y de la Convención de “Belém do Pará” que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte IDH, han realizado una lectura conjunta de la discriminación y violencia contra las mujeres. Uno de los primeros pronunciamientos se dio en el caso de María Eugenia Morales de Sierra, en el que la CIDH, encontró violaciones a los arts. 1, 2, 17 y 24 de la CADH, por cuanto las disposiciones del Código Civil de Guatemala vinculadas a las relaciones domésticas asignaban responsabilidades y obligaciones exclusivamente al esposo, en virtud de su papel de generador de ingresos y, en el caso de la mujer, por su papel como esposa, madre y ama de casa.

La CIDH, concluyó que, lejos de asegurar la “igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges, con un efecto continuo y directo. La CIDH, también señaló que las distinciones basadas en factores explícitamente mencionados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y categorías estatutarias como el sexo y la raza, está sujetas a un grado de “escrutinio especialmente estricto”, en virtud del cual los Estados deben avanzar un fin particularmente importante y razones de mucho peso para justificar dicha distinción³⁴⁵.

Así, en el caso María Eugenia Morales de Sierra, la CIDH, expresó su preocupación ante las consecuencias graves de la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus papeles, y cómo este ciclo de discriminación está estrechamente vinculado a la violencia contra las mujeres.

Posteriormente, la CIDH, reconoció este vínculo entre la discriminación y la violencia en los casos de María da Penha Mai Fernandes (Brasil); Claudia Ivette Gonzáles y otras (México); Valentina Rosendo Cantú (México); Inés Fernández Ortega (México); y Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos). En dichos casos, la CIDH, desarrolló las obligaciones de respeto y garantía de los Estados desde la debida diligencia para garantizar un acceso adecuado y efectivo a la justicia como componente clave para la prevención y la erradicación de la discriminación y sus formas más extremas, como la violencia. La CIDH, en el caso de Jessica Lenahan (Gonzales) y otros, fijó estándares importantes relacionados a la discriminación contra las mujeres bajo la Declaración Americana:

“a) que los Estados están obligados bajo la Declaración Americana a dar efecto legal a los deberes contenidos en su artículo II y su obligación de no discriminar; b) que las obligaciones bajo el artículo II de la Declaración Americana comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como un componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación; c) que en ciertas circunstancias el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares; y d) que cuando un Estado no cumple con su obligación de proteger a las mujeres de la violencia doméstica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II de la Declaración Americana, esto puede también dar lugar en ciertos casos a una violación del derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana y, al deber de otorgar una protección especial, establecido en el artículo VII del mismo instrumento”³⁴⁶.

345. CIDH (2015). Estándares jurídicos: Igualdad de género y derechos de las mujeres. p. 73. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>

346. Ibid., p. 74

Posteriormente, la CIDH, en su Informe Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, señaló que:

(...) los principios vinculantes de igualdad y no discriminación representan el eje central del sistema interamericano de derechos humanos y de los instrumentos vinculantes y aplicables al presente análisis, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración Americana”) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante la “Convención de Belém do Pará”). Estos instrumentos afirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos³⁴⁷.

Un caso emblemático vinculado a la violencia contra las mujeres es el caso María Da Penha Maia Fernandes que marcó un hito jurisprudencial por cuanto fue la primera vez que la CIDH, interpretó y aplicó la Convención de “Belém Do Para”. Este caso fue presentado por una víctima de violencia doméstica en Brasil que sufría abuso físico y psicológico por parte de su esposo, hasta que fue baleada por éste, habiendo quedado parapléjica.

En la resolución de este caso, la CIDH, decidió que el Estado brasileño había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario a pesar de haber transcurrido -a momento de presentarse el caso- quince (15) años. La CIDH, estimó que en el caso reseñado existía vulneración de los arts. 1, 8 y 25 de la CADH, así como del art. 7 de la Convención de “Belém do Pará”. Concretamente la Comisión estableció que:

55. La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que María da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

56. Dado que esta violación contra María da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de

347. CIDH Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Informe de 20 de enero de 2007, párrafo 24. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>.

procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

58. Por lo expuesto, la Comisión considera que en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en los artículos 7(b), (d), (e) (f) y (g) de esa Convención, en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículos 4(a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g))³⁴⁸.

En el caso, la CIDH, emitió una serie de recomendaciones concretas orientadas a la reparación del daño sufrido por la víctima y la eliminación de la tolerancia estatal frente a la violencia. Entre los principios incorporados en las recomendaciones de la Comisión se encuentran:

a) Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica; b) Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso; c) El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera; d) Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales; e) Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares³⁴⁹.

El deber de actuar con la debida diligencia, también fue señalado por la CIDH, en el caso de Jessica Lenahan y otros c. Estados Unidos, en el que la se concluyó que el Estado no protegió a Jessica Lenahan y a sus tres hijas de la violencia doméstica, lo cual resultó en la muerte de estas tres niñas. La CIDH, estableció principios importantes relacionados con la discriminación contra las mujeres y el estándar de diligencia debida bajo la Declaración Americana, y la aplicabilidad de estos preceptos a los casos de violencia doméstica. Así, señaló que los Estados partes tienen la obligación de prevenir y erradicar de la violencia contra las mujeres como un componente clave del deber del Estado de eliminar todas las formas de discriminación directa e indirecta.

Además, la CIDH señaló que los Estados partes pueden ser responsables por no proteger a la

348. CIDH Caso Maria Da Penha Maia Fernandes-Brasil, Informe de 16 de abril de 2001, párrafos. 55, 56 y 58. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/acceso07/cap1.htm#Obligación>.

349 Ibid., párrafo 61.4

mujer de la violencia doméstica perpetrada por particulares de conformidad con el art. II de la Declaración Americana. En el mismo caso, la CIDH, abordó el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, destacando que una de sus garantías se refiere al derecho a la investigación y clarificación y que, ante la carencia de una investigación debida y diligente de la muerte de las niñas por más de 11 años, se había producido una lesión al derecho a la protección judicial bajo el art. XVIII de la Declaración Americana.

Es importante señalar que como parte de los estándares de la debida diligencia la CIDH, ha destacado la importancia de la **imparcialidad de los operadores**, así como evitar que los razonamientos utilizados por las autoridades judiciales estén teñidos de estereotipos³⁵⁰.

Finalmente, se debe señalar que la CIDH, en el citado Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, efectuó un diagnóstico sobre los principales obstáculos que las mujeres enfrentan cuando intentan acceder a la justicia para remediar actos de violencia, formulando conclusiones y recomendaciones a fin de que los Estados partes actúen con debida diligencia para ofrecer una respuesta judicial efectiva y oportuna ante estos incidentes.

Tabla N° 85
Estándares sobre acceso a la justicia de las mujeres Informe
Estándares Jurídico: Igualdad de género y derechos de las
mujeres CIDH (2015)

El deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida ante actos de violencia contra las mujeres, tanto cometidos por agentes estatales como particulares.
El deber de investigar actos de violencia de forma pronta y exhaustiva
La obligación de erradicar patrones socioculturales discriminatorios que pueden influir la labor de fiscales, jueces, y otros funcionarios judiciales en la judicialización de casos de violencia contra las mujeres.
El deber de garantizar que la actuación del sistema de justicia sea imparcial, independiente, y libre de discriminación.
El deber de garantizar que los familiares de las víctimas tengan un tratamiento digno en el sistema de justicia ³⁵¹ .

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

Se debe resaltar al respecto, que la CIDH en relación a los estereotipos de género en la administración de justicia, señaló que la “influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”³⁵².

350. ALMÉRAS, Diane, CALDERÓN MAGAÑA, Coral (coords.), Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres, Naciones Unidas, CEPAL, Santiago de Chile, 2012, p. 137. Disponible en: <http://www19.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2012/12000.pdf>

351. CIDH, Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres.2015, op. cit. p. 29.

352. Ibid., p. 29.

De igual forma, la Corte IDH ha realizado un profundo desarrollo sobre la igualdad entre hombres y mujeres, así como sobre la prohibición de discriminación, vinculando dichos principios con el acceso a la justicia y el debido proceso. Dicho desarrollo se ha efectuado tanto desde la faceta consultiva, como desde el conocimiento de los casos contenciosos puestos a su conocimiento. Así en la Opinión Consultiva 4/84 sobre la propuesta de modificación a la Constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización, la Corte IDH, señaló que:

53. El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.

54. [...] Aunque las nociones no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición (el artículo 24) reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.

En dicha Opinión, la CIDH, dejó claramente establecido que no todas las diferenciaciones constituirían discriminación sino sólo aquellas que no fueran objetivas ni razonables ni proporcionales a objetivos legítimos:

56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos” definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable” (Eur. Court H.R., Case “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” (merits), judgment of 23rd July 1968, p. 34). Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está

orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana³⁵³.

Posteriormente, en la Opinión Consultiva OC- 18/03 sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, la Corte IDH, reiteró el desarrollo efectuado en la Opinión N° 04 y sostuvo que se utilizará el término **discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo o razonable que redunde en detrimento de los derechos humanos**:

84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos³⁵⁴.

En la misma Opinión Consultiva la Corte IDH realizó un valioso aporte al establecer al principio de igualdad y no discriminación como ius cogens:

101. [...] este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens³⁵⁵.

En su función contenciosa y con referencia a la igualdad y no discriminación la Corte IDH, ha reiterado el desarrollo efectuado en sus Opiniones Consultivas; sin embargo, en cuanto a los casos relacionados a los derechos de las mujeres ha efectuado una lectura específica del deber de no discriminación contenido en el art. 1.1 de la CADH Siendo el caso donde más profusamente

353. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, op. cit., párrs. 55 a 57.

354. Corte IDH, Opinión Consultiva 18/03 sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párr. 84.

355. Corte IDH, Opinión Consultiva 18/03 sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párr. 101.

la Corte desarrolló dichas obligaciones el caso González y otras contra México, más conocido como caso “Campo Algodonero”, en la que la Corte Interamericana analizó el deber de no discriminación del artículo 1.1 de la CADH de forma transversal a cada una de las violaciones de derechos alegados como vulnerados: derecho a la vida, a la integridad y la libertad personal, a las garantías judiciales y protección judicial o acceso a la justicia. Algunos párrafos de la Sentencia vinculados al tema son los siguientes:

208. El Tribunal considera que, en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. De otra parte, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias”.

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”³⁵⁶.

Otro estándar jurisprudencial importante de la Corte Interamericana en lo que concierne a los derechos de las mujeres son los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú contra México, en los que la Corte IDH, desarrolla de manera explícita al incumplimiento del deber de no discriminación establecido en el art. 1.1 de la CADH en relación con el derecho de ambas mujeres al acceso a la justicia en razón de su idioma y etnicidad. Así, la Corte IDH, afirmó la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, a la luz de factores que exponen a la población indígena, y en particular a las mujeres indígenas, a un mayor riesgo de violaciones a sus derechos humanos frente al sistema de justicia y al sistema de salud. La Corte IDH, hizo referencia a obstáculos particulares que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia como el hablar un idioma distinto y el no tener acceso a intérpretes, sumado a la escasez de recursos económicos para acceder a un abogado, entre otros, lo que produce una desconfianza en el sistema de justicia y otras instancias públicas de protección. La Corte IDH, también señaló que estas barreras son graves dado que también se enfrentan al rechazo y al ostracismo de sus comunidades cuando denuncian crímenes con causas específicas de género³⁵⁷.

Conforme se ha señalado, fue en el caso Campo Algodonero (González y otras vs. México) que la Corte IDH, estableció la necesidad de adoptar una perspectiva de género en la investigación, sanción y reparación de lesiones a derechos humanos de las mujeres; deber que se reitera en el

356. Corte IDH, Caso González y otras (“CAMPO ALGODONERO”) VS. México Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrs. 208 y 401, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

357. CIDH, Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres. 2015, op. cit., p. 78.

Caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, en el que se constató que durante la investigación hubo violaciones a la obligación de no discriminar bajo el art. 1.1 de la CADH, debido a la influencia negativa de estereotipos por razones de género en la investigación y la falta de una perspectiva de género, debido a que después de recibir notificación de la desaparición de la víctima, los investigadores se refirieron a la vestimenta de la víctima, a su vida social y nocturna, y a sus creencias religiosas, e incluso la compararon con una prostituta. La Corte sostuvo que el uso y perpetuación de este tipo de estereotipos de género es tanto causa como consecuencia de la violencia por razones de género.

Por otro lado, se debe reiterar que el acceso a la justicia para ser efectivo también debe garantizar una reparación integral a las víctimas de lesiones de derechos humanos. Al respecto, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha efectuado un gran aporte tanto a la definición como al contenido del derecho a la reparación de las víctimas, además que se ha vinculado el mismo con la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos.

En ese orden de ideas, tanto la CIDH como la Corte IDH consideran que, frente a la violación de derechos humanos, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a regresar a la víctima a la situación en la cual se encontraba antes de la violación, cuando esto es posible, o para reducir los efectos de la violación. Así, ambos órganos han entendido que la reparación no debe ser solamente pecuniaria, sino que debe contener otro tipo de medidas para la satisfacción de las víctimas y garantías de no repetición. Ahora bien, en el tema de la reparación específicamente en los casos de discriminación o violencia de género, además de las medidas generales de reparación, la Corte IDH, ha establecido reparaciones de acuerdo a las particularidades de las violaciones de derechos humanos. Así en el caso denominado “Campo Algodonero” la Corte IDH, señaló:

450. (...) que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

451. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores

causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado³⁵⁸.

Además de la indemnización que tiene naturaleza pecuniaria, existen otras medidas incluidas dentro de la reparación, como las **medidas de satisfacción**, encaminadas a realizar un reconocimiento público y simbólico a las víctimas, **las garantías de no repetición**, que implican la adopción de medidas estructurales que buscan evitar que se repitan las violaciones y las medidas de **rehabilitación**, que consiste en la atención psicosocial y médica requerida por la víctima o, como en el Caso Campo Algodonero (Caso González y otras vs. México), para los familiares de las víctimas; estas medidas buscan reparar el daño inmaterial y no tiene naturaleza pecuniaria.

En el comentado caso Campo Algodonero, la Corte IDH, se pronunció sobre las medidas de satisfacción, disponiendo que el Estado mexicano publique la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, y también, en el Estado de Chihuahua; asimismo, dispuso que se efectúe el reconocimiento de su responsabilidad internacional en un acto público y que se levante un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en la Ciudad de Juárez. Continuando, como garantías de no repetición, la Corte IDH, dispuso la estandarización de los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres; la creación de una página electrónica con información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas; implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres; programas destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación.

En cuanto a las medidas de rehabilitación, la Corte IDH, ordenó al Estado mexicano que brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a todos los familiares considerados víctimas por la Corte³⁵⁹.

De igual forma en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, la Corte IDH, valoró positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado mexicano, pero solicitó que se enfatice dicha capacitación especialmente en los casos de violencia sexual. Concretamente la Corte IDH, señaló:

259. (...) al respecto, considera que los mismos deben incluir, en lo pertinente,

358. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México Sentencia de 16 de Noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), párrs. 450 y 451, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

359. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, op. cit. párrs. 446 y ss.

el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas.

260. Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia³⁶⁰.

En el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile la Corte se dedicó especialmente al tema de capacitación a funcionarios públicos en cuanto a los derechos humanos de los colectivos LGBTI.

271. (...) la Corte ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI. Los cursos deben estar dirigido a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.

272. Dentro de dichos programas y cursos de capacitación deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los diversos precedentes del corpus iuris de los derechos humanos relativos a la proscripción de la discriminación por orientación sexual y a la obligación de todas las autoridades y funcionarios de garantizar que todas las personas, sin discriminación por su orientación sexual, puedan gozar de todos y cada uno de los derechos establecidos en la Convención. Debe ponerse especial atención para este efecto, en normas o prácticas en el derecho interno que, sea intencionalmente o por sus resultados, pueden tener efectos discriminatorios en el ejercicio de derechos por personas pertenecientes a las minorías sexuales³⁶¹.

Es así que a lo largo de su jurisprudencia la Corte IDH, ha ido estableciendo una serie de estándares para los Estados partes en cuanto a su deber de garantizar el acceso a la justicia y al debido proceso de las mujeres, el cual adquiere un carácter reforzado en los casos de violencia de género, pues en estas ocasiones los estados están obligados a cumplir con sus obligaciones internacionales a partir de la debida diligencia y en resguardo del derecho a la igualdad y no discriminación lo que, desde una perspectiva material, implica generar las condiciones para que las poblaciones y

360. Corte IDH, Caso Fernández Ortega Y Otros Vs. México, sentencia de 30 de Agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 259 y 260.

361. Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 271 y 272, disponible en: https://cortelDHor.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

grupos históricamente subordinados puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Es precisamente a partir de la constatación de la discriminación y violencia estructural contra las mujeres, efectuada tanto por el Sistema Universal como por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que se exige a los estados la adopción de medidas especiales, acciones afirmativas o medidas positivas para lograr la igualdad material de las mujeres con relación a los varones. Así, la Corte IDH, ha señalado de manera expresa que es preciso remover los obstáculos de iure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales relacionados a la vulneración de sus derechos, y que, en ellos, es necesario **incluir una perspectiva de género**. Entonces, los Estados partes están en la obligación adoptar todo tipo de medidas positivas para materializar el derecho a la igualdad, con la finalidad de eliminar los obstáculos que impiden el goce los derechos de las mujeres, en especial el derecho de acceso a la justicia, que se vinculada, además, con la garantía del debido proceso.

A nivel interno, la Constitución Política del Estado contiene normas generales vinculadas a la igualdad y no discriminación y también normas específicas orientadas a los derechos de las mujeres.

Así, debe recordarse que la igualdad es concebida como un valor del Estado (art. 8.II de la CPE), pero también es un principio que se encuentra previsto en el art. 14 de la CPE, norma que establece que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna; añadiendo en el párrafo II que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada, **entre otras categorías sospechosas, en el sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras** que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.³⁶² En cuanto a las normas específicas vinculadas a los derechos de las mujeres, la Constitución establece una protección reforzada de acuerdo a lo siguiente:

a. Derecho a una vida libre de violencia:

A partir de la Convención de “Belém do Pará” se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; derecho que se encuentra en la CPE, que, si bien se entiende a todas las personas, existe una mención especial a las mujeres. Efectivamente, el art. 15.II de la CPE dispone que **“Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”**. Añadiendo que: **“El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”**.

El desarrollo del derecho a la vida libre de violencia y las correspondientes obligaciones del Estado boliviano, han sido desarrolladas por la Ley N°348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, como se analizará seguidamente.

362. Constitución Política del Estado de Bolivia, artículo 14, inciso “II”.

b. Igualdad y no discriminación en el ejercicio de derechos políticos:

El art. 26.I de la CPE, contenido en la Sección II, “Derechos Políticos”, del Capítulo III, Derechos Civiles y Políticos, sostiene que “Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. **La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres**”. Dando concreción a esta norma, el art. 147 del texto constitucional, contenido en el Capítulo Primero, “Composición y atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional”, del título I, “Órgano Legislativo”, de la Segunda parte de la Constitución, determina que “...en la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres”.

Por su parte, el art. 172 de la CPE establece dentro de las atribuciones de la Presidenta o Presidente del Estado, “22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la **equidad de género** en la composición del gabinete ministerial”.

También cabe hacer mención al art. 210.II de la CPE, que se encuentran dentro del Capítulo Segundo, “Representación Política”, del Título IV, Órgano Electoral, que determina que la elección interna de las y los dirigentes, las y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que **garantizará la igual participación de hombres y mujeres**.

El desarrollo de estas normas constitucionales, se encuentran en la Ley del Régimen Electoral, Ley N° 243 de 28 de mayo de 2012, “Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres”.

c. Derecho a la salud y a la seguridad social:

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, se hace énfasis en la eliminación de la discriminación de las mujeres en el ámbito de salud, incluidos los temas de salud sexual y reproductiva; destacando el vínculo entre la salud materna de las mujeres y las formas de violencia contra las mujeres, por ejemplo, en casos en los que se niega la atención médica a mujeres cuando carece de la “autorización de su pareja”, supuesto común en casos de uso de métodos anticonceptivos, por ejemplo.

La Constitución Política del Estado, en el art. 45.V, sostiene que “Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal”, poniendo énfasis, precisamente en los supuestos de mayor vulnerabilidad de las mujeres en el sistema de salud.

La violencia en el ámbito de salud ha sido desarrollada por la Ley N° 348 en varios artículos, y, a nivel de Resolución Ministerial se cuenta con el Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual (RM N° 508 24 de noviembre de 2015). Por otra parte, la salud de las mujeres también ha merecido una prioritaria atención en la Ley N° 475 “Ley de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia”, de 30 de diciembre de 2013, que centra su atención en mujeres embarazadas, hasta seis meses posteriores al parto, mujeres en edad fértil respecto a atenciones en salud sexual y reproductiva, entre otros.

d. Derecho al trabajo:

Desde la perspectiva internacional de los derechos humanos se hace énfasis en el principio de igualdad y no discriminación en el acceso al trabajo y en la remuneración en el mismo, pues muchas veces, el trabajo femenino es retribuido en menor proporción que la del hombre; desigualdad que también ha sido advertida por los movimientos de mujeres.

Por ello, nuestra Constitución, en el art. 48.V, establece que “El Estado promoverá la **incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor**, tanto en el ámbito público como en el privado”; añadiendo en el párrafo VI que “**las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas** por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad”.

Ahora bien, la violencia laboral se encuentra definida en la Ley N°348, ley que además contiene normas vinculadas a la adopción de medidas para garantizar el respecto a los derechos de las mujeres en el ámbito laboral.

e. Educación:

Otro de los derechos que desde la perspectiva internacional ha merecido atención especial, es el derecho a la educación, por cuanto muchas mujeres, en especial niñas y adolescentes, han truncado sus estudios para atender las tareas del hogar, asumiendo desde muy temprana edad un rol que la sociedad les asigna por el sólo hecho de ser mujeres, además, también se ha incidido en la necesidad que la educación esté libre de estereotipos y que se pueda otorgar una formación que no diferencie a partir de roles asignados a hombres y mujeres.

La Constitución Política del Estado, también plasma al principio de igualdad y no discriminación en el diseño de la política educativa boliviana. Así, el art. 79 de la Constitución establece que “La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y **los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos**”.

En coherencia con dicha norma, la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, “Ley de la Educación Avelino Siñani y Elizardo Pérez”, que, entre los fines de la educación, contempla el del “**promover una sociedad despatriarcalizada, cimentada en la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos**” (art. 4.6).

También cabe mencionar a la Ley N° 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia”, que dentro de las medidas preventivas de la violencia, hace referencia a medidas en el ámbito educativo (art. 19), entre ellas, incorporar el enfoque de género, el respeto pleno a los derechos humanos y la formación en resolución pacífica de conflictos en la currícula educativa en todos los niveles, incluidas las escuelas superiores de formación docente y universidades, formular y ejecutar una política de prevención del acoso sexual en el sistema educativo, prohibir como textos de estudio, materiales educativos con contenidos sexistas, mensajes violentos y discriminatorios hacia las mujeres, y promover la elaboración y difusión de material educativo con enfoque de equidad de género, en particular de igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

f. Tierra y territorio:

Un tema que llama la atención es el vinculado a la tierra y el territorio, pues muchas veces su acceso y propiedad es negado a las mujeres, únicamente por cuestiones de género. Por ese motivo, el art. 395 de la CPE sostiene que “I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente; añadiendo que la “dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y **la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal**”.

En el mismo capítulo, el art. 402.2 de la CPE establece que el Estado tiene la obligación de “Promover políticas dirigidas a eliminar **todas las formas de discriminación contra las mujeres** en el acceso, tenencia y herencia de la tierra”.

En coherencia con dichas normas, se debe hacer mención a la Ley N° 1715 “Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria”, de 18 de octubre de 1996, que en el art. 3.V, bajo el nombre de “Garantías Constitucionales”, señala que el Servicio Nacional de Reforma Agraria aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra en favor de la mujer, independientemente de su estado civil.

Por otra parte, la modificación introducida por Ley N° 3545 “Ley de Modificaciones a la Ley N° 1715”, de 28 de noviembre de 2006, señala en la Disposición Final Octava, bajo el nombre de “Equidad de Género”, sostiene que se garantiza y prioriza la participación de la mujer en los procesos de saneamiento y distribución de tierras. En caso de matrimonios y uniones conyugales libres o, de hecho, los títulos ejecutoriales serán emitidos a favor de ambos cónyuges o convivientes que se encuentren trabajando la tierra, consignando el nombre de la mujer en primer lugar. Igual tratamiento se otorgará en los demás casos de copropietarios mujeres y hombres que se encuentren trabajando la tierra, independientemente de su estado civil.

En el marco de los estándares internacionales y nacionales, antes citados, queda claro, que Bolivia tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso a las mujeres, esencialmente a aquellas que son víctimas de cualquier tipo de discriminación y violencia, a partir de la debida diligencia adoptando criterios de interseccionalidad en los casos de mujeres que se encuentran en una situación de mayor desventaja histórica. Es precisamente en cumplimiento de estas obligaciones que el 09 de marzo de 2013 se sancionó en nuestro país la **Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley N° 348**.

4.3. El mandato convencional y constitucional de garantizar la vida libre de violencia a las mujeres. Un análisis de la Ley N° 348.

Empecemos señalando que la Ley N°348, no es una mera concesión estatal de derechos a las mujeres bolivianas, y, que en ese marco puede ser eliminada o desechada, pues debe recordarse que el deber de la debida diligencia está vinculado no solamente a las obligaciones de investigar y sancionar las lesiones de derechos sino que de acuerdo a la Corte IDH, también **existe un deber de debida diligencia frente a la obligación de prevención lo que implica la necesidad de que**

los Estados partes adopten normas o implementen las medidas necesarias, conforme al art. 2 de la CADH, y al art. 7.c de la Convención de “Belém do Pará”, que permitan ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de lesión a los derechos de las mujeres. Por otro lado, debe recordarse que cualquier modificación a la Ley N° 348 debe tener como directriz fundamental a los principios de interpretación de los derechos humanos desarrollados en los artículos 13 y 256 del texto constitucional que de manera enfática establecen que la interpretación de los derechos siempre debe tener como parámetro el principio de favorabilidad al grupo de atención prioritaria, dicha interpretación debe realizarse conforme la norma más favorable sin importar si la misma se encuentra en el derecho interno o en el derecho internacional de los derechos humanos y también que cualquier reconocimiento o conquista en el ámbito de los derechos humanos tiene la prohibición de regresividad. Es decir que lo desarrollado por la Ley N°348 no puede retrotraerse y en ese marco cualquier modificación a su texto debe contener un criterio más favorable para las mujeres y **jamás uno más regresivo.**

La Ley N° 348, es una Ley Integral que como dijimos, tiene el objetivo de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, dando concreción, así, al art. 15.II de la CPE, que señala que “todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”. La Ley N° 348 “redimensiona el problema de la violencia contra la mujer, superando la limitación de entenderla solo como violencia doméstica, tratándola más bien como violencia en razón de género que expresa un modo social con raíces históricas, culturales, económicas y una forma de comprender y asumir los roles del hombre y la mujer en la organización social, un orden donde el hombre es más y la mujer menos, donde una está subordinada al otro, una realidad que está siendo y debe ser transformada”³⁶³.

Contrariamente a la percepción general la Ley N° 348 no es una ley únicamente vinculada a la sanción de la violencia contra las mujeres, sino que es una Ley Integral porque de acuerdo al art. 2 tiene por objeto **“establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien”.**

Es precisamente en el marco de su carácter integral, que la Ley N°348 contiene normas vinculadas a políticas públicas e institucionales, prevención atención, protección y reparación a las víctimas, así como de persecución y sanción a los agresores, efectuando un tratamiento integral de la violencia, lo que debe ponderarse si se considera que la violencia, como lo han entendido los diferentes órganos de protección de derechos humanos, tanto del Sistema Universal como Interamericano, es un problema estructural, social, político, económico y de salud pública, al ser la expresión de la sociedad patriarcal, en la que la violencia se ejerce para mantener el control de las mujeres, la desigualdad y la discriminación, mediante el daño, el sufrimiento, el miedo y el castigo, y está presente en diferentes espacios de la vida de las mujeres: en la clase, la escuela, el trabajo, etc.³⁶⁴.

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención Sanción y erradicación de la Violencia en razón de Género (SIPASSE-RG),

363. MINISTERIO DE JUSTICIA, SIPPASE, Modelo Boliviano Integrado de Actuación frente a la Violencia en razón de Género (VRG), Diciembre, 2015, p. 16.

364. ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA, et al, Conociendo mis derechos, Ley Integral para garantizar a las mujeres una Vida Libre de Violencia, s/d., p. 3. Disponible en: www.coordinadoradelamujer.org.bo/web/.../CartillaLeyintegral_paradifusin_115.pdf

señala que la Ley N°348 constituye la política estatal para erradicar la violencia en razón de género (VRG), que contiene, entre sus principales aspectos, los siguientes:

- “• Considera al acto de VRG como un hecho público y delictivo, que es responsabilidad del Estado y la sociedad, superando la visión limitante de considerarla solo violencia doméstica que debe ser resuelta entre cuatro paredes.
- Asume una mirada integral del problema de la VRG, propone atacar su multi causalidad en la multidimensionalidad en que pervive y se manifiesta.
- Propone un enfoque intersectorial y de responsabilidad compartida, influyendo en los sistemas de planificación vigente.
- Un enfoque integral que articule diversos servicios, orientados a proteger y dar soluciones a la víctima de VRG y sancionar a los agresores.
- Una atención que considera a las mujeres como sujetos titulares de derechos a quienes se les debe respeto y buen trato.
- Una rectoría clara a través del Ministerio de Justicia y su Vice Ministerio de Igualdad de Oportunidades
- Reorganiza todo el sistema de atención integral a las víctimas de VRG a través del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención Sanción y erradicación de la VRG (SIPPASE-VRG)”³⁶⁵.

Entre los aspectos anotados resalta el tratamiento penal que se da a los hechos de violencia; que marca una diferencia sustancial con la Ley N°1674³⁶⁶ ya que la misma, mantenía los casos de violencia en la familia o doméstica en el ámbito familiar; ese cambio ha dado lugar a críticas, bajo el argumento que la Ley N°348 se enmarca dentro del punitivismo, que se constituye en derecho penal simbólico y que, en definitiva, cabe interrogarse sobre si el derecho penal es la vía idónea para dar respuesta a la violencia³⁶⁷.

Frente a ello, es necesario señalar, por un lado, que el tratamiento que efectúa la Ley N°348, no es únicamente penal sino que es de naturaleza integral y, por otro lado, la amenaza de la persecución penal “imparte señales a la sociedad que apuntan a la identificación clara de las conductas que no son aceptables”³⁶⁸, que deben ser visualizadas a efecto de evidenciar los niveles de subordinación de las mujeres en la sociedad; sin embargo, es cierto que si esos hechos no merecen la respuesta efectiva del sistema penal y los responsables no reciben la condena respectiva, las señales que se envíe a la sociedad respecto a las conductas que son inaceptables serán contradictorias³⁶⁹, pues, en los hechos, continuará la sensación de impunidad respecto a los casos de violencia contra la mujer.

365. Ibid

366. Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica N° 1674, de 15 de diciembre de 1995.

367. ALMÉRAS, Diane, CALDERÓN MAGAÑA, Coral (coords.), op. cit., p. 133.

368. Ibid., p. 125

369 Ibid., p. 125.

De ahí la necesidad que la violencia sea efectivamente investigada, juzgada y sancionada, pues merece el repudio del Estado y no así la negación del derecho de acceso a la justicia de las víctimas y su revictimización, que se da en los casos en que no se investigan los hechos denunciados o cuando se analizan las pruebas o se argumentan las resoluciones utilizando estereotipos, al extremo de culpabilizar a las mujeres por los hechos que ellas mismas denuncian³⁷⁰.

4.3.1. Estructura de la Ley N°348:

La Ley N°348 tiene cinco títulos: a) Título I: Disposiciones generales (arts. 1 al 7), b) Título II: Políticas Públicas e Institucionalidad (arts. 8 al 16), c) Título III: Prevención, Atención y Protección (arts. 17 al 41), d) Título IV: Persecución y Sanción Penal (arts. 42 al 75), y, e) Título V: Legislación Penal (arts. 76 al 100).

El primer título, desarrolla las “Disposiciones Generales”, vinculadas al marco constitucional, el objeto y la finalidad de la Ley, su alcance y aplicación. Así, el primer artículo declara que la Ley N° 348 se basa en la Constitución y en las normas internacionales sobre derechos humanos; el segundo artículo, hace referencia al objeto y finalidad de la Ley, cual es “establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien”.

El art. 3 de la Ley N° 348 establece que el Estado asume “como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género”; por ello señala que los órganos del Estado y todas las instituciones públicas, deben adoptar las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio; similar deber tienen las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias, como establece el artículo citado en su parte final.

La Ley N° 348 se basa en principios y valores como el vivir bien, la igualdad, inclusión, trato digno, complementariedad, armonía, igualdad de oportunidades, equidad social, equidad de género, cultura de paz, informalidad, despatriarcalización, atención diferenciada y especialidad.

También es importante señalar, en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley previsto en el art. 5, que sus normas son aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquier de las formas de violencia que la Ley sanciona, independientemente de su género; esto significa que, al contrario de lo que muchas personas sostienen, la Ley N°348 no sólo es aplicable a mujeres, sino también a quienes por su situación de vulnerabilidad sufren violencia, sean de uno u otro sexo/género.

La Ley N°348, define a la violencia como “cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer” (artículo 6.1); y a la situación

370. *Ibíd.*, p. 137.

de violencia como “el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida” (art. 62.).

También es importante señalar que la Ley N°348 describe las diferentes formas de violencia (art. 7):

Tabla N° 86
Formas de Violencia reconocidas por la Ley N°348

Violencia Física
Violencia Femicida
Violencia Psicológica
Violencia Mediática
Violencia simbólica y/o encubierta
Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre
Violencia sexual
Violencia Contra los Derechos Reproductivos
Violencia en los servicios de salud
Violencia Patrimonial y Económica.
Violencia Laboral
Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional
Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer
Violencia institucional
Violencia en la familia
Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual
Cualquier otra forma de violencia

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

Cabe aclarar que no todos los tipos de violencia anotados precedentemente constituyen delitos; sin embargo, los diferentes tipos de violencia pueden ser denunciados en la vía administrativa, laboral, educativa, etc., para que se siga el proceso correspondiente.

El Título II de la Ley N°348, hace referencia a las Políticas Públicas e Institucionalidad, el Título III, bajo la denominación de “Prevención, Atención y Protección”, está destinado a describir las diferentes medidas preventivas en el ámbito educativo, de salud, laboral, en los medios de comunicación; las medidas para la atención a mujeres en situación de violencia y, finalmente, las medidas de protección, que serán analizadas posteriormente en un punto independiente.

Una de las medidas más importantes en el ámbito de salud, que tiene repercusión tanto el proceso por violencia en razón de género, es la prevista en el art. 20.9 de la Ley N°348, que establece que el “El Personal médico del Sistema de Salud Público, seguro social a corte plazo y servicios privados, **deberán extender de oficio, de forma obligatoria, gratuita y en papel corriente, un certificado médico a mujeres que requieran atención**

por daño físico o sexual emergente de actos de violencia, debiendo derivarse a las instancias competentes la respectiva valoración del daño psicológico. **El médico forense con carácter prioritario deberá homologar los certificados médicos extendidos en casos de violencia contra las mujeres y establecer el grado de impedimento”.**

El Título IV, bajo el nombre de persecución y sanción penal, describe el proceso de denuncia, detallando las instancias ante las cuales es posible efectuar la denuncia, que son el Ministerio Público o la Policía Boliviana, pero también son competentes para promover la denuncia, tanto el servicio legal integral de los municipios (SLIM), como las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU), el Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima (SEPDAVI), y Autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

Así, el artículo 42 de la Ley N° 348 dispone

“I. Todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozca un delito, ante las siguientes instancias:

1. Policía Boliviana.
2. Ministerio Público.

II. A fin de promover la denuncia se podrá acudir a las siguientes instituciones:

1. Servicios Integrales Legales Municipales.
2. Defensorías de la Niñez y la Adolescencia, cuando la persona agredida sea menor a 18 años.
3. Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU)
4. Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima (SEPDAVI)
5. Autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.”

Además de ello, la Ley N° 1173 “Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral de la Violencia Contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres”, que modifica el Artículo 285 del Código de Procedimiento Penal, dispone que la denuncia puede presentarse en forma verbal en un formulario único de denuncia que será proporcionado por la FELCV³⁷¹ o el Ministerio Público y señalando que para presentar la denuncia en delitos de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres **ya no se puede exigir presentación de informes psicológicos, certificados médico forense ni ningún otro documento como condición para aceptarla.**

Es importante hacer mención, en este Capítulo, a las garantías que tiene la víctima, que están previstas en el art. 45 de la Ley N° 348:

- “1. El acceso a la justicia de manera gratuita, real, oportuna y efectiva, mediante un debido proceso en el que sea oída con las debidas garantías y dentro un plazo razonable.

371. Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, de la Policía Boliviana.

2. La adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor.
3. El acceso a servicios de protección inmediata, oportuna y especializada, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de las autoridades ordinarias o indígena originario campesinas y afrobolivianas.
4. Orientación y asistencia jurídica inmediata, gratuita y especializada.
5. Una atención con calidad y calidez, apoyo y acogida para lograr su recuperación integral a través de servicios multidisciplinarios y especializados.
6. El acceso a información clara completa, veraz y oportuna sobre las actuaciones judiciales, policiales y otras que se realicen con relación a su caso.
7. La protección de su dignidad e integridad, evitando la revictimización y maltrato que pudiera recibir de cualquier persona responsable de su atención, tratamiento o de la investigación del hecho.
8. La averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia.
9. Acceso a la atención que requieran para su recuperación física y psicológica; en los servicios públicos, seguro social a corto plazo y servicios privados, especialmente tratamiento profiláctico para prevenir infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA y anticoncepción de emergencia, de forma inmediata y oportuna.
10. Acceso a servicios de atención y protección inmediata, oportuna y especializada por parte de autoridades judiciales, policiales, Ministerio Público, administrativas, indígena originario campesinas, así como del personal de salud.”

Dentro de las normas del Título IV de la Ley N°348, tiene especial relevancia la prohibición de conciliar prevista en el art. 46, que abordaremos más adelante de manera amplia, así como la aplicación preferente del derecho (art. 47), norma según la cual en caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, **se dará preferencia** a los derechos para la dignidad de las mujeres; norma que es fundamental, especialmente, a la hora de analizar, posibles colisiones entre derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y los derechos de las mujeres; norma que se encuentra en sintonía con lo previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que en el art. 21.2 establece que “Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de

los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas”; en similar sentido, el art. 22.1 determina que:

1. “En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”.

De acuerdo a lo anotado, tratándose de violencia contra las mujeres, la regla debería ser que son ellas las que deciden a qué sistema jurídico desean someterse, decisión que debe estar plasmada en un consentimiento informado, debiendo las autoridades judiciales ordinarias que tienen su asiento judicial próximo a pueblos indígenas, realizar reuniones de coordinación con las autoridades para fijar acuerdos en estos y otros temas; aspecto que también ser profundizado en el Módulo sobre pluralismo jurídico.

Entre las normas del Título IV también cabe resaltar al art. 53 de la Ley N°348 que crea la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV) como organismo especializado de la Policía Boliviana encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, en coordinación con entidades públicas y privadas. De acuerdo a la Ley N°348, la FELCV debe, de manera obligatoria, asistir, orientar y evaluar la atención y protección a las mujeres en situación de violencia a través de un equipo multidisciplinario, respetar y proteger la dignidad, la intimidad y los derechos de las mujeres en situación de violencia; evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor; evitar todo tipo de acción que implique revictimización, entre otras medidas obligatorias (art. 58).

Es importante señalar que la investigación debe ser seguida de oficio, independientemente del impuso de la accionante, por ende, aún exista desistimiento, o la víctima sólo hubiere presentado la denuncia sin efectuar seguimiento al caso, éste debe continuar (art. 59); aspecto fundamental, pues en muchos casos, en la práctica, los argumentos para rechazar las causas o para justificar una salida alternativa dentro de los procesos penales es la falta de pruebas o la inactividad de la víctima, cuando como se ha señalado, la investigación debe continuar de oficio y, por otra parte, como se verá la carga de la prueba, bajo ninguna circunstancia debe recaer en la víctima; aspectos que deben ser tomados en cuenta por las autoridades judiciales cuando conozcan los casos.

La misma norma (art. 59) también establece que cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por la Ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la policía; aspecto fundamental, porque uno de los principios contenidos en el art. 4 de la Ley N° 348, el implica que “todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender,

detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, **no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables”.**

En cuanto a la actuación del Ministerio Público, el art. 61 de la Ley N°348, señala que además de las atribuciones comunes establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, deben adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- Adopción de las medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos, pedir a la autoridad jurisdiccional su homologación y las medidas cautelares previstas por Ley, cuando el hecho constituya delito (art. 61.1).
- Recolección de las pruebas necesarias, como responsable de la investigación de delitos de violencia en razón de género, sin someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles, debiendo recurrir a métodos de investigación alternativa, científica y con apoyo de la tecnología, a fin de averiguar la verdad (art. 61.2).
- En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. En caso de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos, así como por el tratamiento médico y psicológico que la mujer requiera; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios del Sistema de Atención Integral de su jurisdicción (art. 61.3).
- Requerir la asignación de patrocinio legal estatal a la mujer en situación de violencia carente de recursos económicos (art. 61.7).
- Requerir la interpretación o traducción cuando sea necesaria y disponer la asistencia especializada, evitando toda forma de revictimización (art. 61.8).

De acuerdo al art. 63 de la Ley N°348, las y los fiscales de materia contra la violencia hacia las mujeres deben contar con personal de apoyo especializado, y, además, conforme al art. 64, deben designarse médicos forenses con especialidad en violencia de género.

Asimismo, el art. 65 de la Ley N°348, dispone que para establecer el estado físico de la mujer que hubiere sufrido una agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas **acreditadas deberá extender un certificado médico**, de acuerdo al protocolo único de salud integrado al formulario único que se establezca. **Para fines judiciales, este certificado médico se lo tendrá como un indicio respecto a los delitos establecidos en la presente Ley, una vez homologado, adquirirá valor probatorio.** El certificado deberá ser homologado por un experto o una experta forense, quien deberá entrevistar en primera instancia a la o el profesional que extendió el certificado, **y solamente en caso de que exista necesidad fundada e ineludible, podrá practicar otro examen médico a la mujer**³⁷².

372. El DS 2610 de 25 de noviembre de 2015 señala que “la homologación de certificado médico por una o un experto forense

A lo señalado cabe agregar que el art. 95 de la Ley N°348 establece dentro de la prueba documental al “Certificado médico expedido por cualquier institución de salud pública o privada, homologado por médico forense”. En este punto es importante señalar que el art. 393 noveter del Código de Procedimiento Penal incorporado por la Ley N°1173 en concordancia con el art. 20.4 de la Ley N°348 establece que el Sistema de Salud Público y Seguro Social a Corto Plazo y Privado, (Art. 20.4 de la Ley N°348) debe responder con atención médica y psicológica de emergencia, tratamiento inmediato para el restablecimiento de la salud física y emocional de las mujeres que se encuentran en situación de riesgo y/o violencia. La prestación del servicio de salud es gratuita quedando prohibida la negación de atención. Señalando, que la o el profesional en salud del Sistema de Salud Público y Seguro Social a Corto Plazo **DE FORMA OBLIGATORIA E INMEDIATA DEBERÁ EMITIR EL CERTÍFICO ÚNICO DE VIOLENCIA SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO FISCAL NI ORDEN JUDICIAL NI OTRO DOCUMENTO PARA BRINDAR ATENCIÓN A LA VÍCTIMA.**

De acuerdo a la norma antes citada, el certificado médico no requiere de homologación alguna del IDIF ni de ninguna otra instancia.

En caso de que la víctima de violencia recurra a un servicio de salud privado, requiriendo atención de emergencia, se le deberá brindar el mismo, anteponiendo la necesidad de salvaguardar la vida, integridad y salud de la víctima, sin perjuicio de que luego será derivada a un centro de salud público o de seguro social a corto plazo.

En cuanto al área jurisdiccional, la Ley N°348 modifica los arts. 57, 58, 68 y 72 de la Ley N°025, Ley del Órgano Judicial, otorgando competencia a las Salas en materia Penal de los Tribunales Departamentales de Justicia para la sustanciación y resolución de los recurso de apelación de autos y sentencias de juzgados contra la violencia hacia las mujeres (art. 58 LOJ); asimismo, en cuanto a los juzgados de instrucción de materia contra la violencia hacia las mujeres, se modifica el art. 72, se incorporan los arts. 72 bis y 72.

Tabla N° 87 Competencias Jurisdiccionales de acuerdo a la Ley N°348

Art. 72. Las juezas y los jueces de Instrucción contra la violencia hacia las mujeres tienen competencia para:

1. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en la Ley;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales y de protección que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
4. Resolver la aplicación del proceso inmediato para delitos flagrantes;
5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
8. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y
9. Otras establecidas por Ley.

deberá realizarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de haber recibido el certificado médico, y que el Médico Forense, para practicar otro examen médico al presentado por la víctima, debe remitir un informe al Ministerio Público, justificando la necesidad ineludible, de manera inmediata.

Artículo 72 bis (Competencia de juzgados de sentencia en materia de violencia contra las mujeres).

1. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
2. Aplicar medidas de restricción y provisionales al agresor, y de asistencia y protección a la mujer en situación de violencia, cuando el hecho no constituya delito;
3. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se- haya dictado sentencia condenatoria;
4. Imponer de oficio la aplicación de medidas de protección, que permitan a las mujeres en situación de violencia su acceso a casas de acogida, separación temporal de los cónyuges y/o convivientes y prevención de nuevas agresiones y cualquier otra destinada a resguardar sus derechos;
5. Sancionar el incumplimiento de las órdenes o resoluciones judiciales, emitidas por su juzgado;
6. Sancionar a las y los servidores de apoyo judicial que incurran en maltrato o revictimización a mujeres en situación de violencia y;
7. Otras establecidas por Ley.

Artículo 72 ter. (Competencia de tribunales de sentencia en materia de violencia contra las mujeres).

1. Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad mayores a cuatro (4) años, con las excepciones establecidas en la Ley y;
2. Otras establecidas por Ley.

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

Cabe señalar que la Ley N°348 exige que las y los jueces, así como las y los funcionarios auxiliares de los juzgados en materia de violencia contra las mujeres tengan especialidad en materia penal y **conocimientos de género o, alternativamente, de derechos humanos**, además de certificado de suficiencia expedido por el Consejo de la Magistratura, de aptitud psicotécnica para el desempeño del cargo, que permita medir rasgos de personalidad, intereses y valores personales.

Finalmente es importante señalar que el art. 393 Déciter del Código de Procedimiento Penal incorporado por la Ley N°1173, establece la resolución integral es un acto que en base al principio de concentración de actos conjunciona en instancia penal, la posibilidad de decidir sobre temas adyacentes al caso de violencia. En cualquier etapa del procedimiento, la víctima podrá solicitar el divorcio ante el juez penal, quien aplicando las reglas del Código de las Familias y del Proceso Familiar podrá disponer la disolución del vínculo matrimonial. En esta misma audiencia se podrá disponer la asistencia familiar, guarda y la custodia podrán como medidas provisionales hasta que se resuelva en la jurisdicción correspondiente. Las modificaciones deberán ser tramitadas en las jurisdicciones correspondientes.

En igual forma el art. 393 Duoter Código de Procedimiento Penal incorporado por la citada Ley N°1173 establece que, a solicitud de la víctima, organizaciones de la sociedad civil especializadas en atención y asesoramiento a casos de violencia a Niña, Niño, Adolescente y Mujeres, podrán constituirse en coadyuvantes y asistir a la víctima incluso en el proceso penal, sin que los jueces y juezas puedan exigir mayores requisitos que el consentimiento de la víctima.

El primer Capítulo del Título V de la **Ley N°348**, hace referencia a las sanciones alternativas, cuya aplicación resulta ineludible para lograr los fines de dicha Ley. Efectivamente, los pocos casos que llegan a juicio por violencia familiar o doméstica, generalmente reciben

la suspensión condicional de la pena o el perdón judicial, y no se aplican las sanciones alternativas previstas en este capítulo, no obstante que el art. 76 de la Ley, señala dichas sanciones se aplican en delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, cuando: 1. La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será reemplazada por una sanción alternativa y 2. A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que haya cumplido al menos la mitad de ésta. La misma norma establece que la autoridad judicial puede aplicar una sanción alternativa junto a otras cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o al núcleo familiar en situación de violencia.

Las sanciones alternativas previstas en el art. 77 de la Ley N°348 son las siguientes:

Gráfica N° 5
Sanciones Alternativas previstas en la Ley N°348 (art. 77)

Multa: Que no sustituye la reparación a la mujer por el daño causado. Es revocable ante el incumplimiento.

Detención de fin de semana: Desde el día viernes a Hrs. 19:00 hasta el lunes a Hrs. 6:00

Trabajos comunitarios: Trabajos en favor del Gobierno Autónomo Municipal a realizarse los fines de semana, feriados y días hábiles en horario diferente al habitual

Medidas de seguridad, para proteger a la mujer, hijas, hijos o su núcleo familiar

Inhabilitación: Cuando el sancionado ejerza una profesión u ocupación relacionada con la educación, cuidado y atención de personas. Su límite temporal es de doce años.

Cumplimiento de instrucciones: Son impuestas cuando se apliquen al condenado sanciones alternativas que impliquen su libertad total o parcial. El condenado debe cumplir con instrucciones que no podrán ser vejatorias ni ofender su dignidad o autoestima.

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

El Título V de la Ley N°348, a través del art. 83, modifica los arts. 246, 254, 256, 267 bis, 270, 271, 272, 308, 308 bis, 310, 312, 313 del Código Penal, de la siguiente manera:

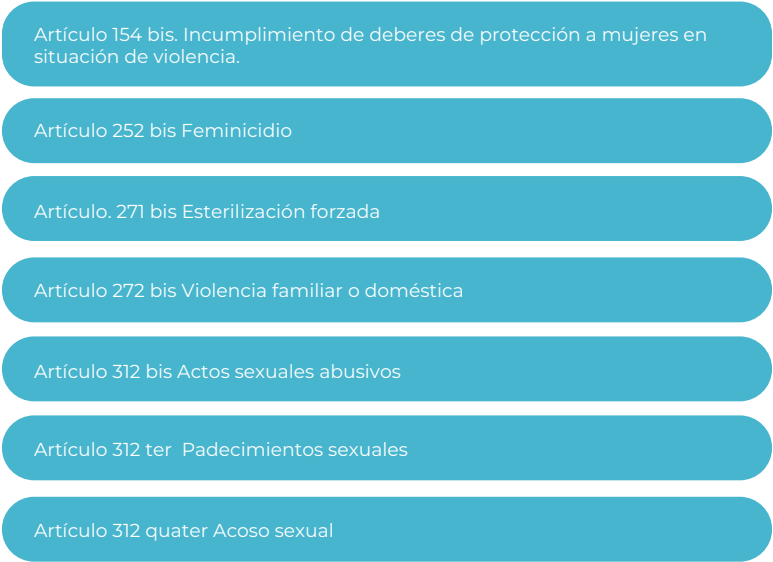
Tabla N°88
Modificaciones al Código Penal efectuadas por la Ley N°348

Art. 246. Substracción de un menor o incapaz: Se incorpora el último párrafo que agrava la pena al doble si el delito es cometido por uno de los progenitores con el objeto de ejercer contra el otro cualquier tipo de coacción.
Art. 254. Homicidio por emoción violenta: Modifica la redacción del delito, elevando la pena, pero además señalando expresamente que “Este tipo penal no procederá en caso de feminicidio”
Art. 256. Homicidio –Suicidio: Se incorporan dos párrafos al tipo penal: “Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez (10) años. Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente Artículo, resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios”
Art. 267 bis. Artículo 267 bis. Aborto Forzado. Quien mediante violencia física, psicológica o sexual contra la mujer le causare un aborto, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años.
Art. 270. Lesiones gravísimas. Se modifica la redacción del delito, se agrava la pena, se introducen agravantes. El artículo, queda redactado de la siguiente manera, considerando, además, la modificación efectuada por la Ley N°369 de 1 de mayo de 2013, Ley General de las Personas Adultas Mayores: “Se sancionará con privación de libertad de cinco (5) a doce (12) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias: 2. Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple. 3. Daño psicológico o psiquiátrico permanente. 4. Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función. 5. Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa días. 6. Marca indeleble o de formación permanente en cualquier parte del cuerpo. 7. Peligro inminente de perder la vida. Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente o persona adulta mayor, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.
Artículo 271. Lesiones graves y leves. Se modifica la redacción del delito, se agrava la pena, se introducen agravantes. El artículo, queda redactado de la siguiente manera, considerando, además, la modificación efectuada por la Ley N°369 de 1 de mayo de 2013, Ley General de las Personas Adultas Mayores: “Se sancionará con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del Artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días. Si la incapacidad fuere hasta de catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine. Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente o persona adulta mayor, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo”.
Art. 272. Agravante. Se cambia la redacción, no eliminan las atenuantes: “En los casos de los Artículos 267 bis, 270 y 271, la sanción será agravada en un tercio del máximo o mínimo, cuando mediaren las circunstancias enumeradas en el artículo 252, exceptuando la prevista en el numeral 1”.
Art. 308. Violación. Se cambia la redacción, se agravan las sanciones.
Art. 308 bis. Violación de infante, niña, niño o adolescente. Se cambia la redacción, se agravan las sanciones.
Art. 310. Agravante. Se modifica la redacción, se establecen nuevas agravantes y se determina que la agravante es de cinco años.
Art. 312. Abuso sexual. Se cambia el <i>nomen juris</i> (antes abuso deshonesto), se modifica la redacción, se agrava la pena, tanto en el mínimo como en el máximo.
Art. 313. Rapto. Se cambia el <i>nomen juris</i> (antes rapto propio), se modifica la redacción y se agrava la pena tanto en el mínimo como en el máximo (Se deroga el rapo impropio y el rapto con mira matrimonial).

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

Por otra parte, la Ley N°348, creó los siguientes tipos penales:

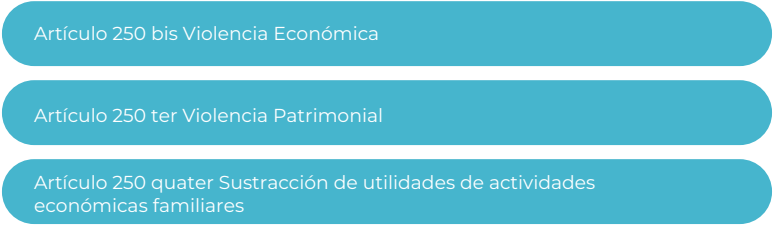
Gráfica N° 6
Tipos Penales incorporados por la Ley N°348



*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

En igual forma, la Ley N°348 incorporó un capítulo III “Delitos de violencia económica y patrimonial, al Título VII del Libro Segundo del Código Penal “Delitos contra la Familia”, introduciendo los siguientes delitos:

Gráfica N° 7
Incorporación mediante la Ley N°348 de Delitos contra la Familia



*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

4.3.2. La importancia de la Ley N°348 para la efectividad del acceso a la justicia de las mujeres en Bolivia:

Como se señaló páginas arriba, el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el art. 115 de la CPE, habiendo el Tribunal Constitucional Plurinacional establecido en la SCP 1898/2012 de 12 de octubre, que este derecho no se agota con el acceso material sino que requiere que cualquier conflicto por el que se acude a la justicia tenga un pronunciamiento que dé solución al problema planteado, pero que además, la resolución mediante la que se dilucidó dicho problema sea cumplida y ejecutada. Ahora bien, desde la perspectiva de género, acceder a la justicia es obtener una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres y personas con diferente identidad sexual y de género, que comprende, además, la obligación del Estado de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir la impunidad³⁷³.

De esta manera, el acceso a la justicia desde una perspectiva de género comprende el acceso de *iure* y de *facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de discriminación y violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos, antes anotados, lo que significa que no es suficiente con la existencia de la ley, sino que, para que ésta tenga aplicación real, debe materializarse a partir de la investigación y sanción de estos hechos y la consecuente reparación a las víctimas de dichas lesiones. También, fue mencionado que, es en el marco de estos compromisos internacionales y de lo previsto en la Constitución Política del Estado que el 09 de marzo de 2013 se promulgó la Ley N°348.

Más de diez años han pasado desde que dicha Ley, adquirió vigencia plena, y, a la fecha existen algunas voces que refieren que la Ley N°348, no ha sido la solución para el grave problema de la discriminación y violencia de género que existe en Bolivia y que, por el contrario, a partir, de esta norma se viene lesionando el derecho a la igualdad de los varones; sin embargo, **ninguna de estas posiciones tiene directo vínculo con la existencia de la Ley N° 348**, sino más bien, con las falencias tanto en la investigación, sanción y reparación de los órganos encargados de materializar el acceso a la justicia desde la perspectiva de género.

En ese orden de ideas, es preciso desarrollar las normas de la Ley N°348 destinadas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de discriminación y violencia a partir de los estándares internacionales.

a. La simplificación del procedimiento:

Una de las medidas más importantes de la Ley N°348 para garantizar el acceso a la justicia desde la perspectiva de género son las modificaciones que introduce al procedimiento penal común, en los casos de discriminación y violencia en razón de género. Así, el Capítulo III de la Ley N°348 bajo la denominación de “Simplificación del Procedimiento Penal para delitos de violencia contra las Mujeres”, en el art. 86 desarrolla los principios procesales que rigen el procedimiento en casos de violencia en razón de género, señalando de manera expresa

373. DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, Claudia, Acceso a la Justicia Penal: Una aproximación a los estándares de los derechos humanos desde la perspectiva de género, Universidad Autónoma de la ciudad de México, México, 2009. Disponible en www.equidad.scjn.bo.mx.

que: “ En las causas por hechos de violencia contra las mujeres, las juezas y jueces en todas las materias, fiscales, policías y demás operadores de justicia, además de los principios establecidos en el Código Penal deberán regirse bajo los siguientes principios y garantías procesales: 1. Gratuidad, 2. Celeridad, 3. Oralidad, 4. Legitimidad de la prueba, 5. Publicidad, 6. Inmediatez y continuidad, 7. Protección, 8. Economía procesal, 9. Accesibilidad, 10. Excusa, **11. Verdad material**, 12. **Carga de la prueba**, 13. Imposición de medidas cautelares, 14. Confidencialidad y 15. Reparación”.

Si bien, todos los principios anotados son fundamentales para actuar con la diligencia debida y cumplir con los estándares internacionales para efectivizar el acceso a la justicia desde la perspectiva de género; resaltan dentro de ellos los principios de verdad material y la carga de la prueba. Por el primero: “Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, deben considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple”³⁷⁴ y de acuerdo al segundo: “En todo proceso penal por hechos que atenten contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológica y/o sexual de las mujeres, la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público”³⁷⁵. Nos referiremos de manera ampliada a ambos principios más adelante.

A su vez, el art. 87 de la Ley N°348 desarrolla las directrices para todo tipo de procedimientos: administrativos, judiciales e indígena originario campesinos, de acuerdo al siguiente detalle:

- Procedimientos de conciliación que se sujetarán a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley N°348.
- Aplicación de un protocolo único de recepción, registro y tramitación de la denuncia.
- Disposición de medidas de protección para salvaguardar a mujeres en situación de violencia.
- Obligación de investigar, proseguir y procesar hasta lograr la sanción de todos los hechos que constituyan violencia hacia las mujeres.
- Disposición de terapias de rehabilitación para el agresor, que en ningún caso sustituirán la sanción.
- Disposición de terapias de fortalecimiento para mujeres que están saliendo del ciclo de violencia.
- Seguimiento y verificación del cumplimiento de sanciones y terapias dispuestas por la autoridad competente.

Dentro de estas medidas tendientes a simplificar los procedimientos por violencia en razón de género cabe resaltar al art. 88 de la Ley N°348 que, bajo el denominativo de Atención permanente, establece que Las juezas y jueces de instrucción en materia de violencia hacia las

374. Art. 86.11 de la Ley 348.

375. Art. 86.12 de la Ley 348.

mujeres, por turno, deben estar disponibles las veinticuatro horas para adoptar las medidas de protección y restricción necesarias. A su vez, el art. 89 de la Ley N°348, establece que los procesos por hechos de violencia tienen carácter reservado, salvo que la mujer solicite la total o parcial publicidad.

En cuanto a la prueba, esta está regulada en los arts. 92 al 97 de la Ley N°348, a partir de los cuales es posible comprender que:

- Se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción obtenidos que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados.
- La mujer puede acogerse a procedimiento optativo para la presentación de la prueba, esto es, prestar declaración o presentar pruebas sin comparecer al juzgado; aportar pruebas en instancias judiciales sin encontrarse con el agresor.
- Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente su situación de violencia, **es el Ministerio Público el que debe reunir las pruebas necesarias.**
- Se admitirá como prueba documental: Certificado médico expedido por cualquier institución de salud, homologado por médico forense; sin embargo, conforme quedó expresado en párrafos precedentes, la SCP 122/2015-S3, estableció que todos los certificados, aún no sean homologados, deben ser valorados; Informe psicológico y/o de trabajo social, expedido por profesionales que trabajen en instituciones públicas o privadas especializadas en la temática; documentos de propiedad de bienes muebles e inmuebles en originales o fotocopias; minutas o documentos privados, cartas, mensajes de texto, correos electrónicos u otros, y cualquier otro documento que conduzca a al conocimiento de la verdad.
- Las pruebas pueden ser presentadas junto a la denuncia, contestación, audiencia o antes de emitirse la resolución; la falta de prueba a tiempo de plantear la denuncia o demanda, no impedirá la admisión de la misma.

b. Las Medidas de Protección:

Otro de los mecanismos, a partir de los cuales la Ley N°348 busca garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia son las medidas de protección, en ese orden, el art. 32 de la Ley N°348 señala que las medidas de protección tienen por objeto “interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que ése se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente”, el segundo párrafo de dicho artículo establece que las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para **salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y labores de las víctimas de violencia y sus dependientes.**

Ahora bien, los tipos de medidas de protección se encuentran previstos en el art. 35 de la Ley N°348, y se caracterizan por ser medidas integrales, pues no sólo están dirigidas a interrumpir o impedir la violencia física como tal, sino a otorgar los medios necesarios para afrontar la violencia e, inclusive, disponer de los medios económicos necesarios que les permitan cubrir sus propias necesidades y las de sus hijas e hijos. Entre estas medidas, podemos mencionar:

- i. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima en situación de violencia,
- ii. La prohibición al agresor de enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes, disponer la asistencia familiar a favor de hijas e hijos,
- iii. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
- iv. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la víctima,
- v. Restituir a la víctima al domicilio del cual hubiere sido alejada con violencia, prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima de violencia, así como a cualquier integrante de su familia, entre muchas otras.

De esta manera es evidente que las medidas de protección están encaminadas a proteger a las víctimas de violencia en razón de género de manera integral y, en ese sentido, las mismas deberían ser adoptadas inmediatamente por las autoridades competentes.

En ese ámbito, las medidas de protección deben ser asumidas a la luz de los estándares que han sido estudiadas, en especial, el deber de actuar diligentemente en casos de violencia contra las mujeres y la obligación de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o propiedad (art. 7, Convención Belem do Pará, Recomendación 19 del Comité de la CEDAW y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Caso Campo Algodonero vs. México); así como los principios que guían la Ley N°348 y que se encuentran previstos en el art. 4 de dicha Ley, entre ellos, el principio de trato digno (art. 4.4 de la Ley N°348), el de informalidad (art. 4.11 de la Ley N°348); atención diferenciada (art. 4.13 de la Ley N°348) y especialidad (art. 4.14 de la Ley N°348).

Conforme a ello, las medidas de protección deben ser adoptadas de manera inmediata a fin de garantizar la máxima protección y seguridad a la mujer víctima de violencia, así como a sus hijas e hijos, conforme establece el art. 61.1) de la Ley N°348 y a los estándares internacionales, y así lo entendió el Tribunal Constitucional Plurinacional aún antes de la vigencia de la indicada Ley. Efectivamente, la SCP 0033/2013 de 4 de enero, dictada dentro de una acción de amparo constitucional en la que una mujer víctima de violencia por parte de su ex compañero sentimental solicitó la tutela a sus derechos a la vida, a la dignidad, a la salud, a la integridad física y psicológica, a la seguridad física y a la libre locomoción, ya que pese a haber sentado una denuncia penal en contra de dicha persona, no se adoptaron las medidas de protección a su favor, señaló que:

(...) el deber de los fiscales de otorgar protección a las presuntas víctimas de un delito no es potestativo sino se desprende de la gravedad y circunstancias del propio caso, ello porque por la naturaleza de la noble labor que aceptaron desempeñar se encuentran en posición de garantes respecto a las víctimas, por ello mismo, la adopción de medidas preventivas y de protección, deben ser de oficio, en este sentido, la falta de adopción de medidas preventivas y de celeridad en la investigación de casos de violencia en razón de género no sólo puede pesar en el éxito de la investigación sino provoca desconfianza y descrédito en la justicia, pudiendo incluso significar un mensaje inequívoco a los agresores de continuar la escalada de violencia, en este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gonzáles y otras vs. México sostuvo: “...La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia...”.

Para este Tribunal es claro que las autoridades fiscales no sólo deben buscar sancionar toda forma de violencia hacia las mujeres y el feminicidio sino prevenirlo independientemente a la gravedad del delito investigado que puede encubrir este tipo de problemática, además recuerda que nuestra Constitución y los Tratados de derechos humanos le obligan a otorgar la debida seriedad a toda denuncia que por irrelevante que parezca pueda encubrir violencia en razón de género pues “(...) los procesos de violencia en razón de género justamente son progresivos e invisibles y consumen muy lentamente a sus víctimas obligándolas inclusive en ciertos casos al suicidio, conductas respecto a las cuales las y los servidores públicos no deben acostumbrarse sino combatir”³⁷⁶.

El Tribunal Constitucional, en el caso referido, concedió la tutela solicitada respecto a la autoridad fiscal que no otorgó las medidas de protección pertinentes a favor de la accionante, víctima de violencia, ordenando que dicha autoridad adopte las medidas solicitadas, exhortando, además a la fiscal que “...en casos donde pueda existir violencia contra las mujeres proceda de oficio a evaluar la adopción de medidas preventivas, a realizar una investigación integral incluyendo hechos sobrevinientes relacionados al hecho principal, con la debida celeridad y conforme los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gonzáles y otras” (“Campo Algodonero”) vs. México de 16 de noviembre de 2009. En la misma Sentencia el Tribunal Constitucional Plurinacional exhortó al Fiscal General del Estado y a las Fiscalías Departamentales que en su posición de garantes en razón al poder de decisión con la que cuentan, adopten las medidas administrativas de capacitación en materia de protección a presuntas víctimas de violencia contra las mujeres de género e implementen “...programas permanentes de protección a... víctimas...” de violencia contra las mujeres conforme el art. 11.I de la LOMP.

Debe considerarse que una de las medidas de protección más importante es la asistencia familiar, por cuanto esta medida permite a la mujer tener los medios para su subsistencia y la de los hijos y continuar adelante con el proceso, pues una de las causas para el desistimiento e inclusive, la conciliación, es que la mujer carece de medios económicos y, por necesidad, desiste o concilia con el agresor.

376. TCP (2013). Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0033/2013

En este punto cabe señalar que las juezas y jueces además de homologar las medidas de protección dispuestas por el Ministerio Público u otras instancias, también pueden disponer su aplicación cuando consideren que estas medidas son necesarias y que no fueron dispuestas oportunamente, siendo fundamental su actuación como garantes de los derechos de las víctimas.

Por otra parte, debe aclararse que, dentro de cualquier proceso, las juezas y los jueces, cuando tenga conocimiento de actos de violencia, tiene la obligación, bajo responsabilidad, de remitir antecedentes al Ministerio Público para su tramitación en la vía penal. Por otra parte, los jueces en materia familiar adoptarán las medidas de protección que consideren necesarias para salvaguardar los derechos de la mujer y de sus hijos o hijas, conforme lo determina el art. 34 de la Ley N°348.

En el mismo sentido que la Ley N°348, La Ley N°1173, modifica el art. 389 del Código de Procedimiento que establece que las Medidas de Protección tienen la finalidad de:

- Evitar que el hecho de violencia produzca mayores consecuencias.
- Se cometan nuevos hechos de violencia.
- Reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima.
- Otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de la integridad de la mujer en situación de violencia.

De igual forma, la Ley N°1173 modifica el art.389 bis del Código de Procedimiento Penal, estableciendo las siguientes medidas de protección para mujeres víctimas de violencia:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;
2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes;
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer;
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
5. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;
6. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
7. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos;

8. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
9. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;
10. La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;
11. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar;
12. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;
13. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;
14. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; y,
15. Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales.
16. La restitución de la víctima al domicilio que habría abandonado o del cual habría sido expulsada a consecuencia del hecho de violencia, garantizando su vida, seguridad e integridad.
17. Prohibir al imputado comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, a la familia de la víctima en caso de muerte de esta última.

La Ley N°1173 también incorpora el art. 389 al Código de Procedimiento Penal establece expresamente la diferencia entre medidas de protección y medidas cautelares, estableciendo que las medidas de protección y las medidas cautelares tienen finalidades distintas, y se pueden imponer independientemente una de la otra, señalando que las medidas de protección tienen la finalidad de evitar hechos de violencia que pongan en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de la víctima. Las medidas cautelares tienen la finalidad de garantizar que el imputado se someterá al proceso penal.

En igual sentido, la citada Ley N°1173 incorpora el art. 389 bis al Código de Procedimiento Penal determinando quienes pueden interponer las medidas de protección señalando que éstas deben implementarse por:

- La o el juez de oficio puede disponer
- La o el querellante

- La o el fiscal
- La víctima o su representante sin que se constituya en querellante

Señalando de manera expresa que se puede disponer más de una medida o varias de ellas, y que éstas son de cumplimiento inmediato y obligatorio, pudiendo incluso recurrir al auxilio de la policía para su cumplimiento.

Un aporte muy importante de la Ley N°1173 es el previsto en el art. 389 ter del Código de Procedimiento Penal que establece que son competentes también para otorgar las medidas de protección:

- La Defensoría de la Niñez y Adolescencia,
- Los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM),
- La Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV) y el
- Ministerio Público

La Ley N°1173 también incorpora el art. 389 ter del Código de Procedimiento Penal establece medidas de urgencia para proteger a las mujeres víctimas de violencia:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;
2. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;
3. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;
4. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
5. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
6. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;
7. La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;
8. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;
9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima.

Son importantes también las incorporaciones efectuadas por la Ley N°1173 en el art. 389 Quater del Código de Procedimiento Penal que establece que la medida de protección durará en tanto subsistan los motivos que fundaron su aplicación, independientemente de la etapa del proceso y esencialmente el art. 389 quinquies del Código de Procedimiento Penal incorporado por la Ley N°1173 expresamente señala **que el incumplimiento de las medidas de protección implica que la o el juez disponga la detención preventiva del agresor.**

c. La aplicación excepcional de salidas alternativas:

Como se señaló en la primera parte de este Capítulo, el art. 1 de la CEDAW, otorgó una definición de discriminación señalando que esta denota “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Dicha definición de discriminación, conforme lo entendió el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la mujer en la Recomendación General N° 19, comprende a la violencia **basada en el sexo**, como una forma extrema de discriminación³⁷⁷; añadiendo que en virtud del derecho internacional, los Estados pueden ser responsables de actos privados **si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.** La Recomendación General N° 35 de la CEDAW actualizó la citada Recomendación General N° 19, entendiendo que el concepto de “violencia contra la mujer”, hace hincapié en el hecho que **dicha violencia está basada en el género**³⁷⁸, y que esta **violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación y violencia doméstica**³⁷⁹.

Sobre la base de dichos razonamientos, es evidente que el Estado no sólo tiene el deber de investigar la violencia en razón de género, sino también de sancionarla y, claro está de reparar la vulneración a los derechos de la víctima. En ese marco, la citada Recomendación General N° 35 de la CEDAW, en el punto “Enjuiciamiento y castigo” **recomienda** a los Estados: a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas y b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse

377. El Comité en el párrafo 6, señala: “6. En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer (que) incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.

378. El Comité señala: “9. El concepto de ‘violencia contra la mujer’, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género».

379. En el párraf. 16 el Comité señala: • «16. La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica....»

únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares (...). Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.

La Recomendación 35 de la CEDAW es coherente con las Recomendaciones específicas efectuadas a Bolivia el año 2015; así como con el art. 7 de la Convención de “Belem do Pará” y con la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso Campo Algodonero vs. México, desarrolladas ampliamente precedentemente. También en el ámbito del Sistema Interamericano el MESECVI, que en la Recomendación General 5 (2012), recomendó a los Estados:

“Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres”.

Dicho entendimiento fue reiterado en el Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI (2014), en el que el Comité sostuvo que la mediación o conciliación, así como el principio de oportunidad deben ser prohibidos en los casos de violencia hacia la mujer, por se trata de una violación de los derechos humanos y no así de un delito menor; añadiendo posteriormente que:

“60. La prohibición de la mediación debe ir acompañada de cambios institucionales y político-culturales para que las mujeres que acudan ante las instancias de justicia no se vean presionadas, en la práctica, por las y los operadores de justicia, quienes pueden tener incentivos para aplicar cualquier medida que profundice la impunidad en estos casos con el fin de despresurizar el sistema de justicia, en perjuicio de las mujeres en situación de violencia”.

El Comité sostiene que la prohibición de la conciliación, mediación y criterios de oportunidad, son medidas que reflejan una tolerancia del Estado hacia esta violencia, y puede fomentar su perpetuación, así como la prioridad que todavía asigna el Estado a la preservación de la unidad familiar en detrimento de las mujeres como sujetos de derechos humanos. También cabe mencionar al tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belem do Pará (2017) en que el Comité insiste en que:

60. “(...) la mediación o conciliación, así como el principio de oportunidad, se prohíban completamente en estos casos dado que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y no se trata de un delito menor, para lo que fueron desarrollados estos procedimientos. La prohibición de la mediación debe ir acompañada de cambios institucionales y político-culturales para que las mujeres que acudan ante las instancias de justicia no se vean presionadas, en la práctica, por las y los operadores de justicia, quienes pueden tener

incentivos para aplicar cualquier medida que profundice la impunidad en estos casos con el fin de despresurizar el sistema de justicia, en perjuicio de las mujeres en situación de violencia”.

“61. La mediación o conciliación en los casos de violencia familiar contra las mujeres refleja una tolerancia del Estado hacia esta violencia y puede fomentar su perpetuación, así como la prioridad que todavía asigna el Estado a la preservación de la unidad familiar en detrimento de las mujeres como sujetos de derechos humanos”.

Finalmente, cabe mencionar las Recomendaciones del año 2017 de las expertas del Comité del MESECVI, señalan que los Estados deben:

“33. Asegurar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, impidiendo la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba o probation y otros como justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal...”³⁸⁰.

Conforme a los estándares internacionales antes citados, es evidente que los Estados para garantizar un acceso a la justicia efectivo en los casos de violencia en razón de género deben regular la aplicación de las salidas alternativas de manera excepcional, siempre y cuando se cumplan con dos requisitos: 1. Que se garantice que la víctima no fue presionada para dar su consentimiento con relación a la aplicación de la salida alternativa, y 2. Que no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas, supervivientes o sus familiares. Por otra parte, desde el **sistema interamericano**, concretamente, desde las recomendaciones del MESECVI, existe un rechazo rotundo a la aplicación de salidas alternativas.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, la aplicación de salidas alternativas en temas de violencia en razón de género, se encuentran permitidas con ciertas limitaciones. Así, el art. 46 de la Ley N°348 permite la aplicación de la conciliación bajo determinadas condiciones. Por su parte la Ley N°1173, permite, salvo algunas excepciones, la aplicación de la suspensión condicional del proceso, y en cuanto al procedimiento abreviado, no existe ninguna limitación diferenciadora para los delitos de violencia en razón de género partir de dicha Ley; sin embargo, es evidente que para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en razón de género, todas las salidas alternativas previstas en el procedimiento penal deben ser interpretadas y asumidas desde una perspectiva de género de acuerdo a lo siguiente:

c.1. La Conciliación:

El art. 46 de la Ley N°348 hace referencia a la conciliación, conforme a los siguientes términos:

“ARTÍCULO 46. (PROHIBICIÓN DE CONCILIAR).

I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra

380. OEA, MESECVI, Tercer Informe Hemisférico sobre Implementación de la Convención Belem do Pará, 2017. p.13

las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

II. En los casos no previstos en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres”.

De acuerdo a dicha norma, la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres que comprometa su vida e integridad sexual. En los demás casos es posible la conciliación excepcional, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) que sea promovida por la víctima, 2) por única vez; 3) Que no exista reincidencia.

En los casos de aplicación excepcional de la conciliación corresponderá la aplicación de medidas de seguridad con la finalidad de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.

Ahora bien, en el marco del bloque de constitucionalidad, dicha norma tiene que ser interpretada conforme a los estándares internacionales y, en ese sentido, será indispensable que, para la aplicación de la conciliación se cumpla con los requisitos contenidos en la Recomendación General N° 35 de la CEDAW es decir que:

- Que previa evaluación del equipo especializado, se garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes.
- No existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares.

Es importante señalar que el art. 46 de la Ley N°348, que imposibilita la aplicación de la conciliación, no debe ser entendida desde una perspectiva estrictamente penal, en el marco del art. 41 del CP³⁸¹, que exige la comisión de un nuevo delito no obstante la existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada; sino que, desde una perspectiva de género, debe entenderse que es suficiente la existencia de hechos de violencia anterior, aun cuando no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, ello debido a que, como se ha evidenciado en las versiones anteriores de este Informe, son muy pocas las denuncias de violencia en razón de género que concluyen con sentencia condenatoria, especialmente en violencia familiar o doméstica.

c.2. Suspensión Condicional del proceso:

La suspensión condicional del proceso se encuentra prevista en el art. 23 del CPP, modificado por el art. 2 de la Ley N°1173, conforme al siguiente texto:

“Artículo 23. (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO). Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena o se trate de

381. Art. 41 del CP: “Hay reincidencia, siempre que el condenado en Bolivia o el extranjero por sentencia ejecutoriada, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco (5) años”.

delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis (6) años, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria. Excepcionalmente, podrá ser planteada durante el juicio, siempre y cuando se haya reparado integralmente el daño causado a la víctima y no exista de parte de ésta ningún reclamo pendiente.

La suspensión condicional del proceso, no será procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

Previo a su otorgamiento, la jueza o el juez verificará que el imputado haya cumplido satisfactoriamente las medidas de protección impuestas durante el proceso en favor de la víctima.”

A partir de dicha norma, la suspensión condicional del proceso sólo es improcedente en los delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes; por lo que no en otros delitos de violencia en razón de género, la norma deja abierta la aplicación de la suspensión condicional del proceso. Sin embargo, al igual que en la conciliación, desde el bloque de constitucionalidad y la perspectiva de género, se debe otorgar a la suspensión condicional del proceso una interpretación restrictiva en los casos de delitos de violencia en razón de género y, en ese sentido su procedencia estará condicionada al cumplimiento de las exigencias que fueron referidas en el anterior punto, pues solamente así se estará efectivizando el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en razón de género en el marco de lo previsto en el art. 7 de la Convención de “Belém do Pará”, a ser:

- Que se garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes.
- No existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares.

En aquellos casos excepcionales, en los cuales se disponga la aplicación de la suspensión condicional del proceso, la autoridad judicial debe fijar el periodo de prueba, estableciendo las condiciones y reglas que debe cumplir el imputado y que tendrán que estar encaminadas a dar protección a la víctima de violencia. En ese sentido, se podrá disponer alguna de las contempladas en el art. 24 del CPP, modificado por la Ley N°1173, u otras reglas que considere pertinente la autoridad judicial.

c.3. Procedimiento Abreviado:

El art. 373 del CPP³⁸² establece que para la procedencia del procedimiento abreviado debe existir un acuerdo entre el imputado y su defensor; acuerdo que debe estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él. Además, cuando existe oposición fundada de la víctima o el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

Ahora bien, desde una perspectiva de género y en el marco del bloque de constitucionalidad, dicha norma también debe ser entendida bajo las limitaciones contenidas en la Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la mujer, que establece dos condiciones para la aplicación de salidas alternativas: i) que se garantice que el consentimiento de la víctima no se encuentra viciado, y, ii) que no existan indicadores de nuevas agresiones a la víctima.

Así, con relación al primer elemento, la claridad en los hechos supone que no existan mayores elementos que debatir y que, además, el procedimiento abreviado no se constituya en una forma de minimizar los hechos de violencia, que tenga por finalidad imponer una sanción mínima que le permita acogerse a beneficios posteriores.

Respecto al segundo elemento, es evidente que no es suficiente que exista oposición fundada de la víctima, como expresamente señala la norma, para negar la aplicación del procedimiento abreviado, sino que es preciso que el Ministerio Público o en su caso el juez se asegure de que la víctima está de acuerdo con el procedimiento abreviado y comprobar que el mismo no esté viciado por presiones del imputado o por cualquier situación que podría influir en el consentimiento de la víctima. Solamente así, el procedimiento abreviado puede ser compatible con la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad y garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia en razón de género.

c.4. Suspensión Condicional de la pena y perdón judicial:

Como se ha señalado, líneas arriba, en el marco de los estándares internacionales sobre la debida diligencia en la sanción de la violencia en razón de género, las salidas alternativas como la conciliación y la suspensión condicional del proceso deben ser aplicadas de manera excepcional y cumpliendo los estándares de la Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer.

Similar criterio debe ser asumido respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, pues estos beneficios no son compatibles con el deber de

382. **Artículo 373** I. Concluida la investigación, la o el imputado la o el Fiscal podrá solicitar que se aplique el procedimiento abreviado; en la etapa preparatoria ante la o el Juez de Instrucción conforme al Numeral 2 del Artículo 323 del presente Código; y en la etapa de juicio hasta antes de dictarse sentencia, tanto en el procedimiento común como en el inmediato para delitos flagrantes; II. Cuando la solicitud sea presentada por la o el Fiscal, para que sea procedente deberá contar con la aceptación de la o el imputado y su defensor, la que deberá estar fundada en la admisión del hecho y su participación en él; III. En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, la o el Juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado y IV. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”.

sancionar la violencia contenido en la Convención de “Belem do Pará”.

Así, la **suspensión condicional de la pena** está prevista en el art. 366 del CPP, que establece la jueza, juez o tribunal, previo los informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración;
2. Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso, en los últimos cinco años”.

A su vez, el **perdón judicial** está previsto en el art. 368 del CPP, que establece que la jueza, el juez o tribunal, al dictar sentencia condenatoria, concederá dicho beneficio al autor o partícipe que por un **primer delito** haya sido condenado a pena privativa de libertad **no mayor a dos años**.

Conforme se puede apreciar, ambas normas contemplan supuestos de hecho similares a los previstos en el art. 74 de la Ley N°348 con relación a la aplicación de sanciones alternativas. Efectivamente, dicha norma establece dos condiciones para la aplicación de las sanciones alternativas: i) que el condenado no sea reincidente, y, ii) que la pena impuesta no sea mayor a tres años.

En ese marco, existen dos supuestos de hecho similares que, sin embargo, tienen consecuencias jurídicas diferentes. Así, mientras el Código de procedimiento penal prevé que se aplique el perdón judicial o la suspensión condicional de la pena, la Ley N°348 hace referencia a la aplicación de sanciones alternativas. Esta antinomia fue resuelta por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la **SCP 721/2018-S2**, de 31 de octubre, en la que el Tribunal Constitucional Plurinacional analizó la existencia de una antinomia entre: **(a)** El art. 366 del CPP que establece la posibilidad de aplicar la suspensión condicional de la pena cuando la persona hubiere sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración, y que el condenado no hubiere sido objeto de condena anterior por delito doloso en los últimos cinco años, y **(b)** El art. 76 de la Ley N°348 que establece la aplicación de **sanciones alternativas** en los delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años y a solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de ésta. Para resolver esta antinomia, el Tribunal Constitucional Plurinacional acudió en primer término al **principio de especialidad** señalando que la Ley N°348 se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente y en segundo lugar al **principio de interpretación** conforme establecido en el art. 256 de la CPE, en sentido de que la Ley N°348, es la norma más armónica con la obligación de Bolivia de sancionar la violencia en razón de género y por ende para garantizar el acceso a la justicia.

Si bien dicho, precedente está vinculado a la suspensión condicional de la pena; sin embargo, el mismo principio de especialidad y de interpretación conforme al bloque de constitucionalidad, es evidente que el mismo razonamiento tiene que ser aplicado a cualquier antinomia que pueda presentarse entre el Procedimiento Penal y la Ley N°348,

como puede ser el perdón judicial, por cuanto el art. 368 del CPP establece que podrá prescindirse de la acción penal cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido; no siendo posible aplicar dicha causal en los casos de violencia en razón de género, por cuanto la erradicación de la violencia contra la mujer es uno de los objetivos de la Ley N°348 y es considerada prioridad nacional, de acuerdo a su art. 3, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género; concluyéndose de ello que la violencia contra la mujer afecta gravemente al interés de la sociedad y no puede ser considerada como de escasa relevancia social, y menos pensar que a partir de la comisión de este delito existe una mínima afectación del bien jurídico protegido, que en este delito es la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, bienes jurídicos que son altamente valorados tanto en la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad, así como en la propia Ley N°348.

Tampoco, en estos casos, puede alegarse la inexistencia de “mayor repercusión”, porque ello implica ignorar los efectos de la violencia sobre las mujeres que la sufren, sobre la familia y en definitiva sobre toda la sociedad; así como desconocer las circunstancias y los motivos por los que se produce la conciliación, que no siempre es el resultado de la manifestación de la voluntad plena de la mujer. En ese marco, el perdón judicial, en realidad, no es un instituto que pueda ser aplicado en delitos de violencia familiar, por cuanto las mismas causales que permiten su aplicación desnaturalizan las bases y finalidad de la Ley N°348.

d. La Aplicación de Sanciones Alternativas:

En el marco del deber de la debida diligencia en la sanción de la violencia en razón de género, que explicamos precedentemente, la Ley N°348, contempla en el Título V, Legislación Penal, en el Capítulo I, las sanciones alternativas, art. 76 lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. (APLICACIÓN DE SANCIONES ALTERNATIVAS)

I. En delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, se podrán aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad, cuando:

1. La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será remplazada por una sanción alternativa de las señaladas en la presente Ley.
2. A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de ésta, las sanciones alternativas no podrán superar el tiempo de la pena principal impuesta.

II. La autoridad judicial aplicará una sanción alternativa junto a otras, cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o el núcleo familiar en situación de violencia”.

De dicha norma, se desprende que, para la aplicación de sanciones alternativas, se deben presentar las siguientes condiciones:

Tabla N°89
Condiciones para la aplicación de las Sanciones Alternativas
previstas en la Ley N°348

- Que el condenado no sea reincidente: El término reincidencia debe ser entendido en los términos explicados en el punto II.1. de esta Unidad Didáctica referido a la conciliación; es decir, desde una perspectiva de género, en sentido que no es necesaria la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada anterior, debido a que muy pocos casos de violencia en razón de género concluyen con una sentencia ejecutoriada.
- Que la pena impuesta no sea mayor a tres años
- Cuando sea superior a tres años, que hubiere cumplido al menos la mitad de la pena.

*Fuente: Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos

Las sanciones alternativas previstas por la Ley N°348, son las siguientes: La multa, la detención de fin de semana, los trabajos comunitarios; asimismo, junto a las sanciones alternativas, es posible la aplicación de inhabilitación, medidas de seguridad, cumplimiento de instrucciones, conforme se pasa a detallar:

d.1. La Multa:

La multa es una sanción alternativa prevista en el art. 77 de la Ley N°348, bajo los siguientes términos:

“La imposición de una multa como sanción alternativa o accesoria no sustituye la reparación a la mujer por el daño causado como efecto de la violencia; no podrá ser mayor de trescientos sesenta y cinco días ni comprender para el cálculo más del cincuenta por ciento (50%) del salario del sancionado y cuando el salario es indeterminado, se calculará sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo nacional. El día de privación equivale a un día multa y es revocable ante el incumplimiento”.

De esta forma, la multa no sustituye la reparación del daño causado por la violencia ejercida contra la víctima. Efectivamente, de acuerdo al segundo párrafo del art. 77 de la Ley N°348, las multas serán destinadas a los Servicios de Atención Integral a cargo de los Gobiernos Autónomos Municipales, quienes constituirán un fondo y abrirán una cuenta fiscal exclusiva para este propósito, debiendo asignar los recursos con carácter preferente a las Casas de Acogida y Refugio Temporal y costo por servicios de salud.

La multa, por tanto, conforme a esta disposición, no pueden ser destinados a otro fin; bajo ese entendido, la multa no tiene la finalidad de reparar a la víctima, sino que está destinada a los Servicios de Atención Integral, por ello es importante que, al momento de fijar la reparación a la víctima, **se establezca el monto destinado a la reparación integral del daño.**

Por otra parte, de acuerdo al art. 77 de Ley N°348, el incumplimiento de la multa, como

sanción alternativa, determina su revocatoria, lo que significa que el condenado debe cumplir la pena privativa de libertad; aspecto que es inescindible a la naturaleza de las sanciones alternativas.

d.2. La Detención de fin de semana:

La detención de fin de semana es otra sanción alternativa prevista en el art. 78 de la Ley N°348, conforme a lo siguiente:

“Es una limitación de la libertad que se aplica desde el día viernes a horas 19:00 hasta el día lunes a horas 6:00. A fines de equivalencia, el día de privación de libertad corresponde a un día de detención de fin de semana. Podrá aplicarse también a los días feriados, bajo las mismas condiciones”.

Si bien el citado art. 78, no establece de manera específica las consecuencias ante el incumplimiento de esta sanción alternativa; sin embargo, es evidente la consecuencia jurídica no es otra que el cumplimiento de la pena impuesta; pues esa es la naturaleza de las sanciones alternativas.

d.3. Trabajos comunitarios:

Los trabajos comunitarios están expresamente previstos en el art. 79 de la Ley N°348, con el siguiente texto:

“El trabajo comunitario consiste en la prestación de trabajos en favor del Gobierno Autónomo Municipal, que se realizará en fines de semana, feriados y los días hábiles en horarios diferentes a los habituales. Esta sanción se aplicará por un mínimo de un (1) año que equivale al trabajo de cincuenta y dos (52) semanas, con sus respectivos feriados y días hábiles, y un máximo de hasta ciento cuatro (104) semanas”.

De acuerdo al segundo párrafo del art. 79 de la Ley N°348, el Gobierno Autónomo Municipal deberá supervisar y reportar el cumplimiento de la sanción al juzgado competente y al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE.

d.4. Medidas de seguridad:

Las medidas de seguridad, son aquellas destinadas a la protección de la mujer que se encuentra en situación de violencia, a sus hijas, hijos o a su núcleo familiar, considerando los riesgos existentes, con la finalidad de precautar sus derechos. Las medidas de seguridad se imponen conjuntamente con las sanciones alternativas, es decir, la multa, detención de fin de semana y los trabajos comunitarios. De acuerdo a lo referido en el art. 80 de la Ley N°348: **“La autoridad judicial en ejecución de sentencia, cuando se hayan dispuesto sanciones alternativas, aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, y a sus hijas e hijos o su núcleo familiar”.**

d.5. Inhabilitación:

La inhabilitación es una sanción accesoria desde el derecho penal, y también tiene esa naturaleza en los delitos de violencia en razón de género. Esta sanción accesoria no solamente se impone en las sanciones alternativas, sino también en la aplicación de la pena principal³⁸³.

El art.81 de la Ley N°348, establece al respecto, lo siguiente:

“Podrá aplicarse la sanción inhabilitación cuando quien fuera sancionado por delitos de violencia hacia las mujeres ejerza una profesión u ocupación relacionada con la educación, cuidado y atención de personas, independientemente de su edad o situación, atención médica, psicológica, consejería o asesoramiento, cargo administrativo en universidades o unidades educativas, instituciones deportivas, militares, policiales; suspensión temporal de autoridad paterna por el tiempo que dure la sanción, la clausura de locales y la pérdida de licencias. Tiene un límite temporal de doce años y no pueden imponerse todas las restricciones de esos derechos en una sola sentencia. Transcurrida la mitad del plazo impuesto, o un mínimo de cinco años, puede darse la rehabilitación”.

d.6. Cumplimiento de Instrucciones:

El cumplimiento de instrucciones está previsto en el art. 82 de la Ley N°348 y se aplica cuando se dispongan sanciones alternativas, conforme al siguiente texto: **“La autoridad judicial podrá aplicar un plan de conducta al condenado cuando le sean aplicadas sanciones alternativas que impliquen su libertad total o parcial, en virtud del cual deberá cumplir con instrucciones que no podrán ser vejatorias o susceptibles de ofender la dignidad o la autoestima”**. Estas instrucciones pueden ser modificadas durante la ejecución de la sentencia y no pueden extenderse más allá del tiempo que dure la pena principal. Las instrucciones que pueden ser aplicadas son las siguientes:

- Prohibición de portar cualquier tipo de arma, en especial de fuego.
- Abstención de asistencia a lugares públicos en los que se expiden bebidas alcohólicas y lenocinios.
- Abstención de consumir drogas o alcohol.
- Incorporación a grupos o programas para modificar comportamientos que hayan incidido en la realización del hecho.
- Asistencia a un centro educativo o el aprendizaje de un oficio.

383. ARTÍCULO 34 CP. (Inhabilitación especial).- La inhabilitación especial consiste en:

1) La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión públicos.

2) La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos o comisiones públicas, por elección popular o nombramiento.

3) La prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización o licencia del poder público.

e. El deber del Ministerio Público de ejercer la acción penal de oficio:

Otro elemento fundamental para garantizar el acceso a la justicia para las víctimas de violencia en razón de género es el ejercicio de la acción pública de oficio en este tipo de delitos. El Ministerio Público, conforme a las funciones constitucionales asignadas por el art. 225 de la CPE, debe ejercer la acción penal pública en el marco del principio de legalidad previsto en el art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), según el cual debe perseguir las conductas delictivas en el marco de lo previsto en la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y las leyes, salvo los casos en los que, en virtud al principio de oportunidad, puedan solucionarse prescindiendo la persecución penal, siempre y cuando, sea permitido legalmente y no exista afectación grave al interés de la sociedad, mediante la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral.

Ahora bien, todos los delitos contemplados en la Ley N°348, son de orden público (art. 90), y, en ese ámbito, el Ministerio Público, en virtud al principio de legalidad antes referido, tiene la obligación de perseguir penalmente todos los delitos denunciados, considerando además que la Ley N°348, fue precisamente sancionada y promulgada para garantizar a las mujeres una vida digna y libre de violencia, considerando los niveles alarmantes de violencia contra la mujer.

En ese ámbito, la Ley N° 348, reconoce como prioridad nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género (art. 3.I de la Ley N°348); es evidente que la violencia contra la mujer se constituye en una conducta que afecta gravemente al interés de la sociedad, pues a diferencia de la tradicional percepción de que la violencia es un asunto privado que debe quedar en el ámbito familiar, la misma debe ser entendida en el marco de la violencia estructural contra la mujer que si no es visualizada, combatida y erradicada; su práctica se naturaliza y se reproducen los niveles de violencia en toda la sociedad.

Uno de los principios procesales contenidos en la Ley N° 348, es el de la “Carga de la prueba” (art. 86.12), que refuerza la oficiosidad con la que debe actuar el Ministerio Público, al señalar que “En todo proceso penal por hechos que atenten contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológico y/o sexual de las mujeres, la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público”. De allí, debe señalarse que una de las obligaciones del Ministerio Público contemplada tanto en el Código de Procedimiento Penal como en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en particular en la Ley N°348, es **recolectar las pruebas necesarias**, como responsable de la investigación de los delitos de violencia en razón de género (art. 61.2 de la Ley N°348); última Ley que de manera expresa señala en el art. 94, bajo el nombre de “Responsabilidad del Ministerio Público”, que “ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias dentro del plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad ...”, añadiendo, en el tercer párrafo, que “la o el Fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo”.

Conforme a las mencionadas disposiciones, el Ministerio Público es el responsable de reunir las pruebas necesarias en el plazo de ocho días, no pudiendo recaer la responsabilidad de

las mismas y menos fundar una resolución de rechazo en la inactividad de la víctima para la recolección de las mismas, pues, debe tenerse presente que uno de las garantías de las víctimas contenidas en el art. 45 de la Ley, es la averiguación de la verdad, la cual, conforme se ha señalado, es una obligación del Ministerio Público.

Esta obligación de investigar de oficio también ha sido resaltada, conforme se ha visto, en el caso Campo Algodonero (González y otras vs. México), en el que la Corte IDH, fijó el estándar de que las investigaciones deben ser iniciadas de oficio y sin dilación, llevando adelante una labor seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; igualmente, en la indicada Sentencia, la Corte IDH señaló que se deben “remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos”³⁸⁴.

También, es necesario referirse a la **debida diligencia** de los órganos investigativos, que la Ley N°1173 aborda de manera expresa, en el incorporado art. 393 noveter del Código de Procedimiento Penal que con referencia a la cadena custodia establece que: “Los servicios de salud públicos y de seguro social a corto plazo, en casos de violencia sexual, podrán colectar las muestras necesarias cuando acuda una víctima.” Señalando que en el certificado médico debe aparecer un apartado dedicado a la cadena de custodia donde debe constar: Servicio de Salud y dirección; nombre o identificación y firma de la/s persona/s responsables del recojo de la caja de evidencias; lugar, fecha y hora del recojo; condiciones de almacenaje de las muestras hasta su envío al laboratorio. El responsable de recoger y transportar la caja de evidencias es el Ministerio Público o la Policía Boliviana, para la entrega al IDIF.

f. El sesgo de género en la administración de la justicia:

Como se ha señalado, el derecho de acceso a la justicia contiene, fundamentalmente, tres elementos: i) el acceso propiamente a la jurisdicción sin que existan obstáculos para ello, ni ningún elemento de exclusión o limitación que dificulte dicho ejercicio; ii) lograr un pronunciamiento judicial en el que se tutele el derecho, y, iii) que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada, logrando las víctimas, además, una adecuada reparación.

En ese ámbito, tratándose de violencia contra las mujeres, se deben adoptar medidas positivas para efectivizar el acceso a la justicia y, en ese sentido, se debe brindar la información pertinente, otorgar las medidas de protección necesarias y llevar adelante la investigación de manera diligente y dentro de un plazo razonable.

Debe considerarse que, como parte de los obstáculos para el acceso a la justicia, que impide lograr un pronunciamiento sobre la vulneración de los derechos de las mujeres, se encuentra el sesgo de género en el que incurren las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y la interpretación del derecho, pues, en muchos casos, la fundamentación y argumentación utilizada impide la protección

384. Corte IDH Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, op. cit., párr. 455.

de los derechos de las mujeres y reproduce estereotipos, llegando al extremo de culpabilizar a la mujer por las acciones del agresor.

En ese marco la Ley N°348 establece principios y valores que están orientados a eliminar el sesgo de género en la fundamentación y argumentación de las decisiones jurisdiccionales y del Ministerio Público que resuelven los casos de lesión a los derechos de las mujeres, tales como el principio de igualdad, previsto en el art. 14 de la CPE, que establece que el Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales o económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole; equidad de género, para eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres; la despatriarcalización, para la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión, opresión y explotación de las mujeres por los hombres; atención diferenciada, que implica la atención de las necesidades y circunstancias específicas que demandan las mujeres, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.

Así también, debe mencionarse al art. 45.2) de la Ley N°348 que establece que el Estado garantizará “la adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor”. Además, como una garantía a favor de las mujeres, el art. 47 establece, bajo el nombre de Aplicación preferente de derecho, que “En caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, se dará preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres, reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley”.

Es importante referirnos al principio de verdad material, según el cual, “las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia por género, debe considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple”; la carga de la prueba, que establece que en todo proceso penal por hechos que atenten contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológica y/o sexual, la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público; principio que se complementa con la norma que desarrolla la responsabilidad del Ministerio Público para la obtención de las pruebas.

De esta manera el derecho de las víctimas de violencia a que se valore sin prejuicios el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación y las pruebas existentes, así como la interpretación del derecho, es un tema vinculado directamente con el acceso a la justicia y el debido proceso que ha sido vinculado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el derecho a juez o tribunal imparcial. Así, en el caso *Usón Ramírez vs. Venezuela* la Corte ha señalado que:

“117. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías

suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona ”³⁸⁵.

En el tema específico de los derechos de las mujeres, es importante recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas³⁸⁶, ha constatado:

“(…) la existencia y la persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres, que impiden y obstaculizan la implementación del marco jurídico existente y la sanción efectiva de los actos de violencia, a pesar que este desafío ha sido identificado como prioritario por los Estados americanos. El ritmo de los cambios legislativos, políticos e institucionales en las sociedades americanas ha excedido el avance de los cambios en la cultura de hombres y mujeres ante la violencia y la discriminación, y este problema se refleja en la respuesta de los funcionarios judiciales ante actos de violencia contra las mujeres”.

Específicamente, con relación a la valoración de la prueba efectuada tanto por los órganos de investigación como por los jurisdiccionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“(…) la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”³⁸⁷.

385. Corte IDH Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 117. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf También Corte IDH Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56 y Corte IDH Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 146 y 147.

386. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, op. cit.

387. Ibid.

Razonamiento que fue aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero (González y otras vs. México) donde además la Corte señaló expresamente que los estereotipos de género de los operadores de justicia a momento de conocer los casos de violencia contra las mujeres inciden en la falta de acceso a la justicia de las víctimas y la desconfianza en el sistema de justicia. Para la Corte IDH es evidente que el uso de estereotipos de género a momento de la investigación, valoración de la prueba e interpretación del derecho, es una de las causas para la violencia contra las mujeres.

“401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”³⁸⁸.

De esta forma el sesgo de género en la administración de la justicia determina que el derecho de acceso a la justicia no pueda ser efectivizado, lo que decanta en la lesión de ese derecho por parte del Estado y, por otra parte, implica una clara lesión al art. 1 de la CADH y el art. 1 de la CEDAW, en la medida en que sobre la base de estereotipos se discrimina a la mujer restringiendo su derecho de acceso a la justicia.

4.3.3. El acceso a la justicia de las mujeres trans en Bolivia:

La Corte IDH, ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención³⁸⁹ y en ese marco los Estados partes están obligados a garantizar el ejercicio de los derechos de los colectivos de personas lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer (LGBTIQ+) sin discriminación. Pese a ello estos colectivos han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales³⁹⁰. Para la Corte IDH, las formas de discriminación en contra de las personas LGBTIQ+ se manifiestan en numerosos aspectos en el ámbito público y privado, siendo una de las formas más extremas de discriminación la que se materializa en situaciones de violencia³⁹¹. Así la discriminación y violencia contra las personas LGBTIQ+ está basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes, que en el caso de las personas LGBTIQ+ se

388. Corte IDH Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, op. cit., párrs. 400-401.

389. Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero, párr. 93 y Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. párrs. 32 y 78.

390. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 33.

391. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 36.

refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género. Este tipo de violencia puede ser impulsada por “el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”³⁹².

Para la Corte IDH, la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría³⁹³. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio³⁹⁴.

En el mismo sentido, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) indicó en su Recomendación General N° 28 que, si bien la CEDAW sólo menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el art. 1 junto con el párrafo f) del art. 2 y el párrafo a) del art. 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género³⁹⁵. Posteriormente, en su Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género, el Comité de la CEDAW consideró que la expresión “violencia de género contra la mujer” es “un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia”. Asimismo, en esta Recomendación se analizaron los diferentes factores que pueden incidir en la discriminación contra la mujer, indicando entre ellos “la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual”³⁹⁶.

Del mismo modo, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (“MESECVI”) incluyó en su Guía Práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención la necesidad de incluir las tasas de violencia y crímenes de odio en niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, lesbianas y/o con personas con identidad de género diversas³⁹⁷.

La Corte IDH, en el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, ha establecido que en ocasiones puede ser difícil distinguir entre la discriminación por orientación sexual y la discriminación por expresión de género. La discriminación por orientación sexual puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida, por lo que incluye casos en los cuales una persona es discriminada con motivo de la percepción que otros tengan acerca de su orientación sexual. Esta percepción puede estar influenciada, por ejemplo, por el modo de vestir, peinado,

392. Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 21. Asimismo, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, A/HRC/19/41, párrs. 20 y 21.

393. Corte IDH, Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 158, y Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 79.

394. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 47.

395. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general num. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC728, párr. 5.

396. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general num. 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num.19, 26 de julio 2017, CEDAW/C/GC/35, párrs. 9 y 12.

397. MESECVI. Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la Convención de Belém do Pará. Febrero 2015. Ficha técnica 5.7, página 32 de la guía.

manerismos, o forma de comportarse que no corresponde a las normas tradicionales o estereotipos de género, o constituye una expresión de género no normativa³⁹⁸.

Es bajo lo anterior que en el referido caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, que la Corte IDH, ha establecido estándares que los Estados partes deben cumplir para garantizar el acceso a la justicia de las personas LGBTIQ+, esencialmente en cuanto a la debida diligencia en la investigación, reafirmando los estándares desarrollados para mujeres víctimas de violencia sexual³⁹⁹. Pero además la Corte IDH, señaló que en el caso de Azul Rojas Marín los prejuicios personales y los estereotipos de género afectaron la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar su denuncia, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Para la Corte IDH, es evidente que el acceso a la justicia de las personas LGBTIQ+ se ve lesionado por los estereotipos que distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia⁴⁰⁰.

Posteriormente, en el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, la Corte IDH, se refirió de manera concreta a los derechos de las personas trans que ejercen la prostitución. Estableciendo que existen elementos para inferir razonablemente que la violencia ejercida contra Vicky Hernández, que culminó con su muerte, muy probablemente fue ejercida por motivos de género y/o en razón de su expresión de género o de su identidad de género⁴⁰¹. La Corte IDH, en el referido caso hizo una lectura del acceso a la justicia a partir de la Convención de “Belém do Pará”, que en su art. 1, hace referencia a la violencia contra la mujer basada en su género. Esta violencia se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género, y constituye una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. La violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre. Su manifestación responde, no obstante, a un patrón específico de violencia y discriminación por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva⁴⁰².

Bajo esa idea, la Corte IDH, desarrolló el art. 9 de la Convención de “Belém do Pará” estableciendo que los Estados partes deben adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considerando “la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”. Esta lista de factores no es numerus clausus, como lo indica la utilización de la expresión “entre otras”. De esta forma, para la Corte IDH, es evidente que la identidad de género en determinadas circunstancias, constituye un factor

398. Corte IDH, Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 94, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

399. El Informe de Justicia 2022, abordó en un capítulo integro los estándares internacionales y nacionales sobre violencia sexual.

400. Corte IDH, Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 199.

401. Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 112.

402. Ibid., párr. 128.

que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género⁴⁰³.

Es de esta manera que en el señalado caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, la Corte IDH, atendiendo a una interpretación evolutiva, estableció que el ámbito de aplicación de la Convención de “Belem Do Pará” se refiere también a situaciones de violencia basada en género contra las mujeres trans; refiriendo, que, en estos casos tiene aplicación la obligación reforzada de los Estados partes, respecto de la debida diligencia, lo que implica la aplicación de una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometidos contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia, permite la repetición de estos hechos e impide el acceso a la justicia de las personas trans⁴⁰⁴.

Pese a los estándares antes anotados, que además son vinculantes y obligatorios para Bolivia, a partir de lo previsto en los arts. 13 y 256 de la CPE, la situación de falta de acceso a la justicia de las personas pertenecientes a los colectivos LGBTIQ+ no puede determinarse con claridad, por cuanto no existe información pública que permita analizar entre otros temas, el diseño de políticas, las líneas y procesos que faciliten el acceso a la justicia de población con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género.

Esta situación persiste, a pesar de las múltiples recomendaciones de organismos internacionales, en ese sentido durante la gestión 2022, ADESPROC publicó el informe “Acceso a la Justicia de la Población LGBTIQ+ en Bolivia”⁴⁰⁵ que recopila información sobre vulneraciones a los derechos de esta población y desarrolla un análisis sobre las barreras y desafíos para garantizar su efectivo acceso a la justicia. **Dicho Informe**, refiere que de todas las recomendaciones internacionales efectuadas a Bolivia para sobre acceso a la justicia del colectivo LGBTIQ+, solamente un 10% se han cumplido, mientras que un 30% está en proceso o existe cumplimiento parcial y el 60% restante denotan un incumplimiento total por parte del Estado boliviano⁴⁰⁶.

En ese marco, el citado Informe efectúa un análisis de las recomendaciones que no tienen avances plausibles, entre ellas las emitidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) en su Tercer Informe Periódico al Estado Plurinacional de Bolivia sobre la ausencia de medidas para cumplir las disposiciones de la Ley de Identidad de Género de 21 de mayo de 2016, Ley N° 807, sobre las medidas que tienen que adoptar la policía, el sistema de salud, el sistema nacional de reparto, entre otras instituciones en la regulación de procedimientos internos para el cambio de nombre, datos sobre el sexo e imagen de las personas transexuales y transgénero.

En el mismo informe el CESCR reitera la recomendación de tipificar los crímenes de odio, recomendación que a la fecha tampoco ha sido cumplida. Esta misma recomendación fue emitida por el Comité de Derechos Humanos en el Informe sobre el Tercer Examen Periódico

403. Ibid., párr. 129.

404. Ibid., párrs. 133 y 134.

405. ADESPROC (2022). Acceso a la Justicia de la Población LGBTIQ+ en Bolivia. Disponible en línea: <https://adesproc.org/acceso-a-la-justicia-de-la-poblacion-lgbtq-en-bolivia/>

406. ADESPROC (2022). “Acceso a la Justicia de la Población LGBTIQ+ en Bolivia”. Pág. 87

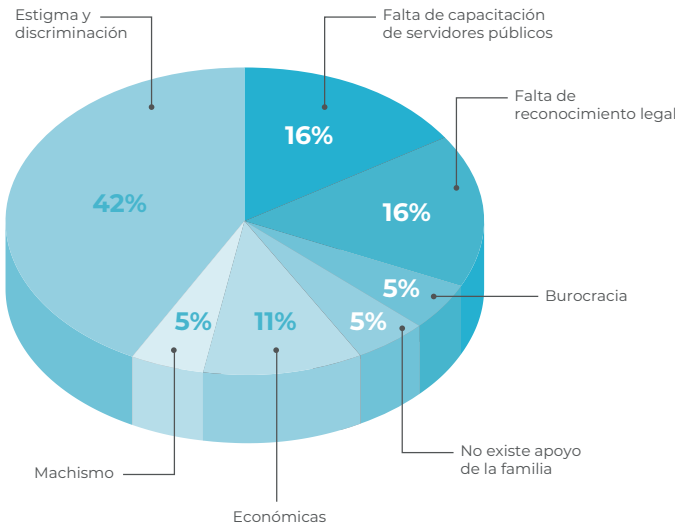
Universal de Derechos Humanos al Estado Plurinacional de Bolivia, realizado en 2019 y consolidado en 2020, siendo indispensable para revertir la impunidad contra los hechos de lesiona la vida e integridad de las personas LGBTIQ+, además de perpetuar la situación de vulneración de esta población a partir de la reticencia e inobservancia de las autoridades para actuar con la debida diligencia y desde la perspectiva de género y de interseccionalidad.

Entre 2019 y 2022 el sistema de la Defensoría del Pueblo recibió 136 denuncias de vulneraciones a derechos de parte de personas LGBTIQ+, y, entre las vulneraciones a derechos que fueron invocados en las denuncias se encuentran mayormente las “garantías al debido proceso y acceso a la justicia” con el 18%, el “derecho a la igualdad y no discriminación” con el 16%, y el “derecho a la salud” con el 8%, el resto corresponden a otras vulneraciones reportadas con menor incidencia⁴⁰⁷.

Es a partir de esta realidad, que la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, de manera conjunta con la Fundación Movimiento Trans Feminista Cochabamba, realizaron el Informe sobre “Acceso a la Justicia de Mujeres Trans en Bolivia” a partir de la realización de una encuesta a 53 mujeres trans de todo el país con la finalidad de identificar las barreras de las mujeres trans en términos de acceso a la justicia.

De acuerdo a los datos establecidos en el citado Informe sobre acceso a la justicia de mujeres trans, la mayor barrera identificada por las mujeres encuestadas es la discriminación y utilización de estereotipos por parte de los servidores públicos, entre los cuales se encuentran los policías, jueces, fiscales y magistrados (42%); seguida de la falta de capacitación de dichos servidores (16%); la falta de normativa legal que regule el acceso a la justicia de las mujeres trans (16%) y en último término las barreras económicas que implican el acceso a la justicia (11%)⁴⁰⁸, tal como puede observarse en la siguiente gráfica⁴⁰⁹:

Gráfica N° 8
Barreras que enfrentan las mujeres trans en el acceso a la justicia



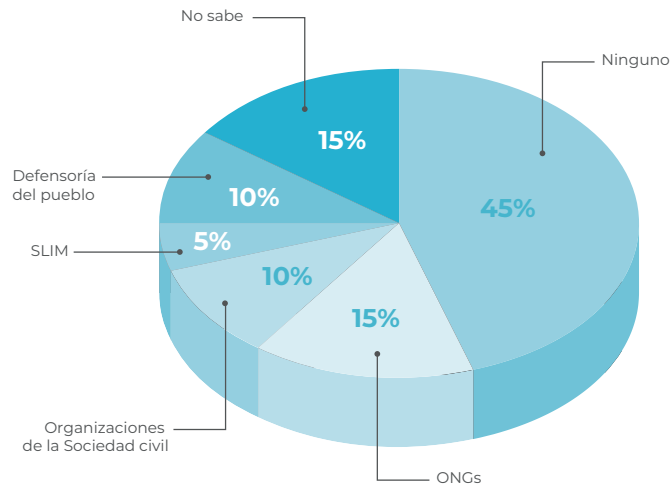
*Fuente: Fundación Movimiento Trans Feminista Cochabamba

407. ADESPROC (2022). “Acceso a la Justicia de la Población LGBTIQ+ en Bolivia”. Pág. 75.

408. Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos; Fundación Movimiento Trans Feminista Cochabamba (2024), Informe sobre Acceso a la Justicia de Mujeres Trans en Bolivia, pág. 21.

409. Ibid., pág. 23.

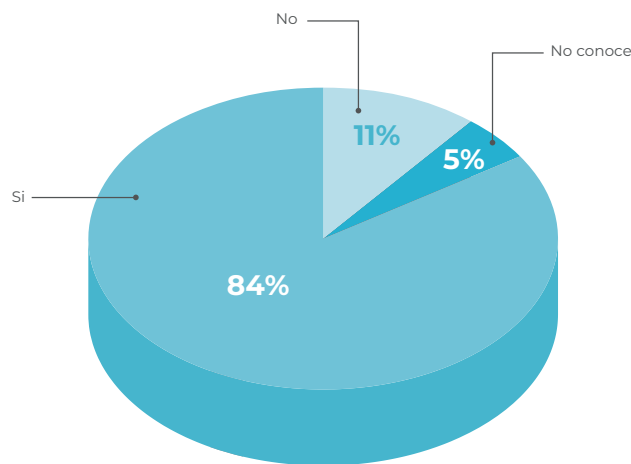
Gráfica N°9
Instancias que coadyuvan al acceso a la justicia de las mujeres trans



*Fuente: Fundación Movimiento Trans Feminista Cochabamba

La encuesta efectuada también devela que el 84% de las mujeres trans, ha tenido conocimiento de casos de violencia de género contra otras mujeres trans y en algunos casos ellas mismas, reconocen haber sido víctimas, frente a un 11% que refiere no conocer de casos de violencia, tal como se puede observar en la siguiente gráfica:

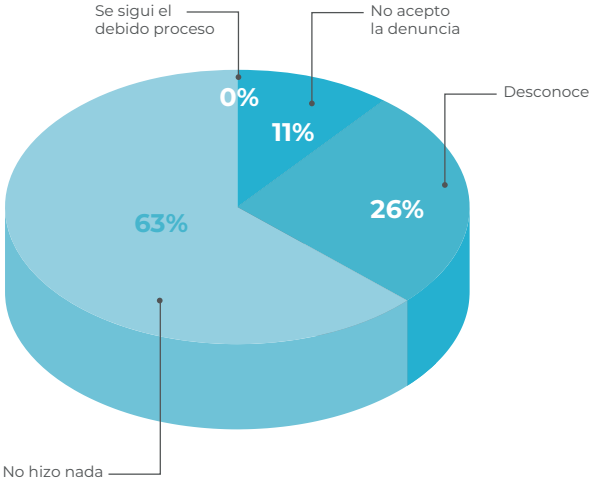
Gráfica N° 10
Conocimiento de casos de Violencia contra mujeres trans



*Fuente: Fundación Movimiento Trans Feminista Cochabamba

Sobre la base de la pregunta anterior, la encuesta refiere que de los casos de violencia conocidos por las mujeres trans en el 63% de éstos, el sistema de justicia no efectuó ninguna acción de protección o resguardo de sus derechos, dicha situación además de lesionar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres trans, facilita la impunidad frente a este tipo de delitos. Continuando, un 11% de las encuestadas refieren que, a pesar de la denuncia, las autoridades involucradas, incluyendo a policías, investigadores, fiscales y otros, no tomaron ninguna acción. Al respecto también se ha identificado a través de las encuestadas que los delitos que se comenten son generalmente contra la vida e integridad física de las mujeres trans, y un desafío importante es la tipificación del delito, que por ejemplo cuando se traten de delitos contra la vida de mujeres trans se interprete en el marco de la Ley N°348 como feminicidio y no, así como asesinato.

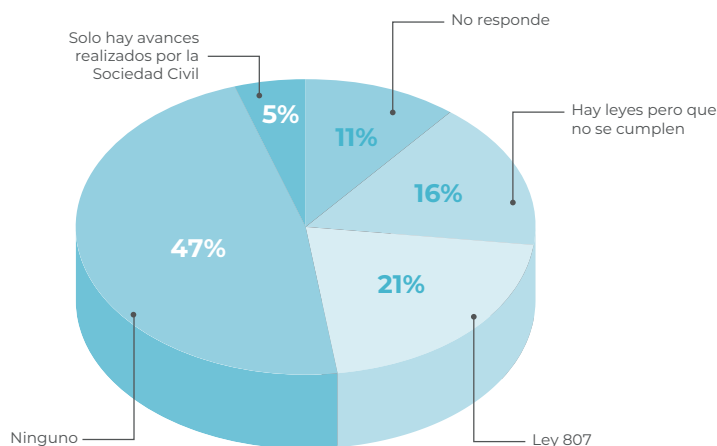
Gráfica N° 11
Respuesta estatal a los casos de violencia a mujeres trans



*Fuente: Fundación Movimiento Trans Feminista Cochabamba

En cuanto a los avances en el acceso a la justicia identificados por las mujeres encuestadas. El Informe revela que el 47% de éstas no identifica ningún avance en relación al acceso a la justicia de mujeres trans. El 21% refiere que el único avance fue la promulgación de la Ley de Identidad de Género, aunque la misma únicamente ha coadyuvado a que la cédula de identidad permita la identificación; el 16% señala que, si bien existen normas jurídicas, ninguna de éstas es efectiva; para el 5% los únicos avances se refieren a las acciones de apoyo en el acceso a la justicia por parte de las ONGs y organizaciones de la sociedad civil, como se puede evidenciar en la siguiente gráfica:

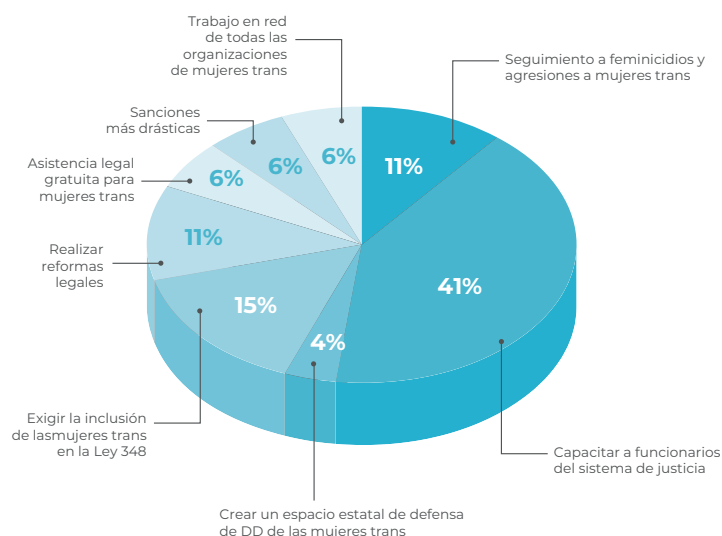
Gráfica N° 12
Avances en el acceso a la justicia de población trans:
según encuesta



*Fuente: Fundación Movimiento Trans Feminista Cochabamba

En cuanto, a las principales medidas que deberían adoptarse para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres trans. El 41% de las mujeres trans encuestadas considera que la capacitación a funcionarios del sistema de justicia es imprescindible, el 15% manifiesta que es necesario que la Ley N°348 las incluya de manera expresa en su ámbito de protección; el 11% señala que se deben hacer seguimiento a los casos de feminicidios y otros delitos vinculados con violencia a mujeres trans, de la misma manera el 11% refiere que es preciso realizar reformas legales para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres trans, como puede advertirse del siguiente cuadro:

Gráfica N° 13
Medidas que deben aplicarse para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres trans



*Fuente: Fundación Movimiento Trans Feminista Cochabamba

Lo hasta aquí anotado, permite concluir que la percepción de las mujeres trans respecto a su acceso a la justicia, denota la falta de voluntad del Estado boliviano en dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de resguardar la igualdad y combatir la discriminación por razón de género, siendo preciso, sin embargo, establecer que en los últimos años se ha producido un avance importante en el ejercicio de los derechos de las personas que pertenecen a los colectivos LGBTIQ+ vinculado al acceso a la justicia para el reconocimiento de las uniones libres de hecho entre personas del mismo sexo.

4.3.4. El acceso a la justicia de las personas del mismo sexo en el registro de sus uniones libres⁴¹⁰

El Comité de Derechos Humanos, la CIDH y la Corte IDH, han establecido que las garantías previstas en los arts. 14 del PIDCP y 8 de la CADH, se extienden también a todos aquellos actos con los que se pueda afectar derechos⁴¹¹. Así la Corte IDH, ha interpretado el art. 8 de la CADH, tanto a procesos penales como a procesos no penales. Esto implica una ampliación del ámbito material del debido proceso en el que garantías pensadas inicialmente para circunscribirse a los procesos penales terminan aplicándose a otras materias. Así, en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú la Corte Interamericana estableció que las garantías del debido proceso deben respetarse durante procesos civiles y administrativos, efectuando el siguiente análisis del artículo 8 de la CADH:

71. (...) cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana⁴¹².

De igual forma y con referencia al artículo 8.2 de la CADH en el Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, la Corte IDH, señaló:

70. (...) a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal⁴¹³.

410. La síntesis y análisis de este caso se toma de la publicación: “El Debido Proceso como Garantía para el ejercicio de los Derechos Humanos. Litigio Internacional ante el Sistema Interamericano, elaborado por Derechos en Acción., 2023.

411. O’DONNELL, Daniel, óp. cit., pág. 360.

412. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 71. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_55_esp.pdf

413. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, óp. cit., párr. 70; y Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 28.

Este entendimiento jurisprudencial quedó asentado en la Sentencia del Caso Baena Ricardo vs. Panamá, en el que la Corte IDH, determinó:

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes⁴¹⁴.

A nivel interno, el Tribunal Constitucional boliviano a momento de interpretar la Constitución abrogada, en la SC 1234/2000-R, del 21 de diciembre, estableció que:

“Conforme lo ha definido este Tribunal en su jurisprudencia, la garantía del debido proceso que consagran el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, es aplicable no sólo al ámbito judicial, sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad”.

En el mismo sentido, la SC 0685/2002, del 11 de junio, señaló que todo proceso de la naturaleza que fuere deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado. Este entendimiento fue reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las SCP 100/2014, del 10 de enero, y 0521/2014, de marzo, entre otras.

En ese marco, alimenta también al acceso a la justicia y al debido proceso actual, la obligación de impartir justicia en los marcos constitucionales sustantivos, no sólo adjetivos que impone la Constitución Política del Estado; dicho de otro modo, ya no son solamente las reglas procesales las protegidas por un debido proceso, sino que también la aplicación material y vivificación de los principios y valores constitucionales que informan a la función de impartir justicia ordinaria, agroambiental, constitucional e inclusive indígena originaria campesina; así, se protege también el derecho de que cada resolución, sea congruente con los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos; como a los de publicidad, transparencia, oralidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes; todos conforme a los artículos 178.I y 180.I de la CPE, que han estructurado un sistema sustantivo de principios atinentes al debido proceso, que deben encontrar vivificación en la labor de las autoridades públicas para ser aplicado en todo tipo de procesos judiciales, administrativos y también en las asociaciones o ámbitos privados.

En ese marco, es necesario referirnos al caso de David Aruquipa y Guido Montaña, tramitado a la fecha en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por la organización de

414. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia del 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 125. Disponible en: http://www.cortelDHor.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

la sociedad civil “Derechos en Acción” de conjuntamente la “Comunidad de Derechos Humanos”, ambas organizaciones hacen parte de la Plataforma para el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, a partir de la cual se desarrolla el presente Informe de Justicia.

El 5 de octubre de 2018, David Aruquipa y Guido Montaña presentaron una solicitud para el registro de su unión libre o de hecho como pareja del mismo sexo con una relación continua, singular y permanente de casi diez años en ese entonces (desde el 12 de junio de 2009), enmarcada en un proyecto de vida en común. Solicitud que realizan ante las oficinas del Servicio de Registro Cívico (SERECI) de la ciudad de La Paz, amparándose en lo previsto en el art. 14 de la CPE⁴¹⁵, art. 165.I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N°603⁴¹⁶ y arts. 6 al 13 del Reglamento para el Registro de Uniones Libres, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 311/2016, de 3 de agosto de 2016⁴¹⁷, así como los arts. 1.1, 11, 17 y 24 de la CADH Mientras esperaban su turno para ser atendidas por el Oficial de Registro Civil, los abordó la Responsable de Inspectoría del SERECI de La Paz, quien les señaló que no se podía dar curso al registro de unión libre de personas del mismo sexo. Los solicitantes alegaron que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene aplicación preferente en Bolivia y en ese marco estaban facultados a presentar su solicitud. La referida funcionaria les pidió que acudan a la instancia superior. Es así que inmediatamente presentaron ante el Director Departamental del SERECI de La Paz su solicitud escrita⁴¹⁸, requiriéndole que instruya el registro de su unión libre voluntaria y que se les extienda la respectiva certificación.

El 5 de noviembre de 2018, los solicitantes fueron notificadas con el acto administrativo contenido en la nota JSRC-SERECI LP No. 5217/2018, fechada el 29 de octubre de 2018⁴¹⁹ y suscrita por el “Jefe de Sección de Registro Civil”, que en lugar de responder en sentido afirmativo o negativo su solicitud los derivó al Informe SERECI LP-INSPECT-NCR No. 363/2018 de la Unidad de Inspectoría, suscrito por la Responsable de Inspectoría en Funciones y fechado el 13 de octubre de 2018⁴²⁰. Dicho Informe señala que: El 5 de octubre, se informó a los señores David Víctor Aruquipa Pérez y Guido Álvaro Montaña Durán que no se podían registrar su Unión Libre entre personas del mismo sexo, toda vez que no existía normativa, ni procedimientos operativos que permitan este tipo de registro. Según la Constitución Política del Estado en su Art. 63 (I) (sic.), las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una MUJER y un HOMBRE sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados de aquéllas. Del mismo modo la Ley N°603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, en el Cap. Cuarto NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LA

415. Art. 14(II). El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, (...) u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

416. Ley 603 - Código de las Familias y del Proceso Familiar relevantes para el estudio de la petición.

417. Reglamento para el Registro de Uniones Libres, aprobado mediante Resolución TSE-RSP No. 311/2016 de 3 de agosto de 2016.

418. Solicitud escrita de registro y certificación de unión libre, de 5 de octubre de 2018, suscrita por David Aruquipa y Guido Montaña, recibida por el SERECI de La Paz en la misma fecha.

419. Acto administrativo del Jefe de Sección de Registro Civil del SERECI de La Paz, Dr. Jesús Alberto Gómez Nogales, contenido en la nota JSRC - SERECI LP No. 5217/2018 fechada el 29 de octubre de 2018.

420. Informe SERECI LP-INSPECT-NCR No. 363/2018 de la Unidad de Inspectoría, fechado el 13 de octubre de 2018.

UNIÓN LIBRE, en su Art. 168 (CASUSAS DE NULIDAD), parágrafo I, inciso b), la Unión Libre es NULA “si no fue realizada entre una MUJER y un HOMBRE. (Énfasis agregado).

El Informe también establece que la Convención Americana sobre Derechos Humanos “reconoce el derecho del HOMBRE y la MUJER a contraer matrimonio y a fundar una familia”. Así como también alude a la SCP 76/2017 de 9 de noviembre de 2017, en la que el Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció que:

“las uniones libres con características de singularidad y estabilidad formadas entre hombre y mujer con condiciones plenas, tal como lo exigen los Arts. 63 y 65 de la CPE (...)” e inciso c) “con estas prescripciones constitucionales, se contempla al matrimonio o las uniones estables formadas entre mujer y hombre como géneros sexuales plenos, como un mecanismo primigenio de la sociedad para la protección del interés superior del menor, y el logro de los fines PROCREATIVOS como manifestación del derecho a la vida” (...)
“A esto debe añadirse que el ser humano, al ser una criatura social, debe integrarse plenamente en el entorno social donde nace y de esta manera desarrollarse y aportar a la continuidad de su comunidad. Por consiguiente, la función educativa manifestada a través de la inculcación de valores, enseñanzas y actitudes que le permitan desenvolverse a su comunidad, es consustancial a la procreación que provee la institución del matrimonio”. (Énfasis agregado).

Finalmente el Informe SERECI LP-INSPECT-NCR No. 363/2018 refiere que: “otro aspecto importante a considerar, además de la normativa señalada, es la parte técnica operativa, toda vez que el sistema de registro biométrico para la inscripción de una partida digital de unión libre, tiene la siguiente estructura: 1) Datos del cónyuge masculino; 2) Datos del cónyuge femenino (...) Por lo que no existe la posibilidad de realizar el registro y cualquier modificación que se considere para el Sistema RC-BIO, debe ser planteada a la Dirección Nacional de Tecnologías del Tribunal Supremo Electoral que regula la organización y administración del Sistema de Registro Biométrico⁴²¹. Estableciendo, en consecuencia, que “el trámite solicitado sería improcedente”.

El 8 de noviembre de 2018, los solicitantes presentaron al Director Departamental del SERECI de La Paz un escrito pidiendo que sea esa autoridad la que dé respuesta a su solicitud, en su calidad de Director Departamental y por ser la autoridad a la que se había planteado la solicitud, no bastando la remisión de un informe técnico por intermedio de otro funcionario. A dicho escrito, el Director Departamental del SERECI de La Paz dio respuesta mediante nota SERECI LP-DD No. 722/2018 fechada el 28 de noviembre de 2018, que fue notificada a los solicitantes el 4 de diciembre de 2018. La referida nota establece que el marco normativo nacional vigente impide las uniones libres de las personas del mismo sexo. Adjuntándoles nuevamente el Informe SERECI LP-INSPECT-NCR N° 363/2018 emitido por la Unidad de Inspectoría. Dado que esta última nota SERECI LP-DD N° 722/2018 fue suscrita por el Director Departamental del SERECI de La Paz, es decir, por una “autoridad” contra cuyos actos administrativos se puede presentar un **recurso de revocatoria**, el 17

421. Íbidem.

de diciembre de 2018 las presuntas víctimas presentaron el indicado **recurso**, a objeto de que el Director Departamental revocara su determinación e instruyera al Oficial de Registro Civil correspondiente proceder con el registro de la unión libre voluntaria y a la extensión de la respectiva certificación. En respuesta al recurso de revocatoria, el Director Departamental del SERECI de La Paz determinó, mediante otro acto administrativo contenido en la nota SERECI LPDD No. 770/2018, que el recurso de revocatoria era improcedente **por no haberse planteado contra una “resolución administrativa”, sino contra un “acto administrativo”**, con lo que se mantuvo subsistente la decisión de no registrar y no certificar la unión de hecho de los solicitantes.

La respuesta negativa del Director Departamental del SERECI de La Paz no consideró lo dispuesto por el Art. 56 (Procedencia) de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N°2341, que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Enfatizando el parágrafo II de dicha norma que: “Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa”. En consecuencia, el rechazo del recurso de revocatoria, bajo el argumento de que la impugnación formulada debió hacerse contra una “resolución administrativa” y no contra un “acto administrativo”, no sólo generó desprotección e inseguridad jurídica en las presuntas víctimas, sino que incumplió lo dispuesto en la Ley N°2341, que, establece que todo acto administrativo de carácter definitivo, independientemente de su forma, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos aplicables al efecto (art. 56 Ley N°2341).

Posteriormente, en el marco de lo que establece la Ley N°2341, el 12 de febrero de 2019, interpusieron el **recurso jerárquico**, ante el mismo Director Departamental del SERECI, a fin de que éste le diera trámite remitiéndolo a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución⁴²². El 12 de febrero de 2019, el Director Nacional recibió del Director Departamental del SERECI el recurso jerárquico. Estando en trámite el recurso jerárquico, radicado ante el Director Nacional del SERECI, el 19 de febrero de 2019, los solicitantes presentaron ante dicho Director un memorial solicitándole promover la acción de inconstitucionalidad concreta⁴²³, a fin de que, por un lado, se declarara la inconstitucionalidad del art. 168 de la Ley N°603 (en su parte cuestionada), por ser contrario a los arts. 4, 13 y 14 de la CPE y 1.1., y 11, 17 y

422. Ley 2341 de Procedimiento Administrativo. Artículo 66°. - (Recurso Jerárquico). I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico. II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria. III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución. IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley.

423. Ley 254 - Código Procesal Constitucional (CPCo) de 5 de julio de 2012: Artículo 72°.- (Objeto) Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y **tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado**, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código. Artículo 73°.- (Tipos de acción de inconstitucionalidad) Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: (...) **2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.**

24 de la CADH; y, por otro, que se declarara la aplicación preferente de los arts. 1.1, 11, 17 y 24 de la CADH (según la interpretación de la Corte IDH plasmada en su OC-24/2017⁴²⁴) sobre el art. 63.II de la CPE.

Una vez recibido el memorial por el que los interesados pidieron al Director Nacional del SERECI que promoviera la acción de inconstitucionalidad concreta, el Director Nacional del SERECI, mediante Resolución Dir. Nal. SERECI No. 1/2019 de 21 de febrero de 2019, decidió rechazar la interposición de la acción de inconstitucionalidad bajo los siguientes argumentos: i) que el trámite ante el SERECI Departamental de La Paz no culminó con una Resolución Administrativa que pudiera ser objeto de un recurso de revocatoria (como el que formularon las presuntas víctimas el 17 de diciembre de 2018) y que solo las “resoluciones administrativas” dan paso al uso de los recursos de impugnación (revocatorio y jerárquico); ii) que el recurso de revocatoria fue presentando extemporáneamente y que fue incorrectamente planteado porque se dirigió contra otro servidor público; iii) que el recurso jerárquico que formularon las presuntas víctimas contra el acto administrativo contenido en la nota SERECI LP-DD N° 722/2018 (fecha del 28 de noviembre de 2018) del Director Departamental del SERECI de La Paz, debió interponerse para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), no así por el Director Nacional del SERECI, por no ser este último la máxima autoridad ejecutiva del SERECI; y iv) que la solicitud de las presuntas víctimas de reconocimiento, registro y certificación de su unión libre voluntaria no es procedente debido a que son una pareja del mismo sexo y que los Arts. 63 de la CPE, 137 y 168 de la Ley N°603 y la sentencia constitucional plurinacional 76/2017 de 9 de noviembre de 2017 imposibilitan que se registre este tipo de uniones.

Ahora bien, esta inobservancia al acceso a la justicia y al debido proceso en Bolivia, es extensible también al ámbito jurisdiccional e incluso al constitucional; como claramente se puede observar en el caso de David Aruquipa y Guido Montaña. Es así, que, una vez rechazada la acción concreta de inconstitucionalidad, el Director Nacional del SERECI, en el marco de lo previsto en el art. 80.IV del CPCo., el 25 de febrero de 2019, elevó la Resolución Dir. Nal. SERECI No. 1/2019, más los actuados correspondientes, al TCP en trámite de revisión obligatoria.

Una vez radicados los antecedentes y la Resolución Dir. Nal. SERECI No. 1/2019 en el Tribunal Constitucional Plurinacional, los solicitantes remitieron al Tribunal Constitucional Plurinacional el memorial de 11 de marzo de 2019 con sus alegatos finales y con el pedido de que se admitiera la acción. Dado que el TCP tenía 10 días para pronunciarse sobre la consulta formulada por el Director Nacional del SERECI y que ese plazo ya había vencido, los memoriales enviaron otros dos memoriales al Tribunal Constitucional Plurinacional, en fechas 7 de mayo y 22 de mayo de 2019, a fin de solicitar su inmediato pronunciamiento y notificación con el Auto Constitucional correspondiente. Entre tanto y en espera de que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunciara, los solicitantes presentaron a la Dirección Nacional del SERECI el escrito de 8 de marzo de 2019 en el que solicitaron que, una vez concluido el trámite ante el TCP, la autoridad administrativa competente emitiera su pronunciamiento final enmarcado en el control de convencionalidad.

424. Corte IDH Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24 (en adelante la “OC-24/2017”).

El 3 de julio de 2019, los solicitantes fueron notificados, vía correo electrónico, con el Auto Constitucional 89/2019-CA de 15 de marzo de 2019, en el que el TCP, por medio de la Comisión de Admisión, resolvió ratificar el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta con los siguientes argumentos:

(...) Al respecto, se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, que la acción de inconstitucionalidad concreta procede cuando la misma es planteada dentro de un proceso administrativo o judicial; sin embargo, tal como se señaló precedentemente, el proceso de ser interpretado, de modo tal que el administrado quien se encuentra ante un procedimiento administrativo, pueda acceder a este mecanismo constitucional, claro está desmostando la aplicabilidad del precepto legal que considera inconstitucional.

En tal sentido los accionantes alegan que el incidente fue planteado una vez iniciado un proceso administrativo, por la negativa del SERECI de reconocer, registrar y certificar su unión libre, porque en Bolivia las uniones libres solo pueden conformarse entre personas de diferente “sexo”, según la norma cuestionada, lo que sería incompatible con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

Bajo dicho marco, como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.4 de este Auto, los trámites administrativos en el SERECI no involucran el registro de uniones libres de personas del mismo sexo, situación de donde se colige que no existen recursos de revocatoria y jerárquico regulados ante la negativa de dichas uniones. A ello se suma que el recurso de revocatoria que plantearon los accionantes de manera supletoria, considerando la existencia de un acto administrativo, no se lo hizo en el plazo establecido en el Art. 64 de la LPA que establece el término de diez días para plantear este recurso de recurso de revocatoria, iniciando el cómputo desde la notificación con la resolución impugnada, pues en el presente caso el planteamiento del recurso de revocatoria es como manifiestan al “acto administrativo de 29 de octubre de 2018” (sic), que les fue notificado el 5 de noviembre del mismo año (fs. 60 y 83); por ende, el 17 de diciembre del mismo año, cuando interpusieron el recurso de revocatoria ya se encontraban fuera del plazo, lo que implica que tampoco se demostró que se aplicará la norma cuestionada en el recurso jerárquico planteado.

Por lo mencionado, al no advertirse la existencia de un proceso o procedimiento pendiente en el que tenga que aplicarse la norma cuestionada, impide a este Tribunal dar curso a la admisión de la presente acción de inconstitucionalidad concreta por incumplimiento de los Arts. 73.2 y 79 del CPCo.

Por último, al ser el Director Nacional del SERECI ante quien se remitió el recurso jerárquico (fs. 45) y siendo dicha autoridad la que resolvió la acción planteada, no se evidencia falta de legitimación activa de la autoridad consultante.

Por consiguiente, la autoridad consultante, al rechazar la acción de inconstitucionalidad, actuó correctamente⁴²⁵.

425. Íbidem.

El 8 de julio de 2019, los solicitantes presentaron al Director Nacional del SERECI un escrito en el que solicitaron el pronunciamiento final en la vía administrativa. Ante la falta de respuesta, las presuntas víctimas reiteraron su solicitud el 29 de julio de 2019. El 13 de agosto, el Director Nacional del SERECI respondió a los apoderados de las presuntas víctimas mediante nota SERECI JNRC - No. 974/2019, haciendo alusión al Auto Constitucional 89/2019-CA del TCP de 15 de marzo de 2019, indicando que este máximo órgano de justicia constitucional había concluido “que no existe un procedimiento administrativo para el registro de la Unión Libre entre dos personas del mismo sexo, situación de donde se colige que no existen recursos Revocatorios y Jerárquicos ante la negativa de dichas uniones”.

Ante la negativa del SERECI-Nacional de efectuar dicha inscripción, el 10 de febrero de 2020, presentaron acción de amparo constitucional alegando la lesión a sus derechos derecho al debido proceso en sus vertientes de motivación y congruencia, derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a formar una familia, citando al efecto se deje sin efecto y valor legal alguno la Resolución 002/2019 y se ordene a la Dirección Nacional del SERECI emita una nueva resolución jerárquica congruente y motivada, en el marco de los principios pro homine, favorabilidad y el estándar más alto de protección. El Director Nacional del SERECI, presentó informe escrito en el que reiteró la imposibilidad del SERECI de registrar dicha unión por cuanto el art. 63 de la CPE establece que el matrimonio es entre mujer y hombre, señalando que dicha instancia no puede ejercer control de convencionalidad por cuanto (...) las opiniones consultivas emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tienen carácter vinculante”.

Se debe hacer notar que en el amparo constitucional se presentó en calidad de tercera interesada la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, pues a su criterio el SERECI actuó adecuadamente al haber rechazado el registro de la unión de hecho de David Aruquipa y Guido Montaña, pues la obligación de ejercer el control de convencionalidad que solicitan los mismos, es atribución exclusiva del Tribunal Constitucional Plurinacional; y por otro lado la SCP 0076/2017 declaró la inconstitucionalidad del art. 11.II de la Ley N° de Identidad de Género.

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de La Paz, constituida en tribunal de garantías constitucionales emitió la Resolución 127/2020 de 03 de julio, en la que concedió la tutela invocada por David Aruquipa y Guido Montaña bajo los siguientes argumentos: i) El SERECI en el marco de lo previsto en el art. 13 de la CPE está obligado a ejercer el control de convencionalidad, pues dicho control es extensible no solamente al Tribunal Constitucional Plurinacional, ni siquiera solamente a los jueces sino a cualquier autoridad de carácter público; ii) El SERECI tiene la obligación de analizar el caso a partir de la interpretación progresiva y evolutiva en cuanto a la aplicabilidad de tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, concretamente art. 13.1 y IV; iii) El SERECI debe dar concreción al mandato establecido en el art. 14.II de la CPE y por ende no puede negar el derecho a los accionantes de amparo sobre la base de su orientación sexual y iv) El SERECI debe aplicar por mandato del art. 256 de la CPE el principio de favorabilidad a momento de ejercer el control de convencionalidad del caso concreto, (...) pues dicha norma constitucional establece que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados o ratificados, o a los que se hubiere adherido el Estado que declaren derechos más favorables, deben ser aplicadas de manera preferente sobre nuestra propia norma fundamental”. Ordenando al SERECI proceda a dictar nueva Resolución observando los alcances y contenidos expuestos

en la citada Resolución 127/2020, otorgándole el plazo de diez días hábiles siguientes a partir de su notificación con la citada Resolución. Es así que mediante Resolución Dir. Nal. SERECI N 003/2020, de 9 de diciembre de 2020 el SERECI Nacional dispuso el Registro de la Unión Libre de David Víctor Aruquipa Pérez y Guido Álvaro Montaña Durán.

Dos años después, el Tribunal Constitucional Plurinacional dictó la SCP 0577/2022-S2 de 22 de junio de 2022, confirmó la Resolución 127/2020. A tal efecto, el SERECI mediante Resolución Dir. Nal. SERECI N°007/2023 de fecha 24 de abril de 2023, el Director Nacional del Servicio de Registro Cívico en cumplimiento de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional 0577/2022-S2 del 22 de junio de 2022 resuelve: “Confirma el registro de la unión libre (...)”.

Con el citado precedente, a la fecha los registros de las aproximadamente 50 uniones libres de parejas del mismo sexo registradas provisionalmente hasta ahora en el SERECI, se han consolidado definitivamente.

4.3.5. El acceso a la justicia de los pueblos indígenas frente a la contaminación minera tolerada por el Estado:

Diversos organismos de protección de derechos humanos como el Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) han establecido que la afectación a derechos vinculados con el medio ambiente puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación.

Dichos organismos, se han ocupado de manera especial en las repercusiones de la falta de acceso a la justicia frente a la protección del medio ambiente, que ocasiona lesiones a los derechos a la vida y la salud de los miembros de los pueblos indígenas. Concretamente en el Informe de la OACNUDH sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos de 15 de enero de 2009⁴²⁶, se estableció “(...) Los pueblos indígenas son particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente no solo por su especial relación espiritual y cultural con sus territorios ancestrales, sino también en razón de su dependencia económica de los recursos ambientales y porque a menudo viven en tierras marginales y ecosistemas frágiles que son particularmente sensibles a las alteraciones en el medio ambiente físico”.

Asimismo, la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 66/288⁴²⁷, titulada “El futuro que queremos” de 27 de julio de 2012, ha establecido que: (...) Entre estos grupos especialmente vulnerables a la degradación del medio ambiente, se encuentran las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, sea el medio marino, las áreas forestales o los dominios fluviales, o porque debido a su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeras y de islas pequeñas. En

426. OACNUDH (2009). Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7033.pdf>

427. Asamblea General de Naciones Unidas (2012). Resolución A/RES/66/288. Disponible en línea: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n11/476/13/pdf/n1147613.pdf?token=WK2alhNSwBuYoXYE1V&fe=true>

muchos casos, la especial vulnerabilidad de estos grupos ha ocasionado su reubicación o desplazamiento interno”.

Dentro del Sistema Interamericano, la Corte IDH ha desarrollado esta obligación reforzada que tienen los Estados en cuanto a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, en diversas ocasiones, vinculando las obligaciones de respeto y garantía que tienen los Estados en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas, rescatando el íntimo vínculo que tienen éstos con el territorio y el medio ambiente.

Concretamente en el Caso *Awas Tingni Vs. Nicaragua*, relacionado con la falta de demarcación, delimitación y titulación del territorio ancestral de la Comunidad frente a afectaciones por concesión de explotación maderera a una empresa privada en su territorio, la Corte IDH por primera vez interpretó el art. 21 de la CADH, desde una perspectiva evolutiva del derecho a la propiedad, estableciendo que el artículo 21 protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal.

Posteriormente, en tres Casos contra Paraguay (*Yakye Axa*, *Sawhoyamaxa* y *Xákmok Kásek*) vinculados con reclamos de reivindicación territorial de comunidades despojadas de su territorio ancestral por la privatización del chaco paraguayo a mediados del siglo XIX y la ocupación de sus tierras para la explotación ganadera, la Corte IDH, en el Caso *Yakye Axa*, estableció que: (...) los Pueblos Indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo. Este criterio quedó finalmente asentado en el Caso *Xákmok Kásek*, en el que la Corte IDH afirmó que: (...) “La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”⁴²⁸.

La Constitución boliviana reconoce en el art. 30, los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el Capítulo IV, del Título II, Derechos Fundamentales y Garantías de la CPE, estableciendo que son derechos de naturaleza colectiva, que gozan de la misma jerarquía que los otros derechos reconocidos en nuestra Constitución, de conformidad a lo señalado en el art. 13.III que determina que la clasificación de los derechos establecida en la Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. En ese sentido, las naciones y pueblos indígena originario campesinos son titulares de derechos humanos colectivos, además que, individualmente, pueden ejercer los derechos contenidos en la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Bajo ese enfoque, los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, deben ser interpretados bajo los mismos criterios constitucionalizados de interpretación previstos en la Constitución Política del Estado, como el principio *pro homine* o *pro persona*, el principio de interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos,

428. Corte IDH, Caso *Yake Axa vs. Paraguay*. Párr 39.a. Fondo Reparaciones y Costas.

de progresividad, entre otros. En ese sentido, los indígenas tienen derecho individualmente al medio ambiente pero también lo tienen como colectivos humanos que comparte identidad cultural, idiosincrasia, territorio, idioma, etc.

Ahora bien, pese a este gran desarrollo normativo sobre la protección al medio ambiente en relación a los pueblos indígenas que existe en Bolivia, son innumerables los casos de contaminación a sus territorios, principalmente por la actividad minera que se realiza en nuestro país, esencialmente en lo referente a la explotación aurífera. De acuerdo a un estudio elaborado por el CEDIB, la extracción de oro en Bolivia en los últimos nueve años se ha cuadruplicado. El 2018 se extrajeron 29.977 kilos por un valor equivalente a 1.217,8 millones de dólares americanos⁴²⁹. La influencia brasileña y peruana hace algo más de una década introdujo de forma progresiva el uso de motobombas, buceo, dragas y balsas, lo que mejoró el rendimiento de extracción de oro aluvial; actualmente, la influencia con capitales y tecnología de empresas y personas de origen colombiano y chino ya no solo mejoraron el rendimiento, sino incrementaron la intensidad de la explotación de oro⁴³⁰. Las cooperativas vinculadas al oro, representan el 62% del total de cooperativas mineras en Bolivia, es decir, que 1.102 son auríferas y de estas, casi 1.000 están ubicadas en el Departamento de La Paz, siendo este Departamento del que se extrae el mayor volumen de oro (70,1% el 2017 y 41% el 2018) y entre las principales zonas de explotación se encuentran los ríos Madre de Dios y Beni, que demarcan la frontera de los Departamentos de La Paz, Beni y Pando⁴³¹.

La minería aurífera tradicionalmente ha usado el mercurio para la extracción del oro, y ha sido relacionada con la contaminación del agua, sedimentos, peces y poblaciones ribereñas⁴³², por tanto los cientos de toneladas de mercurio importadas a Bolivia, acaban siendo quemadas, liberadas a la atmósfera, vertidas a los ríos, acumuladas en los sedimentos, donde se metilan y convierten en metilmercurio (MeHg) y son incorporadas en los organismos acuáticos, bioacumulando y biomagnificándose en los peces, algunas de cuyas especies son consumidas por los humanos. Este incremento de la contaminación ambiental por mercurio no contempla los 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) y metas a alcanzar para el año 2030 por parte de toda la población mundial, que fueron suscritos el 25 de septiembre de 2015 por los líderes mundiales de 193 países, entre ellos Bolivia. Estos objetivos, conocidos como Agenda 2030 desarrollan las obligaciones de los Estados, a través de los gobiernos, la sociedad civil, los ciudadanos y también las empresas y el sector privado de otorgar la calidad de directriz a la protección ambiental del planeta tierra; estableciendo acciones concretas para los Estados en esta temática. Así el Objetivo 3.9 establece la necesidad de que a 2030, se reduzca de manera considerable el número de muertes y enfermedades causadas por productos químicos peligrosos y por la polución y contaminación del aire, el agua y el suelo; en igual sentido el Objetivo 6.3 señala: “De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización

429. CEDIB, El Negocio del Mercurio en Bolivia: Estudio sobre la comercialización para la minería aurífera en Bolivia”, Proyecto Editorial “La Libre”, pág. 16.

430. Ibid

431. Ibid

432. Malm 1998, Molina & Pouilly, 2014

sin riesgos a nivel mundial” y el Objetivo 12.2 que refiere: “De aquí a 2030, lograr la gestión sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales”.

También deben recordarse las obligaciones que tiene Bolivia sobre el tema de la contaminación por mercurio, a partir de la firma del Convenio de Minamata que fue adoptado en la Conferencia de Plenipotenciarios en 2013 en Kumamoto, Japón y que fue suscrito y ratificado por nuestro Estado el 26 de enero de 2016. El objetivo de este tratado global es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio a partir de la reducción del uso de mercurio en la minería, generando acciones necesarias para su eliminación. La falta de cumplimiento por parte de Bolivia al Convenio de Minamata ha quedado plasmada en el Informe Defensorial “Estado de implementación y cumplimiento del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2017-2022)”, que al respecto establece que el mercurio liberado sobre fuentes hídricas como los ríos donde se efectúan actividades mineras auríferas, ingresa en el organismo de peces que son consumidos por pueblos indígenas como los Esse Ejja, Leco, Takana y Pacahuara, afectando el derecho al medio ambiente y amenazando su derecho a la salud puesto que se ha detectado a partir de estudios con muestras de cabello un aumento en la cantidad de mercurio acumulado en el organismo de varios miembros de estos pueblos indígenas.

En igual sentido, el citado informe señala que la liberación de mercurio en el agua de los ríos, en los suelos o vía evaporación en el aire, afecta de manera directa a la fauna y flora, incluso a varios kilómetros desde las fuentes emisoras. Esta circunstancia pone en riesgo los sistemas de vida de la Madre Tierra, especialmente aquellos organismos que habitan en el agua de los ríos o aquellos que dependen de estas aguas para su supervivencia, incluido el ser humano. El Informe Defensorial en sus conclusiones establece la necesidad de que se desarrolle un Plan de Acción Nacional integral para la reducción de mercurio que incluya acciones concretas para la limitación y control del uso de mercurio en actividades mineras auríferas o cualquier otra de tipo industrial, que además, señale las consecuencias de la exposición al mercurio, la sintomatología, tratamiento y mecanismos de prevención de daños a la salud, además de procesos de registro de comercializadores y control de los volúmenes de venta interna; sin embargo, a la fecha la única referencia pública que se tiene sobre la regulación del uso de mercurio en la minería aurífera en Bolivia es la nota de prensa inserta en la página web del Ministerio de Minería y Metalurgia que establece que el 17 de enero de 2023 se presentaron dos proyectos por parte de los Ministerios de Minería y Metalurgia, de Medio Ambiente y Agua, así como de Salud y Deportes, con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) en calidad de Agencia Implementadora.

El primero de los proyectos anotados es el Plan de Acción Nacional en el Sector de la Minería de Oro artesanal y en pequeña escala en el Estado Plurinacional de Bolivia que tiene el objetivo de mejorar la capacidad nacional para prevenir y gestionar la utilización del mercurio, trabajo que de acuerdo al Ministerio de Minería y Metalurgia se desarrollará con la Fundación MEDMIN en calidad de entidad co-ejecutora, en un tiempo estimado de 2 años y el segundo Proyecto denominado Plan de Acción Nacional denominado “Planet Gold Bolivia” tiene el objetivo de reducir el uso del mercurio y aumentar los ingresos en el sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala para aumentar el acceso al financiamiento que conduzca a la adopción de tecnologías sostenibles sin mercurio y al acceso de las cadenas de suministro de oro rastreables. Plan que, de acuerdo al Ministerio

de Minería y Metalurgia se ejecutará con Projekt Consult, en calidad de entidad coejecutora, en 5 años. Ambos planes están enmarcados dentro de las políticas públicas que debe asumir el Estado boliviano a partir de la firma del Convenio de Minamata; sin embargo, no existen avances efectivos en torno a las acciones inmediatas que debe adoptar el Estado para evitar la contaminación ambiental en resguardo del derecho a la vida y a la salud de las personas, así como de los derechos colectivos de las NPIOC que habitan regiones contaminadas por mercurio, pese a que desde 1995 el mercurio está catalogado en nuestro país como una sustancia peligrosa (DS 24176, 8/12/1995).

Ahora bien, es preciso recordar que de acuerdo al art. 9.6 de la CPE, uno de los fines y funciones esenciales del Estado es la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras y en ese marco el medio ambiente es un derecho transversal a todo el ejercicio de la función pública de acuerdo al texto constitucional (arts. 80.I; 255; 298; 299; 302; 304; 312; 319; 337; 378; 391; 402 de la CPE).

Por otro lado, es pertinente establecer que cuando este derecho es lesionado en desmedro de los pueblos indígenas el Estado tiene una obligación de carácter reforzado de precautelar el medio ambiente, pues la lesión no solamente afecta los derechos individuales de los miembros de dichos pueblos sino que impacta directamente en la propia existencia y supervivencia del pueblo indígena; es precisamente por ello que nuestro texto constitucional, a partir del modelo de Estado Plurinacional asumido en el art. 1, desarrolla un catálogo de derechos de carácter colectivo en el art. 30 de la CPE que en su numeral 10 garantiza el derecho a los pueblos indígenas a vivir en un medio ambiente sano; así como al aprovechamiento adecuado de sus ecosistema. No debe olvidarse que los pueblos indígenas que han sobrevivido a lo largo de los años, a la conquista, a la occidentalización, a la discriminación y a la devastación de su hábitat, se han regido por tradiciones y costumbres compatibles y en armonía con lo que llamamos “medio ambiente”. Esta protección tiene como fin el garantizar que los pueblos indígenas y tribales puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetados, garantizados y protegidos por los Estados. Así, los pueblos indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, ya que sin ellos su supervivencia económica, social y cultural está en riesgo⁴³³. Para el efecto los Estados están obligados a proteger tanto las áreas de reserva natural como los territorios tradicionales con el fin de prevenir daños en el territorio indígena, inclusive aquel que proceda de terceros, a través de mecanismos adecuados de supervisión y fiscalización que garanticen los derechos humanos, en particular, mediante la supervisión y fiscalización de estudios de impacto ambiental⁴³⁴.

A la fecha la situación de contaminación que viven los pueblos indígenas, esencialmente en el norte de La Paz ha venido proliferando indiscriminadamente desde 2010 por las actividades mineras auríferas que se realizan en la cuenca del Río Beni y del Río Madre de Dios. Ante la inoperancia del Estado en la protección de sus derechos varios de estos pueblos se han agrupado en la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP) que está conformada por

433. CORTE IDH Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 164

434. CORTE IDH Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 219.

el Consejo Indígena del Pueblo Takana (CIPTA), la Central Indígena del Pueblo Leco de Apolo (CIPLA), el Pueblo Indígena Leco y Comunidades Originarias de Larecaja (PILCOL) y la Organización del Pueblo Indígena Mosekene (OPIM). A partir de la Gran Asamblea del 21-22 de diciembre de 2007, se incorporaron las organizaciones del Pueblo Indígena Quechua Tacana de San José de Uchupiamonas, del Consejo Regional Tsimane Mosekene (CRTM), de la Comunidad Originaria Agroecológica Mosekene de Palos Blancos (COAPB) y de la comunidad del pueblo Esse Ejja de Eyiyoquibo. CPILAP busca integrar en el futuro al pueblo Araona, que habitan en el norte del Departamento de La Paz. Dicha Central ha tomado un papel activo en la defensa del medio ambiente en su territorio, esencialmente en los últimos años debido a los diversos padecimientos de salud de los miembros de las comunidades indígenas que hacen parte de la CPILAP. Es así que la CPILAP gestionó el inicio de un estudio ambiental de las aguas de los Ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes. Dicho estudio se inició el 03 de julio de 2022 y concluyó el 11 de febrero del 2023, tiempo durante el que se efectuó la toma de muestras de cabello de 302 personas que viven en 36 comunidades, pertenecientes a 6 territorios indígenas (Tacana I, Tacana II, Lecos Larecaja, Tsimane Mosekene, Lecos de Apolo y San José de Uchupiamonas) relacionados a los ríos Beni y Madre de Dios, y distribuidos en los departamentos de La Paz, Beni y Pando. En esta zona se encuentran 8 municipios (Apolo, Gonzalo Moreno, Ixiamas, Palos Blancos, Reyes, Rurrenabaque, San Buenaventura, Teoponte) pertenecientes a 6 provincias (Abel Iturralde, Franz Tamayo, José Ballivián, Larecaja, Madre de Dios y Sud Yungas). Las muestras fueron procesadas por el Laboratorio de Calidad Ambiental de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) habiéndose CONFIRMADO LA PRESENCIA DE MERCURIO EN TODAS LAS PERSONAS MUESTREADAS, tomando el estudio como límite de exposición al mercurio 1,00 ppm ($\mu\text{g/g}$), establecido por la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU. Bajo ese límite referencial el estudio revela que son los miembros del Pueblo Esse Ejja ($n=72$) los que presentan la mayor concentración registrada en los pelos con 6,9 ppm en promedio y el mayor rango de variación (0,03 a 17,52 ppm). Le siguen los tsimanes ($n=10$) con 6,87 ppm (de 0,4 a 13 ppm). En tercer lugar, se encuentran los mosekenes ($n=64$) con 4,01 ppm (0,04 a 13). El resto de los pueblos presentan concentraciones menores a 3 ppm. El pueblo que menor promedio ha registrado es el Leco ($n=19$) con 1,21 ppm (0,05 a 5,2 ppm). Los pueblos con la mayor proporción de personas muestreadas con concentraciones arriba de 1 ppm son Tsimane (100, %), Uchupiamona (95%), Esse Ejja (91,7%) y Tacana (73,5%). En cuanto a las concentraciones por Comunidad, el estudio revela que, de las 36 comunidades estudiadas, la comunidad Tsimane de Corte ($n=2$) es la que tiene la concentración media más elevada (11,25 ppm), seguida de las comunidades también Tsimanes de Aguas Claras ($n=3$) con 10,4 ppm y Gredal ($n=4$) con 9,75 ppm; sin embargo, los valores más extremos se registraron en la comunidad Esse Ejja de Eyiyoquibo. Así de las 36 Comunidades analizadas, 31 de ellas (86,1 %) tienen concentraciones medias mayores a 1 ppm, dato que se agrava si consideramos que en 18 de estas Comunidades el 100% de las personas muestreadas tienen niveles superiores a 1 ppm.

La CPILAP también aplicó una encuesta a los pobladores de las 36 Comunidades analizadas para determinar sus hábitos alimenticios con la finalidad de determinar cuál es su mayor fuente de alimentación habiendo resultado que todos los habitantes de las comunidades tienen como base alimentaria al pescado. En ese marco, el estudio realizó también un análisis sobre la concentración de mercurio en las principales especies de pescado consumidas por los miembros de estas 36 Comunidades Indígenas, aplicándose para el efecto el procedimiento establecido por la OMS (WHO 2008) que relaciona los niveles de mercurio en la cantidad

consumida de peces con el peso corporal de las personas. El resultado del estudio es también alarmante por cuanto todas las especies de peces analizadas, a excepción del *Pterodoras granulosus*, superan los valores límites de concentración de mercurio en los peces que es de 0,02 µg/g (Rodríguez-Levy et al 2022).

El estudio estableció el nivel de exposición a la minería aurífera de las comunidades indígenas, agrupando a éstas en 3 niveles de exposición a la minería: a) sin minería (SM), b) minería artesanal (MA) y c) minería mecanizada (MM). Habiéndose podido determinar que las personas que habitan en comunidades SM (n=115) presentaron la media más alta (5,43 ppm), mientras que las de comunidades con MA (n=110) tienen un valor intermedio de 4,07 ppm. Las personas en las comunidades MM (n=77) presentaron la media más baja (1,49 ppm). Siendo relevante establecer que en todos estos 3 niveles las medias superaron el valor referencial de 1 ppm. Según la Organización Panamericana de la Salud, la exposición al mercurio (incluso a pequeñas cantidades) puede causar graves problemas de salud, puede ser tóxico para los sistemas nervioso e inmunitario, el aparato digestivo, la piel y los pulmones riñones y ojos. De igual modo, para la Organización Mundial de la Salud - OMS, el mercurio es uno de los diez productos o grupos de productos químicos que plantean especiales problemas de salud pública, siendo la principal vía de exposición humana, el consumo de pescado y mariscos contaminados con metilmercurio, como un compuesto orgánico presente en esos alimentos.

En igual forma, el impacto de los pasivos ambientales mineros sobre las aguas se manifiesta por contaminación química, debido a que los metales u otros elementos presentes en estos residuos se solubilizan por meteorización, que puede afectar tanto a aguas superficiales (cauces y/o cuerpos de agua) como a recursos hídricos subterráneos. Asimismo, el escurrimiento y la circulación de agua por la superficie de los pasivos ambientales mineros pueden dar lugar a que las aguas se carguen de metales y sales o a la generación de drenaje ácido de roca o de mina. Este escenario de riesgo puede presentarse también en botaderos de desmonte con presencia de abundantes materiales finos en superficie.

La actividad minera incontrolada en la cuenca del Río Beni y del Río Madre de Dios está provocando un fuerte impacto no solamente en la vida misma de los miembros de los pueblos indígenas que habitan esta región sino también en los ecosistemas terrestres y acuáticos característicos de esta zona que de no tomarse acciones inmediatas pueden llegar a una degradación o pérdida de los mismos con las graves consecuencias para la biodiversidad en flora y fauna características de esta región. Esta situación ha sido denunciada ante instancias estatales por la CPILAP sin resultados tangibles; es más el Ministro del Medio Ambiente y Aguas una vez que conoció los resultados del mencionado estudio, de manera burlona declaró a los medios de comunicación que durante su infancia en Potosí vivía frente a una mina y jugaba con mercurio, por lo que puso en duda que haya sufrido efectos adversos: “Alguien decía: ‘hermano ministro, ya tengo 66 años y no tengo ningún síntoma de mercurio’. Y creo que también le creo, porque yo soy de Potosí y en 500 años de vida, Potosí ha usado mercurio para la plata y para el oro. Por los ríos de las calles de Potosí, cuando llueve, sigue corriendo mercurio. Los niños de Potosí siguen juntando mercurio en botellas para vender, no sé si están enfermos. Yo he vivido frente a la mina, prácticamente vengo de los campamentos mineros, y jugaba con mercurio”⁴³⁵

435. Información disponible en: <https://www.noticiasfides.com/cuidado-de-la-casa-comun/ministro-de-medio-ambiente-dice-que->

Frente a esta actitud pasiva y omisiva por parte del ente encargado de proteger el Medio Ambiente en Bolivia, en los últimos meses dicha Central con la colaboración de Fundación Construir y otras organizaciones de la sociedad civil, ha iniciado acciones constitucionales para proteger sus territorios, entre estas acciones cabe destacar la acción popular presentada ante el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia de Niñez y Adolescencia de Partido de Trabajo Social y Seguridad Social e Instrucción penal de Rurrenabaque del Departamento del Beni, el que mediante Resolución 05/2023 de 8-9 de septiembre de 2023 concedió la tutela, disponiendo:

1. La suspensión de toda actividad minera ilegal que se encuentra en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el Río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje.
2. La suspensión de la actividad minera que no tenga licencia ambiental, que se encuentran en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el Río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje.
3. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, desarrolle verdaderos procesos de consulta previa.
4. Se ordena a la AJAM, suspender la otorgación de nuevos derechos mineros en las cuencas o riberas del Río Beni y Madre Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje, hasta en tanto se realicen controles eficaces sobre los pasivos ambientales mineros y se ejecuten programas para rehabilitar las aguas.
5. Se garantice la participación de la CPILAP en los procesos de elaboración del Plan Nacional para la Reducción y Control del uso del mercurio, en especial en las cabeceras de los ríos, también aquellas comunidades originarias campesinos e interculturales.
6. Se ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, se repita el estudio efectuado con cintas reactivas, sobre la calidad del agua de consumo en comunidades indígenas ribereñas de los ríos Beni y Madre de Dios, como también en los ríos de Cotacajes, Coopi y Santa Elena; también deberá realizar una categorización de la contaminación ambiental del agua de los ríos, de los lechos de los ríos y de los peces.
7. Se ordena al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de sus direcciones que corresponda, siempre alevines en los ríos Beni y Madre de Dios, en coordinación con la CPILAP y los municipios que tengan jurisdicción territorial y colindancia con los ríos Beni y Madre de Dios.

8. Se remita antecedente a la Fiscalía General del Estado, para que realicen las investigaciones pertinentes tomando en cuenta que existen indicios de contaminación y afectación a la salud por el metilmercurio a las comunidades indígenas que aglutinan la CPILAP.

Dentro de la citada Resolución, el Juez de garantías complementó la tutela, de acuerdo a lo siguiente:

1. Que el Ministerio de Salud y Deporte, realice gestiones para el tratamiento médico de aquellas personas que han sido identificadas con alto grado de metilmercurio por exposición, principalmente miembros de las Comunidades Esse Ejja, Tsimane y Mosetenes.
2. Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en coordinación con las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana realicen controles rutinarios en los ríos Beni y Madre de Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje para controlar y evitar la proliferación de minería ilegal.

La Resolución de tutela antes comentada, se constituye en un gran paso en el acceso a la justicia de los pueblos indígenas en Bolivia; sin embargo, la Resolución no es definitiva, pues a la fecha se encuentra pendiente de conformación por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

4.3.6. El acceso a la justicia y los derechos humanos de las personas privadas de libertad:

Esta sección se destina al análisis de la situación de las personas privadas de libertad (PPL), para ello la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos humanos, reconoce la apertura de la Dirección General de Régimen Penitenciario (DGRP), que al igual que todos los años, responde a los requerimientos de información, aportando datos esenciales para identificar la situación de las cárceles y el acceso a la justicia de población que vive en contextos de encierro.

En efecto, a partir de CITE: MG/DGRP N° 1132/ STRIA-534/2024, de 22 de abril, la DGRP proporcionó a la Plataforma datos sobre la población privada de libertad desagregada por género, situación procesal, incluida la categoría de personas LGTBIQ+, aspecto relevante cuando se consideren las políticas penitenciarias a ser implementadas, lo que responde no solo a recomendaciones de organismos internacionales, también, a la necesidad de visibilizar a estas poblaciones que en contextos de encierro se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad, considerando los patrones históricos de discriminación.

4.3.6.1. Situación carcelaria general:

De acuerdo a la estadística penitenciaria al mes de diciembre de 2023, se registró a nivel nacional un total de 28.838 personas privadas de libertad, de las cuales el 62.7 % (18.080 personas) se encontraba en situación de detención preventiva y el 37.3% (10.758 personas)

estaba cumpliendo una sentencia condenatoria. Estas personas habitan espacios diseñados para albergar a 10.521 personas⁴³⁶.

Como se podrá apreciar más adelante, la población carcelaria ha incrementado de manera alarmante desde la gestión 2021, y, por parte del Estado no se han asumido medidas legislativas como los Decretos Presidenciales de Amnistía e Indulto para poder revertir el hacinamiento, tal como puede apreciarse en la siguiente tabla comparativa:

Tabla N° 90
Comparación de incremento de población penitenciaria en Bolivia
2013 – 2023

Año	Población Carcelaria Nacional	Sentenciados/as	Preventivos/as	Porcentaje de incremento/ decremento de la población en relación al año anterior
2013	14415	2419	11996	No procede
2014	14220	2578	11642	-1%
2015	13672	4242	9430	-4%
2016	16038	5132	10906	17%
2017	17836	5351	12485	11%
2018	19159	6106	13053	7%
2019	18208	6495	11713	-5%
2020	17305	6282	11023	-5%
2021	20864	6000	12649	21%
2022	24824	8394	16430	19%
2023	28838	10758	18080	16%

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de DGRP

Así, la tabla expone que los últimos 10 años (2013 -2023) la población carcelaria incrementó en 14.423 personas, pero además que el 55% de este número corresponde al incremento de los últimos tres años, sin embargo, la capacidad de albergue en ese mismo tiempo tan sólo incrementó de 3.756 personas. Esta situación se agrava al considerar que, desde octubre de 2021 fecha en que se derogó el último Decreto de Indulto y/o Amnistía vigente, el Estado no aprobó nuevas medidas similares, que eran esenciales para mantener control sobre el incremento de población carcelaria, pero además aportaba a que personas privadas de libertad con algunas condiciones especiales accedan a medidas alternativas a la prisionización.

4.3.6.2. Ocupación en las cárceles:

Conforme fue mencionado, las 28.838 personas privadas de libertad a diciembre de 2023, habitaban espacios diseñados para albergar a 10.521, lo que en porcentaje refleja un nivel de ocupación de 274%, situando a Bolivia como el tercer país con la tasa de ocupación más

436. Datos entregados por la Dirección General de Régimen Penitenciario a Fundación CONSTRUIR a través de la nota con CITE: MG/ DGRPN°1132/STRÍA-534/2024 de 22 de abril de 2024.

alta en los países de las Américas, como se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla No. 91
Comparativo de porcentaje de ocupación en las cárceles de las Américas

N°	País	Porcentaje de ocupación
1	Haití	302,00%
2	Guatemala	299,40%
3	Bolivia	274,00%
4	Antigua y Barbuda	266,70%
5	El Salvador	236,70%
6	Perú	231,00%
7	Granada	194,40%
8	Nicaragua	177,60%
9	Brasil	173,90%
10	Paraguay	171,60%
11	Venezuela	163,80%
12	Panamá	163,10%
13	Bahamas	161,70%
14	República Dominicana	161,00%
15	Guyana	151,00%
16	Honduras	150,00%
17	San Cristóbal y Nieves	144,00%
18	Uruguay	130,10%
19	Colombia	125,00%
20	Costa Rica	120,40%
21	Argentina	118,50%
22	Ecuador	116,50%
23	México	104,90%
24	Santa Lucía	102,80%
25	Canadá	102,20%
26	Estados Unidos de Norteamérica	95,60%
27	Chile	91,30%
28	Jamaica	87,00%
29	Trinidad y Tobago	81,80%
30	San Vicente y las Granadinas	79,80%
31	Surinam	75,20%
32	Dominica	73,00%
33	Barbados	61,50%
34	Belice	57,10%

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de ICPR⁴³⁷

Es necesario mencionar que durante la gestión 2023, el sistema penitenciario incrementó sus capacidades de albergue en 2.972 personas, es decir que hasta el año 2022 los 46 centros urbanos y rurales tenían capacidad de albergar a 7.549 personas privadas de libertad, sin embargo, de acuerdo a datos de Régimen Penitenciario, esta capacidad habría aumentado

437. Datos extraídos del Centro Internacional para el Estudio de las Prisiones (ICPR por sus siglas en inglés), revisados el 08 de junio de 2024.

a 10.521⁴³⁸, lo cual, si bien incide en aliviar la tasa de ocupación de las prisiones, realmente no aborda el problema estructural generado por un sistema de justicia penal que abusa de la detención preventiva, pero a la vez, tiene serios problemas para cumplir los plazos procesales, investigar y gestionar de manera óptima las causas penales.

4.3.6.3. Situación procesal:

De acuerdo a datos presentados por la Dirección de Régimen Penitenciario, a diciembre de 2023, el 62,7% de las personas privadas se encontrarían con detención preventiva y el restante 37,3% contarían con una sentencia condenatoria, como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla N° 92
Situación procesal carcelaria en Bolivia a diciembre de 2023

Departamento	Situación Procesal		Total
	Preventivos(as)	Sentenciados(as)	
Santa Cruz	6359	4335	10694
La Paz	4133	1694	5827
Cochabamba	3188	901	4089
Tarija	819	947	1766
Beni	802	541	1343
Oruro	894	902	1796
Potosí	876	561	1437
Chuquisaca	659	535	1194
Pando	350	342	692
Total	18.080	10.758	28.838
	62,7%	37,30%	100%

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de DGRP

En el caso de mujeres y población LGTBQ+, la tasa de prisión preventiva es relativamente parecida lo que muestra un porcentaje alto de personas que se encuentran en las cárceles sin sentencia, incluso superando el límite permitido por la norma para la duración máxima no solo de la detención preventiva, sino del proceso en sí, tal como se observa en la siguiente tabla:

Tabla N° 93
Situación procesal carcelaria de mujeres y población LGTBI en Bolivia a diciembre de 2023

	Mujeres con Detención Preventiva	Mujeres Sentenciadas	Total	Población LGTBI detención preventiva	Población LGTBI detención Sentenciada	Total
Total	1240	677	1917	101	61	162
Porcentaje	64.68%	32.32%	100%	62.35%	37.65%	100%

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de DGRP

438. DGRP. CITE: MG/DGRPN°1132/STRIA-534/2024

4.3.6.4. Personal – equipos multidisciplinarios en las cárceles:

De acuerdo a datos de Régimen Penitenciario, existen 1.541 policías a cargo de la seguridad penitenciaria, de los cuales, 1.245 son hombres y 296 mujeres, concentrando el 60.8% de efectivos en el eje troncal de Bolivia.

Asimismo, los datos evidencian que, el sistema penitenciario cuenta con 24 médicos, 14 odontólogos, 16 psicólogos, 16 trabajadores sociales y 9 educadores, en esta última categoría se tiene que señalar que en algunos recintos el responsable de educación es el psicólogo y en un caso el educador se encuentra fungiendo de director interino del recinto. Tal es el caso de Potosí y Chuquisaca donde comparten al médico y al odontólogo que brinda atención en los recintos a nivel departamental, conforme expone la siguiente tabla:

Tabla N° 94
Personal multidisciplinario en las cárceles

Gestión 2023						
Departamento	Centro Penitenciario	Equipo Multidisciplinario				
		Médicos	Odontólogos	Psicólogos	Trabajadores sociales	Educadores
Cochabamba	El Abra	9	2	3	2	2
	San Pedro de Sacaba					
	San Antonio					
	San Sebastián Mujeres					
	San Sebastián Varones					
	Arani					
	Quillacollo					
La Paz	Obrajes	9	6	5	5	3
	Miraflores					
	Patacamaya					
	San Pedro					
	Chonchocoro					
	Qalauma					
Pando	Villa Busch	1	1	1	1	
Santa Cruz	Palmasola	1	1	2	3	2
	Montero					
	Valle Grande					
	Montero CEPROM					
	Puerto Suarez					

Gestión 2023						
Departamento	Centro Penitenciario	Equipo Multidisciplinario				
		Médicos	Odontólogos	Psicólogos	Trabajadores sociales	Educadores
Tarija	Morros Blancos	1	1	1	1	1
Potosí	Cantumarca	1	1	1	1	
	Uyuni					
	Villazón					
Chuquisaca	San Roque			1	1	
	Tarabuco					
	Padilla					
	Camargo					
	Monteagudo					
Beni	Riberalta			1	1	
	Mocovi					
	Trinidad					
	Guayaramerín					
Total		24	14	16	16	9

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de DGRP

Lo anterior expone que existen todavía muchos desafíos en relación a recursos profesionales y el deber del Estado de proporcionar servicios integrales que aporten a satisfacer derechos básicos de las personas privadas de libertad, dejando de lado que muchas veces las atenciones requieren de traslados a hospitales fuera de los recintos y que los permisos de atención toman su tiempo, lo que afecta de gran manera a la calidad de vida y la salud de esta población.

El acompañamiento psicológico resulta fundamental cuando se habla de una persona que vive en un contexto de encierro, aspecto que es poco realizable si se considera que 16 psicólogos se hacen cargo de 46 recintos carcelarios y 28.838 personas privadas de libertad, teniendo que atender en promedio a 1.802 personas cada uno.

4.3.6.5. Post penitenciario y terapias ocupacionales:

La información proporcionada por la Dirección General de Régimen Penitenciario, no describe datos sobre personas privadas de libertad que se encuentren en etapa de Post-Penitenciaria, sin embargo, en el marco de los programas de reinserción, se evidencia una alta participación de personas privadas de libertad en terapias ocupacionales, tales como artesanía, carpintería, cocina, sastrería, tejido y otras. Hasta diciembre de 2023, 16.036 personas privadas de libertad participaron de las terapias, de este número 11.066 personas se encontraban entre los 29 a 59 años, 4.090 entre los 18 y 28 años y 904 tenían más de 60 años, asimismo del total de las personas el 13% son mujeres y el 87% varones.

Si bien es importante poder destacar la existencia de estos programas que permiten a las personas privadas de libertad pensar en contar con un oficio una vez alcancen su libertad, no es menos cierto que se tiene que prever que las mismas no reproduzcan patrones de

género, permitiendo que en las cárceles de mujeres también se desarrollen capacidades que resulten más rentables frente a algunos otros trabajos que potencien la discriminación basada en género.

4.3.6.6. Análisis de la población carcelaria:

A continuación, se hará referencia a un análisis de las poblaciones que viven en las cárceles, pues cuando se habla de personas privadas de libertad se habla también de mujeres, de niños y niñas viviendo en las cárceles, personas con enfermedades terminales y ahora también gracias a la desagregación estadística por género se puede hablar de personas de personas LGTBIQ+.

a) Población carcelaria de acuerdo a la edad:

En esta categoría, el mayor porcentaje de la población carcelaria a nivel nacional se sitúa entre los 29 y 59 años, edad considerada como productiva pues es cuando una persona ingresa en la vida laboral hasta la jubilación. Sin embargo, también se identifica la permanencia de personas mayores a los 60 años en condiciones de encierro considerando que un(a) adulto(a) mayor tiene diferentes requerimientos vinculados a controles de salud, alimentación y el uso de medicina preventiva, esto ligado a la cantidad de médicos existentes a nivel nacional claramente afecta la calidad de vida que pueda darse a este grupo etario de personas. Véase la siguiente tabla:

Tabla N° 95
Población Carcelaria en Bolivia clasificada por
edad a diciembre de 2023

Departamento	Menores de 18 años	Entre 18 y 28	Entre 29 y 59	Mayores de 60 años	No registran	Total
Santa Cruz	1	3300	6827	377	189	10694
La Paz		1691	3781	351	4	5827
Cochabamba		1309	2524	150	106	4089
Tarija		391	1007	83	285	1766
Beni		470	817	50	6	1343
Oruro		570	1101	67	58	1796
Potosí		421	808	78	130	1437
Chuquisaca		373	744	61	16	1194
Pando		219	441	28	4	692
Total	1	8744	18050	1245	798	28838
	0,00%	30,32%	62,59%	4,32%	2,77%	100,00%

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de DGRP

b) Población carcelaria por tipo de delito:

Los datos de Régimen Penitenciario, revelan que el mayor porcentaje (42%) de delitos cometidos por las personas privadas de libertad se encuentran vinculados con las afectaciones a la libertad sexual, seguidos por los delitos contra la propiedad (14%), delitos vinculados

con sentencias controladas (14%), delitos contra la vida, la integridad corporal y la dignidad del ser humano (13%) y delitos contra la familia (9%). Véase la siguiente tabla:

Tabla N° 96
Población privada de libertad – delitos predominantes a diciembre de 2023

Delitos	Total	Porcentaje
Delitos contra la libertad sexual	12049	42%
Delitos contra la propiedad	4063	14%
Delitos contra la vida, la integridad corporal y la dignidad del ser humano	3779	13%
Sustancias controladas	4173	14%
Delitos contra la familia	2591	9%
Delitos con menor frecuencia	2183	8%
Total	28838	100%

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de DGRP

De acuerdo con los datos previos, realizando una comparación entre estas últimas tres gestiones, se tiene que los delitos contra la libertad sexual han ocupado el primer lugar y ha ido aumentando de manera progresiva, sin embargo los delitos contra la propiedad y delitos contra la vida, la integridad corporal y la dignidad del ser humano han disminuido porcentualmente, sin embargo los delitos vinculados con sustancias controladas y los delitos contra la familia han incrementado en base a las gestiones anteriores, como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Tabla N° 97
Comparativo Población Carcelaria por delito 2021 - 2023

Delitos	Año 2021 (marzo de 2022)		Año 2022 (diciembre de 2022)		Año 2023 (diciembre de 2023)	
	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje
Delitos contra la libertad sexual	5970	34%	7832	38%	12049	42%
Delitos contra la propiedad	3464	20%	4685	22%	4063	14%
Delitos contra la vida, la integridad corporal y la dignidad del ser humano	3518	20%	3698	18%	3779	13%
Sustancias controladas	2139	12%	2353	11%	4173	14%
Delitos contra la familia	353	2%	666	3%	2591	9%
Delitos con menor frecuencia	1861	11%	1630	8%	2183	8%
TOTAL	17305	100%	20864	100%	28838	100%

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de DGRP

De los datos anteriores llama la atención a creciente cifra de delitos contra la libertad sexual, considerando que dentro de éstos se encuentran delitos como la violación en general, violación a infante, niña, niño y adolescente, abuso sexual, estupro, así como agravantes y tentativas. Conforme se ha resaltado en anteriores volúmenes de este informe, los delitos contra la libertad sexual, vienen incrementando de manera significativa, cuestión que no esta siendo abordada de manera efectiva en términos de políticas públicas preventivas. Es

menester que el Estado desarrolle este análisis, en especial considerando la administración de justicia opera cuando se han consumado los delitos, y no los previene. A este análisis debe sumar el elemento resocializador, que hace al sistema penitenciario y que difícilmente puede ser alcanzado por las propias condiciones y limitaciones que enfrenta en su funcionamiento.

Definitivamente, los casos que tienen como víctimas a niñas, niños y adolescentes, recordando que durante la gestión 2023 se han conocido casos graves de ataques a la libertad sexual por parte de representantes de la iglesia acaecidos en años anteriores como el caso de Alfonso Pedraja⁴³⁹ o hechos cometidos al interior de unidades educativas⁴⁴⁰ donde realmente se evidencia una ausencia de medidas preventivas así como de acción inmediata, aspecto que llama la atención considerando los entornos llamados “seguros” donde niños, niñas y adolescentes se encuentran igualmente expuestos.

En este punto es necesario monitorear las acciones que desarrolle el Estado en cumplimiento de la sentencia Brisa de Angulo Losada contra Bolivia, caso en el que la Corte IDH ha dado recomendaciones precisas al Estado para la modificación del tipo penal de estupro, así como otras medidas vinculadas con la mejora del acceso a la justicia de las víctimas de vulneraciones a la libertad sexual.

c) Niños viviendo en cárceles:

Conforme a datos de la DGRP, al interior de los recintos penitenciarios de mujeres se tiene viviendo a 158 niños con sus madres, de los cuales el 36,1% se encuentran entre 0 y 11 meses, el 33,5% entre 1 y 2 años y el 30,4% entre 3 a 6 años. Véase la siguiente tabla:

Tabla N° 98
Niños viviendo en cárceles de Bolivia a Diciembre de 2023

Centros penitenciarios en mujeres	Recinto Penitenciario		0-11 meses	1-2 años	3-6 años	Total
La Paz	Miraflores	mujeres	2			2
	Obrajes	mujeres	10	9	10	29
Cochabamba	San Sebastián	mujeres	3	7	15	25
	Sacaba	mujeres				0
Santa Cruz	Palmasola PC-2	mujeres	23	24	12	59
Potosí	Cantamarca	mujeres	2	2	1	5
	Villazón	mujeres	1			1
	Uncía	mujeres	2	1		3
Oruro	La Merced	mujeres	6	5	9	20
Pando	Villa Busch Pabellón	mujeres	2		1	3
Chuquisaca	San Roque Pabellon	mujeres	4	4		8
Tarija	Morros Blancos	mujeres	2	1		3
Total			57	53	48	158

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de DGRP

439. La Razón. Un sacerdote abusó sexualmente de varios niños en Bolivia y dejó constancia de ello en un diario, 30 de abril de 2023. Revisado el 09 de julio de 2024. Disponible en: <https://www.la-razon.com/nacional/2023/04/30/un-sacerdote-abuso-sexualmente-de-varios-ninos-en-bolivia-y-dejo-constancia-de-los-abusos-en-un-diario/>

440. Urgente.Bo. En menos de un mes, reportan al menos seis casos de abuso sexual en colegios, 03 de julio de 2023. Revisado el 09 de julio d 2024. Disponible en: <https://www.urgente.bo/noticia/en-menos-de-un-mes-reportan-al-menos-seis-casos-de-abuso-sexual-en-colegios>

Si bien es cierto que los niños necesitan estar con sus madres durante los primeros años de vida no es menos cierto que existen estándares internacionales y reglas que permiten a los operadores de justicia otorgar medidas alternativas a la prisionización a mujeres que estén a cargo de menores de edad, mujeres embarazadas o únicas cuidadoras de personas adultas, esto para precautelar la estabilidad de los niños y garantizar que cada vez sean menos los niños viviendo en contexto de encierro por las consecuencias futuras que esto puede tener en el desarrollo psicosocial de los mismos niños y niñas.

Lamentablemente, no se ha recibido información sobre si los Centros de Apoyo Integral Pedagógico (CAIPs), están funcionado actualmente en los recintos carcelarios, pues estos espacios daban el soporte no solo emocional, sino también educativo de estos menores al interior de las cárceles por lo que será importante monitorear el funcionamiento de los mismos como condición necesaria para garantizar una mejor calidad de vida de niños y niñas que viven con sus madres.

d) **Personas con enfermedades en las cárceles:**

Para la elaboración de este informe, la DGRP solo envió información vinculada con personas que presentan enfermedades graves tales como VIH y Tuberculosis, sin embargo, no se tiene datos sobre personas que tengan enfermedades terminales, crónicas, personas con discapacidades o personas con enfermedades mentales, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla N° 99
Personas privadas de libertad con VIH o Tuberculosis

Gestión 2023							
Departamento	Centro Penitenciario	VIH			Tuberculosis		
		H	M	TOTAL	H	M	TOTAL
Cochabamba	El Abra	32		32	2		2
	San Pedro de Sacaba	47		47			0
	San Antonio	85		85	12		12
	San Sebastián Mujeres		68	68			0
	San Sebastián Varones	176		176	23		23
	Arani	45		45			0
	Quillacollo	153		153	8		8
La Paz	Miraflores		1	1			0
	San Pedro	108		108	30		30
	Qalauma	115		115			0
Pando	Villa Busch			0	2		2
Oruro	La Merced		12	12			0
Santa Cruz	Palmasola	481	17	498	248	1	249
Tarija	Morros Blancos	1		1			0
Beni	Mocovi	1	31	32	35		35
	Guayaramerín	3		3	14		14
Total		1247	129	1376	374	1	375

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de DGRP

De acuerdo a los datos presentados, a nivel nacional existen 1.376 personas privadas de libertad con VIH de las cuales el 90,6% son hombres y el 9,4% mujeres. Por otro lado, 375 personas privadas de libertad padecen tuberculosis de las cuales el 99.7% son hombres y el 0,3% es mujer.

Si se realiza un comparativo entre la gestión 2022 y 2023, puede evidenciarse un incremento de personas que padecen ambas enfermedades y están privadas de libertad, en relación con la tuberculosis, hasta diciembre de 2022 se registraron 302 personas privadas de libertad viviendo con esta enfermedad. En el caso de VIH resulta aún más alarmante pues hasta diciembre de 2022 se tenían registradas 153 personas con VIH a nivel nacional sin embargo para diciembre de 2023 el número alcanza a 1.376 personas, aspecto preocupante pues no se sabe si se han estado aplicando más pruebas de detección o el incremento responde efectivamente a contagios, esto fuera de considerar si las personas han accedido al tratamiento de manera oportuna y gratuita.

e) Situación de las mujeres en las cárceles:

A diciembre de 2023, en las cárceles de Bolivia se tenían recluidas a 1.917 mujeres, lo que representa el 6,65% de la población carcelaria a nivel nacional y de las cuales el 64,68% se encuentran detenidas preventivamente y 35,32% se encuentran cumpliendo una sentencia condenatoria. Véase la siguiente tabla:

Tabla N° 100
Situación procesal de mujeres en cárceles a diciembre de 2023

Departamento	Preventivas sentenciadas		Total
	Mujeres	Mujeres	
Santa Cruz	440	200	640
La Paz	332	124	456
Cochabamba	213	67	280
Tarija	44	44	88
Beni	26	17	43
Oruro	67	145	212
Potosí	55	48	103
Chuquisaca	42	17	59
Pando	21	15	36
Total	1.240	677	1.917
	64,68%	35,32%	

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de DGRP

De acuerdo a los datos del Centro Internacional para el Estudio de las Prisiones en las Américas el promedio de prisionización de mujeres es del 4,96%, sin embargo, como se

puede ver en la tabla siguiente Bolivia tiene una tasa por encima de ese promedio situándola en el puesto 8vo., como puede apreciarse en la siguiente tabla comparativa:

Tabla N° 101
Comparativo de tasas de prisionización
femenina en las Américas

N°	País	Porcentaje mujeres
1	Guatemala	12,10%
2	Estados Unidos de Norteamérica	8,80%
3	Chile	7,90%
4	Venezuela	7,80%
5	El Salvador	7,40%
6	Uruguay	7,40%
7	Canadá	7,00%
8	Bolivia	6,65%
9	Colombia	6,30%
10	Ecuador	5,70%
11	México	5,70%
12	Honduras	5,50%
13	Antigua y Barbuda	5,50%
14	Brasil	5,40%
15	Nicaragua	5,40%
16	Paraguay	5,20%
17	Perú	5,20%
18	Panamá	4,90%
19	Costa Rica	4,80%
20	Argentina	4,10%
21	Jamaica	4,00%
22	San Cristóbal y Nieves	3,60%
23	Haití	3,50%
24	Barbados	3,40%
25	Bahamas	3,10%
26	Belice	3,00%
27	Trinidad y Tobago	2,90%
28	San Vicente y las Granadinas	2,80%
29	Guyana	2,80%
30	Surinam	2,80%
31	Santa Lucía	2,70%
32	República Dominicana	2,60%
33	Granada	1,60%
34	Dominica	1,10%

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de ICPR⁴⁴¹

441. Datos extraídos del Centro Internacional para el Estudio de las Prisiones (ICPR por sus siglas en inglés), revisados el 09 de junio de 2024.

Continuando con el análisis de las mujeres privadas de libertad, se puede ver que en el eje troncal de Bolivia se concentra el 72%, siendo Santa Cruz el departamento con mayor porcentaje de mujeres privadas de libertad alcanzando el 33%, seguido por La Paz con el 24% y Cochabamba con el 15%, el restante 28% se encuentra distribuido en los otros 6 departamentos, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla N° 102
Población femenina en cárceles a diciembre de 2023

Departamento	Mujeres privadas de Libertad	Porcentaje
Santa Cruz	640	33%
La Paz	456	24%
Cochabamba	280	15%
Oruro	212	11%
Potosí	103	5%
Tarija	88	5%
Chuquisaca	59	3%
Beni	43	2%
Pando	36	2%
Total	1917	100%

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de DGRP

f) Situación de la población LGBTI en las cárceles:

Es importante resaltar que, por primera vez, el reporte presentado por la DGRP incluye la desagregación de personas de acuerdo a orientación sexual, situación que permite advertir que a diciembre de 2023 un total de 162 personas LGBTIQ+ se encontraban privadas de su libertad, la mayoría en situación de detención preventiva conforme exponen los datos de la siguiente tabla:

Tabla N° 103
Situación procesal de población LGBTIQ+ en cárceles a diciembre de 2023

Departamento	Personas en detención preventiva	Personas con sentencia condenatoria	TOTAL
Santa Cruz	50	30	80
La Paz	21	10	31
Cochabamba	9	1	10
Tarija	7	8	15
Beni	6	3	9
Oruro	1	2	3
Potosí	1	2	3
Chuquisaca	4	2	6
Pando	2	3	5
Total	101	61	162
	62,35%	37,65%	

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de DGRP

De acuerdo a lo anterior además se identifica que la mayor parte de este grupo poblacional (cerca del 50%) se encuentra en el departamento de Santa Cruz, seguido por La Paz con el 19% y seguido por Tarija con el 9%, siendo así que el restante 33% se encontraría distribuido en los otros departamentos, como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla N° 104
Población LGTBIQ+ en cárceles a diciembre de 2023

Departamento	Población LGTBIQ+	Porcentaje
Santa Cruz	80	49%
La Paz	31	19%
Tarija	15	9%
Cochabamba	10	6%
Beni	9	6%
Chuquisaca	6	4%
Pando	5	3%
Potosí	3	2%
Oruro	3	2%
Total	162	100%

* Fuente: Fundación CONSTRUIR en base a datos de DGRP

4.3.6.7. Consideraciones especiales del Informe Cohesión social: el desafío para la consolidación de la Democracia en Bolivia:

El reciente informe publicado por la CIDH y relacionado a la visita in loco de la CIDH a Bolivia, entre el 27 y 31 de marzo de 2023, destina una sección para el análisis de la situación de las personas privadas de libertad.

En relación al uso de la detención preventiva, se observa el incremento de esta medida que si bien es una medida excepcional se ha convertido en una medida recurrente de aplicación, lo que ha llevado al incremento de las personas privadas de libertad combinando esto con la poca capacidad de autoridades judiciales de responder a las solicitudes de cesación de detención preventiva, apelaciones y otras medidas que impactan en el crecimiento de la población carcelaria y revelan inadecuados mecanismos de seguimiento a los casos, habiendo incluso denuncias de personas que *habrían cumplido, en prisión preventiva, la totalidad de la pena máxima para el delito del que se les acusa*⁴⁴².

Por lo anterior la CIDH ha recomendado al Estado que:

“[...] con la participación de los distintos órganos encargados de la persecución, juzgamiento y detención penal, debe promover la aplicación con perspectiva de género y enfoques diferenciados e

442. CIDH, Cohesión social: el desafío para la consolidación de la Democracia en Bolivia, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/CohesionSocial_Bolivia_SPA.pdf, revisado el 09 de julio de 2024.

interculturales: i) medidas alternativas a la prisión preventiva; ii) alternativas a la pena de prisión; iii) beneficios penitenciarios que reducen o limitan el tiempo en detención; e iv) indultos. Adicionalmente, debe hacer un relevamiento para identificar las personas detenidas que ya han cumplido con la totalidad de sus condenas y liberarlas de manera inmediata⁴⁴³.

Otro aspecto que ha sido puesto en evidencia por el mencionado informe es la necesidad de contar con medios efectivos para la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento, la implementación de mecanismos que permitan beneficiar a más personas con éstas y sobre todo aporten en la reducción del hacinamiento, la reducción de las tasas de reincidencia y evitar la estigmatización que trae consigo el encarcelamiento. A lo anterior se tiene que sumar el trabajo con autoridades judiciales para reducir la corrupción y la persecución penal a autoridades que aplican medidas alternativas a la prisionización⁴⁴⁴.

De igual manera se tiene que observar la aplicación de los beneficios penitenciarios y los obstáculos para poder ser aplicados pues de acuerdo al informe de la CIDH los requisitos que son exigidos a las personas privadas de libertad son casi imposibles de cumplir pues se olvida que se trata de personas de escasos recursos, con limitada educación y que muchas veces la pobreza es criminalizada, por lo que se ha enfatizado la necesidad de en el marco de estándares interamericanos garantizar los medios para su aplicación así como la eficacia de las instancias judiciales de control y ejecución de las penas⁴⁴⁵.

De acuerdo a lo mencionado al principio de este acápite y conforme a lo establecido con lo mencionado en el informe de la CIDH es necesario trabajar en la promulgación de medidas legislativas de indulto, sin embargo se tiene que observar la accesibilidad de los mismos, considerando que estos mecanismos si bien se han trabajado con perspectiva de género e interseccional no han alcanzado a poblaciones en extrema situación de vulnerabilidad por lo que se tiene que abordar esto como necesidad del Estado para impactar en la reducción del hacinamiento⁴⁴⁶.

En relación a las detenciones prolongadas, el informe revela que, si bien se han llevado adelante esfuerzos para reducir la detención preventiva, existen personas que se encuentran detenidos aun habiendo cumplido su condena, este aspecto llama poderosamente la atención y en ese sentido la CIDH ha hecho énfasis en que:

[...] toda privación de la libertad que exceda los plazos establecidos en condena firme dictada por autoridad competente constituye una violación al derecho a la libertad personal en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana⁴⁴⁷.

443. Ídem, párr. 512.

444. Ídem, párr. 513 – 518.

445. Ídem, párr. 519 – 524.

446. Ídem, párr. 525 – 529.

447. Ídem párr. 533.

Exhortando al Estado a:

De manera inmediata, el Estado debe hacer un relevamiento para identificar las personas detenidas que ya han cumplido con la totalidad de sus condenas y liberarlas de manera inmediata⁴⁴⁸.

En cuanto al hacinamiento y la situación de las cárceles, se ha hecho referencia a que de acuerdo al derecho internacional de los Derechos Humanos el hacinamiento de personas privadas de libertad se puede constituir como una forma de trato inhumano, cruel y degradante, por lo que ante el colapso de las cárceles se tiene que considerar la necesidad de seguir enviando personas a estos lugares pues de ninguna manera se les estaría garantizando calidad de vida y por ende se estaría afectando a sus derechos fundamentales. Asimismo, el hacinamiento refleja la necesidad urgente de reformas estructurales en el sistema de justicia, así como el fortalecimiento en el trabajo de prevención⁴⁴⁹.

La situación en la que viven las personas privadas de libertad ha sido ampliamente evaluada, destacando los esfuerzos del Estado en la suscripción de convenios con hospitales para la atención de las personas privadas de libertad, las medidas destinadas a aportar en la reinserción social, y otras que destacan que en Bolivia se presenta una de las tasas más bajas de violencia intracarcelaria, sin embargo esto se ve afectado cuando se habla del incremento de la población penitenciaria y la reducción del presupuesto destinado a la administración penitenciaria, lo que no solo se refleja en la ausencia de personal sino en las carentes infraestructuras que albergan a las personas privadas de libertad, enfatizando en la necesidad de contar con clasificación y separación de las personas encarceladas⁴⁵⁰.

En cuanto a la alimentación la CIDH ha hecho énfasis en la necesidad de evaluar el pre-diario destinado para la alimentación de las personas privadas de libertad, así como denuncias que habrían recibido sobre los niños y niñas que viven en las cárceles pues estarían compartiendo la comida con sus madres y no estarían recibiendo alimentación conforme a sus necesidades⁴⁵¹.

En relación a la salud de las personas privadas de libertad, se destacan los esfuerzos de atenciones externas sin embargo se aborda la necesidad de contar con mayor cantidad de médicos considerando que la que se tiene es insuficiente y no garantiza el acceso a la salud, y si bien se tiene la posibilidad de traslados a hospitales las mismas resultan complicadas cuando se habla de una autorización judicial e incluso el requerimiento de pagos para el transporte y el personal policial, aspecto que se profundiza cuando se habla de mujeres gestantes que no acceden a controles periódicos⁴⁵².

448. Ídem párr. 534.

449. Ídem párr. 535 – 540.

450. Ídem párr. 541 – 579.

451. Ídem

452. Ídem.

Finalmente, en cuanto a las situaciones sobre malos tratos cometidos en las cárceles, en el informe de la CIDH, se hace referencia a que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura habría recibido 210 denuncias, de las cuales el 70% corresponde al mal accionar de la policía a momento de la detención y otros en interrogatorios buscando una confesión por parte de la persona detenida. Además de aquello se habría tenido conocimiento de que algunas mujeres encarceladas habrían sido sometidas a diversas formas de tortura sexual, lo que llama poderosamente la atención pues el Estado como garante de derechos de las personas privadas de libertad debe asegurar que no solo sus agentes actúen de acuerdo a normas, estándares internacionales sino que también se debe adecuar el orden y seguridad



CAPITULO 5
**CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES**



CAPITULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Capítulo 1: Desafíos en materia de reformas al sistema de justicia en el marco de los compromisos internacionales sobre derechos humanos

Los avances en el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por el GIEI-Bolivia, son apenas perceptibles. Así los progresos, esencialmente en la Línea de Reparación, están enfocados en la promulgación de normas jurídicas que, si bien son importantes, solamente constituyen el primer paso en la implementación de una Política Nacional de Reparaciones y en materia de institucionalidad en derechos humanos, específicamente en cuanto a la promoción de la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la protección de integral y atención a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con un enfoque interseccional. Se ha evidenciado también, esencialmente en la línea de investigación que los avances son muy escasos y que éstos se ven opacados por la falta de acceso a la información pública, situación que impide a la sociedad civil e incluso a la propia CIDH, efectuar un seguimiento al rol del Ministerio Público en el cumplimiento de dichas recomendaciones.

Uno de los principales desafíos en torno al cumplimiento de las recomendaciones del GIEI Bolivia radica en las dificultades para un adecuado acceso a la justicia de las víctimas. Así resulta fundamental reforzar los esfuerzos estatales para romper el ciclo de impunidad a fin de lograr una efectiva prevención, investigación, procesamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos y, de esta manera, lograr que se generen cambios reales en la vida cotidiana de las personas.

Pese al sólido reconocimiento constitucional que existe en Bolivia respecto al principio de transparencia y el derecho de acceso a la información, a la fecha el Estado boliviano sigue sin contar con un marco legislativo que garantice y reglamente el derecho al acceso a la información en todas las ramas de la función pública. En ese sentido, pese a las iniciativas, proyectos de

ley, o incluso a propuestas legislativas en trámite en el Órgano Legislativo, no existen avances sustanciales en torno a la promulgación de una ley de acceso a la información pública.

5.2. Capítulo 2: Elecciones Judiciales y Estado de Derecho en Bolivia. Ruta crítica del proceso.

La elección de autoridades por la vía de sufragio universal, instituida en Bolivia a partir de la promulgación del texto constitucional, representa una práctica inédita en la región que, con todas sus aristas, avances y desafíos, no ha logrado a la fecha los objetivos deseados; sea desde la expectativa de consolidar una preselección basada en méritos y/o a partir de un proceso electoral donde la ciudadanía acuda a votar con información suficiente y confianza al momento de tomar una decisión sobre las y los mejores calificados(as) para asumir una magistratura o consejería en el Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional.

La crisis estructural del sistema de justicia, el debilitamiento de las garantías para la independencia, y las afrentas contra la institucionalidad de la judicatura generadas a raíz de la imposibilidad de llevar adelante el tercer proceso de elección judicial, dejan al país en un escenario de completa incertidumbre, y además, en una prórroga de mandato no contemplada por el constituyente al momento de diseñar esta modalidad de designación de altas autoridades en el Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional.

El Tribunal Constitucional Plurinacional al igual que todos los órganos del poder constituido tiene límites y estos están fijados en la propia Constitución Política del Estado que en su art. 411 establece de manera clara que no se puede modificar el texto constitucional, cuando a través de dicha modificación se afecten las bases fundamentales en las que se asienta el Estado, se disminuya el contenido de los derechos fundamentales y se lesione el principio de supremacía constitucional. La DCP 0049/2023, mediante la cual el Tribunal Constitucional Plurinacional ha prorrogado en su mandato a todas las máximas autoridades judiciales, ha violado los tres candados constitucionales fijados en el art. 411 de la CPE, pues la elección de dichas autoridades, solamente puede efectuarse en el marco de los arts. 182.I, 188.I, 194.I y 198 del texto constitucional que establecen que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, se eligen mediante sufragio universal.

Es evidente que la prioridad, en la actualidad, es viabilizar el tercer proceso de elección judicial, como un requisito indispensable de retorno a la institucionalidad. Sin embargo, una vez que ello suceda, el Estado deberá reavivar el debate sobre posibles reformas constitucionales y/o normativas a esta modalidad de preselección y elección de autoridades judiciales, aspecto que requiere un verdadero pacto y convicción de cumplir con todas las recomendaciones vinculantes que han sido planteadas los últimos años desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Sistema de Naciones Unidas. Mientras esto sucede, la experiencia de monitoreo ciudadano implementada por la Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia, ha permitido identificar buenas prácticas, avances, retrocesos y desafíos con miras a perfeccionar el trabajo de la Asamblea Legislativa Plurinacional en este tipo de procesos, pudiendo mencionar entre los puntos principales:

- Diseño del perfil ideal: Es necesario que las leyes y reglamentos regulatorios adecúen sus procedimientos a los estándares internacionales sobre selección y evaluación basada en méritos, combinando tanto requisitos técnicos que hacen al cargo, como otros que hacen a la solvencia, integridad y legitimidad de las autoridades.

- **Publicidad y transparencia:** La Asamblea Legislativa Plurinacional ha venido perfeccionando las herramientas para el escrutinio público, incluyendo la remoción de barreras legales para el desarrollo de veedurías ciudadanas, el acceso irrestricto del público a las sesiones, las transmisiones en línea de todo lo acontecido. En ese orden, es necesario que los reglamentos además instauren las reglas para el debate e interpretación de cada uno de los requisitos, con el fin de generar certeza sobre dichos parámetros de cara a postulantes y la propia población con anterioridad al proceso.
- **Condiciones para una evaluación basada en méritos:** Mientras continúe en vigencia el sistema para la preselección de postulantes, es evidente, que la Asamblea Legislativa Plurinacional requiere adoptar medidas que fortalezcan los procesos de evaluación basada en méritos, pudiendo incorporar en los reglamentos un rol más activo de universidades, academia y expertos en la materia quienes inspiren confianza y legitimidad, en orden a garantizar procedimientos de evaluación con solvencia técnica y parámetros objetivos.
- **Sobre la paridad y participación indígena:** La paridad en las listas de postulantes preseleccionados(as) es una conquista importante para las mujeres, sin embargo, deben ser rediseñados los parámetros para garantizar esta paridad, lo cual requiere reformas normativas para que esta paridad se conciba a nivel nacional, pero además, garantice lugares a quienes ostenten las mejores calificaciones, de esa manera podría darse una figura en la que en uno o varios departamentos califiquen más de una profesional e integren las papeletas de votación.

Igualmente, el proceso requiere reformas que garanticen una verdadera inclusión de la participación indígena dentro del Tribunal Constitucional Plurinacional, con miras a garantizar un verdadero control plural de constitucionalidad. Lo que no sucede con la jurisdicción ordinaria y agroambiental, pues las mismas, al igual que la JIOC tienen sus propios procedimientos y autoridades de cierre.

5.3. Capítulo 3: La Administración de Justicia en Bolivia en 2023.

El presente Informe, ha intentado desarrollar un balance sobre la gestión, avances y desafíos de las instituciones que intervienen en la administración de justicia, aspecto que no ha sido fácil, ya que algunas instituciones no respondieron a la solicitud de información planteada por la sociedad civil, y, además, sus informes de rendición pública de cuentas, no contienen la información suficiente para un análisis integral desde sociedad civil. Por ello, se ha efectuado una reflexión sobre los alcances de la rendición pública de cuentas, que no se agotan con la mención de los logros desde la propia institución, por el contrario, implican una apertura genuina al escrutinio público, que es su principal función.

Cuando se abren las puertas a la ciudadanía, se reconoce que la justicia es un tema de interés social, permitiendo que la población se involucre, no sólo para plantear demandas o cuestionar medidas, aún más importante, permite una participación activa con propuestas de incidencia y acompañamiento de las políticas públicas, lo cual, sin duda, es esencial para una verdadera transformación del sistema.

En orden a lo mencionado, los datos de cobertura son esenciales para dimensionar avances en la

gestión, sin embargo, muy pocas instituciones hicieron mención a la llegada de sus servicios, por tanto, este Informe se ha basado en datos estimados, a partir de la información de gestiones pasadas.

Se ha evidenciado que la carga procesal todavía es alta, y, si bien se han realizado algunos esfuerzos como la creación de juzgados y la ampliación de competencias a otros, todavía tales acciones no son suficientes para gestionar de manera efectiva los niveles de rezago procesal. Esta situación se agrava en delitos contra la violencia a mujeres, niñas, niños y adolescentes, pues constituyen los ilícitos más denunciados en materia penal, pero, además, una de las materias que mayor porcentaje ocupa en las causas de la administración de justicia.

De allí se evidencia, que la lucha contra este tipo de hechos no debe pasar sólo por la justicia, sino que el Estado debe garantizar acciones de prevención integral a toda forma de violencia y discriminación contra mujeres, niñas, niños y adolescentes. Empero, en lo que a justicia respecta, es necesario que el país asuma de manera seria, el compromiso de incrementar recursos económicos para avanzar en la reforma del sistema de justicia, un elemento esencial para que existan verdaderas transformaciones.

Entre los avances detectados en la gestión 2023, resalta la implementación por parte del Viceministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción del Observatorio Ciudadano de Transparencia, iniciativa que tiene al principio de transparencia activa como uno de sus fundamentos y pone a disposición de la población que hace a todas las instancias públicas, en un lenguaje comprensible, permitiendo la usabilidad de estos datos de parte de diversos sectores de la población.

La sociedad civil pondera las modificaciones presupuestarias que incrementaron recursos para el SEPDEP y SEPDAVI en la gestión 2023, lo que permitió ampliar sus servicios y beneficiarios en relación a gestiones pasadas, por ello se hace un llamado a mantener y ampliar los presupuestos asignados a dichas instituciones.

Igualmente se ponderan los avances en la institucionalización de las carreras fiscal y judicial, a pesar de ello, es importante un análisis detallado sobre los resultados, que no se agotan en lo cuantitativo, es decir, en la cantidad de funcionarios(as) que están en carrera, si no por el contrario, se requiere garantizar que tales procesos permitan una evaluación basada en méritos, y la idoneidad de quienes ingresen como servidores(as) al Órgano Judicial y Ministerio Público. En este sentido, el rol que cumplen la Escuela de Jueces del Estado (EJE) y la Escuela de Fiscales del Estado (EFE) es primordial, por tanto, se espera que los próximos años también coadyuven con la implementación de sistemas de evaluación y capacitación permanente a servidores(as) en carrera.

La sociedad civil reitera la necesidad que promulgar una Ley de Acceso a la Información Pública, y mientras ello sucede, el establecimiento de nuevos parámetros para las rendiciones de cuentas en cada institución, que garanticen cada año la provisión de datos comparables en el tiempo, y, principalmente, garanticen que las rendiciones de cuentas sean interactivas con la ciudadanía, y no como hasta ahora, meras declaraciones que exponen datos seleccionados por una de las partes (la que proporciona el informe).

La sociedad civil reitera que el Estado tiene un compromiso pendiente con la reforma del sistema de justicia, y se evidencia con preocupación la ausencia de un plan nacional y medidas estructuradas a través de una ruta crítica para lograr todas las metas planteadas en la Cumbre Nacional de

Justicia Plural, pero, además, en las recomendaciones de organismos del sistema interamericano y el sistema universal de derechos humanos.

5.4. Capítulo 4: El Acceso a la Justicia en Bolivia. Especial mención a grupos en situación de vulnerabilidad

El contenido del derecho de acceso a la justicia se encuentra regulado en las normas internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad boliviano, la jurisprudencia de la Corte IDH, el texto de la Constitución Política del Estado y también en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en ese marco para ser efectivo debe ser garantizado a través de recursos que permitan a las víctimas la obtención de una justicia pronta y oportuna, enfatizando en que la efectividad responde, no solo a la existencia del recurso sino también a la idoneidad del mismo.

El acceso a la justicia de las mujeres, debe ser interpretado a la luz de los estándares internacionales y recomendaciones de organismos internacionales que han señalado que las mujeres deben acceder a este derecho, sin discriminación, de manera oportuna, sin re victimización, así como garantizando la buena calidad de los servicios de justicia, entendiendo esto como una asignación presupuestaria razonable para su funcionamiento, la aplicación y uso de nuevas tecnologías y sobre todo la protección a víctimas y testigos de posibles hostigamientos. En este sentido, las rendiciones de cuentas de las entidades del sistema de justicia deben demostrar un uso de recursos adecuados para abordar la problemática, así como desarrollar acciones de investigación/estudios que permitan verificar el cumplimiento de estándares internacionales sobre el acceso a la justicia de las mujeres.

Sobre el derecho a una vida libre de violencia, se debe garantizar a las mujeres igualdad y no discriminación en el ejercicio de derechos políticos, en el derecho a la salud y la seguridad social, en el derecho al trabajo garantizando su inclusión en el mercado laboral y una remuneración no discriminatoria, en el derecho a la educación no solo como receptoras del mismo sino transversalizando la perspectiva de género en la currícula educativa, en cuanto a tierra y territorio promoviendo la titularidad de tierras sin discriminación o sometimiento a condiciones tales como la unión conyugal.

La Ley N°348, no es una mera concesión estatal de derechos a las mujeres bolivianas, pues debe recordarse que el deber de la debida diligencia está vinculado no solamente a las obligaciones de investigar y sancionar las lesiones de derechos sino que de acuerdo a la Corte IDH, también **existe un deber de debida diligencia frente a la obligación de prevención lo que implica la necesidad de que los Estados partes** adopten normas o implementen las medidas necesarias, conforme al art. 2 de la CADH, y al art. 7.c de la Convención de “Belém do Pará”, que permitan ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de lesión a los derechos de las mujeres.

En ese marco, cualquier modificación a la Ley N° 348, debe tener como directriz fundamental a los principios de interpretación de los derechos humanos desarrollados en los artículos 13 y 256 del texto constitucional que de manera enfática establecen que la interpretación de los derechos siempre debe tener como parámetro el principio de favorabilidad al grupo de atención prioritaria, dicha interpretación debe realizarse conforme la norma más favorable sin importar si la misma se encuentra en el derecho interno o en el derecho internacional de los derechos humanos y también que cualquier reconocimiento o conquista en el ámbito de los derechos humanos tiene la prohibición de regresividad. Es decir que lo desarrollado por la Ley N°348 no puede retrotraerse y

en ese marco cualquier modificación a su texto debe contener un criterio más favorable para las mujeres y **jamás uno más regresivo.**

Se ha constado la situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres trans en Bolivia, por cuanto dicha población vive en una permanente situación de estigmatización y discriminación principalmente por la ausencia de una voluntad estatal para el cumplimiento de estándares internacionales sino también por una cadena de obstáculos para acceder a la justicia que hacen que la población mencionada se encuentre en total desprotección y por ende no tenga confianza en el sistema de justicia.

En cuanto a las uniones libres entre personas del mismo sexo es importante destacar el esfuerzo de las organizaciones de sociedad civil que han trabajado para lograr que éstas sean registradas sin discriminación alguna, si bien ha sido un camino largo, actualmente se tienen uniones libres registradas en el SERECI que garantizan la seguridad jurídica de estas parejas. Estas acciones en favor de las personas que pertenecen a los colectivos LGBTIQ+ debe afianzarse en el ejercicio de todos los derechos humanos.

En relación a la contaminación aurífera es necesario que el Estado tome nota de las actividades de las mineras ilegales que afectan a las naciones originarias y a los pueblos indígenas, sus territorios y el medio ambiente, los ecosistemas terrestres y acuáticos característicos de esta zona que de no tomarse acciones inmediatas pueden llegar a una degradación o pérdida de los mismos con las graves consecuencias para la biodiversidad en flora y fauna características de esta región.

En cuanto a las personas privadas de libertad, el hacinamiento carcelario no ha sido abordado de manera estructural, el uso consecutivo de la detención preventiva, la falta de recursos para poner en marcha planes de construcción de mejores recintos carcelarios, sumado al poco uso de las salidas alternativas y los requisitos casi inalcanzables para las personas privadas de libertad, han configurado una realidad que afecta no solamente la calidad de vida al interior de las cárceles sino que se vulneran derechos humanos básicos como el derecho a la salud, la alimentación y otros vinculados con la misma subsistencia de la persona.

Es preocupante que aún se cuente con mujeres embarazadas y niños/as viviendo en las cárceles, dejando de lado recomendaciones, estándares y reglas aplicables por las que se debería usar la prisionización de mujeres como último recurso, prevaleciendo las medidas alternativas especialmente cuando se trata de detención preventiva, situación en la que se encuentra el 62% de la población femenina encarcelada a nivel nacional, esto sumado a las afectaciones a derechos que han sido denunciadas en el informe “Cohesión social: el desafío para la consolidación de la Democracia en Bolivia” presentado por la CIDH, donde se ha señalado que niños/as no estarían recibiendo alimentación diferenciada más al contrario estarían compartiendo comida con sus madres.

Finalmente es importante recordar la obligación que tiene el Estado boliviano de llevar adelante acciones positivas que garanticen la vigencia de derechos al interior de los recintos, así como acciones negativas que eviten la vulneración de derechos como los denunciados en relación a torturas o tratos crueles por parte de sus agentes.



BIBLIOGRAFÍA

A. Normas y leyes:

- Constitución Política del Estado de Bolivia
- Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012.
- Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.
- Ley 254 - Código Procesal Constitucional
- Ley 1493 del Presupuesto General del Estado, de 28 de diciembre de 2022
- Ley 348 - Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia”
- Decreto Supremo 2610 de 25 de noviembre de 2015
- Decreto Supremo N° 19241, de 28 de octubre de 1982
- Decreto Supremo N° 2477 de 5 de agosto de 2015

B. Instrumentos internacionales de derechos humanos:

- Asamblea General de Naciones Unidas (2012). Resolución A/RES/66/288
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010). Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Estándares jurídicos: Igualdad de género y derechos de las mujeres.

- Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (2014): Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Corte IDH (07/06/2021). Opinión Consultiva OC-28/2.
- Corte IDH, Acuerdo 1/19, "Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia"
- Corte IDH, Opinión Consultiva 18/03 sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados
- MESECVI. Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la Convención de Belém do Pará. Febrero 2015. Ficha técnica 5.7

C. Jurisprudencia:

- CIDH Caso Maria Da Penha Maia Fernandes-Brasil, Informe de 16 de abril de 2001.
- CIDH, Caso Gustavo Gómez López-Venezuela, Informe de 28 de septiembre de 1998.
- CIDH, Caso Raquel Martín de Mejía-Perú, Informe de 1 de marzo de 1996.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.
- Corte IDH Caso Apatz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- CORTE IDH Caso Claude Reyes y otros.
- CORTE IDH Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia, resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia del 31 de agosto de 2015.
- Corte IDH Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia del 1 de septiembre de 2015.
- Corte IDH Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 146 y 147.
- CORTE IDH Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

- Corte IDH Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo).
- Corte IDH, Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, sentencia de 12 de marzo de 2020.
- Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022.
- Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia del 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega Y Otros Vs. México, sentencia de 30 de Agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte IDH, Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, sentencia de 17 de octubre de 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH, Caso González y otras ("CAMPO ALGODONERO") VS. México Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- CORTE IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte IDH, Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009.
- Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021.
- Corte IDH, Caso Yake Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17.
- Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015.

- TCP (2013). Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0033/2013
- TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1898 de 12 de octubre de 2012.
- Tribunal Constitucional Plurinacional (03/01/2013). Declaración Constitucional Plurinacional 009/2013.
- Tribunal Constitucional Plurinacional (05/06/2013). Declaración Constitucional Plurinacional 006/2013.
- Tribunal Constitucional Plurinacional (11/12/2023). Declaración Constitucional 049/2023

D. Libros:

- Daniel O'DONNELL Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 2004
- ALMÉRAS, Diane, CALDERÓN MAGAÑA. Si no se cuenta, no cuenta. 2012
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, et al. Conociendo mis derechos, Ley Integral para garantizar a las mujeres una Vida Libre de Violencia.
- ATTARD BELLIDO, María Elena. Sistematización de Jurisprudencia y Esquemas Jurisprudenciales de Pueblos Indígenas en el marco del Sistema Plural de Control de Constitucionalidad. Fundación Construir, 2014.
- CEDIB, El Negocio del Mercurio en Bolivia: Estudio sobre la comercialización para la minería aurífera en Bolivia", Proyecto Editorial "La Libre".
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura. (2003). Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática. Vol. I. España: Editorial Desclée de Brouwer, 2003.
- DE VEGA GARCÍA P., "Constitución y Democracia", en la Constitución de la Monarquía Parlamentaria, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1983.
- Derechos en Acción.2023. El Debido Proceso como Garantía para el ejercicio de los Derechos Humanos. Litigio Internacional ante el Sistema Interamericano.
- Domínguez Hernández, Claudia, Acceso a la Justicia Penal: Una aproximación a los estándares de los derechos humanos desde la perspectiva de género, Universidad Autónoma de la ciudad de México, México, 2009.
- Elecciones Judiciales en Bolivia. Una experiencia inédita, Fundación para el Debido Proceso Legal DPLF y Fundación CONSTRUIR. La Paz-Bolivia, 2014.
- Facio Alda, La Igualdad Sustantiva Un Paradigma emergente en la Ciencia Jurídica.
- Franceschet Susan, Promueven las cuotas de género los intereses de las mujeres? El impacto en la representación sustantiva de las mujeres en Mujer y Política. El Impacto de las

Cuotas de Género en América Latina, Flacso, Quito, 2009.

- Hernández Valle, Rubén, Reforma Constitucional y Control de Constitucionalidad, Bol. Mex. Der. Comp. vol.48 no.143 México may./ago. 2015.
- Herrera Añez, W. (2013). El estado de la justicia boliviana. Del Estado Republicano al Estado Plurinacional, Cochabamba, Grupo Editorial Kipus.
- Kelsen H. ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?, Ed. Tecnos, Madrid, 1995.
- Loewenstein K. "Teoría de la Constitución" Ariel Demos, Barcelona, 1982.
- Memoria Histórica de las Investigaciones Periodo Dictaduras 1964-1982,
- Rivera José Antonio, La democratización del sistema judicial del Estado, Documento de discusión, Proyecto de Fortalecimiento Democrático, Cochabamba, 2011.
- Rojas Tudela, Farith. Del monismo al pluralismo jurídico: Interculturalidad en el Estado constitucional en Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina. La Paz: Konrad Adenauer Stiftung, 2011.
- Schmitt C., "La Defensa de la Constitución", Alianza-Universidad, Madrid, 1996.
- Valadés D., "El nuevo Constitucionalismo Iberoamericano", en la Constitución Española de 1978, 20 Años de Democracia, Congreso de Diputados y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
- Walsh, Catherine, El Estado Plurinacional e Intercultural, en Plurinacionalidad, democracia en la diversidad. Quito: Ediciones Abya-Yala, 2009.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel, El Horizonte del constitucionalismo pluralista: Del multiculturalismo a la descolonización. VII congreso de RELAJU, Lima-Perú, agosto, 2010.

E. Informes:

- ACNUR (6/01/2013). Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ADESPROC (2022). Acceso a la Justicia de la Población LGBTIQ+ en Bolivia.
- Alianza Libres Sin Violencia, Boletín Mensual N° 4, Agosto 2015.
- Bolivia Transparente (2011, octubre).
- CIDH (31/03/2023). Observaciones Preliminares de la Visita In Loco a Bolivia del 27 al 31 de marzo de 2023.
- CIDH Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Informe de 20 de enero de 2007.

- CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2012.
- CIDH, Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres. 2015.
- CIDH, Informe “Cohesión social: El desafío para la consolidación de la Democracia en Bolivia, publicado el 20 de enero de 2024.
- CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, aprobado por la CIDH el 06 de diciembre de 2023.
- CIDH, Primer Informe MESEG Seguimiento a las recomendaciones del GIEI-Bolivia, aprobado por la CIDH el 18 de septiembre de 2023.
- CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2010.
- Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° Periodo de Sesiones, 2007.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015.
- Consejo de la Magistratura (29/02/2024). Informe de Rendición de Cuentas Públicas Final 2023.
- Consejo de la Magistratura 2024. Anuario Estadístico Judicial 2023
- Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023.
- Defensoría del Pueblo (2022). Informe de Rendición Pública de Cuentas Inicial Gestión 2022.
- Fiscalía General del Estado (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023
- GIEI Bolivia (2021). Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre del 2019.
- IDEA Internacional (2011). Elección de autoridades judiciales en Bolivia.
- Informe Misión de la Observación Electoral sobre la Elección de las altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia de 16 de octubre de 2011, Organización de Estados Americanos (OEA), 2011.

- SERECI 2018. Informe LP-INSPECT-NCR No. 363/2018 de la Unidad de Inspectoría.
- Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia (2017). Informe de veeduría ciudadana al proceso de preselección de postulantes al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia (22/03/2024). Primer Informe Preliminar de Veeduría Ciudadana.
- Instituto Nacional de Estadística (INE), "Bolivia Cuenta con más de 11 millones de habitantes a 2018", Santa Cruz, 11 de julio de 2018.
- Ministerio de Educación (2022). "Currículo Base del Sistema Educativo Plurinacional - 2023".
- Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023
- Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Memoria Institucional 2016.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, SIPPASE, Modelo Boliviano Integrado de Actuación frente a la Violencia en razón de Género (VRG), Diciembre, 2015
- Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23
- OACNUDH (2009). Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Observatorio Ciudadano de Medios (s/f). Elección de autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia Transparente.
- OEA (2009). Informe de la Misión de Observación Electoral de la OEA sobre el Referéndum Dirimidor y de Aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado celebrado en Bolivia el 25 de enero de 2009.
- OEA, MESECVI, Tercer Informe Hemisférico sobre Implementación de la Convención Belem do Pará, 2017.
- OEP (indeterminado). Elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- OEP (indeterminado). Elecciones Judiciales 2011.
- ONU, Informe A/HRC/50/36/Add.1: Visita al Estado Plurinacional de Bolivia Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán

- Organización de Estados Americanos (2011). Informe Misión de la Observación Electoral sobre la Elección de las altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia de 16 de octubre de 2011.
- ORGANO ELECTORAL BOLIVIANO, OEP, Resultados oficiales. Referendo constitucional 2016, La Paz, 13 de marzo de 2016.
- Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos (2023). Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2022.
- Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos (2022). Informe Estado de la Justicia 2021.
- Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos; Fundación Movimiento Trans Feminista Cochabamba (2024). Informe sobre Acceso a la Justicia de Mujeres Trans en Bolivia.
- Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023.
- SEPDEP (2024). Informe enviado a través de CITE: SEPDEP-DN-NE-Z-66-2024 de 07 de febrero de 2024
- Tribunal Constitucional Plurinacional (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023
- Tribunal Agroambiental (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas final 2023.
- Tribunal Supremo de Justicia (2024). Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2023
- Amnistía Internacional, “No me borren de la historia” Verdad, Justicia y reparación en Bolivia (1964-1982).

F. Registro Hemerográfico y artículos en línea:

- ABI (22/08/2021). SEPDAVI anuncia censo de víctimas de violencia y masacres de 2019. Disponible en línea: <https://www.abi.bo/index.php/sociedad2/38-notas/noticias/seguridad/10546-Sepdavi-alista-el-censo-de-v%C3%ADctimas-de-violencia-y-masacres-de-2019>
- ANF (03/09/2018). Evo revela que se reunió con el TSE sobre la LOP y ahí se enteró que las primarias serían en enero. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/evo-revela-que-se-reunio-con-el-tse-sobre-la-lop-y-ahi-se-entero-que-primarias-serian-en-enero-390905>
- ANF (06/04/2022). A 8 años de la vigencia del SEPRET, Bolivia registró 3.017 casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes a nivel nacional entre 2013 y agosto de 2021 y ninguno tiene sentencia por tortura. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com>

com/nacional/seguridad/en-ocho-anos-de-vigencia-el-sepret-no-consiguio-ninguna-sentencia-por-tortura-414647

- ANF (20/09/2019). Elecciones 2019: los 15 hitos que causaron debacle en la credibilidad del TSE. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/elecciones-2019-los-15-hitos-que-causaron-la-debacle-en-la-credibilidad-del-tse-400957>
- ANF (22/03/2023). MAS utiliza “rodillo” parlamentario y aprueba en grande el reglamento para las judiciales. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/mas-utiliza-rodillo-parlamentario-y-aprueba-en-grande-reglamento-para-elegir-a-maximas-autoridades-judiciales-421584>
- ANF (22/10/2018). Katia Uriona presenta su renuncia irrevocable al Tribunal Supremo Electoral. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/katia-uriona-presenta-renuncia-irrevocable-al-tribunal-supremo-electoral-392242>. La carta de renuncia puede ser consultada en: <https://es.scribd.com/document/391353615/Renuncia-de-Katia-Uriona-al-TSE>
- ANF (30/01/2019). Vocal Sandoval presenta renuncia irrevocable por “desacuerdos éticos y democráticos” en TSE. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/dunia-sandoval-presenta-su-renuncia-irrevocable-al-cargo-de-vocal-del-tribunal-supremo-electoral-394740>
- ANF (indeterminado). Salame queda sola a cargo del Tribunal Constitucional. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/salame-queda-sola-a-cargo-del-tribunal-constitucional-224009>
- ANF /17/05/2022). Las víctimas de Sacaba y Senkata durmieron en la calle y ministro de justicia abre diálogo. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/gobierno-no-atende-a-las-victimas-de-senkata-y-sacaba-que-durmieron-frente-a-la-casa-grande-415350>
- ANF. (1.09.2023). Ministro de Medio Ambiente dice que jugó con mercurio cuando era niño y pone en duda sus efectos. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/cuidado-de-la-casa-comun/ministro-de-medio-ambiente-dice-que-jugo-con-mercurio-cuando-era-nino-y-pone-en-duda-sus-efectos>
- ANF. (2023). Violencia, estigmatización e impunidad marcaron la labor de los periodistas en 2022. Disponible en línea: <https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/violencia-estigmatizacion-e-impunidad-marcan-la-labor-de-los-periodistas-en-2022-420320>
- Blog de Fabian Yaksic (intederminado). Informe propuesta hacia la independencia plena del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional de la Bancada del Movimiento Sin Miedo. Disponible en línea: <http://fabianyaksic.blogspot.com/2011/07/informe-propuesta-hacia-la.html>
- Cámara de Diputados (20/06/2024). Diputado Jauregui: “No existe una sentencia ante la nulidad de la Asamblea Legislativa convocada el 6 de junio pasado”. Disponible en

línea: <https://diputados.gob.bo/noticias/diputado-jauregui-no-existe-una-sentencia-ante-la-nulidad-de-la-asamblea-legislativa-convocada-el-6-de-junio-pasado/>

- Carlos de Mesa Blog (31/08/2017). Declaración Conjunta sobre Preselección de Postulantes al Órgano Judicial. Disponible en línea: <https://carlosdmesa.com/2017/08/31/declaracion-conjunta-sobre-la-preseleccion-de-candidatos-del-organo-judicial/>
- CIDH (07/12/2019). Comunicado sobre Bolivia, planteado en la cuenta de Twitter. Disponibles en línea: <https://twitter.com/CIDH/status/1203445809301393408?s=20&t=F2PnPn-mY74wpRN3MjKTUA>
- CIDH (26/09/2023). Bolivia: CIDH llama al Estado a garantizar elecciones judiciales. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/223.asp>
- CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2010, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos humanos. Mesa de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del GIEI-Bolivia (MESEG Bolivia). Sitio web: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/SSRI/Bolivia/MESEG/default.asp>
- CORREO DEL SUR (01/11/2018). Más sobre las renunciaciones de Uriona y Exeni. Puede consultarse en: https://correodelsur.com/opinion/20181101_mas-sobre-las-renunciaciones-de-uriona-y-exeni.html
- Correo del Sur (14/04/2024). Vocales paralizan proceso de preselección judicial. Disponible en línea: https://correodelsur.com/seguridad/20230414_vocales-paralizan-proceso-de-preseleccion-judicial.html
- Defensoría del Pueblo (24/01/2023). Defensoría del Pueblo presenta informe defensorial sobre el cumplimiento del informe de la Defensoría del Pueblo referente a los hechos luctuosos de 2019. Disponible en línea: <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-presenta-reporte-de-cumplimiento-de-recomendaciones-del-informe-defensorial-referente-a-los-hechos-luctuosos-del-2019>
- Defensoría del Pueblo (27/06/2022). En casi 10 años la Defensoría del Pueblo registró 1033 denuncias por tortura y malos tratos. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/en-casi-10-anyos-la-defensoria-del-pueblo-registro-1-033-denuncias-por-tortura-y-malos-tratos>
- Disponible en: <http://www.eabolivia.com/2011/10235-elecciones-judiciales-computo-confirma-triunfo-de-votos-nulos-y-blancos.html>;
- El Deber (24/01/2023). Defensor del Pueblo: Estado sólo cumplió 10 de las recomendaciones sobre hechos del 2019. Disponible en línea: <https://eldeber.com.bo/>

amp/pais/defensor-del-pueblo-el-estado-solo-cumplio-dos-de-10-recomendaciones-sobre-hechos-de-2019_312217

- EL DEBER (27/04/2023). TCP vuelve a paralizar preselección de candidatos a magistrados por otro recurso. Disponible en línea: https://eldeber.com.bo/pais/tcp-vuelve-a-paralizar-preseleccion-de-candidatos-a-magistrados-por-otro-recurso_323269
- El Diario (04/04/2017). Oposición en desacuerdo que el Ejecutivo decida sobre elecciones judiciales. Información disponible en: http://www.eldiario.net/noticias/2017/2017_04/nt170404/politica.php?n=70
- El País (26/10/2019). La amarga victoria de Evo Morales. Disponible en línea: https://elpais.com/internacional/2019/10/26/america/1572101323_277886.html
- ERBOL (05/04/2017). Super comisión aprueba propuesta de modificar número de magistrados. Disponible en línea: http://www.erbol.com.bo/noticia/seguridad/05042017/supercomision_aprueba_propuesta_de_modificar_numero_de_magistrados
- ERBOL (07/04/2024). Elecciones Judiciales: ALP publica lista de postulantes habilitados para la evaluación de méritos. Disponible en línea: <https://erbol.com.bo/nacional/elecciones-judiciales-alp-publica-lista-de-habilitados-para-fase-de-evaluaci%C3%B3n-de-m%C3%A9ritos>
- ERBOL (17/08/2021). Lanchipa anuncia la conformación de una gran comisión de fiscales para implementar el informe GIEI Disponible en Línea: <https://bit.ly/3j4wMm8>
- EuropaPress (26/10/2007). Bolivia, dimite la presidenta y una magistrada del Tribunal Constitucional. Disponible en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-bolivia-dimite-presidenta-magistrada-tribunal-constitucional-bolivia-20071026202340.html>
- FGE (02/12/2023). Fiscales Especializados en Delitos Contra la Vida, Médicos del IDIF y Psicólogos Validan el Protocolo de Acción de las 72 Horas. Disponible en línea: <https://www.fiscalia.gob.bo/noticia/fiscales-especializados-en-delitos-contra-la-vida-medicos-del-idif-y-psicologos-validan-el-protocolo-de-accion-de-las-72-horas>
- Hoy Bolivia (03/01/2017). Más del 50% de los magistrados electos afrontaron procesos. Disponible en línea: http://hoybolivia.com/Noticia.php?IdNoticia=218381&tit=m%E1s_del_50%_de_magistrados_electos_afrontaron_procesos
- <http://lapatriaenlinea.com/?nota=89040>;
- https://elpais.com/internacional/2011/10/12/actualidad/1318402613_464387.html
- INFOBAE. (07/06/2024). El congreso de Bolivia aprobó el cese del mandato de altos magistrados en una polémica sesión que comenzó a oscuras. Disponible en línea: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2024/06/07/el-congreso-de-bolivia-aprobo-el-cese-del-mandato-de-altos-magistrados-en-una-polemica-sesion-que-comenzo-a-oscuras/>

- JUSTICIABOL (2017). 57 de 95 postulantes a magistrados no tienen notas de aprobación: declaraciones Senador Milton Barón. Disponible en línea: <http://justiciabol.blogspot.com/2017/06/>
- Los Tiempos (01/10/2018). Exeni renuncia al TSE por problemas de salud. Disponible en línea: <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20181001/exeni-renuncia-al-tribunal-electoral-problemas-salud>
- Los Tiempos (2023). 75 trabajadores de la prensa de Santa Cruz fueron agredidos impunemente. Disponible en línea: <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20230101/75-trabajadores-prensa-santa-cruz-fueron-agredidos-impunemente>
- Ministerio de Culturas (07/12/2022) Cumbre Nacional Contra el Racismo y Discriminación emitió una declaración de 34 puntos. Disponible en línea: <https://www.minculturas.gob.bo/cumbre-nacional-contra-el-racismo-y-discriminacion-emitio-una-declaracion-de-34-puntos/>
- Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (13/03/2021). Justicia confirma cumplimiento al pliego de familiares de víctimas de represión y masacres. Disponible en línea: https://www.justicia.gob.bo/portal/noticia_modal.php?new=on2n
- Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (13/10/2023). Ministro Lima tras presentación de informe Meseg: mantenemos el compromiso del gobierno de pleno respeto a los DDHH. Disponible en línea: https://www.justicia.gob.bo/portal/noticia_modal.php?new=n3yrZg%3D%3D
- Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (23/10/2023). Gobierno avanza en cumplimiento de DS de reparación integral a las víctimas de las masacres y prepara censo de fallecidos y heridos. Disponible en línea: https://www.justicia.gob.bo/portal/noticia_modal.php?new=pYKm
- Naciones Unidas (22/01/2024). Bolivia: Experta de la ONU preocupada por el retraso en la elección de las máximas autoridades del país. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/01/bolivia-un-expert-concerned-about-delay-judicial-elections>
- OPINION (03/11/2022). Anuncian censo de víctimas de violencia política. Disponible en línea: <https://www.opinion.com.bo/articulo/cochabamba/anuncian-censo-victimas-violencia-politica/20221102232118886015.html>
- Opinión (05/11/2018). Asamblea aprueba la designación de Lidia Iriarte como vocal titular del TSE. Disponible en línea: <https://www.opinion.com.bo/articulo/el-pais/asamblea-aprueba-designaci-oacute-n-lidia-iriarte-como-vocal-titular-tse/20181105135400631669.html>
- Opinión (13/12/20047). Magistrado Raña, renuncia al Tribunal Constitucional. Disponible en línea: <https://www.opinion.com.bo/articulo/el-pais/magistrado-rana-renuncia-tribunal-constitucional/20071213213456266657.html>
- Oxígeno (30/08/2018). Elecciones primarias: el TSE ve viable realizarlas el 2019,

pero recomienda que se apliquen el 2024. Disponible en línea: <https://oxigeno.bo/pol%C3%ADtica/31938>

- Página 12 (2009). Evo abre archivos de la dictadura. Información disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elmundo/4-125282-2009-05-21.html>

- Página Siete (13/11/2022). Víctimas de Senkata ven que gobierno no cumplió y sólo hubo justicia para Evo. Disponible en el link: <https://www.paginasiete.bo/nacional/victimas-de-senkata-ven-que-el-gobierno-no-cumplio-y-solo-hubo-justicia-para-evo-AG5109310>

- Página Siete (Indeterminado). Tras 10 años de vigilia víctimas de la dictadura levantan carpas instaladas en El Prado. Disponible en línea: <https://www.paginasiete.bo/nacional/tras-10-anos-de-vigilia-victimas-de-la-dictadura-levantaran-las-carpas-instaladas-en-el-prado-HF3676009>

- Radio Fides (06/06/2024). Sesionan a oscuras: Asamblea convocada por Andrónico se lleva adelante, evistas pedirán tratamiento de leyes contra auto prorrogados. Disponible en línea: <https://radiofides.com/es/sesionan-a-oscuras-asamblea-convocada-por-andronico-se-lleva-adelante-evistas-pediran-tratamiento-de-leyes-de-cese-de-auto-prorrogados/>

- Reuters (26/05/2009). Tribunal Constitucional de Bolivia acéfalo tras renuncia de una magistrada. Disponible en línea: <https://www.reuters.com/article/latinoamerica-bolivia-tribunal-idLTASIE54P2FS20090526>

- Sputnik (20/11/2022). A tres años de la masacre de Senkata familiares de las víctimas exigen justicia. Disponible en línea: <https://sputniknews.lat/20221120/a-tres-anos-de-la-masacre-de-senkata-las-familias-de-las-victimas-exigen-justicia-en-bolivia-1132694353.html>

- Vicepresidencia (2017). Reglamento de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura. Disponible en línea: <https://www.vicepresidencia.gob.bo/IMG/pdf/reglamento.de.preseleccion.ampliacion.pdf>

- Vicepresidencia del Estado (2024). Hojas de vida de postulantes habilitados para las elecciones judiciales 2024: Disponible en línea: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=791720509654857&id=100064507457725&mibextid=oFDknk&rid=bqch5n4SGSaYUyHD

- Visión 360 (06/06/2024). Andrónico tras finalizar sesión de la ALP: Ahora, ¿quiénes están en contubernio con los autoprorrogados?. Disponible en línea: <https://www.vision360.bo/noticias/2024/06/06/5807-andronico-tras-finalizar-sesion-de-la-alp-ahora-quienes-estan-en-contubernio-con-los-autoprorrogados>.



INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA JUSTICIA EN BOLIVIA 2023

Esta iniciativa tiene el apoyo de:



ISBN: 978-9917-9994-6-1



Cofinanciado por:



FINANCIADO POR
UNIÓN EUROPEA



Cooperación
Española